

INVESTIGACIONES APLICADAS EN EL ÁMBITO DEL
PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA
VI

**PODER JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA**

CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO RICARDO C. NÚÑEZ

**INVESTIGACIONES APLICADAS
EN EL ÁMBITO DEL
PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA
VI**

17

COLECCIÓN INVESTIGACIONES Y ENSAYOS

Córdoba - Argentina
2021

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba VI / coordinación general de Lucía Laura Crocchia ; dirigido por Armando Segundo Andruet (h) ... [et al.]. - 1a ed. - Córdoba : Centro de Capacitación Ricardo C. Núñez, 2021.

452 p. ; 23 x 16 cm. - (Investigaciones y Ensayos ; 17)
ISBN 978-987-4406-09-5

1. Poder Judicial. 2. Estudios de Género. 3. Derecho Laboral. I. Crocchia, Lucía Laura, coord. II. Andruet, Armando Segundo, (h), dir. III. Título.
CDD 306.25

Los interesados en adquirir esta publicación, podrán solicitarla en:
Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez
Poder Judicial de la Provincia de Córdoba
Caseros 550 - C.P: 5000 - Córdoba, Argentina
capacitacioncapital.cn@justiciacordoba.gob.ar
Para mayor información: www.justiciacordoba.gob.ar

Impreso en:

ADVOCATUS

Obispo Trejo 181 - Córdoba
editorial@advocatus.com.ar

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en Argentina

**PODER JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA**
Tribunal Superior de Justicia

Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA
Presidente

Aída Lucía TARDITTI
Domingo Juan SESIN
Luis Enrique RUBIO
María de las Mercedes BLANC DE ARABEL
María Marta CÁCERES DE BOLLATI
Luis Eugenio ANGULO
Vocales

Prólogo

I.- Como lo hemos cumplido a lo extenso de la totalidad de los volúmenes anteriores que han venido a recoger los diferentes proyectos de investigación, que se han seleccionado y cumplido acorde a los estándares que el ámbito de investigaciones del Centro de Perfeccionamiento ‘Ricardo C. Núñez’ del Poder Judicial de Córdoba pusiera en ejecución y que, su primera realización se corresponde con la publicación que se ubica en el Tomo 1 del año 2006; pues que, los quince años que separan aquél primer aporte con los actuales, es la demostración más fehaciente del acierto del proyecto originario.

Proyecto que sin duda aspiraba a mejorar no solo las prácticas metodológicas y de investigación de nuestros propios agentes, funcionarios y magistrados; sino especialmente la manera de encontrar relacionamientos proactivos en los espacios científicos, académicos e investigativos especialmente de nuestra provincia de Córdoba, y con la proyección de generar con ellos agregados mejorativos para el Poder Judicial de Córdoba en ámbitos que sean especialmente de interés socio-judicial para su mejor aplicación, como proporcionar nuevos instrumentos epistémicos de análisis y/o ponderación, también producir las reformas legislativas correspondientes o sencillamente para poner en visibilidad los diferentes problemas que la vida contemporánea coloca ante los estrados judiciales.

Creemos en verdad y sin ánimo de hacer ahora ningún repaso temático de ello, que el nombrado objetivo fue sobradamente alcanzado, las investigaciones que se han realizado al amparo del Área de Investigaciones de este Centro, han sido herramientas de transformación y cooperación para un mejor sistema de justicia, el cual se integra tanto

por lo que corrientemente se nombra como ‘administración de justicia’ y ‘servicio de justicia’. Las investigaciones han hecho aportes tanto para uno como otro de los territorios que finalmente hemos señalado y por ello, han calado mejorativamente sobre la infraestructura judicial en sentido lato y también, sobre la misma función y gestión de los jueces individualmente hablando. Todo ello, es siempre una ganancia auténtica para este Poder Judicial.

II.- En esta ocasión, y con una gran satisfacción personal y un profundo reconocimiento a todos los equipos de investigación que han elaborado sus proyectos, tenemos el agrado de hacer algunas breves consideraciones al mencionado suceso de esta publicación, que como tal, cada vez que el mismo acontece no puede sino, ser festejado como corresponde porque hemos atravesado ya, un extenso período de tiempo en este tipo de realización académico-judicial y que años atrás, fueron totalmente innovativas para ser cumplidas en un ámbito institucional como es el Poder Judicial y hoy, tales acciones investigativas se encuentran totalmente normalizadas y con resultado cada vez, más significativo para la toma de decisiones en algunos casos y en otras, para poder hacer un juicio completo respecto a una determinada problemática que socialmente acontece y que impacta en modo notorio en el espacio judicial.

Al fin y al cabo, ello fue lo pretendido en todo tiempo. Investigaciones operativas, que sirvieran no solo a la comunidad de investigadores, doctrinarios y operadores judiciales, sino también, y muy especialmente al Poder Judicial como unidad, en cuanto son las investigaciones cumplidas, unas tales que ejercitan realizaciones semiológicas sobre el cuerpo judicial y por ello, aproximan un conocimiento profundo acerca de los modos en que ciertas cuestiones se definen, las maneras en que nuevas cosmovisiones son apropiadas o desaprobadas y en general, todas las pulsiones que en lo social se producen, y que de una u otra manera guardan algún tipo de impacto en el Poder Judicial y ello, es lo que resulta ser reflejado por lo general en las presentes investigaciones.

En este orden, resulta interesante poder advertir que las siete investigaciones que son incorporadas en el presente tomo, se corresponden en términos generales en una taxonomía amplia que podemos señalar a la materia ‘Derecho Penal’ las que llevan el orden 1 y 4, al ‘Derecho Civil-Penal’ la N° 7, al ‘Derecho Laboral’ las N° 2 y 6 y por último, las correspondientes al ‘Derecho de Familia’ las que llevan los numerales

3 y 5. Tal aspecto es señalado no meramente como un perfil estadístico del compilado que se publica ahora, sino que en verdad se está refiriendo a los focos sociológicos que muy probablemente han tenido mayor transformación socio-genética y jurídico-cultural en los últimos años. Todas estas investigaciones se corresponden con la convocatoria SISPI de los años 2018/2020.

Haciendo unas breves líneas a cada uno de los resultados investigativos que se presentan, debemos inicialmente señalar, que en esta publicación se puede reconocer la importancia y los mismos impactos que una investigación tiene sobre otra y la manera, en que la comunidad de investigadores socializan entre sí y torna cooperativamente la labor investigativa cumplida por Equipos de investigación anteriores.

Comenzando con las que se corresponden al segmento ‘Derecho Laboral’, la que lleva el N° 2 intitulada “*Aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos en reclamos de despido discriminatorio por maternidad, por tribunales cordobeses durante los años 2006 a 2018*”, a cargo de la Dirección de la Dra. Claudia Liliana Gandía, Co-Dirección por el Dr. Andrés Rossetti, Coordinación de la Mgter. María Jimena López Achaval y los siguientes integrantes: Luciana Caballero, Gabriel Ederle, Joaquín Jiménez, Juan Manuel Nieto y Javier Santanoceto; expresamente ha podido continuar con algunas observaciones ya tomadas de una investigación anterior, en donde otro Equipo, ya había señalado acerca de la baja incidencia que en los Tribunales Provinciales existe de la atención en una categorización que se indica, de la invocación de los tratados internacionales y por ello, del principio de convencionalidad. Dicho Equipo, fincó su labor investigativa, en un relevamiento de doce años de resoluciones que expresamente atiendan los despidos discriminatorios por maternidad y que como tal, al amparo de los tratados internacionales de derechos humanos.

También dentro de la misma topografía de material laboral, se ubica la investigación N° 6 y que tiene por título “*Análisis de las causas conciliadas en los Juzgados de Conciliación de Río Cuarto en el período 2011/2016*”, a cargo de la Dirección de la Dra. Cristina Azocar, la Co-Dirección del Dr. Leonardo Miatello y siendo sus integrantes: Bib. María Soledad Conti, Sofía Cornejo, Luciana Vanesa Destribats, María José Fernández, María Valeria Sánchez y María Magdalena Sosa Daniele. El trabajo de campo, aspira tal como su mismo título indica,

tener un reconocimiento ponderativo de las prácticas acordatorias de las partes en conflicto laboral, que se presentan ejecutivas y por ello, de mayor justicia en términos temporales de satisfacción.

En la localización de investigaciones que topográficamente puedan ser ubicadas en el segmento del ‘Derecho Penal’, se han cumplido dos de ellas, la que lleva el N° 1 y 4. Esta última tiene por título “*Diagnóstico del dolor: análisis estadístico-criminológico del A.S.I. en Río Cuarto 2014/2018*”, siendo su Director el Ab. Jorge Alfredo Medina y la Co-Dirección a cargo del Ab. Emilio Francisco Andruet. Los integrantes del Equipo de investigación: Mariana Sierra, María L. Gregorat, Pablo Duje y Colaboradores: Sofía Geremía, Agustín Sánchez (alumnos de la carrera de abogacía U.N.R.C.). La presente investigación es una continuidad del que fuera presentado en la convocatoria anterior y por ello es que se destaca que el objetivo de ella ha sido el fenómeno de la criminalidad desde el aspecto del “abuso sexual de menores” en la sede de Río Cuarto y donde destaca el Equipo la falta de elementos de relevamiento a dicho respecto y por lo que, la investigación viene a suplir una carencia ya notable.

La restante investigación en el espacio de lo penal, que lleva el N° 1 tiene por denominación “*Juzgar con perspectiva de género. Un estudio sobre las sentencias de las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba en los casos de tentativas y muertes violentas de mujeres (años 2012 a 2016)*”, estando la Dirección del mismo a cargo de la Dra. Aída Tarditti, la Co-Dirección por la Mgter. María Valeria Trotti y siendo los integrantes del Equipo de investigación: María Elena Cappellino, Melina Andrea Deangeli, Daniela Domeniconi, Samanta Funes y Abel Mamani. Huelga señalar que se trata de una labor muy significativa toda vez, que hace aportaciones que de futuro, permitirá cumplir con relevamientos no sólo estadísticos sino de auténtica inculturación que en la práctica de los tribunales y de los jueces existe, respecto al mencionado tema que sin duda, se convierte en un flagelo persistente en nuestra sociedad contemporánea.

El capítulo que se corresponde con ‘Derecho de Familia’ la que lleva la identificación N° 3 y que se intitula “*Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar: cuidado y relaciones de género. Relevamiento de las denuncias de incumplimiento de los deberes de asistencia fami-*

liar en el Poder Judicial de la ciudad de Córdoba (2017-2019)” y que tiene como Directores a la Dra. María Verónica Luetto y al Abog. Esp. Gabriel Tavip. Su Coordinadora ha sido la Lic. Especialista Fabiana Tamagnone. Los integrantes del Equipo: Natalia Débora González, Ayelén Buffa, Catalina Torresi, Mariela Denise Antún, Fernanda Argayo y Darío Alejandro Armella Sánchez. Colaboradores: Salvador Colubriale (alumno de Ciencia Política de la Universidad Católica de Córdoba y quien desarrolló su práctica pre profesional en presente proyecto). En la investigación y mediante los instrumentos de campo que ha utilizado el Equipo, han aspirado a construir un conocimiento constatado empíricamente, en torno a una temática de muy alta recurrencia como es, el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

En lo que corresponde al numeral 5 de la presente sección se postula la investigación que lleva por denominación “*Procesos comunicacionales en los espacios familiares en contextos de distanciamientos y rupturas vinculares parento filiales: Análisis de situación en causas del fuero familia de la provincia de Córdoba – 2018-2020*”, bajo la Dirección de Luis Eduardo Ortolanis y la Co-Dirección de Andrea Zuliani. El Equipo de investigación está integrado por: Marcela Córdoba, Claudia Busamia, Marcela Quinteros, Patricia Liascovitz, Natalia Iriarte y Elizabeth Nieto. Y han sido colaboradoras: Patricia Pepicelli y Silvana Villalón.

La presente investigación es naturalmente ambiciosa y por ello, se han presentado los resultado que se corresponden con la primera parte y en la cual, se ha explorado acerca del modo “en que los espacios familiares llevan adelante procesos comunicacionales que se construyen en la interacción entre múltiples sujetos, a fin de entender que la comunicación se construye excediendo una mera relación binaria parento filial, y que los aspectos conflictivos que se abordan en el espacio socio jurídico son expresiones de esas construcciones previas”.

Por último en el segmento que corresponde al ‘Derecho Civil-Penal’ se anota la investigación que se identifica con el N° 7 y que se titula “*Caracterización de las denuncias por mala praxis médica en el ámbito judicial en el periodo 2010 al 2019 en la provincia de Córdoba*”. Siendo su Director el Dr. Orencio Guillermo Fontaine y la Co-Directora la Dra. María Amalia Fabre. El Equipo de investigación ha estado integrado por Moisés David Dib, Alicia Muscarello, Iván Yuszczuk y Claudia Zalazar. Ha sido Colaboradora Laura Sciarini.

La presente investigación resulta no sólo autónomamente muy valiosa, sino que permite integrarla con otras investigaciones anteriores que se han ocupado del derecho a la salud en términos generales; con la particularidad que ahora, se ha reconocido con detalle, las causas que han requerido de una asistencia pericial del cuerpo de medicina forense y por ello, se han podido describir las especialidades más recurrentes. Es significativa una conclusión que los investigadores han alcanzado, como es que *“No se ha reflejado en el trabajo un aumento progresivo a través de los años, pero sí es posible destacar que el año 2015 ha sido el de mayores ingresos”*.

III.- De esta manera hemos intentado brindar una mera orientación de cada una de las investigaciones que son colectadas en este volumen y que se corresponden con el llamado de líneas investigativas que se hiciera de las convocatorias del SISPI 2018/2020 del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Algunas de ellas, son conclusivas de una investigación anterior y otras se presentan como iniciales de otra futura. Pero sin lugar a ninguna duda, cualquiera de ellas, resulta un aporte e insumo por demás calificado para que la práctica judicial en nuestros Tribunales tenga mayores elementos de ponderación y consideración. No tienen estas investigaciones otro objeto siempre, que encontrar los mecanismos que redunden en beneficio a la totalidad de los operadores judiciales cualquier sea el ámbito en el cual se desarrolla su función.

Finalmente no podemos sino, volver a brindar nuestro público agradecimiento a la totalidad de Directores y Directoras, Co-Directores y Co-Directoras y la totalidad de personas que han integrado los respectivos Equipos de investigación, porque son justamente los mencionados Equipos, los que mantienen con sus formulaciones y resultado la razón de ser, de la mencionada Área de Investigaciones del Centro Ricardo C. Núñez. En dicho marco, no se puede dejar de apuntar que la totalidad de las investigaciones que han sido consideradas, han tenido un camino de seguimiento en cuanto a la supervisión y coordinación metodológica por la Mgter. Laura Croccia, a quien todos le agradecemos su denodada labor para que este resultado pueda ser posible. De igual manera, a la Lic. Aida Manitta quien como Coordinadora Académica del Centro de Perfeccionamiento ‘Ricardo C. Núñez’, siempre se muestra solícita para colaborar en todo aquello que le ha sido requerido y que naturalmente nos ha facilitado siempre nuestra gestión.

Por último, no queremos dejar de ser reconocidos con la Dra. Mercedes Blanc de Arabel, Directora del Centro de Perfeccionamiento ‘Ricardo C. Núñez’, quien siempre y de tantos años, con su gentileza, afabilidad y sensibilidad nos viene acompañando en éste y otros proyectos en este espacio, y que sin interferencias pero a la vez, con el suficiente involucramiento que corresponde, se presenta como un estímulo permanente para el desarrollo de estas acciones.

Mi agradecimiento muy afectuoso entonces, a nuestra apreciada Directora y Vocal del Tribunal Superior de Justicia y en ella, a todo el Alto Cuerpo.

Doctor Armando S. Andruet (h)
Director del Área de Investigaciones y Ensayos

Indice General

Prólogo	9
---------------	---

CAPITULO I

Juzgar con perspectiva de género. Un estudio sobre las sentencias de las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba en los casos de tentativas y muertes violentas de mujeres (años 2012 a 2016)

I. Introducción	28
II. Marco teórico.....	32
III. Antecedentes.....	34
IV. Fundamentación e impacto	36
V. Objetivos	39
V.I. Objetivos generales.....	39
V.II. Objetivos específicos	39
VI. Metodología	40
VII. Desarrollo del trabajo.....	41
VII.I. Género de jurados técnicos.....	42
VII.II. Constitución en querellante particular y actor civil.....	42
VII.III. Duración del proceso	44
VII.IV. Calificaciones jurídicas dispuestas por el Ministerio Público Fiscal.....	45

VII.V. Calificaciones jurídicas dispuestas por las Cámaras en lo Criminal y Correccional (art. 80 incs. 4 y 11 del CP).....	47
VII.VI. Perfil de la víctima.....	48
VII.VII. Perfil del victimario.....	57
VII.VIII. Consideraciones en relación con la víctima y victimario.....	61
VII.IX. Lugar de ocurrencia de las muertes violentas de mujeres.....	63
VII.X. Modo de dar muerte.....	63
VII.XI. Valoración de la prueba.....	65
VIII. Valoración de la agravante y argumentos vinculados a la perspectiva de género.....	69
VIII.I. Análisis de la debida diligencia.....	70
VIII.II. Aplicación de las agravantes (art. 80 incs. 4 y 11 del CP).....	71
VIII.III. Valoración de criterios argumentativos relevantes bajo una perspectiva de género.....	74
IX. Determinación de la pena.....	85
X. Conclusiones.....	88
XI. Referencias bibliográficas.....	90

CAPITULO II

Aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos en reclamos de despido discriminatorio por maternidad, por tribunales cordobeses durante los años 2006 a 2018

I. Introducción.....	96
II. Fundamentación.....	98
III. Impacto esperado.....	99
IV. Objetivos generales y específicos.....	100
V. Antecedentes.....	101
VI. Marco teórico.....	102
VII. Metodología.....	115
VIII. Desarrollo del trabajo.....	118

a) Muestra y resultados arrojados respecto de casos afirmativos y negativos de aplicación	118
b) Casos afirmativos y consideraciones comunes entre ambas...	119
c) Relaciones entre control de constitucionalidad y convencionalidad.....	120
d) Casos afirmativos y control de convencionalidad en propiedad	122
e) Casos afirmativos y control de constitucionalidad reforzada	127
f) Casos afirmativos e invocación ilustrativa o referencial de convencionalidad.....	133
g) Modelo predominante conforme los resultados hallados	136
IX. Conclusiones	137
X Propuesta de intervención.....	142
XI. Referencias bibliográficas y jurisprudenciales.....	144

CAPITULO III

Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar: cuidado y relaciones de género. Relevamiento de las denuncias de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el Poder Judicial de la ciudad de Córdoba (2017-2019)

I. Introducción	153
II. Marco teórico.....	154
II.I Perspectiva de género.....	154
II.II Responsabilidad parental.....	157
II.III Tareas de cuidado	164
II.IV Acceso a la justicia.....	168
II.V Violencias contra las mujeres.....	173
III. Antecedentes.....	179
IV. Fundamentación.....	183
V. Impacto	184
VI. Objetivos	186

VII. Metodología	186
VIII. Análisis de datos.....	189
VIII.I. Condiciones socio-económicas.....	189
VIII.II. Tareas de cuidado.....	207
VIII.III. Actividad tribunalicia	211
IX. Conclusiones	226
X. Propuestas de acción/intervención.....	231
XI. Bibliografía	233
XII. Resoluciones judiciales	238
Anexo A. Encuesta a denunciantes y denunciados por delitos de IDAF.....	241
Anexo B. Instrumento de relevamiento en Unidades Judiciales.....	247

CAPITULO IV

Diagnóstico del dolor: análisis estadístico-criminológico del ASI en Río Cuarto 2014/2018 (Segunda parte)

I. Introducción	259
II. Marco teórico.....	261
II.I. Modificaciones legislativas.....	261
II.I.I. Ley 9680, programa provincial de identificación, seguimiento y control de delincuentes sexuales y de prevención de delitos contra la integridad sexual	261
II.I.II. Ley 26.879. Creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual	263
II.I.III. Reforma del art. 119 del Código Penal: ley 27.352	264
II.I.IV. Reforma de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (ley 24.660).....	265
II.I.IV.I. Reformas referidas a los condenados por delitos contra la integridad sexual.....	265
II.I.IV.II. Críticas a la reforma introducida por la ley 27.375.....	266

II.I.IV.III. Postura de los juzgados de ejecución penal provinciales.....	267
II.I.IV.IV. La víctima en la nueva ley reformada.....	268
II.I.V. Reforma introducida por la ley 27.455 al art. 72 del Código Penal.....	269
II.I.VI. Otras modificaciones legislativas.....	272
II.II. Consideraciones psico-terapéuticas sobre el tratamiento penitenciario de los condenados por ASI.....	273
II.II.I. Cárcel de Senillosa: única para condenados por delitos contra la integridad sexual.....	275
III. Antecedentes.....	276
IV. Fundamentación.....	277
V. Objetivos	278
V.I. Objetivo general.....	278
VI. Metodología.....	279
VII. Desarrollo del trabajo.....	281
VII.I. Estadísticas del ASI en Río Cuarto (2014-2018): análisis criminológico.....	281
VII.I.I Lugares del abuso.....	285
VII.I.II. A.S.I. intrafamiliar.....	286
VII.I.III. Aproximación al perfil criminológico socio-vincular del abusador sexual riocuartense de menores, de comienzos del S. XXI.....	291
VII.I. IV. Tipos de abusos sexuales. Figuras penales.....	298
VII.I.V. Frecuencia de los hechos.....	302
VII.I.VI. Postura exculpatoria.....	303
VII.I.VII. Condena impuesta.....	304
VII.II. Ejecución penal.....	306
VIII. Conclusiones.....	312
IX. Propuestas de acción/intervención.....	316
X. Referencias bibliográficas.....	318
XI. Anexo - Grillas de relevamiento de datos.....	321

CAPITULO V

Procesos comunicacionales en los espacios familiares en contextos de distanciamientos y rupturas vinculares parento-filiales: Análisis de situación en causas del fuero familia de la provincia de Córdoba - 2018-2020 (Primera parte)

I. Introducción	331
II. Marco teórico.....	333
1. Contexto institucional del trabajo.....	333
2. Sobre procesos comunicacionales	336
III. Antecedentes.....	338
IV. Fundamentación e impacto	343
V. Objetivos	346
VI. Estrategia metodológica	346
VII. Desarrollo del trabajo.....	347
1. Tiempo de convivencia de los progenitores.....	348
2. Tiempo de convivencia del solicitante con los niños.....	350
3. Tiempo desde la separación de los progenitores hasta el momento de la solicitud de régimen comunicacional	353
4. Tiempo de distanciamiento del solicitante del régimen comunicacional con los niños	356
5. Sobre intervenciones de diversos fueros registrados en el expediente.....	358
6. Antecedentes de medidas ordenadas como cambio de cuidados personales/ Antecedentes de denuncias de impedimento de contacto	362
7. Régimen comunicacional y actuaciones en Familia	365
8. Modalidades del cuidado personal	367
9. Régimen comunicacional previo/actual	370
10. Adulte/s que solicita/n el régimen	371
11. Intervención de equipos técnicos del Poder Ejecutivo Provincial/Municipal	375
12. Intervención de equipos técnicos de tercer sector	379
13. Intervención de profesionales del sector privado	380

14. Intervención de equipos técnicos de tribunales	382
VIII. Conclusiones y reflexiones finales	386
IX. Propuestas de acción/intervención.....	388
X. Bibliografía.....	389

CAPITULO VI

Análisis de las causas conciliadas en los Juzgados de Conciliación de Río Cuarto en el período 2011/2016

I. Introducción	396
II. Marco teórico.....	397
III. Antecedentes.....	398
IV. Fundamentación e impacto	399
V. Objetivos	399
V.I. Objetivo general	399
V.II. Objetivos específicos	400
VI. Metodología	400
VII. Desarrollo del trabajo. Un poco de historia: evolución de los Juzgados de Conciliación de la ciudad de Río Cuarto	401
VII.I. Análisis de los datos obtenidos.....	401
VII.I.I. Demandas por despidos	402
VII.I.I.I. Duración del proceso	402
VII.I.I.II. Modo/forma de conciliación.....	404
VII.I.I.III. Persona física o persona jurídica.....	404
VII.I.I.IV. Documental.....	405
VII.I.I.V. Medidas cautelares.....	406
VII.I.I.VI. Multas	408
VII.I.I.VII. Pruebas periciales	409
VII.I.I.VIII. Conclusiones sobre los datos de las demandas por despido	411
VII.I.II. Demandas por incapacidad.....	412
VII.I.II.I. Duración del proceso.....	412
VII.I.II.II. Modo/forma de conciliación	413

VII.I.II.III. Intervención de la comisión médica.....	414
VII.I.II.IV. Sobre la calificación médico legal.....	415
VII.I.II.V. Pruebas periciales.....	415
VII.I.II.VI. Conclusiones sobre los datos de las demandas por incapacidad	417
VII.I.III. Encuestas a letrados del fuero laboral.....	418
VII.I.III.I. Perfil profesional de los letrados encuestados	418
VII.I.III.II. Sobre la conciliación	420
VII.I.III.III. Sobre las técnicas para la conciliación	421
VII.I.III.IV. Sobre el rol del juez.....	422
VII.I.III.V. Factores considerados importantes para conciliar en juicios por despido	424
VII.I.III.VI. Factores considerados importantes para conciliar en juicios por incapacidades.....	426
VII.I.III.VII. Duración de los procesos en los Juzgados de Conciliación de Río Cuarto.....	427
VIII. Conclusiones.....	427
IX. Propuestas de reforma legislativa.....	428
X. Referencias bibliográficas.	429

CAPITULO VII

Caracterización de las denuncias por mala praxis médica en el ámbito judicial en el período 2010 al 2019 en la provincia de Córdoba-Argentina

I. Introducción	432
II. Marco teórico.....	433
III. Antecedentes.....	436
IV. Fundamentación e impacto	437
V. Objetivos	438
VI. Metodología de la investigación.....	439

VII. Desarrollo del trabajo (resultados).....	440
VIII. Conclusiones.....	448
IX. Referencias bibliográficas.....	450

CAPÍTULO I

Juzgar con perspectiva de género. Un estudio sobre las sentencias de las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba en los casos de tentativas y muertes violentas de mujeres (años 2012 a 2016)

Equipo de investigación

Directora: *Dra. Aída Tarditti.*

Co-directora: *Mgter. María Valeria Trotti.*

Integrantes: *Esp. María Elena Cappellino, Lic. y Ab. Melina Andrea Deangeli, Mgter. Daniela Domeniconi, Ab. Samanta Funes, Lic. Abel Mamani.*

Supervisión y coordinación metodológica del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez: *Mgter. Laura Croccia.*

Sumario: I. Introducción. II. Marco teórico. III. Antecedentes. IV. Fundamentación e impacto. V. Objetivos. V.I. Objetivos generales. V.II. Objetivos específicos. VI. Metodología. VII. Desarrollo del trabajo. VII.I. Género de jurados técnicos. VII.II. Constitución en querrelante particular y actor civil. VII.III. Duración del proceso. VII.IV. Calificaciones jurídicas dispuestas por el Ministerio Público Fiscal. VII.V. Calificaciones jurídicas dispuestas por las Cámaras en lo Criminal y Correccional (art. 80 incs. 4 y 11 del CP). VII.VI. Perfil de la víctima. VII.VII. Perfil del victimario VII.VIII. Consideraciones en relación con la víctima y victimario. VII.IX. Lugar de ocurrencia de las

muertes violentas de mujeres. VII.X. Modo de dar muerte. VII.XI. Valoración de la prueba. VIII. Valoración de la agravante y argumentos vinculados a la perspectiva de género. VIII.I. Análisis de la debida diligencia. VIII.II. Aplicación de las agravantes (art. 80 incs. 4 y 11 del CP). VIII.III. Valoración de criterios argumentativos relevantes bajo una perspectiva de género. IX. Determinación de la pena. X. Conclusiones. XI. Referencias bibliográficas.

Abstract: La investigación analiza las sentencias dictadas por las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba, que resolvieron casos de muertes violentas de mujeres o su tentativa, durante los años 2012 a 2016. El trabajo se enfoca en las herramientas teórico-analíticas y jurídicas que aporta la perspectiva de género y evalúa su recepción en la práctica judicial. Los datos recolectados son revisados desde puntos de vista cualitativo y cuantitativo.

Palabras clave: Sentencia judicial, Femicidio, Razonamiento judicial-Perspectiva de género

I. Introducción

Las mujeres constituyen un grupo vulnerable que históricamente han sido tratadas de un modo desigual respecto de los hombres y con violencia. En sus orígenes, la identificación de ese trato desigual y violento ha resultado de la acción mancomunada de los movimientos de mujeres y de las teorías feministas. El objetivo político principal de estas agrupaciones teóricas y pragmáticas ha sido, y es, transformar esa situación de subordinación producto de un sistema patriarcal. En pos de ese objetivo, uno de sus logros más consolidados ha resultado el alto impacto en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, cisgénero y transgénero⁽¹⁾, a una vida igual y libre de violencia. Los sistemas jurídicos internacionales, regionales y nacionales, al identificar esos derechos, vedan cualquier trato discriminatorio por parte de particulares o el Estado en cualquier ámbito de la vida de las mujeres,

(1) La definición de persona cisgénero refiere a aquellas personas cuya identidad de género autopercebida es coincidente con la identidad que le fue asignada al nacer, mientras que las personas transgénero son aquellas que se identifican con un género distinto al asignado al nacer. Al respecto, véase Radi, 2017.

sea público o privado. Sin embargo, estas declaraciones de derechos serían letra muerta sin la imposición de estrictos deberes a los Estados que permitan satisfacer esas demandas.

La definición e implementación de estos deberes de los Estados ha exigido cambios profundos en sus propias bases institucionales. En ese contexto, la labor de llevar adelante esos cambios ha enfrentado serias dificultades dadas las propias resistencias que este tipo de políticas demandan. Un modo de explicar esto reside en que, a lo largo del tiempo, nuestras prácticas sociales e institucionales han abrevado de la ideología sobre la que se ha apoyado el estado de subordinación de las mujeres. Cada entorno social y cultural ha evidenciado esta situación de modo diferente. Sin embargo, los contextos adversos a las mujeres se han integrado a partir de ciertos rasgos comunes.

Según recopilan Alda Facio y Lorena Fries (2005), entre estos rasgos se ha observado la expresión, no siempre explícita, en el lenguaje, en hechos simbólicos o en mitos que devalúa a las mujeres dándole a ellas, a sus roles, sus labores, sus productos y su entorno social menos prestigio y poder que el que se les da a los hombres. También la radicación de estructuras que excluyen o limitan a las mujeres de la participación en los espacios de mayor poder económico, político y cultural. Y, además, el entendimiento de la realidad a partir de un pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado que divide a todo en cosas o hechos de la naturaleza o de la cultura, siendo que el hombre es producto de la cultura (de la razón) y la mujer producto de la naturaleza (del instinto); de ello se deriva que el primero ejerce roles relacionados con la cultura y la mujer con su naturaleza (biológica). Finalmente, todas estas ideas históricamente enraizadas en nuestras sociedades han sido mantenidas por diversas instituciones como la familia, el Estado, la educación, la religión o el culto y el derecho.

Quienes integran los organismos gubernamentales encargados de llevar adelante el cumplimiento de los compromisos en defensa de los derechos humanos de las mujeres se encuentran condicionados por ese sistema al que también pertenecen. Leerlo bajo una lente de género de modo tal de deconstruirlo requiere un especial esfuerzo que tome en cuenta esos rasgos. Esta no es una realidad ajena al Poder Judicial y en esa medida debe delinear políticas y diseñar herramientas que atiendan esa dificultad estructural.

Conforme a sus funciones y competencias, se ha destacado que la administración de justicia debe actuar como primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos de las mujeres. En esa defensa debe desempeñar un rol activo y serio para garantizar la satisfacción de esos derechos en función de los estándares que rigen en materia de desigualdad y violencia de género, según han sido fijados por los sistemas jurídicos y los organismos internacionales de aplicación. Un modo central de ejercer ese rol es a través de la solución de casos penales que involucren afectaciones a estos derechos. El tratamiento de esos casos debe dirigirse a promover la prevención, disponer la sanción y ejecutar la reparación que esas afectaciones arrastren. Estas definiciones resultan relevantes porque, como ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH):

[L]a impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. (Caso González y otras –“Campo Algodonero”- Vs. México, sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009)

Para llevar adelante esa tarea, se requiere un cambio de perspectiva en la evaluación de los casos penales de género, a fin de lograr dimensionar la complejidad de este fenómeno. En ese sentido, se exige que los contextos de acción y decisión judicial deben regirse bajo una perspectiva de género. Esto quiere decir en pocas palabras que, la gestión del proceso desde su inicio y la toma de las distintas decisiones a lo largo de su sustanciación hasta el final, deben estar guiados a través de pautas evaluativas que lleven a definir si un caso involucra violaciones a los derechos de las mujeres, y una vez detectadas esas violaciones ofrecer una respuesta institucional eficaz acorde a su tipo y gravedad.

Dentro del espectro de vulneraciones de los derechos de las mujeres en los casos penales, se ha reconocido que los femicidios resultan el modo más extremo de atentar en su contra. En ese sentido, los procesos penales en los cuales se investigue, juzgue y castigue a sus responsables

deben ser llevados adelante con especial atención a los criterios que fija la perspectiva de género. La constatación de la aplicación de esta guía judicial de actuación presenta un doble beneficio. Por un lado, mide el grado de satisfacción de los deberes del Poder Judicial, como órgano de poder del Estado, en la protección de los derechos humanos de las mujeres a una vida sin violencia. Por el otro, los incumplimientos que se detecten permiten identificar las condiciones que llevaron a esa situación a fin de revertirlas.

Este trabajo de investigación ha sido anclado con mayor fuerza en este segundo objetivo, en tanto, propone ofrecer información relevante sobre el modo en que las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción de la provincia de Córdoba (en adelante, las Cámaras), han resuelto, entre 2012 y 2016, casos de muertes violentas de mujeres, cisgénero o transgénero, o su tentativa⁽²⁾. Una investigación de este estilo tiene pleno sentido en la medida que aumentar y sistematizar la información disponible, favorece la comprensión de qué se trata cuando hablamos de violencia en los casos individuales, lo que permite mejorar la respuesta del sistema judicial en esos casos.

En esa línea de trabajo, se ha categorizado y relevado información empírica de interés en los fallos seleccionados. Su registro da cuenta de quienes deciden en esos procesos y de los datos sociodemográficos de las víctimas y sus victimarios a fin de delinear sus perfiles. Además, se identificaron qué elementos de juicio se articularon en el análisis del hecho y de las pruebas y qué argumentos se utilizaron en la justificación de la interpretación y aplicación de las normas al caso. Finalmente, en cada categoría, se presenta una breve valoración a fin de optimizar las prácticas en las cuales se sustancian los femicidios o sus tentativas.

Vale señalar, a modo de cierre de esta introducción, que la relevancia de estos análisis se entronca con la necesidad de ofrecer, desde la jurisdicción, mensajes sociales que avancen en la protección de los derechos humanos de las mujeres, particularmente, en este tipo de flagelo que las azota. Y, además, un trabajo de este estilo facilita

(2) Se identifican casos de tentativas de muertes violentas de mujeres conforme el marco teórico considerado y no según la calificación jurídica efectivamente aplicada en las diferentes etapas del proceso.

el cumplimiento del compromiso asumido por la administración de justicia de actuar con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Esto si se considera que la evaluación de qué diligencias debe llevar adelante el Poder Judicial depende de un adecuado entendimiento del proceso de juzgar con perspectiva de género. Y ello es central porque si no se satisfacen esas diligencias, primero, no se identificarán casos que involucren cuestiones de género, y si no se los identifica, o se lo hace inadecuadamente, no habrá prevención, represión, ni reparación para las mujeres, perpetuando así la violencia que padecen.

II. Marco teórico

Esta investigación está inscrita en un marco teórico que exige, desde una perspectiva de género, una revisión exhaustiva y crítica de las características que presentan las decisiones tomadas finalmente en los procesos judiciales donde se juzgan casos de muertes violentas de mujeres cisgénero o transgénero, o su tentativa. Para ello, se utilizan herramientas teórico-analíticas propias de esa perspectiva que sirven para apreciar la definición del contexto jurídico decisonal y el razonamiento judicial seguido en la comprobación de los hechos y en la interpretación y aplicación de normas jurídicas.

La asunción de una perspectiva de género presupone reconocer que existe una intrínseca desigualdad entre hombres y mujeres que se reproduce en las propias estructuras de poder institucionalizados (Sánchez, 2012). Tomar esta perspectiva permite aproximarse críticamente a las prácticas judiciales penales que aquí interesan, de modo tal de visibilizar las condiciones en que se concretan diversos modos de subordinación de las mujeres no detectados o no detectados debidamente. Ello se logra mediante el (re)conocimiento de su realidad y de sus procesos de socialización que refuerzan los estereotipos de género que condicionan esa realidad (Facio y Fries, 1999).

Estas indagaciones adquieren importancia cuando el tratamiento jurídico penal de la violencia de género niega los derechos de las mujeres. En lo central, esa negación puede observarse en las regulaciones y prácticas jurídicas referidas a la admisión, producción y valoración

de la prueba que lleva a desconocer o desvirtuar el contexto en que se ejecuta este tipo de violencia. También ello ocurre cuando se replica en el análisis legal la falsa neutralidad pregonada por la dogmática penal (Di Corleto, 2017).

En este contexto, la potenciación de esos tipos de violencias puede derivar en la más grave de todas, el femicidio, que determina el tipo de casos judiciales que serán abordados en esta investigación. En su genealogía, los organismos internacionales identificaron esta noción como alternativa al concepto neutro de homicidio, a fin de dar cuenta de la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en su muerte. En ese orden, se define al femicidio como:

La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión. (Protocolo Latinoamericano ONU Mujeres, 2014, p. 13)

Para el reconocimiento de un caso como femicidio, cobra especial relevancia el deber de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar este tipo de violencia extrema en contra de las mujeres. A las administraciones de justicia les cabe cumplir estos deberes con *debida diligencia*, expresión que contempla la asunción de una guía de actuación en las diversas prácticas judiciales. En un sentido amplio, ese deber de diligencia requiere que se indague bajo una perspectiva de género los hechos del caso y las normas aplicables. Su incumplimiento en cualquiera de estos niveles trae aparejada la responsabilidad internacional de los Estados. Pero también la falta de calificación de una muerte violenta de una mujer como femicidio, cuando lo es, apareja otras consecuencias adversas a la prevención de este tipo de ilícitos. Principalmente, prolonga su impunidad y, con ella, el sistema de creencias en el que se basan las violencias contra la mujer.

Una herramienta que persigue evitar estos incumplimientos resulta del relevamiento de los casos de femicidio, sean así calificados o no. En esa tarea, a nivel regional, ese control lo ejerce el Mecanismo de

Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en siglas, MESECVI), que funciona en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA). En el ámbito nacional, contamos con los informes del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina desde el año 2015⁽³⁾.

III. Antecedentes

El derecho es un discurso que contribuye a la construcción de estereotipos de género. En ese sentido, asume un papel fundamental en la consolidación de modelos culturales y políticos y en la formación y producción de subjetividades (Vaggione, 2012). Ello se observa, por un lado, en la falta de reconocimiento social del entramado de desigualdades y dominaciones de género que caracterizan a la violencia de género, cuya expresión de violencia más extrema es el femicidio y por el otro, en la falta de reconocimiento estatal, y en especial judicial, de esta desigualdad social.

De este modo, el discurso y la práctica judicial, como modos de manifestación del derecho, lejos de ser elementos aislados de la realidad social, son fenómenos socio-históricos que están en constante diálogo con la sociedad que los produce y en la que, a su vez, intervienen formando representaciones. Tradicionalmente, como producto histórico-social, los discursos y prácticas judiciales han operado como un dispositivo que reproduce las jerarquías y desigualdades entre los géneros, lo que ha constituido una modalidad específica de violencia hacia las mujeres.

La compleja relación entre derecho, discurso judicial y género ha sido analizada en nuestro país por numerosas autoras/es y desde distintos enfoques. Desde una perspectiva histórica, Jaqueline Vasallo (2003, 2006) indaga en los modos en que el derecho consolidó un ideal femenino en el período tardo colonial y en el marco de la consolidación del Estado Nación; Ornella Maritano y Melina Deangeli (2014, 2015),

(3) Ver más en <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>

abordan el lugar de las instituciones penales, principalmente la cárcel del Buen Pastor, como dispositivo creador de género en Córdoba de fines del siglo XIX y en el modo en que figuras penales de nuestro Código de fondo -particularmente el avenimiento del antiguo 132 del CP- constituyeron vestigios de un derecho patriarcal y de un derecho liberal (Deangeli, 2012). Desde un enfoque teórico, se destacan trabajos que abordan la construcción del estereotipo de mujer. Así, Daniel Cesano y Mariana Dovic (2009) analizan la producción de la mujer criminal, y Alicia Ruiz (2000) la construcción jurídica de la mujer, tanto de sus derechos como de sus obligaciones. Por su parte, Eugenia Gastiazoro (2017) analiza la presencia de la maternidad como categoría de análisis para el juzgamiento de mujeres en casos de *infanticidio*.

Nos interesa retomar también, aquellos trabajos que han indagado la relación entre perspectiva de género y discurso jurídico, concentrándonos especialmente en investigaciones de tipo empíricas realizadas en el ámbito judicial. En este sentido, advertimos dos líneas de trabajo: un primer tipo de investigaciones en la que sus autores/as ponen a dialogar categorías de análisis teórico con datos provenientes del trabajo de campo; y una segunda línea de investigación, predominantemente cuantitativa y estadística, cuyas conclusiones en razón de los datos que aportan revisten una importancia fundamental en nuestro proyecto.

Dentro del primer grupo, se destacan los trabajos de Luetto, Revuelta y Pizarro (2014), y Mariana Sánchez (2012, 2015). Estas investigaciones indagan sobre la eficacia del género en el ámbito del Poder Judicial. En las sentencias, en el primer caso, y en los discursos de los operadores judiciales -y en cómo influye en sus decisiones judiciales-, en el segundo.

Dentro del segundo grupo, esto es, investigaciones predominantemente cuantitativas y estadísticas, ubicamos los trabajos de Crocchia (2007), Cafure de Battistelli, Crocchia y Guerrero (2009, 2010, 2011, 2014 y 2016) y Piccardi (2010). La base de datos de estos informes se configuró a partir de diversos casos que ingresaron al Poder Judicial; ello permitió cuantificar la violencia de género con apoyo estadístico. A excepción del trabajo de Piccardi, que midió el número de víctimas fatales, las otras autoras recolectaron las denuncias por violencia familiar en toda la provincia de Córdoba. Esto les permitió crear “mapas” de cada circunscripción, informando la cantidad de hechos denunciados y describiendo los perfiles de “víctimas y agresores” en virtud de la

información recabada por la mesa de entrada de violencia familiar de la ciudad de Córdoba.

Finalmente, entre los antecedentes relevantes más próximos para nuestra investigación podemos mencionar el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina que elabora la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), desde el año 2015. Estos informes comprenden todas las causas por muerte violenta de mujeres (niñas, adolescentes y/o adultas) perpetradas por varones por razones asociadas con su género, independientemente de la tipificación legal y cuyo último informe avanza en la incorporación de la variable sexo/género de la víctima a fin de visibilizar los travesticidos y transfemicidios (CSJN, 2017). No obstante, no incluye análisis cualitativo sobre las sentencias que analice argumentos de género, ni tampoco un análisis de tipo cuantitativo-cualitativo, por ejemplo, sobre los elementos de prueba valorados en la sentencia, el sexo/género de las/os vocales o la imputación de la fiscalía. Otro antecedente de importancia lo constituyen los informes de La Asociación Civil La Casa del Encuentro⁽⁴⁾ que dirige desde el año 2008 el Observatorio de Femicidios “Adriana Marisel Zambrano”. Su última publicación comprendió el período correspondiente al 1° de enero al 31 de diciembre del año 2016, donde se determina que en nuestro país ocurre un femicidio cada 30 horas (La Casa del Encuentro, 2017).

IV. Fundamentación e impacto

El discurso judicial ha incorporado en su desarrollo actual elementos de la perspectiva de género que forman parte de los sistemas normativos que rigen la investigación y el juzgamiento de los casos de violencia en contra de las mujeres. La legislación internacional, regional, nacional y provincial dan contenido a esos estándares normativos y son los que se toman en cuenta en esta investigación.

(4) Ver más en <http://www.lacasadelencontro.org/femicidios.html>

Respecto de este *corpus iuris*,⁽⁵⁾ en el plano internacional, se ha señalado como punto de partida a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en siglas, CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1979. Posteriormente, a nivel regional, la Asamblea General de la OEA en 1994 sancionó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para). En esta Convención, resulta relevante considerar la definición de violencia contra la mujer (o de género), según la que ella comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se advierte que el alcance de este concepto es amplio en varios sentidos. De acuerdo con esta normativa, también se incluye la protección de la mujer sean identidades cisgénero o transgénero.

En el ámbito nacional, en un comienzo, se sancionó la Ley nro. 24417 de Protección contra la violencia familiar y luego el tratamiento de los derechos de las mujeres adquirieron una mayor significación con el dictado de la Ley N° 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta última ley identifica los distintos tipos de violencias (art. 5) y sus modalidades (art. 6). Entre los primeros se enuncian la violencia física, sexual, económica, psicológica y simbólica⁽⁶⁾. Como modalidades de violencias se incluyen la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

(5) Con esa expresión se alude al conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes), relativos a los derechos de las mujeres en relación con la violencia (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM–, 2011, p. 14 y notas 16, 17).

(6) Se dice que estas normas cumplen una función pedagógica importante, pues establecen las distintas modalidades y diversos tipos de violencia contra las mujeres. También se destaca que en materia probatoria la legislación receptó las reglas de la amplitud probatoria y el análisis del contexto en los casos de violencia de género (Di Corleto, 2017).

Como parte de este proceso legislativo, se derogó la figura del avenimiento como modo de extinción de la acción penal prescripto por el antiguo art. 132 del Código Penal (año 2012). En ese mismo año legislativo, el congreso sancionó la Ley N° 26791 que introdujo modificaciones al art. 80 del mismo Código (en los incs. 1 y 4) e incorporó el inc. 11 de homicidio agravado por la comisión en un contexto de violencia de género.

Finalmente, el Estado provincial, a través de las Leyes N° 9283 (y su modificatoria, Ley N° 10400), 10352 y 10401, adhirió a los lineamientos generales dispuestos por las citadas legislaciones nacionales y reguló los aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a su aplicación en el ámbito de la provincia de Córdoba.

En este contexto, la CSJN, primero, y los Poderes Judiciales de las provincias, después, crearon en sus respectivas jurisdicciones la Oficina de la Mujer (en siglas, OM). Entre sus fines primordiales, estas oficinas, entre ellas la OM del Poder Judicial de Córdoba, ofrecen a la planta judicial diversas capacitaciones en materia de derechos humanos de las mujeres. La implementación de estos programas de formación se dirige a satisfacer parte de las obligaciones asumidas por los Estados signatarios de la Convención de Belem do Pará (art. 8). La adecuación de estos programas a esas obligaciones, además, se corresponde con las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos efectuó en ese sentido (Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas)⁽⁷⁾.

Por su parte, el registro de información empírica y su valoración cuantitativa y cualitativa son herramientas fundamentales para el juzgamiento de los casos de violencia de género. El desarrollo y divulgación de este tipo de estudios mejora el contexto decisional en el que se resuelven estos casos pues permite conocer individualmente y en conjunto los datos que inciden en él, a fin de evaluarlos. Y ello, además, conlleva un contexto más favorable para adaptar la administración de justicia a los estándares que se exigen para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en esta materia.

Una investigación de este tipo permite dilucidar el impacto que ha tenido la perspectiva de género en el discurso judicial (sentencias) en los casos de femicidios de mujeres cisgéneros o transgéneros o sus

(7) Ver OEA/Ser.L/V/II, Doc 68, 20/I/2007, pp. 124-125.

tentativas. La incorporación de la perspectiva de género a la legislación actual no garantiza su seguimiento efectivo en la resolución de los casos judiciales. En razón de ello, el objetivo del presente proyecto es analizar las sentencias de homicidios de mujeres, o sus tentativas, dictadas por las Cámaras durante el período 2012-2016 mediante las herramientas analíticas que aporta esa perspectiva. La evaluación de su contenido permite considerar los argumentos vertidos por las Cámaras, incluso cuando por la fecha del hecho no corresponda la aplicación de las agravantes previstas en las normas del art. 80 inc. 4 y 11 del CP en razón del principio de irretroactividad de la ley penal.

V. Objetivos

V.I. Objetivo general:

1. Determinar si los casos de muertes violentas de mujeres, cisgénero o transgénero, o su tentativa resueltos en sentencias de las Cámaras, durante el período 2012-2016, han sido juzgados con perspectiva de género.

V.II. Objetivos específicos:

1. Seleccionar las sentencias dictadas por las Cámaras que resuelven casos de muertes violentas de mujeres cisgénero o transgénero o su tentativa de acuerdo a criterios propios de juzgar con perspectiva de género.

2. Elaborar una ficha que categorice los datos relevantes de las sentencias seleccionadas bajo una perspectiva de género relativos al contexto decisional, al perfil de víctima y victimario, las condiciones temporales y espaciales del delito y los argumentos allí elaborados para justificar la valoración de la prueba, la calificación jurídica y la pena aplicada.

3. Seleccionar y sistematizar los conceptos utilizados por los jueces (entre otros, los referidos a la mujer y violencia de género).

4. Identificar cuándo los argumentos referidos al contexto de la decisión judicial, la prueba, la calificación jurídica y la pena se adecuan a la perspectiva de género.

5. Indagar en los criterios y dimensiones consideradas por los tribunales en relación a la probable aplicación de la agravante prescripta por los arts. 80 inc. 4 y 11 del CP⁽⁸⁾.

VI. Metodología

El proyecto se dividió en tres etapas y se aplicó el análisis mixto (análisis cualitativo y análisis cuantitativo). En la primera, se realizó un estudio exploratorio de la bibliografía, jurisprudencia e informes relevantes para el tema de investigación. Todo ello fue abordado desde un punto de vista teórico.

La segunda etapa consistió en la búsqueda y relevamiento de sentencias. Para ello, se recorrieron las distintas Cámaras y se consultaron los protocolos que ya se encontraban en el área de archivo de la Administración General del Poder Judicial. El criterio de selección fue relevar todas las sentencias en la que hubiera hechos de muertes violentas de mujeres (cisgénero o transgénero) o que se hubiera tentado su muerte según el marco teórico considerado, y aunque así no haya sido calificado en el fallo.

Finalmente, en la tercera etapa, se realizó un análisis sobre el material recolectado en las Cámaras. En esta etapa, predominantemente cualitativa, se trató de identificar *(a)* si los argumentos de la sentencia se adecuaban a los preceptos con perspectiva de género; *(b)* las distintas fuentes utilizadas en la fundamentación de las sentencias (doctrina, jurisprudencia, etc.); *(c)* los argumentos utilizados por las Cámaras tanto para aplicar como para no aplicar las agravantes de los arts. 80 incs. 4 y 11 del CP; y *(d)* si en todas las sentencias que hubo violencia de género, se aplicó la agravante de femicidio o no y por qué. Una vez recolectadas todas las sentencias, se completaron fichas elaboradas específicamente para esta investigación. Para la confección de las fichas se consignaron una serie de categorías de análisis referidas a la víctima, el victimario y la existencia de vínculo.

(8) En este trabajo se consideran ambas agravantes al margen de la discusión de si ambas configuran jurídicamente casos de femicidios, y en esa medida, el legislador al incorporarlas, incurrió en una redundancia.

También se agregó la categoría “sin datos”, a fin de evidenciar la tarea de distribución y construcción del perfil de cada una de las partes.

Luego de la etapa de relevamiento y completado de fichas, se procesó toda la información y se obtuvieron los porcentajes y gráficos de cada uno de los aspectos consignados en la investigación. De la información relevada y completada en las fichas, no toda fue trasladada a datos cuantitativos (por ejemplo, la doctrina y la jurisprudencia utilizada por cada tribunal), aunque de igual modo ha sido utilizada en este informe como dato cualitativo.

VII. Desarrollo del trabajo

En el plazo de un año, se relevaron once Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba⁽⁹⁾. Se recolectaron un *total de 46 (cuarenta y seis) sentencias* (n=46) dictadas entre los años 2012 y 2016, referidas tanto a homicidios dolosos (consumados y/o tentados) y su tentativa, donde la víctima fuera mujer cisgénero o transgénero, se incluyeron también hechos cometidos con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26791 que agrega la agravante de femicidio.

Se aclara aquí con más precisión que la recolección de sentencias cuyas calificaciones se refirieron a lesiones graves o gravísimas dolosas o culposos fue realizada siempre que se haya considerado que estas implicaban o podrían implicar una tentativa de homicidio. Es decir, se analizaron los hechos con independencia de su calificación jurídica.

En el desarrollo del trabajo utilizaremos la noción de “delitos violentos contra las mujeres” para referirnos a las sentencias de homicidios de mujeres, agravados o no por violencia de género (femicidio) y su tentativa. Las sentencias de homicidios de mujeres, hayan sido calificadas o no, son exclusiva unidad de análisis en los puntos VII.VII. Lugar de ocurrencia de las muertes violentas de mujeres y VII.VIII. Modo de dar muerte.

(9) En la Primera Circunscripción Judicial existen doce cámaras con competencia en lo Criminal y Correccional. Todas las cámaras fueron relevadas, a excepción de la Cámara Décima por tener competencia exclusiva en casos complejos.

VII.I. Género de jurados técnicos

En las 46 sentencias relevadas, participaron un total de 122 (ciento veintidós) jurados técnicos, 97 fueron varones (79,5%), mientras que 25 fueron mujeres (20,5%). Es importante consignar que las Cámaras ejercen su jurisdicción a través de salas unipersonales o como tribunal colegiado. En el universo de sentencias recolectadas un total de seis (6) se dictaron por medio de salas unipersonales⁽¹⁰⁾.

Tabla 1

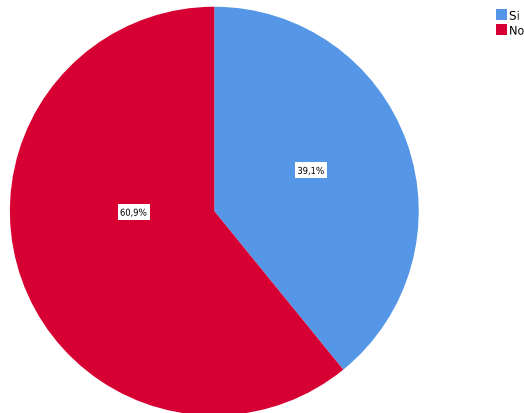
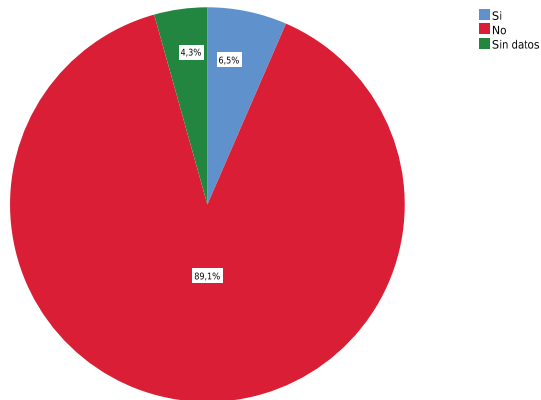
Género de jurados técnicos

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Género de jurado técnico ^a	Masculino	97	79.5%	210.9%
	Femenino	25	20.5%	54.3%
Total		122	100.0%	265.2%

VII.II. Constitución en querellante particular y actor civil

Del total de sentencias (n=46), solo en un 39,1% de los procesos iniciados hubo intervención de querellantes particulares. Por otro lado, con respecto a la constitución en actores civiles solo en el 6,5% de los procesos se constituyeron como tales.

(10) Si bien de un total de cuarenta y seis (46) sentencias relevadas, treinta (30) se dictaron empleando el sistema de jurados populares, pierde relevancia el análisis relativo a la composición de sus integrantes, ya que la Ley N° 9182 establece que el cuerpo de jurados se compone por ciudadanas/os de ambos géneros en partes iguales.

Gráfico 1*Constitución de la querrela***Gráfico 2***Reparación civil*

Como conclusión respecto de la participación de las mujeres víctimas y/o sus familiares como sujetos eventuales en el proceso penal, podría entreverse una baja intervención de las mismas como partes coadyuvantes de la investigación. En este sentido, y en consonancia con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de

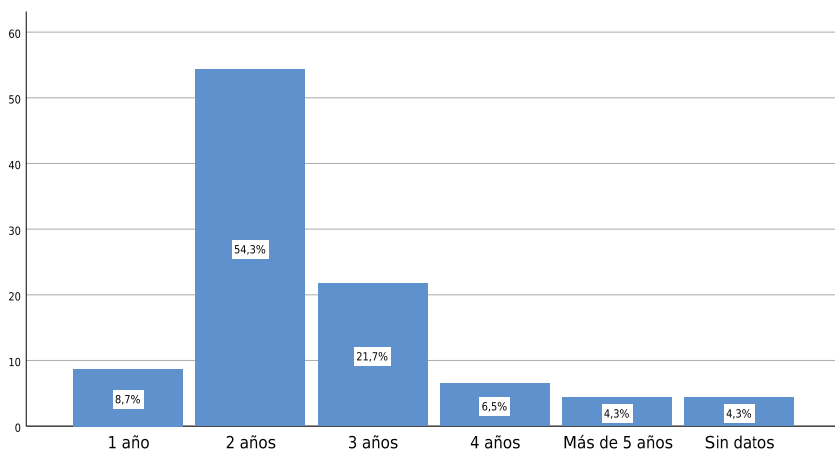
Vulnerabilidad, surge la necesidad de incrementar/reforzar el acceso al sistema de justicia para una tutela efectiva de los derechos e intereses de las mujeres víctimas, eliminando cualquier tipo de obstáculo que dificulte su participación activa en los procesos judiciales.

VII.III. Duración del proceso

De la totalidad de las sentencias relevadas, 27 (veintisiete) fueron dictadas luego de un proceso penal de dos años de duración (58,7%), mientras que 10 (diez) de ellas lo fueron después de un proceso de tres años de duración (21,7%), seguido de 4 (cuatro) que se dictaron luego de un proceso de un año de duración (8,7%). Solo en 5 (cinco) casos se dictaron sentencias luego de un proceso penal de cuatro o más años de duración. Es importante consignar que ese porcentaje incluye juicios abreviados.

Gráfico 3

Duración del juicio (en años)



Los resultados obtenidos demuestran, entonces, que para los casos en que se dictó sentencias por *delitos violentos contra las mujeres*, en más de la mitad de los procesos esto ocurrió en un

lapso aproximado de dos años. Si bien es difícil establecer la razonabilidad de este plazo teniendo en cuenta únicamente el factor tiempo, si consideramos que se trató de investigaciones de hechos complejos, en donde se diligenció un gran cúmulo de pruebas, el plazo de duración promedio del proceso no luce desproporcionado. No obstante, al evidenciarse una baja aplicación de argumentos de género debe señalarse que para el caso de que el tiempo de duración del proceso sea razonable, resultó ineficaz en cuanto al juzgamiento con perspectiva de género.

VII.IV. Calificaciones jurídicas dispuestas por el Ministerio Público Fiscal

Se realizó una exploración de las imputaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal en su rol de acusador. De un total de 73 imputaciones efectuadas por la fiscalía interviniente -teniendo en cuenta que en varios casos se realizó más de una-, solo 6 contemplaron la violencia de género como agravante (8,3%). De ese universo, 4 fueron homicidios donde se aplicó la agravante establecida en el art 80 inc. 11 CP, mientras que las otras 2 se trataron de lesiones graves calificadas con esta agravante. Asimismo, pudo observarse que en los hechos de homicidio en los que se aplicó la calificación por violencia de género, siempre se lo hizo conjuntamente con el calificante del vínculo.

Tabla 2
Imputaciones efectuadas por la Fiscalía al momento de elevar la causa a juicio

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Imputación de la fiscalía ^a	Abuso sexual con acceso carnal	2	2.7%	4.3%
	Amenazas calificadas	5	6.8%	10.9%
	Coacción	3	4.1%	6.5%
	Desobediencia a la autoridad	2	2.7%	4.3%
	Homicidio calificado	15	20.5%	32.6%
	Homicidio calificado por el vínculo	8	11.0%	17.4%
	Homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género	4	5.5%	8.7%
	Homicidio simple	9	12.3%	19.6%
	Lesiones graves calificadas por el vínculo	1	1.4%	2.2%
	Lesiones graves calificadas por el vínculo y por violencia de género	1	1.4%	2.2%
	Lesiones graves calificadas por violencia de género	1	1.4%	2.2%
	Lesiones leves calificadas	3	4.1%	6.5%
	Privación ilegítima de la libertad	4	5.5%	8.7%
	Robo calificado	2	2.7%	4.3%
	Tentativa de homicidio calificado	5	6.8%	10.9%
	Tentativa de homicidio calificado por el vínculo	1	1.4%	2.2%
	Tentativa de homicidio simple	2	2.7%	4.3%
	Otros	5	6.8%	10.9%
	Total	73	100.0%	158.7%

VII.V. Calificaciones jurídicas dispuestas por las Cámaras en lo Criminal y Correccional (art. 80 incs. 4 y 11 del CP)

En lo que respecta al encuadramiento legal efectuado por las Cámaras, se estableció que del total de sentencias (n=46), en ocho de ellas (17,4%) se contempló la agravante de violencia de género. Pudo precisarse que, dentro de ese universo de imputaciones, en el 100% de los casos se efectuó la aplicación del artículo 80, inc. 11 de CP. Esto indica que en ninguna sentencia relevada surge la aplicación del art. 80, inc. 4 (crímenes de odio). Por otro lado, pudo establecerse que en 15 sentencias (32,6 %) se aplicó la agravante por el vínculo (artículo 80, inc. 1).

Gráfico 4

Imputaciones que contemplan VDG

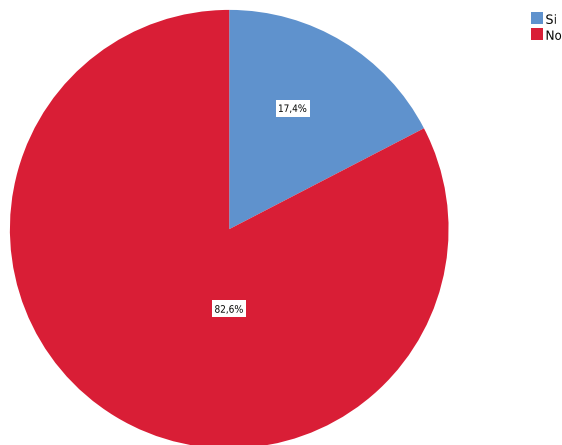
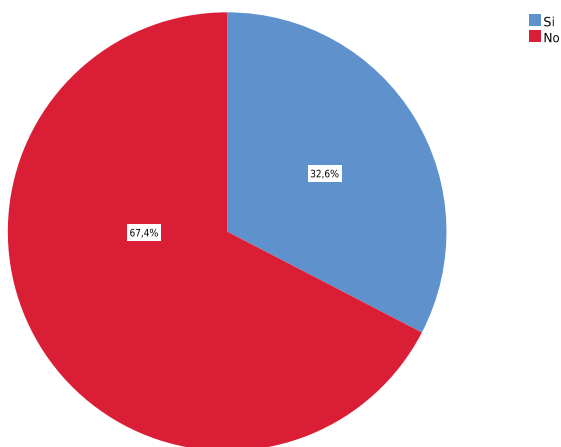


Gráfico 5

Imputaciones que contemplan los vínculos



Debe indicarse que una porción de las sentencias recolectadas juzgan hechos ocurridos con anterioridad a la incorporación de los inc. 4 y 11 al art. 80 del Código Penal (Ley N° 26791, año 2012). Por esta razón, y debido a la prohibición en nuestro sistema de una aplicación retroactiva de la ley penal (art. 18 de la CN), no debía aplicarse la agravante de femicidio, lo que no obstaba a la calificación del hecho como tal.

VII.VI. Perfil de la víctima

El modelo de relevamiento, mediante una grilla, consideraba estos ítems asociados a la autopercepción respecto del género, pero de los datos surgen que los 46 casos (el 100%) se corresponden con mujeres cisgénero⁽¹¹⁾.

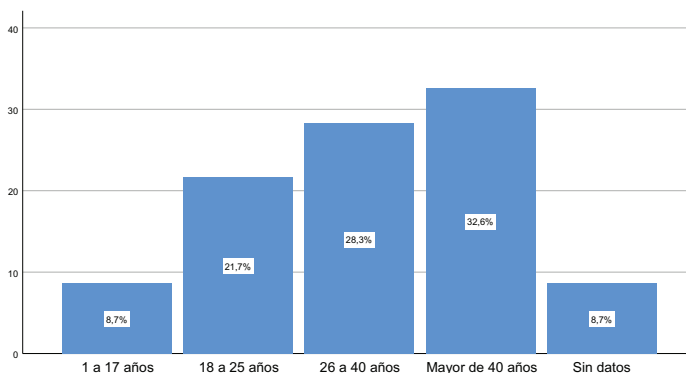
(11) Este dato lleva a revisar si hubo procesos judiciales iniciados por transfemicidios en ese tiempo y bajo qué tipo de decisiones fueron resueltos.

Tabla 3
Género de la víctima

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Mujer cis	46	100.0	100.0	100.0

Respecto a la edad de la víctima, se advierte que, en la franja etaria de 1 a 17 años, surgen, 4 casos (8,7%), en la de 18 a 25 años, 10 casos (21,7%), en la de 26 a 40 años, 13 casos (28,3%), en la de mayores a 40 años, 15 casos (32,6%) y sin datos, 4 casos (8,7%). En relación a la víctima se advierte que la franja que contempla la edad de entre 26 a 40, 13 casos (28,3%) y la sucesiva superior a 40 años, 15 casos (32,6%) en su conjunto representan el 60,9 % de la población⁽¹²⁾.

Gráfico 6
Edad de la víctima

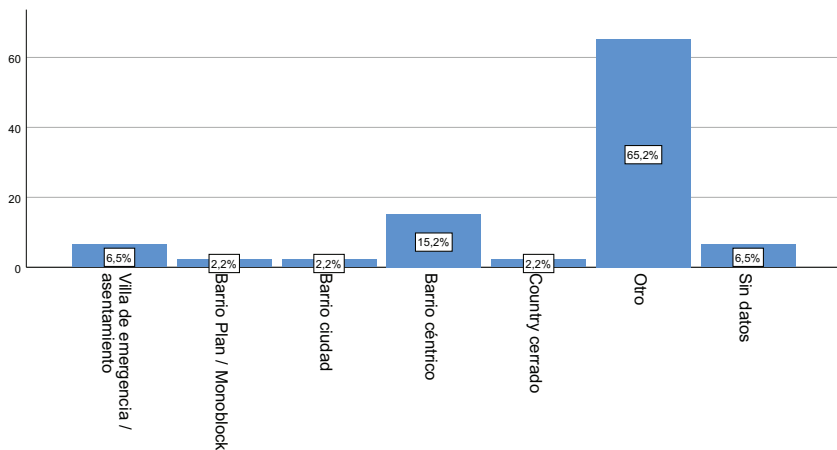


(12) Los datos obtenidos, en el presente informe, arrojan estadísticas similares a las del Centro de Estudios y Proyectos Judiciales entre 2013 y 2017. Ver en https://issuu.com/estadisticasj/docs/revista_femicidios-informe_final_-

Si se considera su lugar de residencia, de acuerdo con las categorías empleadas, se distribuye de acuerdo con el siguiente esquema: de los 46 casos (100%), donde la categoría villa de emergencia representa 3 casos (6,5%), barrio Plan /Monoblock, 1 caso (2,2%), barrio ciudad, 1 caso (2,2%), barrio céntrico, 7 casos (15,2%), country cerrado, 1 caso (2,2%), la categoría otro, que contempla barrios residenciales con servicios básicos, 30 casos (65,2%) y sin datos, 3 casos (6,5%).

Gráfico 7

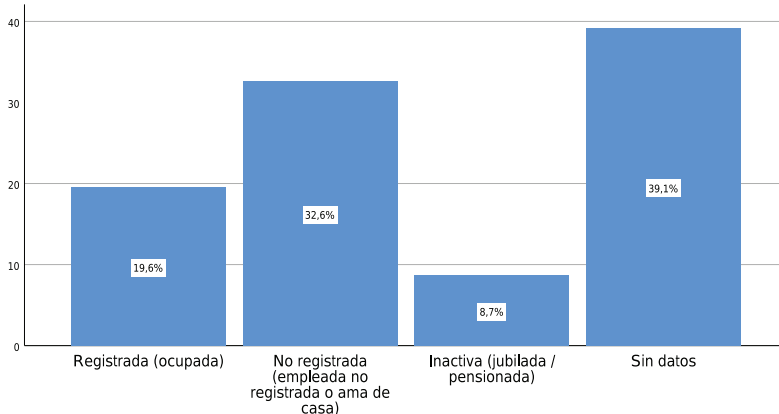
Residencia de la víctima



En cuanto a la situación laboral, la tipología de trabajo registrado, 9 casos (19,6%), no registrados que incluye trabajos no formales e incluso ama de casa, 15 casos (32,6%). Inactivo, que contempla jubilados/as y pensionados/as, 4 casos (8,7%), y sin datos, 18 casos (39,1).

Gráfico 8

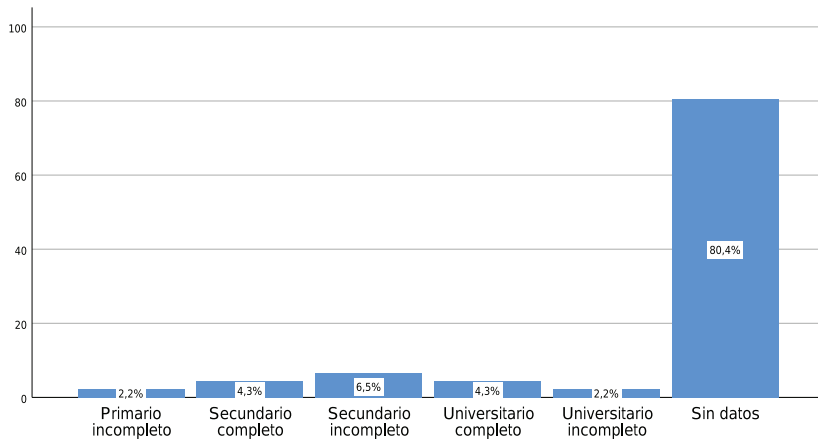
Situación laboral de la víctima



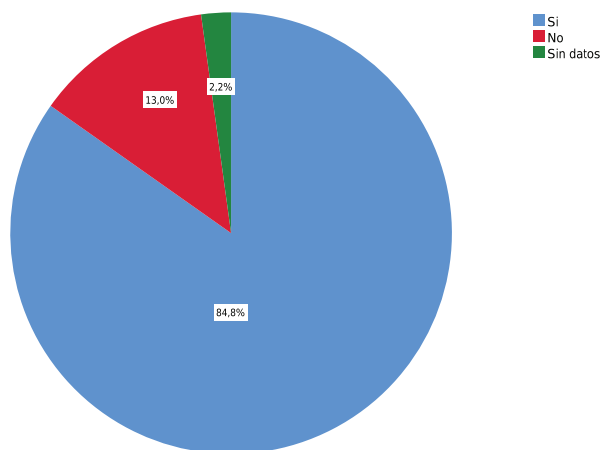
Del nivel educativo se observa que el nivel primario completo, 1 caso (2,2%), secundario completo, 2 casos (4,3%), secundario incompleto, 3 casos (6,5%), universitario completo, 2 casos (4,3%), universitario incompleto, 1 caso (2,2%) y sin datos, 37 casos (80,4%). Como puede verse, este es un dato que las Cámaras no han considerado relevante relevar en la amplia mayoría de los casos.

Gráfico 9

Nivel educativo de la víctima

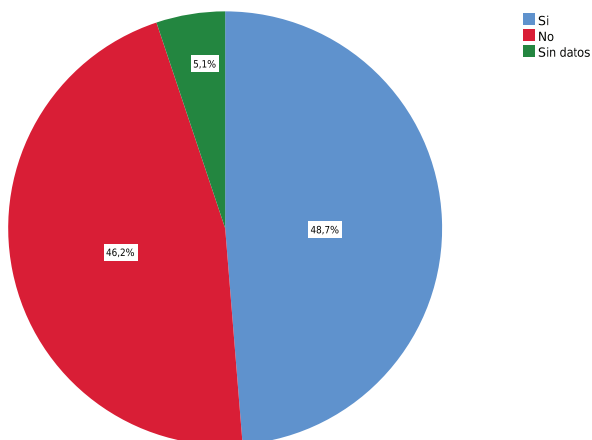


Respecto a la distribución de la presencia de hijos/as y su cantidad, se observa la existencia de hijos/as en 39 casos (84,8%), sin hijos/as, 6 casos (13,0%) y sin datos, 1 caso (2,2%). De aquellos casos que expresan la presencia de hijos/as, con un 1 hijo/a, 10 casos (25,6%), con 2 hijo/as, 12 casos (30,8%), con 3 hijo/as, 7 casos (17,9%), con 4 hijo/as, 3 casos (7,7%), con 5 hijo/as, 2 casos (5,1%), más de 5, 1 caso (2,6%) y sin datos, 4 casos (10,3%).

Gráfico 10*Hijas/os de la víctima***Tabla 4***Cantidad de hijos/as de la víctima*

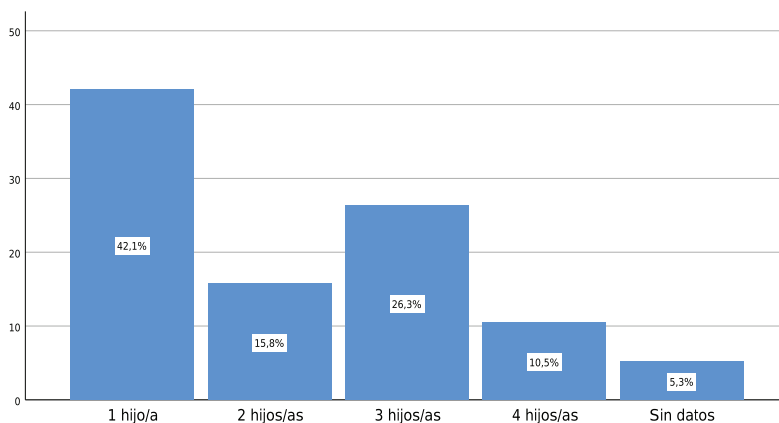
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1 hijo/a	10	25.6	25.6	25.6
	2 hijos/as	12	30.8	30.8	56.4
	3 hijos/as	7	17.9	17.9	74.4
	4 hijos/as	3	7.7	7.7	82.1
	5 hijos/as	2	5.1	5.1	87.2
	Más de 5 hijos/as	1	2.6	2.6	89.7
	Sin datos	4	10.3	10.3	100.0
	Total	39	100.0	100.0	

De la presencia de los/as hijo/as se advierte que en 19 casos (48,7%) estos son fruto de la relación con el agresor, mientras que en 18 casos (46,2%) no tienen un vínculo, y sin datos, 2 casos (5,1%).

Gráfico 11*Hijos/as de la víctima con el agresor***Tabla 5***Hijos/as de la víctima con el agresor*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	19	48.7	48.7	48.7
	No	18	46.2	46.2	94.9
	Sin datos	2	5.1	5.1	100.0
	Total	39	100.0	100.0	

De aquellos hijos/as con el agresor, 19 casos, (n= 39), se observa la presencia de un 1 hijo/a, 8 casos (42,1%), 2 hijos, 3 casos (15,8%), 3 hijos, 5 casos (26,3%), 4 hijos, 2 casos (10,5%) y sin datos, 1 solo caso (5,3%).

Gráfico 12*Cantidad de hijos/as de la víctima con el agresor*

Respecto de la interseccionalidad de la víctima, se observa de los datos que la discapacidad está asociado a 3 casos (6,5%), embarazo a 1 caso (2,2%) y trabajo sexual, 2 casos (4,3%). Sin datos representa 40 casos, (87,0 %).

Tabla 6*Interseccionalidad de la víctima*

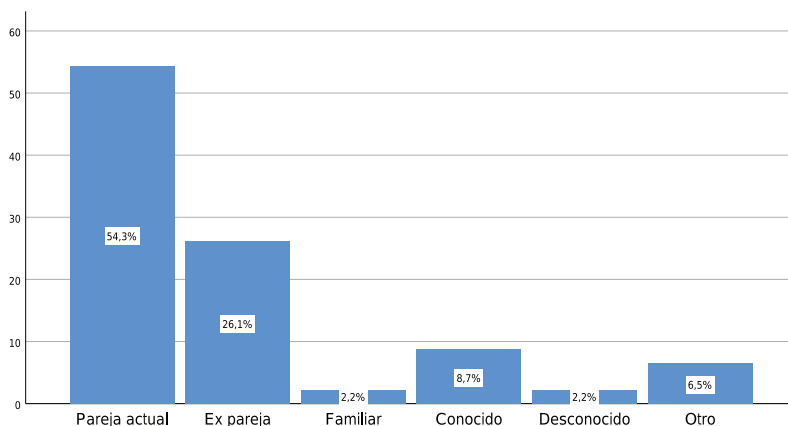
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Discapacidad	3	6.5	6.5	6.5
	Embarazo	1	2.2	2.2	8.7
	Trabajadora sexual	2	4.3	4.3	13.0
	Sin datos	40	87.0	87.0	100.0
	Total	46	100.0	100.0	

En relación al tipo de vínculo con el agresor, se advierte que la categoría, pareja actual representa 25 casos (54,3%), expareja, 12 casos

(26,1%), familiar, 1 caso, (2,2%), conocido, 4 casos, (8,7%), desconocido, 1 caso, (2,2%) y otro, 3 casos, (6,5%)⁽¹³⁾.

Gráfico 13

Tipo de vínculo de la víctima con el agresor

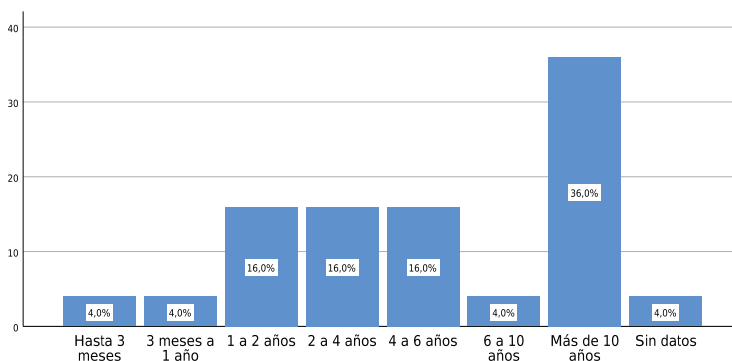


Si se considera la duración del vínculo con el agresor, se observa que el porcentaje dominante corresponde a las parejas de duración mayor a los dos años. Así, la categoría hasta 3 meses, 1 caso (4,0%), 3 meses a 1 año, 1 caso (4,0%), de 1 a 2 años, 4 casos (16,0%), de 2 a 4 años, 4 casos (16,0%), de 4 a 6 años, 4 (16,0%), de 6 a 10 años, 1 caso, (4,0%), más de 10 años, 9 casos, (36,0 %) y sin datos, 1 caso, (4,0%).

(13) A similares conclusiones se arribaron en los informes del Centro de Estudios y Proyectos Judiciales entre 2013 y 2017 y del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, años 2019 (CSJN). Este último, ver p. 27 <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2019.pdf>

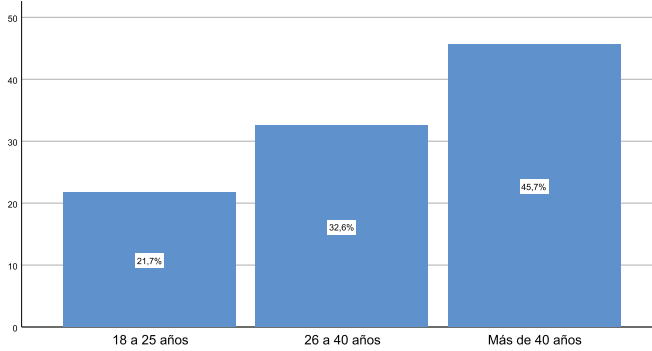
Gráfico 14

Duración de la pareja

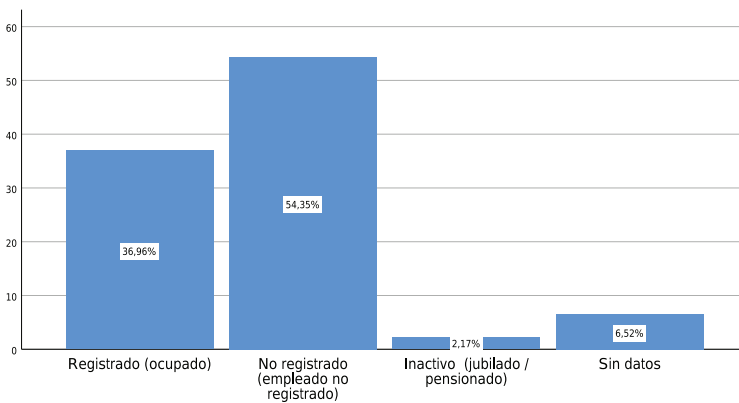


VII.VII. Perfil del victimario

En relación a la edad del agresor, se advierte que, en la franja etaria de 18 a 25 años, surgen 10 casos (21,7 %), en la 26 a 40 años, 15 casos (32,6%) y en la de más de 40 años, 21 casos (45,7%). Si se tiene en cuenta la cantidad de casos, la edad predominante del victimario es similar a la de la víctima, más de 40 años, coincidente también en la franja etaria siguiente, entre 26 y 40 años.

Gráfico 15*Edad del agresor*

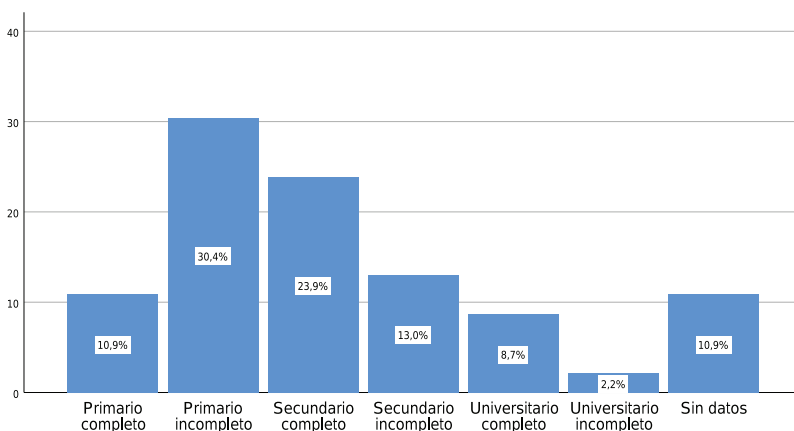
En cuanto a la situación laboral del agresor, la tipología de trabajo registrado, 17 casos (37,0%), no registrado, 25 casos (54,3%), inactivo que contempla jubilados y pensionados, 1 casos (2,2 %), y sin datos, 3 casos (6,5 %).

Gráfico 16*Situación laboral del agresor*

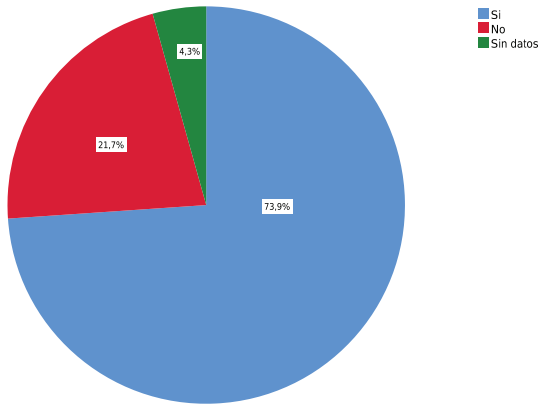
Del nivel educativo se observan del nivel primario completo 5 casos (10,9%), nivel primario incompleto, 14 casos (30,4%), secundario completo, 11 casos (23,9%), secundario incompleto, 6 casos (13,0%), universitario completo, 4 casos (8,7%), universitario incompleto, 1 caso (2,2%) y sin datos, 5 casos (10,9%).

Gráfico 17

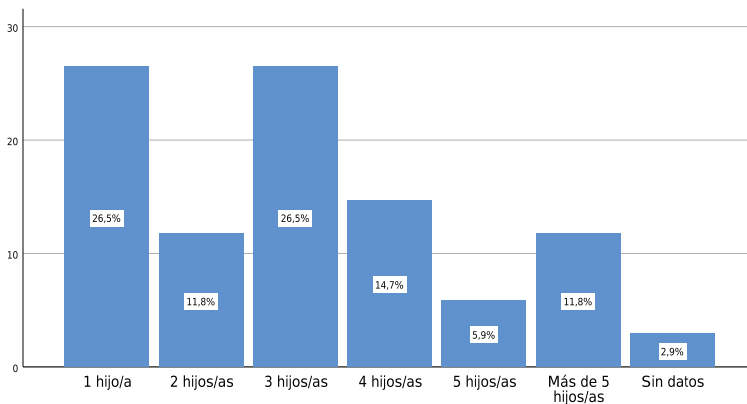
Nivel educativo del agresor



Respecto a la distribución de la presencia de hijos/as, hubo hijos/as en 34 casos (73,9%), sin hijos/as, 10 casos (21,7%) y sin datos, 2 casos (4,3%).

Gráfico 18*Hijas/os del agresor*

De aquellos casos que sí expresan la presencia de hijos/as en el agresor ($n=34$), con un 1 hijo/a, 9 casos (26,5%), con 2 hijos/as, 4 casos (11,8%), con 3 hijos/as, 9 casos (26,5%), con 4 hijos/as, 5 casos (14,7%), con 5 hijos/as, 2 casos (5,9%), más de 5, 4 casos (11,8%) y sin datos, 1 caso (2,9%).

Gráfico 19*Cantidad de hijos/as del agresor*

VII.VIII. Consideraciones en relación a la víctima y victimario

En el presente apartado se consideran las características de la víctima y victimario y los vínculos entablados entre ellos de acuerdo con la información analizada de las sentencias. Esto a fin de dar cuenta de ciertos perfiles que se observan en los casos relevados.

En relación a la *víctima*, de los datos surge que en todos los casos se corresponden a mujeres cisgénero y que la franja etaria predominante es mayor de 40 años (32,6%). La franja inmediata siguiente es la de 26 a 40 años (28,3%), dato que refleja una coincidencia con la edad reproductiva de la mujer. Además, todas ellas tenían un vínculo heterosexual con el agresor, la mayoría de una duración superior a los 10 años, donde la pareja actual o la expareja, principalmente, resultó el victimario. Su lugar de residencia en su mayoría, se ubica en barrios residenciales con servicios básicos (categoría “otro” con 65,2%). Un importante número de las víctimas, en el momento del hecho, estaba en pareja con el agresor (54,3%) y una gran proporción de ellas (48,7%) tenía hijos/as con él, lo que justifica que, como se verá, esas muertes hayan ocurrido en la vivienda compartida (31,5%).

Ahora bien, del análisis de las sentencias surge un gran déficit de información sobre el perfil de la víctima. La mayoría de los datos que se recabaron fueron de modo indirecto, a través de testimonios de familiares o allegados/as y no porque haya surgido como dato aportado en la construcción del hecho o en valoración de este. Dentro de la información que pudo recabarse, ya sea de modo directo o a través de reconstrucción de lo vertido por distintos testimonios, la edad y la cantidad de hijos/os son los datos más expuestos de su perfil, ya que en el resto de la información predomina la categoría “sin datos”. No surgen criterios para definir la interseccionalidad, lo que impacta negativamente para evaluar el grado de vulnerabilidad de la víctima. Tampoco surgen datos que permitan evaluar la violencia económica, como el nivel educativo y la situación económica, variables en las que también predomina el resultado “sin datos”. La información más considerada al respecto, que a su vez representa el porcentaje menor, es el laboral, que da como resultado mayoritariamente una situación de informalidad (32,6%).

Cabe resaltar que todos estos datos son relevantes, no solo para determinar el contexto de violencia, sino también la situación especial

de vulnerabilidad de la víctima, en consonancia con lo ordenado por el art. 9 de la Convención “Belém do Pará” que ordena a los Estados tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza, condición étnica, migrante, refugiada o desplazada, entre otras.

En relación al *agresor*, de quien la determinación de los hechos o su valoración sí arroja mayor información, se advierte que la franja etaria predominante coincide con la de la víctima, esto es, más de 40 años (45,7%), que su situación económica mayoritaria es la de trabajo no registrado (54,3%) y que su nivel educativo refleja que mayoritariamente poseen primario completo o primario incompleto (41,3%). Al igual que la víctima (84,4%), se observa un alto porcentaje de agresores con hijos/as (73,9%).

De la *relación* de la víctima y el agresor, se advierte un gran porcentaje de hijos/as en común (48,7%), en otras situaciones la existencia de hijos/as, no está directamente vinculado a la relación entre ambos, 18 casos (46,2%)/ (n=39). De la muestra específica (n=34) se desprende la presencia de al menos entre 1, 2 o 3 hijos que representan (64,8%). Si se considera la duración del vínculo con el agresor, se observa que la categoría, más de 10 años, 9 casos, (36,0%), es significativa respecto a los períodos previos de 1 a 4 años, (32,0%), de 4 a 10 años (20,0%). Si se toma a la violencia de género como un fenómeno único que tiene distintas manifestaciones a través del tiempo (Bodelón, 2014), podría aventurarse la hipótesis de que muy probablemente, la mayoría de las mujeres en esos más de 10 años de vínculo, hayan sufrido numerosos episodios de violencia previos a los hechos que derivaron en las sentencias aquí analizadas.

En definitiva, en función de los datos y resultados obtenidos se infiere, para el período 2012-2016 respecto de las víctimas de delitos violentos que hayan derivado en su muerte o su tentativa, un perfil compatible con personas que se autoperciben como mujeres cisgénero en una relación heterosexual con el agresor. A su vez, los tipos de vínculos que prevalecen son aquellos de larga duración, superior a los 10 años, donde la pareja actual o la ex pareja es principalmente el victimario. En estas parejas se advierte la presencia de hijos en común pero también aquellos resultados familias ensambladas, con un promedio de 2 hijos por pareja. Las edades de las víctimas remiten a mujeres adultas con

preeminencia de la franja etaria superior a los 40 años con trabajos informales, subempleo y trabajo doméstico. No obstante, la fiabilidad de esta última conclusión es baja en razón del alto porcentaje en que esa información no fue consignada de ningún modo.

VII.IX. Lugar de ocurrencia de las muertes violentas de mujeres

En función al lugar donde tuvieron lugar las muertes violentas (32 sentencias), se desprende que en un 87,5% ocurrieron en viviendas. De ese total, el 31,5% ocurrieron en la vivienda compartida entre el autor y la víctima, mientras que 28,12 % sucedió en la vivienda de la víctima, porcentaje que coincide con respecto a los hechos que ocurrieron en el domicilio del autor.

Dentro del universo de los homicidios que tuvieron lugar en viviendas, se desprende que el 37,5% ocurrió en el dormitorio, seguido del 25% que ocurrió dentro de la cocina/comedor.

De los hechos que sucedieron en un espacio distinto a las viviendas (12,5%), se relevaron espacios como locales comerciales, hoteles alojamientos y el automóvil del autor.

Como conclusión respecto de este punto, se desprende que la esfera privada, es decir, el ámbito donde transcurre la vida familiar y doméstica se presenta como el escenario propicio para el ejercicio de la violencia más extrema hacia las mujeres.

En el 62,5% hubo coincidencia entre el lugar del hecho y el lugar del hallazgo del cuerpo. Dentro de los casos no coincidentes (31,25%), se relevó que en gran medida estas muertes ocurrieron en hospitales o centros de salud, mientras que en una menor medida en lugar del hallazgo fue en espacios al descubierto como descampados. No se pudo obtener datos en el 6,25% de los casos.

VII.X. Modo de dar muerte

El modo de dar muerte más usual, en el período estudiado, fue el uso de arma blanca, utilizada en el 42,3% de los casos. Le siguió el

modo comisivo a través de asfixia o estrangulamiento con un 21, 2% de los casos, seguido del uso de armas de fuego (15,4%) y fuego-otros medios combustibles (7,7%).

Tabla 7

Modo de dar muerte

Modo de muerte ^a		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
	Armas de fuego	8	15.4%	17.4%
	Arma blanca	22	42.3%	47.8%
	Asfixia / estrangulamiento	11	21.2%	23.9%
	Incendio	4	7.7%	8.7%
	Otro	6	11.5%	13.0%
	Sin datos	1	1.9%	2.2%
Total		52	100.0%	113.0%

Comparativamente, puede verse alguna diferencia respecto de los casos nacionales que surgen del Registro Nacional de Femicidios de la OM de la CSJN. Dicho registro comenzó a incorporar datos sobre el medio empleado en los femicidios a partir del año 2017. Por ello, puede decirse que el período temporal a comparar representa una continuidad respecto del espectro de casos analizados en el presente informe, que datan de sentencias del 2012 al 2016, cuyos hechos corresponden, aproximadamente, a dos años anteriores a la fecha de las sentencias.

En concreto, de los datos de los años 2017 al 2019, surge que el medio más utilizado fue también el uso de arma blanca, a veces compartiendo el primer lugar, por idéntica cantidad de casos, con otros medios empleados. A nivel nacional, en 2019, un 26% de los casos fueron cometidos con este elemento, aunque en igual medida, también en un 26% de los casos, se utilizó la fuerza física como medio comisivo. En el 2018, el principal medio comisivo también fue el arma blanca, en un 28% de los casos; mientras que en el 2017 se utilizó en el 29% de los casos el arma blanca y, también, en un 29% de los casos, el arma de fuego.

En síntesis, tanto en los resultados del presente informe, como en el registro nacional, el arma blanca, aparece siempre como el medio

comisivo más común en los casos de femicidios, independientemente de que, en 2019 y 2017, compartió el primer lugar con la fuerza física o con el arma de fuego, respectivamente.

VII. XI. Valoración de la prueba

Para analizar los elementos de prueba incorporados al juicio, se procedió a dividirlos en tres tipos: prueba pericial, testimonial y documental e informativa. Estas pruebas, a su vez, se clasificaron según hayan sido (i) enunciadas y valoradas, o (ii) enunciadas y no valoradas. Esta última categoría, por contraposición a la primera, se refiere a aquellos elementos de prueba enunciados -léase incorporados a la investigación- pero no valorados por la cámara para fundar su voto.

Del total de pruebas enunciadas y valoradas (en adelante, prueba valorada), la pericia psiquiátrica es la de mayor valoración (38), seguida por las pruebas testimoniales de personas vinculadas a la víctima (38) y testimoniales de terceras personas (42). En cambio, del total de pruebas enunciadas, pero no valoradas, la prueba documental e informativa representa la mayor proporción (fotografía, planimetría y actas de inspección ocular).

De la prueba pericial *enunciada*, las psiquiátricas (84,4 %)⁽¹⁴⁾ y psicológicas (73, 3%) son las de mayor frecuencia en lo que al tipo de prueba se refiere. Por el tipo de delitos investigados, se advierte también la valoración de las pericias médicas (20%), autopsias (20%) y genéticas/ADN (15,6%).

(14) La tabla de frecuencia tiene dos columnas de porcentaje. La tabla de “porcentaje” propiamente dicha (segunda columna) representa los tipos de elementos de pruebas en relación al total de prueba mencionada. En cambio, el “porcentaje de casos” se refiere a los elementos de prueba en relación a los hechos precisados. Cuando en el apartado se use “porcentajes”, se estará aludiendo a esta última columna de porcentaje de casos.

Tabla 8*Prueba enunciada y valorada: pericia*

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba enunciada valorada: pericia ^a	Psicológica	33	30.6%	73.3%
	Psiquiátrica	38	35.2%	84.4%
	Médica	9	8.3%	20.0%
	Interdisciplinaria	4	3.7%	8.9%
	Genética / ADN	7	6.5%	15.6%
	Autopsial	9	8.3%	20.0%
	Informática	1	0.9%	2.2%
	Química	2	1.9%	4.4%
	Socioambiental	2	1.9%	4.4%
	Odontológica	1	0.9%	2.2%
	Neuropsicológica	1	0.9%	2.2%
	Otra	1	0.9%	2.2%
Total		108	100.0%	240.0%

Por otro lado, la prueba pericial *enunciada pero no valorada* refiere a aquellas pericias no mencionadas por la cámara para fundamentar su voto. Del total de pericias no valoradas (17), las de mayor representación están dadas por las psicológicas con siete casos (87,5%) y las psiquiátricas con cinco casos (62, 5%).

Tabla 9*Prueba enunciada y no valorada: pericia*

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba NO valorada: pericia ^a	Psicológica	7	41.2%	87.5%
	Psiquiátrica	5	29.4%	62.5%
	Médica	1	5.9%	12.5%
	Genética / ADN	2	11.8%	25.0%
	Autopsial	1	5.9%	12.5%
	Otra	1	5.9%	12.5%
Total		17	100.0%	212.5%

La prueba testimonial, junto con la pericial, representan los elementos de prueba más valorados por las Cámaras para fundamentar su voto. Así, del total de pruebas testimoniales (124), las de mayor presencia son los testimonios de personas vinculadas a la víctima (38), de terceras personas (41) y de personas vinculadas al imputado (32). La vinculación se refiere a familiares y amigas/os. Las terceras personas, en cambio, a conocidos/as, vecinos/as, compañeros/as de trabajo, etc.

Tabla 10

Prueba enunciada y valorada: testimonial

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba valorada: testimonial ^a	Personas vinculadas a la víctima	38	30.6%	86.4%
	Personas vinculadas al imputado	32	25.8%	72.7%
	Terceras personas	41	33.1%	93.2%
	Víctima sobreviviente	8	6.5%	18.2%
	Imputado	5	4.0%	11.4%
Total		124	100.0%	281.8%

Las pruebas testimoniales no valoradas, en comparación con las valoradas, representan un porcentaje menor (12). No obstante, entre las testimoniales que están más presentes en dicho porcentaje, se encuentran las testimoniales de personas vinculadas a la víctima (33,3%), personas vinculadas al imputado (33, 3%) y de terceras personas (25%). Este último testimonio, presenta una variación en relación a las pruebas testimoniales valoradas. Existe una tendencia incompatible con el derecho de la víctima a ser escuchada, donde se tiene en cuenta lo que dicen terceras personas. Dichos testimonios representan el porcentaje más alto entre los testimonios más valorados, y dentro de los no valorados, el más bajo, con excepción del imputado.

Tabla 11*Prueba enunciada y no valorada: testimonial*

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba NO valorada: testimonial ^a	Personas vinculadas a la víctima	4	33.3%	66.7%
	Personas vinculadas al imputado	4	33.3%	66.7%
	Terceras personas	3	25.0%	50.0%
	Imputado	1	8.3%	16.7%
Total		12	100.0%	200.0%

El total de pruebas documentales e informativas asciende a 174. Sin embargo, a diferencia de los tipos de pruebas mencionados, este tipo de prueba está compuesto por una variedad de actas e informes producidos por técnicos/as, e incluso, por las denuncias previas de la víctima. Entre las de mayor porcentaje se encuentra el acta de inspección ocular (62,2 %), croquis (57, 8%), fotografía (48, 9%). En menor medida, las denuncias previas de la víctima (17,8%) y autopsia (40%).

Tabla 12*Prueba enunciada y valorada: documental e informativa*

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba valorada: documental/ informativa ^a	Acta de defunción	20	11.5%	44.4%
	Autopsia	18	10.3%	40.0%
	Croquis	26	14.9%	57.8%
	Fotografía	22	12.6%	48.9%
	Planimetría	10	5.7%	22.2%
	Acta de inspección ocular	28	16.1%	62.2%
	Denuncias previas	8	4.6%	17.8%
	Otro	42	24.1%	93.3%
Total		174	100.0%	386.7%

A diferencia de las pruebas testimoniales y periciales, la prueba documental e informativa representa el mayor número de prueba no valorada. El total de elementos probatorios no valorados asciende a 70 casos. Los tipos de prueba que componen ese número es representativo de la cantidad de prueba incorporada: planimetría (11), fotografía (10) y acta de inspección ocular (10).

Tabla 13

Prueba enunciada y no valorada: documental e informativa

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba NO valorada: documental e inform, ^a	Acta de defunción	3	4.3%	10.3%
	Croquis	9	12.9%	31.0%
	Fotografía	10	14.3%	34.5%
	Planimetría	11	15.7%	37.9%
	Acta de inspección ocular	10	14.3%	34.5%
	Denuncias previas	1	1.4%	3.4%
	Otro	26	37.1%	89.7%
Total		70	100.0%	241.4%

VIII. Valoración de la agravante y argumentos vinculados a la perspectiva de género

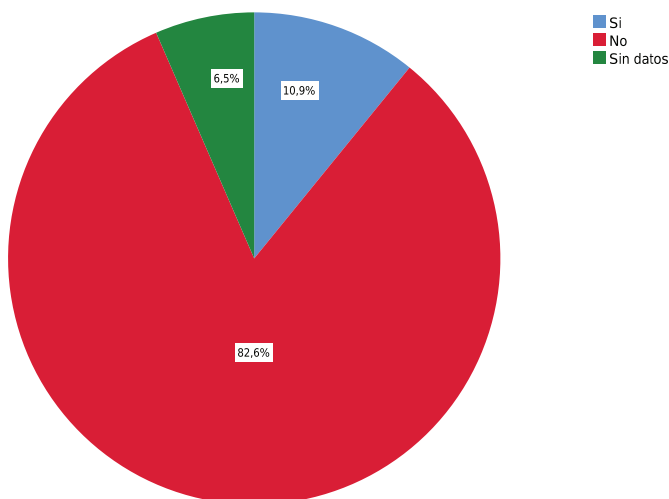
El análisis de los argumentos empleados en las sentencias se estructuró en torno a cuatro secciones, las que, en algunos casos fueron desagregadas en diferentes sub- apartados. Una primera dimensión analítica se centró en la indagación sobre las menciones que los tribunales elaboraron acerca de la debida diligencia en la etapa probatoria. En un segundo eje analítico, y desde un enfoque claramente jurídico, avanzamos en la indagación sobre la presencia de valoraciones desarrolladas en torno a la posibilidad de aplicación de la agravante prescripta por el art. 80 del CP, en sus incs. 4 (en casos en que el autor del homicidio actúe motivado por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión) y 11 (que consagra la agravante para el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare

violencia de género). En un tercer eje, la indagación giró en torno a la presencia de argumentos vinculados a la perspectiva de género en las sentencias relevadas.

Para ello, en esta última dimensión analítica, se conformaron tres categorías o sub apartados que, de algún modo, daban cuenta de un análisis en clave de género en los fallos relevados. Por último, identificamos la doctrina, jurisprudencia y normativa (convencional y del fuero local) que exhiben cierta recurrencia en las argumentaciones de las resoluciones relevadas al momento de valorar dimensiones atinentes a la violencia de género y/o perspectiva de género. A continuación, se desarrollan en el orden expuesto los ejes de análisis abordados.

VIII. I. Análisis de la debida diligencia

En este eje, corresponde primero destacar que nuestra indagación se centró en las valoraciones que en referencia a la debida diligencia probatoria formularon los tribunales en sus sentencias. De este modo, si bien en un sentido amplio la debida diligencia obliga a la indagación jurídica y probatoria, en este apartado ponemos énfasis en esta última. Así, encontramos que, del total de sentencias analizadas, solo en un 10.9%, (5 sentencias) se consideró la debida diligencia probatoria como elemento valorado en sus argumentaciones, mientras que en el 82,6% (38 sentencias) de los casos no se hizo mención alguna a ello. Al respecto, cabe recordar que la debida diligencia es un *deber* para los Estados que surge específicamente de los arts. 4, ap. g y 7, ap. b de la Convención de Belém do Pará, así como del art. 2 de la CEDAW.

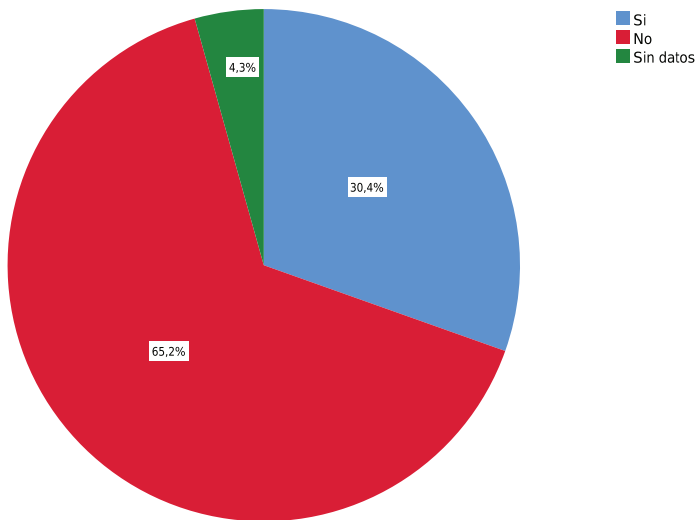
Gráfico 20*Mención a la debida diligencia**VIII.II. Aplicación de las agravantes (incs. 4 y 11 del art. 80 CP)*

En este segundo apartado, encontramos que en un 30,4% de las sentencias relevadas (14 resoluciones) se dieron argumentos que valoraron la posibilidad de aplicar las agravantes previstas por los incs. 4 u 11 del art. 80 del CP, mientras que en un 65,2% del total de las sentencias consultadas (30 resoluciones), no se encontraron construcciones argumentales que ponderaran o desarrollaran valoración alguna en relación a la probable aplicación de las agravantes referidas. Al respecto, cabe aclarar que en virtud de las líneas de corte temporal que delimitan nuestro período de análisis, se han relevado sentencias dictadas desde el año 2012, que avanzan en el juzgamiento de hechos cometidos con anterioridad a ese momento. Así, dado que la reforma consagrada por la Ley N° 26791 fue promulgada en el mes de diciembre del año referido, en una parte del *corpus* de las resoluciones relevadas (19 sentencias) no correspondía su aplicación, debido a las fechas de comisión de los hechos, en virtud de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley

penal. A pesar de ello, en dichas resoluciones tampoco se desarrollaron argumentos de violencia de género por fuera de la agravante, siendo que Argentina ya contaba con tratados internacionales y obligaciones asumidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Gráfico 21

Aplicación de las agravantes de los incs. 4 y 11 del art. 80 CP



En este sentido, cuando se aplican estas agravantes, en algunos casos, las cámaras han considerado especialmente la concurrencia de determinadas condiciones a los fines de valorar si la plataforma fáctica del caso se subsumía en las hipótesis establecidas por los incs. 4 y 11 del art. 80 del CP. Así, ponderaron que el delito de femicidio exige para su configuración “a) que el autor del homicidio sea un hombre; b) que la víctima sea una mujer; c) que el agresor haya matado a la víctima “por ser mujer” (pertenencia al género femenino), y d) que el asesinato se haya perpetrado en un “contexto de violencia de género” (destacado en la sentencia).

El factor “violencia de género” resulta crucial en las valoraciones que se formulan en algunos casos, empleado como criterio determi-

nante en la aplicación de la figura de femicidio. Así, en una resolución se ha considerado que la muerte de la víctima ocurrió en un contexto de violencia de género, ponderándose especialmente que el imputado “ostentaba una posición dominante; antes bien, las circunstancias destacadas demuestran que era él quien imponía su voluntad”. En otra oportunidad, la sentencia que condena a un imputado por el femicidio de su pareja, subraya que el caso se enmarca en la figura de femicidio, considerando que “el temperamento en extremo violento del imputado se exteriorizaba a menudo, a modo de rutina diaria, en actos de maltrato (...) La agresión mortal fue el más terrible emergente de un contexto de violencia de género”, destacándose igualmente que:

El denominado femicidio es una forma agravada del homicidio que atiende a las circunstancias especiales en las que se produce la muerte de la mujer, derivadas de una relación asimétrica en la que el varón despliega una autoridad y sometimiento vulneradores de los derechos humanos de la mujer, que atenta contra su dignidad humana, como se señala en los considerandos de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Es posible observar, así, que en la valoración de la aplicación de las agravantes previstas por el art. 80 inc 4 y 11, las cámaras emplean argumentos vinculados a la perspectiva de género, combinando, además, los preceptos de la normativa del fuero local con los principios rectores que en esta materia consagra el derecho convencional.

En contraposición, cuando se rechaza o no se aplican estas agravantes, en determinados casos se ha interpretado que características vinculadas a la personalidad de la víctima configuraban una razón para excluir la posibilidad de aplicación de la agravante por femicidio en el caso concreto. En esa línea, a las preguntas: “¿fue esta relación realmente asimétrica, desigual, como lo exige la ley? ¿Ejerció realmente L. sobre P. un poder generador de sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento, que son las conductas y secuelas propias de la violencia de género? ¿Existió, en este caso, además de ser sus protagonistas un hombre y una mujer, un componente subjetivo, misógino, que

es lo que guía la conducta del autor, esto es, causar un daño por el hecho de ser mujer?”, se ha afirmado que: “la respuesta negativa surge evidente (...) se trataba de una mujer que ‘no fue dócil’ (...) sino que decidió empoderarse en defensa de sus derechos y los de su hija”. En otros casos, encontramos que la inaplicabilidad de la agravante por femicidio surge de lo que la cámara considera es el móvil del hecho. Así, se ha afirmado que: “Como dije antes y sostengo ahora, no surge del expediente que C. haya ultimado a M. por su condición de mujer. A mi criterio, lo hizo porque era el ‘obstáculo’ para poder ver a sus hijos, principalmente, al menor de ellos”, se subraya, en este mismo caso, aspectos atinentes a la personalidad de la víctima, como su “carácter fuerte”.

Por último, en algunos casos, se consideró especialmente el “tiempo de victimización”, es decir, la duración y modalidad de la violencia ejercida hacia la víctima, a fin de determinar la existencia del presupuesto “violencia de género” para la configuración de la hipótesis prevista por el art. 80 inc. 11. De este modo, la cámara consideró: “En este caso, el ejercicio de la violencia se circunscribe a la comisión del homicidio, hecho que por su propia naturaleza implica violencia, y efectivamente fue dirigida en contra de una mujer, pero no por ello implica un hecho de aquellos comprendidos dentro de la ‘violencia de género’”. Así, entendió que, al no existir ninguna prueba, con la excepción del testimonio de la hija de la víctima y querellante en la causa, que acreditara la existencia de violencia de género en el caso, no resultaba procedente la aplicación de la agravante indicada.

VIII.III. Valoración de criterios argumentativos relevantes bajo una perspectiva de género

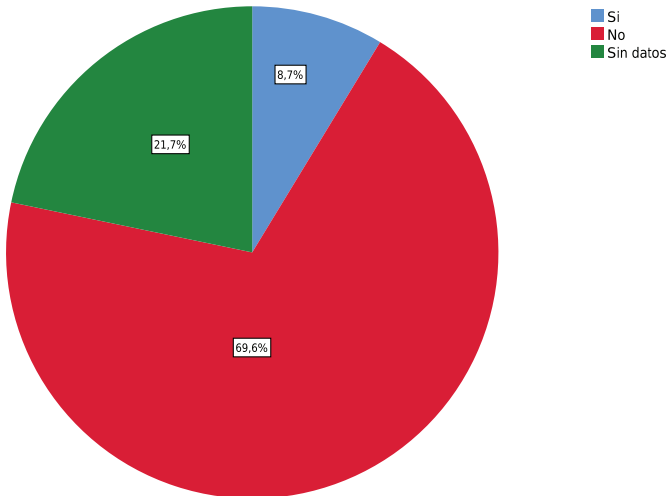
En este tercer apartado, el análisis versó sobre los argumentos vertidos en todos los fallos, con independencia de si indicaron debida diligencia o si aplicaron las agravantes. En este punto, nos centramos en la presencia de argumentos vinculados a la perspectiva de género en las sentencias relevadas. Para ello, se conformaron tres categorías o subapartados que, de algún modo, daban cuenta de un análisis en clave de género que podía estar presente en los fallos relevados. Así, los tres tipos de argumentos en los que se subsumieron las diferentes formulaciones e interpretaciones de género que encontramos en las sentencias, fueron:

(a) Argumentos que elaboren algún tipo de problematización o cuestionen representaciones, acerca de la diferencia sexual

Este primer punto analítico pretendió indagar en los modos en que, a partir del discurso judicial, se decodifican, problematizan o, incluso, se reproducen algunos de los elementos que se asocian a la noción de diferencia sexual. De este modo, nos propusimos abordar el modo en que las resoluciones contribuyen a la construcción de la noción de diferencia sexual, al recuperar los discursos y nociones presentes en los fallos que de algún modo la consolidan o tensionan, así como las características que le asignan. De este tipo de argumentaciones, hemos encontrado que tan solo en el 8,7% de las sentencias (4 resoluciones) se han elaborado razonamientos que tensionan las representaciones sobre la diferencia sexual y las características que se le asigna tradicionalmente, mientras que en el 69,6% no hemos encontrado mención alguna al respecto.

Gráfico 22

Problematización/representaciones acerca de la diferencia sexual



Al respecto, en la jurisprudencia que formuló valoraciones sobre este primer sub-apartado, encontramos argumentos que analizan cuestiones vinculadas a los rasgos físicos de alguna de las partes. En algunos casos estos argumentos parecen asociar, de algún modo, los rasgos vinculados a la fuerza física con características de agresividad o violencia, señalándose por ejemplo: “lo que impresiona fuertemente en su contra [se refiere al imputado], es su voluminosa contextura física, sin embargo, el concepto vecinal de C. es que se trataba de una persona humilde, callada y básicamente trabajadora”.

(b) Argumentos que problematicen la jerarquización y desigualdades de género

En esta categoría, nos propusimos identificar en las sentencias relevadas la presencia de argumentos que problematicen las jerarquizaciones y desigualdades de género. En este aspecto, remitimos a lo mencionado en el marco teórico. En relación al rol del derecho como discurso con potencialidad para transformar, o consolidar, las relaciones de poder en la sociedad. A partir de este encuadre, entonces, nos aproximamos a la lectura de las sentencias con el objetivo de identificar el modo en que las cámaras problematizan las desigualdades de género en sus argumentaciones, aunque esa problematización pueda corresponderse o no con juzgar con perspectiva en pos de la defensa de los derechos de las mujeres.

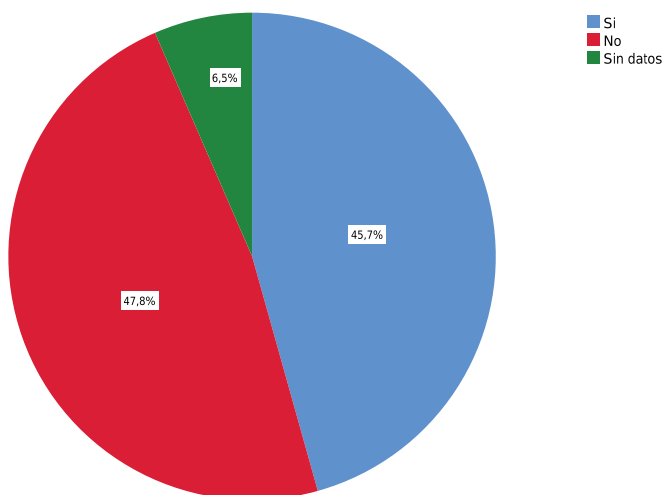
Así, encontramos que, en un 45,7% de los casos, las consideraciones vertidas en las sentencias problematizaron las desigualdades de género, mientras que un 47,8% no elaboró valoraciones al respecto. En cantidades, esto significa que, del total de sentencias relevadas, en 21 encontramos fundamentos que cuestionan las desigualdades de género, y en 22, no.

Entre las sentencias que problematizaron en sus fundamentos a las desigualdades de género, encontramos casos en los que se valora con especial énfasis a la “marcada asimetría” existente entre víctima e imputado, a lo que se agrega que el primero: “habría implementado mecanismos tendientes a ejercer control y dominio sobre su persona desde el comienzo de la pareja”; se destacan las “actitudes de sumisión, resignación e indefensión frente a distintas agresiones de su pareja, con sentimientos de impotencia”, y “ausencia de recursos internos para

protegerse a sí misma y a sus hijos, así como falta de recursos externos sociales y materiales concretos para implementar medidas alternativas de resolución”. De esta manera, en esos casos, las Cámaras decodifican las desigualdades de género que se expresan en las dinámicas de violencia, a la vez que interpretan la dependencia económica y ausencia de recursos materiales por parte de la víctima, como una condición estrechamente ligada a la violencia de género.

Gráfico 23

Problematización de la jerarquización y desigualdades de género



Cabe destacar que, en las sentencias que problematizan las jerarquías de género, los elementos de relación asimétrica entre las partes, actitudes de dominación y control del imputado hacia la víctima, son elementos a los que se les asigna gran relevancia. La asimetría entre víctima e imputado se conjuga, en algunas ocasiones, con la noción de “poder” ejercido por este último sobre la mujer. Así, en un caso en que la Cámara descartó la aplicación de la agravante prevista por el inc. 1 del art. 80 del CP, por entender que no se configuraba el elemento de “exclusividad” que requiere un vínculo de pareja, dado que la víctima

sostenía relaciones con otras personas además del imputado; se valoró con especial énfasis y como indicador de violencia de género:

La existencia de un poder por parte del acusado que ejercía sobre la víctima, para procurar controlar su vida, lo que fue resistido por ella (...), derivó en la muerte intencional provocada por el acusado como su último intento de controlar su vida, esto es, matándola.

En clave de género, además, las Cámaras han problematizado la “falsa dicotomía entre la esfera pública y la esfera privada”, que deriva en la inacción frente a la violencia de género por considerarla un “asunto de pareja”. Así, sostuvieron que:

La inacción de los padres y vecinos de la nombrada, en especial tratándose de adultos mayores, que no intervinieron activamente ante los padecimientos de la familia, en la creencia hoy superada de que lo que ocurre puertas adentro de un hogar pertenece a un ámbito de intimidad que no puede ser vulnerado, siquiera ante signos elocuentes de lo que ocurre adentro, como gritos o alaridos. Circunstancias como las que acabo de ejemplificar, que en el juzgamiento de otros delitos pueden aparecer como favorables al imputado, cuando son puestas a contraluz de un contexto acreditado de violencia doméstica y de género, adquieren otro significado y se convierten en claros indicios de este triste fenómeno. En este caso en particular, se destaca que el silencio de la víctima, ante la violencia padecida por ella y sus hijos, merece ser interpretado como indicativo de la coacción en que se encontraba sumida.

Sin embargo, en otros casos encontramos una interpretación diferente. Así, en algunos supuestos en los que la trayectoria biográfica de la víctima, reconstruida en el expediente y que da cuentas de múltiples condiciones de vulnerabilidad estructurales, cimienta una interpretación ajena a la perspectiva de género. Así, se ha afirmado:

Téngase presente al respecto, que cuando M. volvió al pueblo (...), después de varios años sin pareja y con nueve hijos, ni siquiera su familia la acogió, quedando, como afirmara el carnicero T., cobijada en una habitación que él le prestó, hasta que pudo ubicar a los más chicos en un hogar de infantes, y al poco tiempo se juntó con C. y se fue a vivir con él a una vivienda de propiedad de este último. Que la problemática era ella, varias veces al día lo insultaba mientras que C., era un tipo ‘callado y bueno, que no le decía nada se las aguantaba’. Ha tenido incidencia para ello, el infierno que tuvo que padecer M. en su vida, con diversas parejas padres de sus hijos, desavenidos y luchando sola, pero en la relación con C., no ha sido éste quien generaba los conflictos.

En un sentido similar, la interpretación judicial destacó especialmente entre sus *considerandos* a los intereses económicos que la víctima tenía, frente a los sentimientos del imputado. Así, se argumentó que:

Se puede inferir que eran muy distintos los sentimientos de R. a los de S. Esto surge de valorar las declaraciones de la progenitora de la víctima quien manifestó que su hija no solo que no quería convivir con R., que era joven, sino que *no quería saber nada con él*; mientras que el acusado parecía enamorado, que la quería (...) para S., la relación tenía un valor de uso y un valor de cambio. No se infiere un vínculo entre ambos de predominio simétrico, sino que en ella prevalecían intereses económicos y materiales en general, mientras que, en él, sentimientos amorosos.

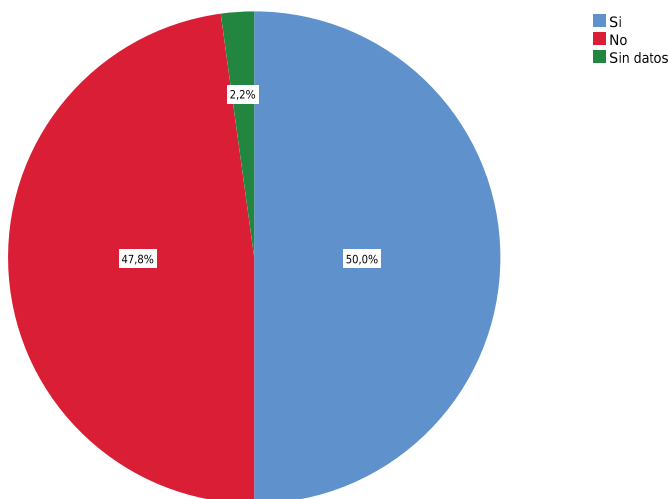
Este elemento es objeto de gran consideración por parte de la Cámara, ya que a partir de él -en una interpretación que recupera las notas características del “vínculo de pareja”, destacando fundamentalmente la estabilidad y reciprocidad como datos determinantes- se deriva la inexistencia de una relación de pareja entre víctima e imputado, lo que resultó, en consecuencia, inaplicable la agravante prevista por el art. 80 inc. 1 del CP.

(c) Representaciones acerca de los roles y estereotipos de género

En esta tercera dimensión analítica, revisamos sobre la presencia, en las sentencias relevadas, de argumentos que problematizarían o reproducirían estereotipos y roles de género. Así, recuperamos la afirmación que atribuye al derecho una potencialidad performativa, que lo define como discurso que interviene en la construcción de subjetividades, así como en la producción de identidades de género. Esta categoría de argumentos es la que se encuentra presente, en mayor medida, en las sentencias analizadas, donde se exhiben casi idénticos porcentajes de casos en que sí hemos encontrado formulaciones al respecto y casos en que no se hizo mención a ello. De este modo, 50% de las sentencias (23 resoluciones) han elaborado argumentaciones vinculadas a las representaciones sobre los roles y estereotipos de género, mientras que un 47,8% (22 resoluciones) no lo hicieron. Otra vez, en los casos en que estos argumentos están presentes no siempre lo han sido en la clave de defensa de los derechos de las mujeres.

Gráfico 24

Representaciones acerca de los roles y estereotipos de género



Entre las sentencias que formularon valoraciones al respecto, encontramos que, en algunos casos, se pone en tensión los estereotipos tradicionalmente asignados a los géneros, desde lecturas contextuales que se ensamblan a la reconstrucción de las realidades biográficas de las partes. Así, por ejemplo, una Cámara consideró entre sus argumentaciones, a las valoraciones técnicas suscriptas por las profesionales que realizaron el informe socio-ambiental, se destacó que: “En el aspecto vincular, se infiere inestabilidad en sus relaciones de pareja [se refiere al imputado], atravesadas por condicionamientos socio-culturales, donde el lugar del varón sería hegemónico, naturalizando situaciones como la dominación masculina y el alcoholismo”. En un sentido similar, algunos argumentos se dirigieron a cuestionar el lugar de superioridad que, conforme los imperativos de género, caracterizan a la masculinidad, destacándose en la sentencia: “la necesidad del imputado de sentirse superior a su pareja”, así como sus “ideas relacionadas a desvalorizar a su pareja, con la presencia de celos” y de “ciertos mecanismos para ejercer control”.

Por el contrario, en otras sentencias es posible advertir la presencia de argumentos que parecerían, de algún modo, consolidar los mandatos e imperativos de género. Así, encontramos vestigios de la noción que vincula el sentimiento de amor con la posesión de la pareja. Esta interpretación se puede observar, por ejemplo, en afirmaciones que indican que el imputado: “pagó caro su particular modo de amar a M., a quien asedió, insistentemente, para que volviera con él”.

En otras resoluciones, la personalidad de la víctima y el papel que asumió en el vínculo juega, en ocasiones, un papel relevante en la interpretación judicial. De este modo, las Cámaras han destacado la personalidad dominante de la víctima, frente a la adaptación del imputado:

Era ella quien habría organizado la dinámica cotidiana, adaptándose a ello el señor O. (...) por los datos analizados podemos inferir que la relación habría estado atravesada por una comunicación disfuncional primando los insultos cruzados y en ocasiones la pasividad y la falta de reacción del Sr. O.

En otras resoluciones, se destaca el carácter “tímido” y “callado” de la víctima, así como el lugar de “sumisión” que tenía ella en la relación. De este modo, encontramos que, en relación a las argumentaciones que

versaron sobre estereotipos de género, en algunos casos la interpretación judicial avanzó en la contrastación entre tales imperativos y la personalidad de las víctimas.

(d) Doctrina, jurisprudencia y normativa citada en argumentos de género

En este último apartado, el análisis estuvo orientado a la identificación de las fuentes a las que remiten las Cámaras en las sentencias relevadas para la elaboración de argumentos vinculados a la perspectiva de género y al análisis de la violencia de género. De esta manera, este último ítem analítico recupera aquellas fuentes teórico-doctrinales, jurisprudencial y normativa citada por las Cámaras en oportunidad de fundamentar argumentaciones atinentes a la perspectiva de género.

Entre la doctrina que se menciona con recurrencia en los fallos analizados, encontramos trabajos que versan especialmente sobre la materia de *femicidios y violencia de género*, a la vez que también referencias a tratados de *derecho penal de índole general*. En el primer caso, la obra de Jorge Buompadre “Violencia de género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género”, mencionada en cinco sentencias, así como el trabajo de Gustavo Arocena y José Cesano “El delito de femicidio. Aspectos político criminales y análisis dogmático jurídico”, a la que remitieron seis resoluciones, constituyen una fuente de referencia importante a la que las Cámaras recurren al momento de definir el concepto de violencia de género que exige la configuración de la agravante, así como para la caracterización del vínculo requerido para que un caso sea pasible de subsumirse en la figura del femicidio.

En particular, la obra de Buompadre se ha utilizado en algunos casos para analizar las notas distintivas de la “violencia de género”, en ocasiones en que las Cámaras han destacado como elemento característico la “sumisión” y “relación desigual de poder”, mientras que el trabajo de Arocena y Cesano fue referido para determinar los alcances de la “violencia de género”, enfatizándose que este tipo de violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varón y mujer, y que se diferencia de la idea de odio de género.

Entre los trabajos de derecho penal general mencionados, las Cámaras remiten, en cuatro oportunidades, a la obra de Carlos Creus *Derecho Penal-Parte General*, para determinar la aplicación de la agravante de la figura de homicidio. En segundo lugar, el trabajo de Carlos Fontán Balestra y Guillermo Ledesma *Tratado de Derecho Penal*, se menciona en tres ocasiones para determinar los alcances y elementos determinantes de la agravante contemplada por el art. 80 inc. 1 en referencia a la “relación de pareja”. En un mismo número, tres veces, se ha mencionado el trabajo de Ricardo Núñez: *Tratado de derecho penal*, utilizado en algunos casos para determinar los presupuestos de la tentativa de homicidio.

Respecto a la doctrina citada por las Cámaras para la *elaboración de argumentos asociados a la perspectiva de género*, para la determinación de los elementos típicos de la agravante “femicidio” o la delimitación de los contornos de la violencia de género, es llamativa la escasa referencia a autoras provenientes del campo del derecho penal. Así, encontramos que solo en tres oportunidades se ha hecho mención a trabajos de autoras mujeres, correspondiendo uno de ellos a una obra de derecho penal. De este modo, en una sentencia se menciona el trabajo de Zulita Fellini: *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, en el marco del análisis de las agravantes de la figura de homicidio. Fuera del campo de la doctrina penal, se hace mención al capítulo elaborado por Marisa Herrera en el *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, obra dirigida por Ricardo Luis Lorenzetti.

Por último, desde los estudios de la psicología, las sentencias recuperan el trabajo de Hilda Marchiori *Los comportamientos paradójales de Violencia Conyugal-Familiar* (publicado en Serie Victimológica, n° 8, Violencia familiar/conyugal), en el que se cita en tres resoluciones para marcar las diferencias entre la violencia de género y la violencia doméstica, así como para caracterizar las notas distintivas de la violencia de género, tales como el “tiempo de victimización” al que se hizo referencia en el apartado VIII.II. Por ello, la escasa presencia de trabajos suscriptos por autoras, en el marco de las argumentaciones que versan sobre hechos que constituyen una exteriorización de la violencia de género, es un elemento que merece destacarse, como así también el hecho de que las obras citadas, en mayor cantidad, por las resoluciones no aborden este fenómeno desde una perspectiva feminista.

Entre la jurisprudencia referida por las Cámaras en los argumentos relevantes de género, se destacan por el número de menciones, los fallos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia “Benítez” (s. n.º 25 del 26/2/2013) y “Sánchez” (TSJ, s. n.º 84, del 4/5/2012), ambos aludidos en cinco oportunidades, en diferentes sentencias. En el primer caso, “Benítez” se empleó para determinar los alcances de las circunstancias extraordinarias de atenuación contempladas por el art. el art. 80, último párrafo, del CP. El precedente “Sánchez” es empleado en algunos casos para destacar la necesidad de sostener un criterio de amplitud probatoria en causas de violencia de género y doméstica, mientras que en otros se remite a dicha resolución para referir al “contexto de violencia” como un fenómeno de múltiples ofensas progresivas y destacar su capacidad para suministrar indicios.

Para subrayar como elemento distintivo de la violencia doméstica y de género, el lugar que el varón ocupa en esa modalidad de violencia, destacando el ejercicio de poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se haya, las Cámaras remiten tanto a “Benítez”, como a otras resoluciones de la Sala Penal del TSJ tales como “Agüero” (S. n.º 266, del 15/10/2010), “Ferrand” (S. n.º 325 del 3/11/2011) y “Dávila” (S. n.º 78 del 25/7/12). Estas tres últimas, son referidas en conjunto, en dos sentencias diferentes. También en dos oportunidades las Cámaras remiten a la sentencia de la Sala Penal del TSJ “Bachetti” (s. n.º 270 del 18/10/2010), para valorar la constitucionalidad de la pena establecida por el art. 80 del CP.

Por último, entre las fuentes normativas citadas, encontramos que las Cámaras han remitido, algunas veces, a tratados internacionales de derechos humanos. Mayoritariamente, el número de alusiones a normativa internacional ha sido respecto a aquellas sobre derechos de las mujeres. En menor cantidad, remiten a leyes locales, tanto del orden nacional como provincial. Así, se destaca sobre todo el número de referencias a la Convención Belém do Pará, mencionada en 10 de las 46 sentencias. A su vez, las Cámaras hicieron referencia a la CEDAW solo en dos casos, mientras que la Convención Americana de Derechos Humanos fue citada en tres sentencias del total. De la normativa local, las Cámaras mencionaron la Ley N° 26485 en siete fallos, mientras que de la jurisdicción provincial se citó, con mayor recurrencia a la Ley N° 9283 en seis resoluciones.

IX. Determinación de la pena

De las 46 sentencias analizadas, *14 sentencias impusieron prisiones perpetuas, 31 prisiones temporales y 1 absolución*. Solo en 11 sentencias se consideró la violencia de género o el género de la víctima en la mensuración de la pena. De ellas, 9 eran prisiones temporales y 2 eran prisiones perpetuas.

En dos de los casos, la consideración al género fue en *términos generales*, del siguiente modo: I) “En su contra pondero que la víctima era su mujer, con quien convivía desde hace 5 años y madre de uno de sus hijos, que se hallaba indefensa ante la agresión sufrida”; II) “En su contra (...) el marco de inusitada violencia en que se desarrollaron los hechos, en el cual acometió a una indefensa mujer cuyo estado de embarazo conocía”.

En otros tres casos, la consideración al género fue por asociación, ser mujer es sinónimo de ser vulnerable en un sentido físico, con los siguientes argumentos:

III) “Como agravantes (...) era conecedor, además, de las limitaciones defensivas de la víctima, no solo por su condición de mujer sino también por los problemas que tenía para obrar por sí misma, lo que evidentemente redujo sus posibilidades de defensa frente a la violencia descargada sobre ella por el acusado”.

IV) “Es que la víctima no solo era más vulnerable por ser mujer, sino por sus características físicas: pesaba apenas 45 kg. (...), a lo que se suma que era una persona por demás joven, de apenas 19 años de edad, como también, el hecho de que dos fueron los atacantes, masculinos, lo que le daba nula chance de presentar una resistencia seria (...)”.

y V) “En su contra, valoro la excesiva violencia desplegada, conducta que resulta más reprochable aún por tratarse de una mujer, pues ante la violencia física de un hombre, robusto como C., resulta más vulnerable...”. En otros dos casos, la determinación de la pena hizo hincapié en el vínculo que unía al agresor con la víctima, del siguiente modo:

VI) “(...) los celos, la necesidad de someter a L. a sus deseos, todo ello dentro de un contexto de violencia mutua y reiterada, que genera vínculos enfermizos -como destacó L.- y altamente perjudiciales tanto para las dos partes directamente involucradas como para las respectivas familias y amigos (...); y”.

VII) “Para graduar la dosis punitiva tengo en consideración, como agravante en los términos del art. 40 CP, el vínculo que el acusado tenía con la occisa quien era su novia y si bien –como se dijo- en este caso, esa relación no reúne todos los requisitos para ser acreedora de la tutela que prevé el art. 80 inc. 1o CP, exhibe una acentuada proximidad con dicha calificante (...)”.

Finalmente, en los cuatro casos restantes, se tuvieron en cuenta fundamentos de *violencia de género* o de *violencia familiar*, para mensurar la pena; con los siguientes argumentos: VIII) “la agravante prevista en el inc. 11 del art 80 CP (...) para cuando se mataré a una mujer, el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

IX) “Computo también el motivo: un único propósito de intentar mantener una posición de poder respecto de su expareja, procurando prolongar, a través del miedo, un control sobre la vida y la libertad de la mujer con quien ya se había roto el vínculo amoroso (...)”.

X) “En su contra, las modalidades de los ilícitos perpetrados y su reiteración pese a la intervención de allegados que intentaban hacerlo recapacitar, que denotan ‘per se’ un importante grado de peligrosidad, y, además, reflejan una situación de asimetría y dominio respecto de quien era su mujer y la madre de sus hijos, demostrando obstinación en querer continuar con una relación de sometimiento, pese a la voluntad en contrario de ella; y”

XI) “La extensión del daño causado: la muerte de una joven madre que venía padeciendo situaciones de maltrato no solo familiar de quien era su pareja, hasta unos días antes de su muerte, y con quien tenía un hijo próximo a entrar en la adolescencia, sino también social, por vivir en extrema pobreza, ganándose la vida con la explotación sexual de su cuerpo;

muerte que a más, afecta a un núcleo familiar ampliado, en razón del vínculo existente entre uno de los hijos del acusado y una hermana de la víctima”.

Como observación adicional, cabe mencionar algunas cuestiones que fueron consideradas en las sentencias en que no se tuvo en cuenta la perspectiva género al individualizar la pena. En algunas, como atenuante de la pena, por ejemplo, se consideró respecto de la variable “motivos”, el hecho de que la mujer (víctima) se hubiera referido al agresor “en términos despectivos” cuando hablaba con una tercera persona, atenuando esto la pena de aquel. En otra sentencia, también bajo la variable “motivos”, se tuvo en cuenta lo “ya reseñado” respecto de los motivos (“arrebato pasional” porque su esposa lo había dejado) y se dijo que esta actitud que lo llevó a delinquir (“conmoción del ánimo” al discutir por la negativa de su mujer de reconciliarse), según la trabajadora social, “reflejaría una conducta atípica en su modalidad comportamental habitual”. En otras palabras, se atenuó la pena, porque el motivo que lo llevó a cometer homicidio en estado de emoción violenta hacia su expareja no era algo habitual, sino un hecho aislado. Al respecto, cabe notar también que la Cámara cita un pasaje de Jiménez de Asúa que dice:

El amor y la muerte están tan próximos como el dolor y el deleite. Nadie se libra de cierto sadomasoquismo, como nadie se emancipa del odio y del amor. Estas son las dos pasiones primigenias, que corresponden a los dos grandes instintos de crear y destruir. La vida y la muerte se entremezclan. Líbido y Thánatos presiden la existencia humana. Por eso, el amor epiloga a veces en la pistola o el cuchillo blandido por un hombre contra la mujer traidora o por la amante abandonada contra el galán esquivo.

Este pasaje parece intentar justificar cierta violencia dentro de las relaciones de pareja, por lo que consideramos que este tipo de argumentación está construida completamente al margen de la perspectiva de género.

Por otro lado, a su vez, se observó como elemento de *atenuación* de la pena, bajo la variable “actitud posterior”, el hecho de que “luego

de que su mujer le suplicara varias veces que la lleve a un hospital, él la trasladó a un nosocomio donde recibió asistencia médica”.

Como conclusión respecto de la determinación de la pena, puede decirse que solo el 24% de las sentencias analizadas consideró el género de la víctima como elemento relevante para determinar la pena. Sin embargo, el motivo por el que resultó relevante, en algunas ocasiones, se relacionó con estereotipos como la debilidad del cuerpo de una mujer respecto del hombre y no, necesariamente, con razones de violencia de género. Por ello, en rigor, *solo el 9% de las sentencias analizadas (cuatro) consideraron argumentos de violencia de género al mensurar la pena.*

X. Conclusiones

La investigación versó sobre las sentencias condenatorias sobre muertes violentas de mujeres, dictadas durante el período 2012-2016 por las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba. Este análisis incluyó los homicidios de mujeres y sus tentativas, hayan sido aplicadas o no con las agravantes del femicidio (incs. 4 y 11 del art. 80 del CP).

A través de esta investigación se ofrece una categorización de la información relativa al contexto procesal y a los datos relevados para tomar esas decisiones judiciales. También se presenta un análisis de si, en esos fallos, se corroboran fundamentos que justifiquen calificar los casos bajo examen como hechos cometidos mediante violencia de género, incluso si no corresponde la aplicación de las agravantes referidas a ese tipo de violencia porque el hecho fue cometido antes de su vigencia. Este dato resulta irrelevante para el presente estudio, pues la violación de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias debe ser reconocido igualmente en este tipo de fallos, en razón de los compromisos internacionales asumidos. Así, no habrá prevención, sanción y reparación si la jurisdicción no admite la violencia en contra de la mujer.

A fin de llevar adelante esos objetivos, se adoptó una metodología cualitativa y cuantitativa dirigida a identificar cuál ha sido el tratamiento que las Cámaras han aplicado a estos casos.

En ese sentido, se relevaron datos sociodemográficos que permiten dar cuenta del perfil de la víctima y del victimario. En ese sentido, encontramos que las mujeres se percibían como mujeres cisgénero y la mayoría tenía más de 40 años, aunque la franja etaria que le sigue de cerca es la de 26 a 40 años. La mayoría poseía trabajos informales, subempleo y trabajo doméstico. El agresor, por su parte, era su pareja o ex pareja en la mayor parte de los casos, cuyo vínculo había sido de larga duración (en el porcentaje mayor se registró más de 10 años). En un porcentaje minoritario de casos, el victimario era el hijo de la víctima o un conocido.

También se advirtió que las sentencias mostraron un contenido deficitario o ausencia respecto de datos relevantes de la víctima, que quedan patentes en los porcentajes significativos de algunas variables de estudio, por ejemplo, nivel de instrucción, interseccionalidad o laboral. Ello delata escasa valoración del *contexto* para examinar si se trató de un homicidio (o tentativa) ocurrido como consecuencia de violencia de género. A esta misma conclusión se llega al analizar los elementos de prueba mayormente valorados: testimonial y pericial. Su enunciación y valoración estuvo destinada, en mayor medida, a reconstruir el desenlace de los hechos y la escasa construcción del perfil de la víctima estuvo dado por testigos vinculados (en pocas sentencias se valoraron las denuncias previas, por ejemplo).

Respecto a la duración del proceso, los resultados obtenidos evidencian que la sentencia se dictó en un lapso aproximado de dos años. Duración que, pese a parecer razonable por la complejidad de los hechos analizados, podría ser ineficaz en cuanto al juzgamiento con una adecuada perspectiva de género.

En relación al lugar del hecho, se desprende que un 87,5% de las muertes violentas ocurrieron dentro de la vivienda, lo que nos permite decir que la esfera de lo doméstico se presenta como un espacio idóneo para el ejercicio de la violencia más extrema hacia las mujeres.

Por otro lado, los resultados mencionados a lo largo del informe evidencian una muy reducida aplicación adecuada de argumentos de género. Prevalecen en este aspecto las valoraciones que problematizan o *reproducen* roles y estereotipos (negativos) de género, que se presentan en un 50% de las resoluciones relevadas. En menor cantidad, las sentencias consideran a las desigualdades y jerarquizaciones de género

como un elemento a destacar. En los casos en que esta dimensión es problematizada, aparece fuertemente vinculada a la noción de “relación asimétrica”, como a las pretensiones de dominación y control por parte del agresor. En otros casos, las condiciones de vulnerabilidad estructural de vida de algunas de las víctimas, o los intereses que las vinculaban a sus agresores, no son ponderados como efecto de las múltiples desigualdades de género. Por último, en un porcentaje bastante inferior en relación a los anteriores, encontramos argumentos que cuestionan o refuerzan las nociones asociadas a la *diferencia sexual*. En el primero de los casos, se analizan los hechos a la luz del binomio inferior/superior que atravesó la relación entre víctima e imputado. En el segundo, se destaca como dato llamativo que, pese a sus rasgos de evidente fuerza física, el imputado mostraba un carácter tranquilo.

Como ya se advirtió, pese a que muchas de las sentencias recolectadas juzgan hechos ocurridos con anterioridad a la incorporación de los incs. 4 y 11 al art. 80 del CP, este dato solo permite explicar la ausencia de la aplicación de la agravante “femicidio” no así la escasez de argumentos de género, en tanto desde hacía tiempo ya se encontraba vigente normativa nacional e internacional sobre la materia.

Finalmente, en relación a la determinación de la pena, puede concluirse que solo el 24% de las sentencias consideró, de algún modo, el género de la víctima, aunque en términos abstractos y, en algunos casos, estereotipados. Solamente cuatro sentencias, es decir, el 9% del total, tuvieron en cuenta fundamentos de género para mensurar la pena.

XI. Referencias bibliográficas

- Angenot, M. (2010). *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y lo decible*. Siglo XXI.
- Bodelón, E. (2014). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Didot.
- Cafure de Battistelli, M. E., Crocchia, L. y Guerrero, I. (2009). Mapa provincial de denuncias de Violencia Familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el año 2008. En A. S. Andruet. (Ed.). *Violencia familiar y análisis de sentencias en el fuero civil, penal*

- y *laboral* (pp. 19-43). Colección Investigaciones y Ensayos. Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Cafure de Battistelli, M. E., Croccia, L. y Guerrero, I. (2010). Mapa provincial de denuncias de Violencia Familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el año 2009. En A. S. Andruet. (Ed.). *La interdisciplinariedad desde la investigación en el poder judicial de la provincia de Córdoba*. Centro de Capacitación Ricardo C. Nuñez. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Cafure de Battistelli, M. E., Croccia, L.; Guerrero; I. y Villaggi, T. (2011). Mapa Provincial de denuncias de violencia familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el 2010. En *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial*, (pp. 20-44). Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez Córdoba. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Cafure de Battistelli, M. E., Croccia, L. y Guerrero, I. (2014). Mapa provincial de denuncias de Violencia Familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el año 2011. En *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial II*, (pp. 21-49). Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez Córdoba. Poder Judicial de la provincia de Córdoba.
- Cafure de Battistelli, M. E., Croccia, L. y Fernández, G. del V. (2016). Mapa provincial de denuncias de Violencia Familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el año 2014. En *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial III*, (pp. 21-47). Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Croccia, L. (2007). Violencia Familiar. En A. S. Andruet. (Ed.). *Gestión del sistema de administración de justicia y su impacto social. Colección de Investigaciones y Ensayos*. (pp. 102-131). Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Cesano, J. y Dovio, M. (2009). *La criminalidad femenina en el discurso del positivismo criminológico argentino*. Brujas.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM– (2011). *Las lentes de género en la jurisprudencia internacional. Tendencias de la jurisprudencia del sistema*

- interamericano de Derecho Humanos relacionados a los derechos de las mujeres*. Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Declaración sobre el Femicidio - OEA - Comité de expertas de mecanismos de seguimientos de la Convención Belem Do Para. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>
- Deangeli, M. A. (2012). Privatizando lo sexual. Aplicación del avenimiento en la Argentina. En *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, n° XIV.
- Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: Estándares probatorios en casos de violencia de género. En J. Di Corleto. (Comp.). *Género y justicia penal*. (pp. 285-307). Ediciones Didot.
- Entrevista a Blas Radi. No es un cuerpo equivocado. *Revista Soberanía Sanitaria*. <http://revistasoberaniasanitaria.com.ar/no-es-un-cuerpo-equivocado>
- Facio Montejo, L. y Fries L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 3 (6), pp.259-294.
- Garland, D. (2010). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. Editorial Siglo XXI.
- Inda García, A. (2000). Introducción. En P. Bourdieu (Ed.). *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer.
- Luetto, M. V., Revuelta, R. y Santillán Pizarro, M. M. (2014). El poder judicial y la eficacia de la normativa de género. En *III Jornadas de Debate y Actualización en Tema de Antropología Jurídica*. San Martín, Buenos Aires. http://www.idaes.edu.ar/pdf_papeles/GT2-%20Luetto,%20Revuelta,%20Santillan%20Pizarro.pdf
- Maritano, O. y Deangeli, M. A. (2014). Género, derecho y control social. Un acercamiento al Reglamento de la Cárcel Correccional de Mujeres y Asilo de Menores del Buen Pastor. Córdoba, 1900. *Nuestra joven revista jurídica, vol. 3*.
- Maritano, O. y Deangeli, M. A. (2015). Un proyecto correccional femenino. Universo social y lógica institucional de la Cárcel del Buen Pastor, Córdoba 1892-1910. *Anuario de la Escuela de Historia Virtual, vol 7, n° 7*.

- Naciones Unidas Para La Igualdad de Género y el Empoderamiento De Las Mujeres y Oficina Para el Alto Comisionado De Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos. (2014). *Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>
- Olsen, F. (2009). El sexo del derecho. En R. Ávila Santamaría. (Comp.). *El género en el derecho. Ensayos críticos*, 1 ed. (pp. 137-155). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Piccardi, A. (2010). *Víctimas fatales de violencia familiar en la ciudad de Córdoba, período 2005-2010*, pp. 147-162.
- Radí, B. (2017). No es un cuerpo equivocado. *Revista Soberanía Sanitaria*. <http://revistasoberaniasanitaria.com.ar/no-es-un-cuerpo-equivocado>.
- Ruiz, A. (2000). De las mujeres y el derecho. En A. Ruiz. (Comp. 2010). *Identidad femenina y discurso jurídico*. Biblos.
- Ruiz, A. (2009). Cuestiones acerca de las mujeres y el derecho. En R. Ávila Santamaría (Comp.). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ruiz, A. (2013). *Teoría crítica del derecho y cuestiones de género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sánchez, M. (2008). El Sistema Penal: ¿Una herramienta antidiscriminatoria? En *Anuario XI del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C.*
- Sánchez, M. (2011). La crítica feminista al discurso jurídico. En *Anuario XII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C.* (pp. 657–658). La Ley.
- Sánchez, M. (2012). La construcción de la violencia de género desde la administración de justicia. En *Anuario XIV del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C.* (pp. 793-815). La Ley.
- Sánchez, M. (2015). Respuestas judiciales a la Violencia de Género: el Derecho como discurso y prácticas sociales. En *Oñati socio-legal series.vol.5.* (pp. 785-803).
- Scott, J. (2008). *Género e Historia*. Fondo de Cultura Económica.

- Scott, J. (2011). Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis? En *La manzana de la discordia*, Vol. 6, (enero-junio).
- Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin. *El derecho en el género y el género en el derecho*. Biblos.
- Valor, D. y Kowalenko, A. (2015). La perspectiva de género en los juzgados de familia de la ciudad de Córdoba. *Revista Argumentos*, n° 1. <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/7>
- Vassallo, J. (2003). Género y derecho. La construcción de la feminidad en la Argentina de finales del siglo XIX. *Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Anuario*.
- Vassallo, J. (2006). *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Editorial CEA-UNC.
- Zaffaroni, E. (2000). El discurso feminista y el poder punitivo. En H. Birgin. (Comp.). *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*. Biblos.

CAPÍTULO II

Aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos en reclamos de despido discriminatorio por maternidad, por tribunales cordobeses durante los años 2006 a 2018

Equipo de investigación

Directora: *Dra. Claudia Liliana Gandía*

Codirector: *Dr. Andrés Rossetti*

Coordinadora: *Mgter. María Jimena López Achával*

Integrantes: *Esp. Luciana Caballero, Esp. Gabriel Ederle, Ab. Joaquín Jiménez, Mgter. Juan Manuel Nieto y Ab. Javier Santanoceto.*

Supervisión y coordinación metodológica del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez: *Mgter. Laura Crocchia*

Sumario: I. Introducción. II. Fundamentación. III. Impacto esperado. IV. Objetivo general y específico. V. Antecedentes. VI. Marco teórico. VII. Metodología. VIII. Desarrollo del trabajo: a) Muestra y resultados arrojados respecto de casos afirmativos y negativos de aplicación, b) Casos afirmativos y consideraciones comunes entre ambas, c) Relaciones entre control de constitucionalidad y convencionalidad, d) Casos afirmativos y control de convencionalidad en propiedad, e) Casos afirmativos y control de constitucionalidad reforzado, f) Casos afirmativos e invocación ilustrativa o referencial de convencionalidad, g) Modelo predominante conforme los resultados hallados. IX. Conclusiones. X Propuesta de intervención. XI. Referencias bibliográficas y jurisprudenciales.

Abstract: A veintisiete años de la reforma constitucional argentina, el presente trabajo tuvo por objetivo analizar la aplicación judicial en materia laboral de tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, en supuestos de despidos discriminatorios por maternidad. En efecto, se propuso detectar la práctica interpretativa y caracterizarla en lo que al control de convencionalidad respecta. Para tal fin, se relevaron más de 331 sentencias laborales dictadas en la ciudad de Córdoba entre los años 2006 y 2018, entre las que se hallaron solo siete con aplicación de los tratados internacionales antes mencionados. A partir de una clasificación brindada en una investigación anterior del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez del Poder Judicial de Córdoba: “*El control de convencionalidad en Córdoba, según los primeros parámetros fijados por el Tribunal Superior de Justicia -Salas Civil y Comercial/Electoral, Competencia originaria y asuntos institucionales, 2006-2011*”. (Dir. Fernández, R., 2014), se analizaron aquellas resoluciones reseñadas, las que fueron categorizadas en tres grupos. Aquellas sentencias que explicitaron haber efectuado un control de convencionalidad en propiedad, aquellas que han realizado un control de constitucionalidad reforzado o ampliado y las que finalmente han adherido a un control de convencionalidad ilustrativo. Tras la descripción de dichas categorías y sobre la base de la muestra de los datos relevados, se ha podido concluir en la preponderancia de las dos últimas clasificaciones señaladas. Finalmente, la investigación se cierra con una propuesta de intervención para ser destinada a agentes del Poder Judicial de Córdoba, a fin de propiciar para futuro, una mayor cantidad de resoluciones que no solo cumplimenten el exigido control convencional, sino que también impliquen efectos prácticos en la resolución de los reclamos en la que se invoquen despidos discriminatorios por maternidad.

Palabras clave: Despido discriminatorio - Embarazo - Maternidad – Indemnización – Tratados internacionales- Constitución Nacional- Convencionalidad.

I. Introducción

El trabajo propuesto consistió en el análisis de sentencias laborales que permitieran detectar la aplicación judicial cordobesa de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (en adelante: CN), en resoluciones relativas a despidos discriminatorios por maternidad. En esta dirección, cabe anticipar que este informe da cuenta del cumplimiento de los objetivos generales y específicos planteados, con total fundamento en los antecedentes y marco teórico escogidos para el abordaje de la materia.

Las conclusiones arribadas retoman y responden las inquietudes explicitadas al momento de iniciarse la presente investigación.

Por otra parte, se destaca la labor efectuada por este equipo de investigación, en la etapa de relevamiento de sentencias, en tanto y en cuanto sortearon exitosamente numerosos inconvenientes de acceso a la información surgidos en el momento de recolectar la población de datos con los que se trabajó. En relación a este punto, es menester formular una aclaración previa de carácter metodológico. En el devenir del relevamiento de sentencias, el equipo de investigación decidió ampliar el ámbito temporal de su búsqueda inicial, con la intención de obtener un mayor número de resoluciones y en la expectativa de que, por su proximidad en tiempo, pudieran brindar pautas más recientes respecto del tema abordado. En efecto, tal como se explicitará posteriormente en el punto VII del presente análisis, la indagación abarca las resoluciones emitidas entre los años 2006 al año 2018, y no hasta el año 2016 como originariamente se había previsto.

Tras efectuar una primera distinción respecto de casos afirmativos y de casos negativos de aplicación de control de convencionalidad en sentencias de tribunales laborales de Córdoba, respecto de la materia elegida; se indagó en segundo término y particularmente, en aquellos casos de respuesta afirmativa. De tal muestra, se analizaron los criterios comunes, modelos y/o alcances de las aplicaciones convencionales encontradas, a fin de arribar a las conclusiones que se proponen para propiciar controles en propiedad o reforzado de convencionalidad. En efecto, y tal como se ha apuntado a lo largo de este estudio, el control eficaz de convencionalidad no es sólo una exigencia legal, institucional y de responsabilidad estatal internacional, sino que, además, implica en la práctica y en numerosos casos, un mayor afianzamiento de derechos y mayor tutela judicial efectiva. En especial, en aquellos reclamos en los que la legislación interna, por su estrechez o falta de adecuación constitucional, brinda menor protección a las trabajadoras protegidas.

Dra. Claudia Gandía

II. Fundamentación

El tema estudiado reviste importancia y actualidad, principalmente porque la investigación aplicada se asentó sobre dos ejes de especial relevancia gubernamental.

En primer lugar, reconoce la prioridad institucional en el abordaje de cuestiones de género en organismos de diferentes niveles de gobierno (nacional, provincial y municipal), traducidas en variadas políticas de mejoramiento y concientización social para salvaguarda y efectiva justiciabilidad de los derechos humanos involucrados (Abramovich, 2003). A lo que cabe agregar, en total consonancia con la pretensión expuesta al iniciar este trabajo, la posterior sanción legislativa y actual vigencia de la Ley Micaela N° 27499 que impone la capacitación obligatoria en género y violencia de género de todas las personas que se desempeñan en la función pública de los tres poderes del Estado. En nuestra provincia, la Ley N° 10628 adhirió a la citada ley nacional y desde el Poder Judicial de Córdoba se vienen realizando múltiples acciones en este sentido, consiguientemente se estima que los logros de esta investigación resultan de total actualidad y utilidad, en tanto abordan directamente la temática puesta en valor.

En segundo lugar, este estudio propuso analizar un aspecto institucional de carácter imperativo –en especial, a partir del año 2006 tras el precedente: “Almonacid Arellano” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- cual es el deber que tienen todos los tribunales de efectuar un adecuado control de convencionalidad de las normas empleadas para resolver los conflictos que le son encomendados. No sólo a los efectos de la correcta aplicación del derecho constitucional vigente (hoy, claramente nutrido con los pactos internacionales mencionados), sino también para evitar cualquier incumplimiento pasible de generar eventual responsabilidad internacional para la República Argentina (Santiago, 2008). ⁽¹⁾

(1) A modo de ejemplo y en materia laboral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado argentino en una causa reciente: “Caso Spoltore c/ Estado Argentino” (09/06/2020).

III. Impacto esperado

Se considera que haber analizado el estado jurisprudencial cordobés en el tema elegido, a través de una muestra actualizada y concreta sobre la aplicación judicial laboral de los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, puede implicar un aporte al acceso de conocimiento y/o formación acerca de dos cuestiones: género y convencionalidad; las que se pretende sean discutidas y más aún, priorizadas, dentro de la comunidad jurídica local.

Concretamente, se espera que los resultados que aquí se comparan puedan ser luego confrontados con los relevados en otras materias dentro del mismo derecho laboral y/o en otros tribunales provinciales, incluso de otros fueros y/o jurisdicciones. En especial, se entiende que podría resultar de interés dentro del Poder Judicial (eventualmente) indagar si existe mayor cantidad de sentencias que efectúen control de convencionalidad en el fuero penal o bien en el de familia, y en su caso, plantear posibles causas de esta hipótesis.

Lo que se pretende, a partir de las conclusiones arribadas, no sólo es la divulgación de un estado de situación en particular, sino también posibilitar una posterior reflexión acerca del diseño de estrategias para generar nuevos pronunciamientos acordes al concierto internacional y regional. Esto se interpreta como incentivo para los demás tribunales; en tanto y en cuanto la consecución de determinados consensos en la aplicación judicial puede efectivamente propiciar un diálogo dentro del Poder Judicial y brindar espacios de cambios y/o perfeccionamiento; todo lo que conlleva, además, una mayor credibilidad de la administración de justicia como poder estatal.

Como segundo propósito, se intentó visibilizar la prioridad en el estudio de reclamos de este colectivo de trabajadoras. Se propicia resaltar la necesidad de que los tribunales aborden las peticiones de las particulares desde una perspectiva de género, para poder así brindar mayor tutela desde las políticas públicas de acceso a justicia. Todo ello en pos de obtener un compromiso institucional más sólido y sostenido en la salvaguarda de los derechos humanos involucrados. Finalmente, también se espera, a través de la difusión de las conclusiones hasta aquí arribadas, propagar entre nuestro/as magistrado/as algunas nociones específicas, abordajes y/o consideraciones en materia de género. De

modo tal que sean de utilidad para la resolución de demandas incoadas por mujeres que trabajan en forma remunerada en el sector privado de nuestra ciudad y que sufren situaciones de desigualdad y sometimiento en sus ámbitos laborales.

IV. Objetivo general

Explorar y describir la aplicación judicial laboral cordobesa, con posterioridad al año 2006 y hasta el año 2018 de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados en el art. 75 inc.22 CN, en supuestos de despido discriminatorio por maternidad.

Objetivos específicos

1. Analizar las sentencias laborales cordobesas sobre despido discriminatorio por maternidad en el período señalado.
2. Detectar cuantitativamente los casos afirmativos y los negativos de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos.
3. Identificar dentro de los casos afirmativos, criterios comunes y adhesiones a modelos de aplicación convencional, bajo las tipologías de control “reforzado”, “en propiedad” e “ilustrativo o referencial”.
4. Identificar, en la fundamentación de las decisiones jurisprudenciales analizadas, las consecuencias jurídicas ligadas a la asunción de los distintos modelos de control de convencionalidad u otros tipos de mecanismos de monitoreo detectados.
5. Determinar, a partir de las sentencias relevadas en la materia, si existe entre nuestros tribunales laborales, un modelo predominante en el control de convencionalidad o en la aplicación de otras fuentes de derecho internacional.
6. Detectar las relaciones entre: control de constitucionalidad, control de convencionalidad y la revisión de otros tipos de mecanismos internacionales, plasmadas en los pronunciamientos judiciales.

V. Antecedentes

Numerosos estudios dan cuenta (Meler, 2013; Tomei & Vega Ruiz, 2007; Riquelme Gianoni, 2011, entre otros), que la cultura occidental moderna, aún a pesar de encontrarse en ciertos aspectos en vías de transformación, se ha caracterizado, entre otros factores, por hacer depender el estatuto de las familias de la inserción laboral del jefe varón. Esta situación se ha modificado gradualmente con la incorporación progresiva de las mujeres al ámbito de los trabajos remunerados. Conforme a estadísticas, en Argentina, en el año 2000, la tasa de participación laboral de las mujeres llegó a un 50,3%. Según Lupica (2009), seis de cada diez madres participan del mercado laboral y aportan el 47,6% del ingreso total al hogar. Sin embargo, es menester resaltar que el trabajo femenino en nuestras sociedades ha sido determinado por ciertos y especiales rasgos. Un ejemplo de ello lo constituyen las consideraciones respecto de aquellos ideales y valores que en el colectivo social se conciben como “apropiados” para cada género, en relación al desarrollo laboral de mujeres y varones. Ciertamente, la aspiración por el logro, definido en términos de recompensas económicas y de reconocimiento público, suele ser, en general, menor entre las mujeres (Markus, 1990). Esto podría explicarse, quizás, a partir de la existencia de responsabilidades relacionadas a la crianza de lo/as hijo/as y a los cuidados personales, que recaen casi exclusivamente sobre ellas.

El espacio laboral, entonces, es generalmente y por definición, diseñado y organizado desde miradas androcéntricas, por lo que, es en la empresa donde los problemas entre trabajo y familia pueden hacerse evidentes. En este orden de ideas, desde un punto de vista psicosocial, la persistencia de estereotipos y prejuicios respecto de la maternidad en el ámbito laboral -creencias, ideas y sentimientos negativos en relación al embarazo- puede acarrear prácticas discriminatorias, en la medida en que empleadores y empleadoras actúen en forma desfavorable respecto de las trabajadoras en dicha condición.

A partir de tener especialmente en cuenta dichas consideraciones de abordaje sociológico o multidisciplinario, fue formulada la tesis de que quien coordina el presente equipo, cuyo título es: “*Despido discriminatorio por maternidad. Lagunas e incoherencias en su regulación normativa*” (Maestría en Derecho y Argumentación, Universi-

dad Nacional de Córdoba, 2016). En tal investigación, ya de carácter jurídico-analítico, surgieron nuevos interrogantes, entre los cuales se encuentra el que motivó este trabajo. En concreto, tras la lectura de más de cuatrocientos pronunciamientos judiciales de todo el país, ha podido advertirse en la materia elegida, una multiequívoca aplicación judicial en materia convencional. En efecto, luego de concluir aquella investigación, surgió la pregunta acerca de *qué es lo que los jueces y las juezas laborales dicen que establecen los tratados internacionales*. En otros términos, se propuso aquí y en este trabajo, poder interrogar cómo son aplicados en Córdoba –con qué métodos o con qué alcances– los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

VI. Marco teórico

El abordaje del problema elegido requirió en primer término, precisar qué entendemos por casos genéricos de **despidos discriminatorios por maternidad** y las previsiones que establece el sistema jurídico vigente. Al respecto, se aclara que este equipo de investigación relevó aquellas resoluciones dictadas por jueces laborales en donde, bien las partes o bien quien debe juzgar, abordaron el distracto considerando que pudo existir o existió un móvil de discriminación por motivos de embarazo o de maternidad de la trabajadora despedida. Ciertamente, también cabe anticipar que sólo se han analizado reclamos de dependientes del sector privado, por lo que han quedado excluidas del relevamiento las trabajadoras del sector público.

Hecha esta distinción, cabe situar brevemente la regulación de los casos genéricos analizados en las diversas normas del ordenamiento positivo laboral, como así también en el abordaje que puede hacerse del principio de no discriminación a la mujer embarazada, mediante principios generales del derecho tales como los de no discriminación, indemnidad, protectorio y progresividad, y/o diferentes directrices o reglas jurídicas (Piña, M. del C., 2007; Cañal, D.R., 2011).

De modo particular, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (LCT) enuncia claramente en su artículo 17 la prohibición a empleadores de hacer discriminaciones de cualquier tipo, entre sus dependientes,

sea por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.⁽²⁾

Concretamente la cuestión relativa al trabajo de mujeres, se encuentra regulada en el Título VII, Capítulo II, entre los arts. 172 y 186 de la LCT, esto es, lo concerniente a la capacidad, igualdad de trato, descansos, tareas penosas, protección de la maternidad, licencias, despido por causa de maternidad, lactancia, despido por causa de matrimonio, estado de excedencia, reingreso y opción tácita. La tutela de la maternidad está contemplada de modo explícito en los arts. 177 y 178 LCT, por haberla considerado fundamental para el abordaje y mejor comprensión del tema que nos ocupa, se transcriben dichas normas:

(Art. 177) Prohibición de trabajar. Conservación del empleo

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo (...) La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantizase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo, este último tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el

(2) En idéntico sentido, el art. 81 de la misma ley, dispone a la patronal el deber de dispensar igual trato en identidad de situaciones al colectivo de trabajadores. Grassis (2012) ha observado que las normas de la LCT que prohíben la discriminación, lo hacen con jerarquía de *principio legislado, pero no acarrear ninguna sanción* o reparación económica adicional. El propio art. 17 LCT no contiene sanción alguna derivada de los actos discriminatorios.

párrafo anterior (...). (Artículo sustituido por art. 1 ° de la Ley N° 21.824 B.O. 30/6//1978)

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley (...). (Art. 178)

La aparente claridad de las normas se desdibuja cuando la realidad impone aplicarlas en los casos individuales. Como es factible advertir de la literalidad de los artículos, al momento de legislar, se ha pretendido garantizar una serie de derechos (licencias y estabilidad) a las dependientes que se encuentran en condiciones de maternidad.⁽³⁾

Así, la primera norma establece a favor de la empleada, una garantía de estabilidad en el puesto laboral durante el tiempo de gestación de su hijo, permanencia que se efectiviza como derecho adquirido al momento en que la trabajadora notifique fehacientemente su estado de embarazo, es decir, con la presentación de un certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto.⁽⁴⁾ No pocos doctrinarios han cuestionado la

(3) Samuel, O. M. (2012) expone que en realidad el texto del actual 177 LCT no se reproduce tal como se reordenara en el año 1976, donde se exponía claramente el derecho adquirido a la estabilidad. Así el art. 193 LCT disponía: "(...) a partir del momento de la concepción, cuando ella acontezca en el curso de la relación laboral, o a partir del momento de la iniciación de la misma, si el hecho de la concepción fuese anterior al inicio del vínculo de empleo". Dicha norma al ser reformada, cambia: "A partir del momento en que la trabajadora notifique en forma fehaciente y con certificación médica a su empleador el hecho del embarazo." Conforme el autor citado, la trabajadora goza del derecho a la estabilidad absoluta en el empleo (art.177, párr. 3 LCT), sin perjuicio de su posibilidad de optar por considerarse válidamente despedida y reclamar la indemnización especial del art. 178 LCT; en consonancia con el criterio sentado, entre otros, en: CNAT, Sala VI: "Cuccaro de Salomone, Cynthia c/Elca cosméticos Inc. Suc.Arg.", (17/06/99), LL 1999-E-573.

(4) El art.177 LCT presenta una dificultad en lo que refiere a la interpretación del plazo de protección, ya que mientras esta norma establece estabilidad en el empleo

estabilidad mencionada, en tanto y en cuanto, el ordenamiento jurídico laboral argentino históricamente ha mantenido un sistema de “estabilidad impropia” para los trabajadores del sector privado. Se ha sostenido entonces, que no correspondería estipular una suerte de estabilidad absoluta a favor de la trabajadora embarazada, sino más bien, un derecho a obtener, como lo prevé el art. 178 LCT, una indemnización agravada, a causa del distracto.⁽⁵⁾ En el art.178 LCT, la ley laboral dispuso una presunción *iuris tantum* en contra de aquellos empleadores que despiden sin causa a este universo de trabajadoras. En efecto, como se observa, ésta última norma está construida por un supuesto de hecho (presunción del carácter discriminatorio del despido producido dentro del plazo de protección, previa notificación de la empleada) y una consecuencia jurídica (otorgamiento de la reparación agravada del art. 182 de LCT).

Cabe señalar, que resulta frecuente que el Poder Legislativo, al redactar las normas, utilice un recurso práctico legal, como lo son las presunciones en el supuesto de hecho, a fin de permitir a quien deberá juzgar posteriormente y en el caso concreto, obviar la ausencia de información fáctica. En efecto, en ocasiones algunos hechos relevantes pueden resultar de difícil conocimiento -como lo son, por ejemplo, los actos discriminatorios- por lo que el ordenamiento establece una suerte de fórmulas metodológicas que, apoyándose en datos científico-técnicos y reglas de la experiencia- tienen como efecto admitir como verdadera una situación que en realidad solo resulta probable. De este modo, las presunciones son empleadas como medios técnicos que garantizan la operatividad de ciertos valores dentro de un sistema específico determinado, a través de las cargas probatorias del proceso. Mientras algunos autores las definen

durante la gestación, el art. 178 determina una presunción *iuris tantum* limitada a los siete meses y medio anteriores al parto e idéntico plazo luego del nacimiento.

(5) Se expone que una parte de la doctrina coincide en que la norma establece un caso privilegiado de estabilidad impropia. Esto es, si bien el despido es ilícito, no constituye un acto nulo, es decir: surte efectos jurídicos (Maza, M, 2012, quien cita a autores como Guibourg, Etala, Podetti y Banch, Martínez Vivot y Carcavallo). En el mismo sentido: CN Trab., Sala IV: “Godoy, Alicia c/Arg.Televisora Color, LS 82 Canal 7 ATC SA” (05/11/96) Dig. Práctico de la Ley, cit., sum.8480. En discordancia, se enrolan, entre otros, Centeno y Fernández Madrid, quienes sostienen la estabilidad absoluta de la dependiente.

como “normas jurídicas de comportamiento”, en tanto obligan a reconocer una conclusión en presencia de un hecho y en ausencia de prueba en contrario, otros sostienen que son “enunciados jurídicos cualificatorios” (Gascón Abellan, M, 2004; Cañal, D. 2011, Taruffo, M, 2002).⁽⁶⁾

Sintéticamente, las presunciones le permiten al o a la juzgador/a y sobre la base de situaciones o hechos considerados significativos, poder determinar la existencia “jurídica” de ciertos actos, y estar en presencia (o no) del supuesto de hecho que la norma le plantea. En las presunciones *iuris tantum*, la situación (a presumir) podría ser falsa, de modo que la verdad puede hacerse valer mediante prueba en contrario.

Como primera observación, puede enunciarse que la ley laboral estatuye en el supuesto de hecho una presunción que para configurarse ha impuesto como relevantes, las siguientes condiciones conjuntivas:

1. Que la trabajadora haya notificado a su empleador y acreditado en forma el estado de embarazo, o, en su caso, el nacimiento del niño.
2. Que el despido sin causa se haya producido dentro del plazo de siete meses y medio anteriores al nacimiento del menor o hijo/a de la trabajadora, o bien dentro de los siete meses y medio posteriores a este.

En consecuencia, de la lectura del art.178 LCT, podría concluirse que solo la presencia de ambas condiciones activa la presunción en cuestión, por lo que de no acaecer una de ellas (o ambas), el tribunal no podría hacer operativa la presunción legal de discriminación. Sin embargo, cabe señalar que respecto de estas propiedades consideradas como relevantes por el sistema, la jurisprudencia ha intentado atemperar los requisitos legales mencionados, mediante una interpretación flexible de la norma, en la que se hace valer de igual modo la presunción citada, aún ante la inexistencia de una o ambas de las condiciones expuestas. Particularmente, los tribunales admiten la procedencia del supuesto de hecho cuando no se cumple cabalmente la primera condición, es decir, cuando la trabajadora (que se encuentra dentro del plazo de protección legal) ha omitido notificar en forma, su estado

(6) Cañal (2011) resalta que la voluntad legislativa cobra una especial expresión con el uso de las presunciones.

de gravidez o el nacimiento de su hijo, pero el empleador *conoce* la situación de embarazo.

Resulta importante esta aclaración sobre las interpretaciones que la comunidad jurídica laboralista local efectúa de estas dos normas, pues en la mayoría de las sentencias reseñadas -sin perjuicio de la utilización de otras fuentes normativas y/o principios generales- quien resuelve suele conformar su “premisa mayor” casi exclusivamente con las reglas de los arts. 177 y 178 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que se encuentra vigente la Ley 23592 (llamada Ley “Antidiscriminatoria”), cuya aplicabilidad general -en tanto no fue dictada para el derecho del trabajo- sanciona bajo pena de nulidad cualquier tipo de acto o conducta discriminatoria. Es dable señalar que, si bien durante un tiempo la doctrina y jurisprudencia cuestionaba sus efectos en el ámbito del trabajo, tras el dictado de los precedentes “Álvarez, Maximiliano y otros c/Cencosud” y luego “Cejas, Adrián c/FATE S.A”, la CSJN ha fijado una clara posición respecto a su plena y universal aplicación en el fuero laboral.⁽⁷⁾

En lo que a la cuestión de género respecta, han sido sancionadas las leyes N° 24632 y 26485 de Protección Integral de la Mujer contra la Violencia, que en su art. 6 inc c) establece que existe violencia laboral, cuando hay discriminación contra las mujeres en los sectores de trabajo públicos o privados y se obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia, y/o se exigen requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o incluso la realización de test de embarazo.

Asimismo, en el orden provincial la Constitución de la Provincia de Córdoba establece en materia laboral, que la mujer “goza de especial protección desde su embarazo”, y las condiciones laborales deben permitirle el cumplimiento de su especial función familiar (art.24). Más recientemente, la Ley N° 10401 (de fecha 16/11/2016) de “Protección

(7) CSJN, “Álvarez, Maximiliano c/Cencosud” (Fallos: 333:2306) y “Cejas, Adrián Enrique c/Fate S.A. s/juicio sumarísimo (C. 823, XLVI. –Recurso de Hecho (26-03-2013). En ambos supuestos se trataban de trabajadores que lograron probar la discriminación patronal por motivos sindicales y solicitaron su reinstalación, en los términos del art. 1 de la ley citada.

Integral a las Víctimas de Violencia, a la mujer por cuestión de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional” adhirió a la Ley nacional N° 26485 y contribuyó a brindar pautas, incluso procesales de mayor acceso a justicia de las víctimas de violencia.

Finalmente, cabe mencionar la Constitución Nacional⁽⁸⁾, en los arts.14, 14 bis, 16, 20, 33, 75 inc. 19, 22 y 23 CN y los **tratados internacionales de derechos humanos incorporados en el art.75 inc.22 CN**. Aquí cabe detenernos nuevamente y aclarar que en esta investigación se han considerado solo dichos tratados, ya que son los que hoy poseen jerarquía constitucional. En este orden de ideas y como aclaración, es menester mencionar que el Poder Legislativo nacional ha ido incorporando (a los diez tratados originariamente enumerados en la reforma) otros pactos internacionales de derechos humanos, que se encuentran expresamente mencionados en el actual art. 75 inc. 22 de la CN. Tal recepción y jerarquización reviste absoluta trascendencia en el esquema de fuentes, pues además ha consolidado definitivamente la posibilidad de articular soluciones jurisdiccionales fundamentadas en normas de origen internacional. ⁽⁹⁾

Cada uno de estos convenios resulta plenamente aplicable por los tribunales locales, posee idéntica jerarquía que la Constitución Nacio-

(8) Doctrinarios como Laporta (2004) y Abramovich (2003) han profundizado sobre la positivización de los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos actuales y su efectiva operatividad.

(9) Los tratados de derechos humanos a los que nuestra Constitución expresamente les otorga jerarquía constitucional son los siguientes: 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo 5) Convención para la prevención y sanción del delito del Genocidio, 6) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, 7) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 8) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles humanas o degradantes, 9) Convención sobre los Derechos del Niño, 10) Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas (jerarquizada en el año 1997) 11) Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (jerarquizada en el año 2003) 12) Convención de los derechos de las personas con discapacidad (jerarquizada en el año 2014) (cfr. actual art. 75 inc. 22 CN).

nal y, conforme lo establecido por la jurisprudencia y doctrina (Bidart Campos, G. J., 1998, entre muchos otros), deben ser entendidos como un bloque que complementa los derechos y garantías ya reconocidos en nuestra Carta Magna. ⁽¹⁰⁾

Ciertamente, autores como Sagüés (1994) y Gil Domínguez (2007) afirman que los convenios internacionales refuerzan derechos y garantías ya consagrados. No obstante, es posible señalar que surgen ciertos interrogantes relativos al uso y alcance interpretativo que los tribunales les otorgan a dichos instrumentos en los casos concretos. Podría, por ejemplo, indagarse si la aserción de que tales convenciones *complementan*, implicaría aceptar que efectivamente añaden o aporten nuevas, propias y/o diferenciadas pautas interpretativas a los derechos y garantías constitucionales.

Escuetamente y solo a modo de aproximación a la pregunta acerca de qué dicen los jueces y las juezas que establecen estos tratados internacionales, es posible, en primer término, anticipar como bien señala Mazzarese (2003) que la interpretación de convenios referidos a derechos fundamentales presenta una dificultad previsible, derivada del lenguaje en el que son redactados y de la usual textura abierta utilizada en cada uno de sus términos. En efecto, las normas de origen internacional contienen descripciones de conductas, que no se asimilan a “supuestos de hecho” en la mayoría de las veces y son expresados de manera muy general o poco específica. Quizás a causa de su pretensión y objetivo de ser ratificadas por un número importante de Estados. En este mismo orden de ideas, cabe señalar también que puede ocurrir que, en virtud de la frecuente textura abierta del lenguaje convencional, resulte difícil saber cuál es “la medida” de las prestaciones o abstenciones exigidas al Estado parte respecto de los derechos de sus ciudadanos y de ajuste a su ordenamiento interno. En otras palabras, la falta de especificación

(10) La reforma constitucional del año 1994 estableció la jerarquía constitucional de diez –al momento de dicha reforma- pactos o convenios internacionales de derechos humanos, con la posibilidad de incrementarlos cuando fueran ratificados por las dos terceras partes de miembros del Congreso. Con esta inclusión, la reforma interiorizó en el derecho argentino lo que se denomina *ius cogens*, esto es, el “cuerpo de derechos humanos básicos que constituyen el orden público internacional, más allá de todo acto de reconocimiento, ratificación o recepción por los ordenamientos jurídicos nacionales”.

concreta del contenido de las garantías o los derechos allí enunciados, podría obstaculizar (o “ralentizar”) su exigibilidad judicial ante un caso concreto de vulneración. Dicho de otro modo, si la conducta debida – acción, omisión o abstención- no resulta precisable, resulta dificultoso determinar su incumplimiento y, en consecuencia, exigir su efectiva realización y/o indemnización (Abramovich, 2003).

Por otra parte y desde otra arista, resultaría entendible que los tratados suscriptos entre países sean pautados, escritos y se presenten más flexibles y adaptables; en tanto y en cuanto la modificación de dichos instrumentos normativos es normalmente más compleja o gravosa que la reformulación o adecuación de la legislación interna de cada país.

A la consideración precedente, se agrega que no sólo los tratados internacionales suelen ser redactados en un lenguaje poco preciso, sino que el propio derecho -en sentido amplio- de fuente interna constitucional, lo es. En especial, la forma en la que expresa su contenido la Constitución Nacional presume la posterior delegación en reglamentaciones legislativas, sumado al desarrollo que la jurisprudencia y la dogmática jurídica van realizando, en aras de dar significados y delimitar el contenido de los derechos.

Por otra parte, cabe conceptualizar cómo hemos definido **control de convencionalidad** en el presente trabajo. Se entiende como un juicio de compatibilidad que realizan los operadores jurídicos, entre las normas de origen interno de un Estado y el conjunto de tratados internacionales de derechos humanos vigentes. Es decir, que implica una comparación entre las reglas internas de esencia legislativa, administrativa o de cualquier otro carácter, y el conjunto de normas supranacionales ratificadas por un Estado (Hitters, 2009). Reconoce como finalidad primordial la de verificar que las normas de fuente local no vulneren los derechos fundamentales reconocidos por las convenciones internacionales que el propio Estado ratificó. Tal como se ha expuesto reiteradamente, la ratificación de dichos instrumentos, por parte de Argentina, le impone deberes y exigencias, cuyo incumplimiento es pasible de generar responsabilidad estatal internacional.

Ciertamente, a partir de nuestra inclusión en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan obligatorias y los tribunales de los Estados parte deben realizar un adecuado control de convencio-

nalidad al aplicar las normas en sus respectivos procesos. En este punto, es factible mencionar un notable afianzamiento de dicho control en el Sistema Interamericano el que, además, ha sido explícitamente invocado por la Corte Interamericana en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile* (26/09/06) y reiterado en *Trabajadores cesados del Congreso* (2006), *Radilla Pacheco* (2009), *Cabrera Garcia y Montiel* (2010), *López Mendoza* (2011), *Gelman* (2011), entre otros precedentes.

En especial, a partir del caso “Almonacid Arellano”, la Corte Interamericana sostuvo que los tribunales, como parte del aparato estatal, también están obligados a realizar este juicio de compatibilidad, para que los efectos de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas jurídicas contrarias a su objeto y fin (Carnota, 2011). En esta tarea, la Corte ha remarcado, además, que el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado (instrumento internacional en particular), sino también la interpretación efectuada por la propia Corte Interamericana, como intérprete último de la Convención (Rossetti, 2017).⁽¹¹⁾ Sumado a ello, la exigencia de efectuar el control de convencionalidad puede implicar mayores alcances si se tiene en cuenta lo resuelto en el caso *Gelman vs. Uruguay* (24/02/2011), en el que la Corte Interamericana lo impone como: “función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”.

Por otra parte, es necesario agregar la innegable y creciente importancia que revisten las decisiones emanadas –y las interpretaciones “auténticas” allí brindadas– por los tribunales internacionales encargados de monitorear el cumplimiento de la mayoría de los tratados internacionales a los que Argentina adhirió (Rossetti, 2017).

Puede vincularse este tema con una consideración que resulta importante, como es la mención de que la República Argentina posee un sistema de **control de constitucionalidad** jurisdiccional *difuso*, en

(11) Respecto a la interpretación de las normas de origen internacional, tal como ha sido señalado en el precedente mencionado, quien interpreta se encuentra limitado/a por ciertos criterios hermenéuticos derivados de los tribunales internacionales. Lo cual, no ocurre respecto a las normas de origen local, que pueden ser reinterpretadas, incluso apartándose de la interpretación usual de la práctica judicial interna.

oposición al control europeo-continental que es *concentrado*.⁽¹²⁾ Lo que significa entonces que, en nuestro país, cualquier magistrado/a puede entender en cuestiones de inconstitucionalidad de las normas y así declararlas, durante el ejercicio de su función y en los casos judiciales que le son sometidos a su resolución. Esta característica de nuestra forma de Estado y de salvaguarda del principio de supremacía, en la que no existe un único órgano o tribunal encargado específicamente de tal contralor constitucional y posteriormente de difundir sus precedentes, implica en la práctica y entre muchos otros efectos, el siguiente. Los operadores del derecho *deben conocer los criterios* y acuerdos existentes en una comunidad jurídica determinada, en materia de inconstitucionalidad de aquellas normas que son reiteradamente declaradas por nuestros tribunales como contrarias a la Constitución. Estas observaciones relativas a la inconstitucionalidad de las normas cobran relevancia en materia de derecho laboral, donde frecuentemente los tribunales realizan tales controles y declaran inconstitucionalidades de leyes y/ o decretos. Lo que implica en la práctica, la inaplicabilidad, de las reglas jurídicas atacadas en el caso concreto.

Dicho esto, concretamente en lo que al control de constitucionalidad respecta y su vinculación con el objeto de estudio, podemos decir que usualmente la evaluación que los jueces y las juezas hacen respecto de la legislación de fuente interna, en contraste con la Constitución Nacional, lógicamente también debiera incluir el control convencional de los tratados enumerados en el art. 75 inc. 22 CN, es decir, de aquellos que poseen jerarquía constitucional y resultan aplicables a reclamos de despidos discriminatorios por maternidad. Consiguientemente, algunas consideraciones realizadas respecto del control de convencionalidad deberán entenderse relacionadas también al control de constitucionalidad.

(12) La denominación de “control concentrado” proviene de la acepción formal que destina la tarea de controlar la supremacía de la Norma Fundamental en un órgano creado para conocer especial y exclusivamente los conflictos constitucionales que se sitúan fuera del aparato jurisdiccional clásico (la magistratura ordinaria). Esta noción suele ser identificada con el modelo europeo de control de constitucionalidad. Conforme jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad debe ser practicado *de oficio* por la magistratura de un Estado. Ello implica que, aún en aquellos países que poseen un sistema de control de constitucionalidad concentrado, la magistratura tendrían la obligación de hacer el control de compatibilidad entre las normas internas y las convenciones internacionales.

Si se vuelve a las delimitaciones y definiciones sobre el control de convencionalidad, tal como fuera anticipado oportunamente, el marco teórico empleado para efectuar las clasificaciones aquí reproducidas, ha sido parcialmente tomado de la investigación formulada en el marco del Sistema de Proyectos de Investigación en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba (SISPI) dependiente del Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez, referido a: “*El control de convencionalidad en Córdoba, según los primeros parámetros fijados por el Tribunal Superior de Justicia (Salas Civil y Comercial/Electoral, Competencia Originaria y Asuntos Institucionales, 2006-2011)*”, (Dir. Fernandez, R., 2014). Allí, se propuso una triple tipología del control de convencionalidad, que podría sintetizarse con las siguientes características: entendieron por control de convencionalidad “en propiedad” a aquel que efectúa el tribunal en los supuestos en los que otorga carácter dirimente para la resolución del caso, a lo establecido exclusivamente por las fuentes de base internacional, en divergencia o no consonancia con aquellas de origen interno. Asimismo, dichos autores consideraron que existe control de constitucionalidad “reforzado” o ampliado por la normativa convencional, en aquellos casos en los que el juzgador aplica el principio, norma o instituto de origen internacional, de manera indistinta o conjunta con las fuentes constitucionales locales, por entender que dichas fuentes integran justamente el “bloque de constitucionalidad” y tal bloque resulta igualmente dirimente para la resolución del reclamo en cuestión. Finalmente, tal trabajo clasificó como control de convencionalidad “ilustrativo o referencial” a aquel que es ejercido por los tribunales de un modo no dirimente –accesorio- para la resolución del pleito. Es decir, son aquellas referencias a fuentes internacionales, pero a título ilustrativo o “a mayor abundamiento” (*obiter dicta*).

Quienes integramos este equipo de investigación, por el contrario, adecuamos dicha clasificación y la reformulamos conforme a los objetivos específicos aquí planteados; sin perjuicio de lo que, no se desconoce la posibilidad de formular otras y eficaces clasificaciones diferentes a la propuesta. En concreto, la categorización planteada pretende tener en miras distintos “niveles de intensidad” en el control, como así también, los efectos que pueden derivarse del control de convencionalidad en relación a la normativa interna también aplicable a los casos judiciales por resolver.

Así, la primera gran distinción que hemos efectuamos es entre aquellas resoluciones en las cuales el derecho de fuente interna no se aplicó y *fue desplazado* por el de fuente u origen internacional; de aquellas en las que sí se aplicó el derecho interno laboral. En efecto, entonces podemos señalar que, a los fines de este estudio, concluimos que existió un **“control de convencionalidad en propiedad”**, en aquellos casos en donde la normativa de origen local fue inaplicada por resultar contraria a un principio o cláusula convencional. En otros términos, el derecho de fuente interna resultó desplazado por el de fuente u origen internacional.

En un segundo grupo, categorizamos como **“control de constitucionalidad reforzado o ampliado”**, a aquellas resoluciones en las cuales sí fueron aplicables las fuentes internas laborales, pero con una interpretación “fortalecida” o robustecida por pactos o convenios internacionales vigentes, es decir, en algún punto, ampliada y complementada por los instrumentos de jerarquía constitucional analizados (art. 75 inc. 22 CN).

Por último, caracterizamos como **“control de convencionalidad ilustrativo”** a aquellas sentencias en las que el derecho de origen internacional fue mencionado o citado, pero solo a modo de agregado formal, sin incidir ni agregar nuevas pautas interpretativas a la regulación de origen interno.

Asimismo, la clasificación propuesta se corresponde parcialmente con la desarrollada por Sagüés (2019), quien distingue entre control represivo y constructivo de convencionalidad. Así, escuetamente podría identificarse que existe control represivo en aquellos casos en los que se determina la inaplicabilidad del derecho interno que resulte opuesto o en contradicción al Pacto de San José de Costa Rica, o bien opuesto a la interpretación que sobre alguna de sus cláusulas haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cambio, el control constructivo de convencionalidad se manifiesta cuando el tribunal persiste en la aplicación de las fuentes internas más las reinterpreta, adapta o viabiliza en consonancia con el pacto y la referida jurisprudencia interamericana. Finalmente, se añade que la propia Corte Interamericana ha precisado que el control de convencionalidad puede implicar la expulsión de normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, o bien, su interpretación conforme a la misma.

VII. Metodología

La metodología empleada fue exploratoria y descriptiva, a partir de las sentencias laborales halladas en la Primera Circunscripción judicial durante el período de tiempo señalado. En concreto, se relevaron las sentencias dictadas por las 11 salas de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba, desde el año 2006 y hasta el año 2018.

Primeramente, se desarrolló un análisis cuantitativo de los datos, a los fines de hallar las sentencias de despidos discriminatorios por maternidad. Se realizó un método de muestreo selectivo e intencional y el criterio de búsqueda fue “por materia” dentro de los pronunciamientos judiciales. Para ello, se utilizaron los protocolos de sentencias de cada una de las salas de la Cámara Única del Trabajo de Córdoba y del “Sistema de Administración de Causas Laborales” (SAC) para la búsqueda de la jurisprudencia local. Respecto de este punto cabe formular la siguiente aclaración. Al iniciar la investigación, el equipo de trabajo⁽¹³⁾ decidió ampliar la muestra de búsqueda y añadir los años 2017 y 2018. Es decir, se mantuvo el año de inicio de recolección (2006) pero se extendió el año de corte (planteado inicialmente para el año 2016) y se extendió hasta el año 2018 inclusive. La ampliación de la muestra tuvo por objetivo incorporar las resoluciones más recientes en el tiempo, en la suposición de que esto redundaría en una mayor cantidad de sentencias que apliquen control de convencionalidad.⁽¹⁴⁾

En una primera instancia, se inició un relevamiento digital de las sentencias dictadas durante los años 2016 a 2018, de las Salas de la Cá-

(13) Este informe final da cuenta del trabajo realizado por el equipo de investigadores durante el transcurso de los años 2018 a 2020. En primer lugar, cabe señalar que, en forma paralela al trabajo de investigación, el equipo de investigadores y coordinadora participaron de diversas capacitaciones impartidas por el Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez en diferentes campos de conocimiento, especialmente, en metodología de la investigación.

(14) El relevamiento de sentencias fue llevado a cabo por todos/as lo/as integrantes del equipo y la coordinadora, para ello fueron necesarias distintas reuniones a los fines de desarrollar en forma conjunta la grilla de relevamiento, definir los tiempos de la investigación a través del diagrama de Grant, precisar los términos de nuestra investigación y definir las palabras claves que guiaron la lectura de los pronunciamientos relevados.

mara del Trabajo de la Primera Circunscripción (ciudad de Córdoba)⁽¹⁵⁾. Sobre este punto, a fin de brindar un dato aproximado del volumen de relevamiento de opciones efectuado, cabe mencionar que según estadísticas del Poder Judicial de Córdoba⁽¹⁶⁾ para los años 2017 y 2018, las 11 Salas de la Cámara Única del Trabajo de esta ciudad, dictaron 7701 sentencias “de voto” (es decir, se excluyen en esa cifra, las homologaciones y desistimientos que ascienden a 15654). Este número nos puede llevar a una cantidad aproximada de relevamiento de datos (de sentencias laborales de voto), para el período comprendido entre 2006 a 2018, de cerca de 50057 resoluciones, que este equipo de investigación ha debido abordar, a fin de obtener su población de despidos discriminatorios por maternidad (331) y a partir de allí, tomar su muestra.

Con el fin de optimizar la búsqueda informática y en papel, se utilizaron los siguientes mecanismos de relevamiento. En primer lugar, distinguimos aquellas carátulas de expedientes cuya parte actora contuviera “nombres de mujer”. Seguidamente, excluimos aquellas que fueran reclamos por incapacidad (enfermedades profesionales o bien accidentes de trabajo), para relevar solo aquellas categorías de acción que fueran “ordinario-despido”. Tras dicha selección, se buscaron aquellas resoluciones que contuvieran las siguientes palabras clave: “maternidad,

(15) Cabe aclarar que, desde octubre del año 2016, se exige para todos los tribunales de la provincia la protocolización digital de sus resoluciones. Razón por la cual, la búsqueda de las sentencias de años anteriores al 2016 debió hacerse de manera manual (en libros de protocolo de sentencias, en soporte papel), pues no existía un correlato virtual de las resoluciones dictadas por cada tribunal. Ciertamente, algunos inconvenientes de acceso a la información por procesar, consistieron, justamente, en la advertencia de que había sentencias que no eran cargadas por el tribunal en el SAC, o bien eran mal cargadas o sin insertar su documento (contenido) de sentencia o dato alguno de referencia. Tal observación se condice, sobre todo, con aquellas relevadas entre los años 2006 a 2010. En relación a los libros de protocolos papel de las sentencias de las 22 secretarías de las 11 salas de la Cámara Única del Trabajo, cabe señalar la siguiente consideración. La mayoría de estos libros, se encontraban impresos y encuadernados y muchos ya habían sido remitidos al Archivo General del Poder Judicial (Tribunales II). En consecuencia, buena parte de nuestra tarea de relevamiento se desarrolló en el mencionado Archivo, donde debimos revisar cada uno de los tomos de protocolos de sentencias de todas las salas y por todo el período estudiado, todo lo cual fue realizado entre los meses de septiembre de 2019 a marzo del año 2020.

(16) Obtenida de la página del Poder Judicial de la provincia de Córdoba: https://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/_Estadisticas/est_4.html

“embarazo, “lactancia, “madre, “discriminatorio, “Constitución, “Convención, “Internacional, “art. 178 LCT”, “nacimiento”.

Respecto de la población considerada, obtuvimos 331 sentencias donde se trataron o invocaron **despidos discriminatorios por maternidad**. Una vez determinada esta población, el equipo elaboró una grilla de relevamiento documental, a fin de clasificar las muestras, es decir, las sentencias encontradas. Las grillas que diseñamos son instrumentos elaborados con variables de categorías predefinidas, obtenidas del expediente judicial como fuente de información secundaria.

En este sentido, es importante aclarar que, a los propósitos de la investigación, fueron plasmados en la grilla de relevamiento únicamente los datos emergentes de las sentencias definitivas dictadas en cada expediente judicial.

Cada una de las grillas contuvo los datos de identificación del expediente judicial (Sala de la Cámara Única del Trabajo interviniente, secretaría, número, carátula, número y fecha de dictado de sentencia), como así también la clasificación para extraer cuáles fueron los instrumentos jurídicos expresamente aplicados por el tribunal para resolver el caso (Constitución Nacional, Ley 26485, CEDAW o Convención Belem do Pará). En caso de advertirse aplicación de fuentes de origen internacional, la grilla permitía subclasificar entre: control de convencionalidad “en propiedad, control de constitucionalidad “reforzado”, control de convencionalidad “ilustrativo o referencial” o bien otro uso no pasible de ser clasificado en los tres controles anteriores.

Por otra parte, también se decidió en qué sector o rama de actividad se producía el despido (industrial, comercial, doméstico, de servicios, agrario), como así también qué función o tarea desarrollaba allí la trabajadora reclamante. Finalmente, también se consignaron los datos sobre la/s causas o modo de extinción de la relación laboral, para cerrar el documento con la distinción acerca de si operaba o no –en la sentencia reseñada- la indemnización agravada por maternidad.

Es posible señalar, en último término, que, de la población de 331 sentencias de despidos discriminatorios, analizadas y grilladas, solo se relevaron siete resoluciones que aplicaran los tratados internacionales sobre derechos humanos estudiados o realizado algún tipo de control de convencionalidad. Entonces la muestra relevada es de siete casos afirmativos y de trecientos veinticuatro casos negativos de control de convencionalidad.

VIII. Desarrollo del trabajo

a) Muestra y resultados arrojados respecto de casos afirmativos y negativos de aplicación

Respecto a los primeros dos objetivos específicos planteados en el presente estudio, dados los resultados expresados en el acápite anterior, resulta llamativa la disparidad en los casos detectados. Así, como se expuso precedentemente, se han relevado 7 casos afirmativos y 324 casos negativos de control de convencionalidad en la población investigada.

Este contraste puede permitirnos plantear ciertos interrogantes acerca de cuáles podrían ser las causas de la casi total ausencia de control de convencionalidad en las resoluciones dictadas por los tribunales laborales cordobeses. Si bien las preguntas sobre los eventuales motivos de los casos negativos de aplicación exceden el objeto de estudio del presente trabajo, se podrían simplemente esbozar algunas hipótesis, que podrían ser quizás abordadas en otras investigaciones. Una posibilidad que se sugiere es la existencia de una suerte de “resistencia” a la aplicación espontánea o fluida –o más bien, omisión de aplicación- de los convenios internacionales, como resabio del ya superado conflicto del llamado monismo y dualismo entre derecho interno e internacional. ⁽¹⁷⁾

Otra hipótesis factible que podría dar cuenta de las razones de este resultado tan desigual numéricamente, podría surgir de la sospecha de evidenciarse alguna dificultad por parte de los/as magistrado/as laborales para efectuar, en su razonamiento interpretativo, una derivación literal de textos que definen derechos fundamentales. Ello por cuanto, y tal como ha sido señalado en el marco teórico, obedece al hecho de que el contenido de tales derechos suele resultar modificado (ampliado, restringido, mutado) conforme transcurre un tiempo y lugar determina-

(17) Una posición dualista o monista se refiere al modo de integración del derecho internacional con el derecho estatal. Vale decir, si tal incorporación depende de un acto previo legislativo de parte del Estado (dualismo), o sí, por el contrario, ambos ordenamientos forman una unidad (monismo) sin necesidad de nueva conformidad del Estado suscriptor en su derecho interno. Hoy por hoy, ambas posiciones se encuentran superadas por lo que podría llamarse: “pluralismo constitucional” (Acosta Alvarado, P. A., 2016).

dos. En este sentido, establecer la “extensión” de este tipo de derechos, implica contextualizarlos y entender que sus delimitaciones se encuentran trazadas por múltiples factores, incluso metajurídicos. Finalmente, y como última conjetura esbozada, se podría pensar también que existe una escasa capacitación o formación entre los tribunales, respecto de la (neo) constitucionalización de nuestro ordenamiento jurídico, y en particular, sobre las implicancias de la reforma constitucional del año 1994 y la conformación del derecho laboral vigente hoy, que debe necesariamente ser integrado o subsumido en el proceso de constitucionalización antedicho.

b) Casos afirmativos y consideraciones comunes entre control de convencionalidad en propiedad y control de constitucionalidad reforzado

Sobre este punto que responde al tercer objetivo específico planteado, se anticipa que no ha sido viable detectar, entre los relevados casos afirmativos de control de convencionalidad, mayores puntos de coincidencia, máxime teniendo en cuenta el número de muestras halladas. Ello en referencia a la pregunta acerca de si hubieron supuestos de hecho –dentro del universo de despidos discriminatorios por maternidad- que por sus características permitieran evidenciar luego mayor o menor control de convencionalidad en las sentencias.

En efecto, a partir de las resoluciones estudiadas, es posible expresar que hubo casos de efectivo control convencional en supuestos de notificación del embarazo durante el período de prueba, también como refuerzo del otorgamiento de la presunción discriminatoria aún excedidos los plazos de protección legal de la reclamante y también en una demanda donde se perfeccionó la comunicación del distracto con anterioridad a la del embarazo.

Podría mencionarse que la relación que puede trazarse entre los pronunciamientos judiciales que efectúan un control de constitucionalidad reforzado y la que efectuó un control de convencionalidad en propiedad, consiste, tal como se desarrollará posteriormente en los puntos d) y e), en su efectiva utilización en supuestos en donde, el o la intérprete consideró encontrarse, ante hipótesis de incoherencia de reglas, lagunas normativas o bien, lagunas axiológicas, haya estado este extremo expresamente reconocido o no por el tribunal.

c) Relaciones entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad

Respecto del sexto objetivo específico sugerido, que apunta a detectar vinculaciones existentes entre control de constitucionalidad y de convencionalidad, se han esbozado en el marco teórico del presente trabajo algunas notas de lo que advertimos con una mirada circunscripta a lo que en nuestro objeto de estudio incumbe. A fin de ampliar brevemente lo allí expuesto y a partir de las consideraciones obtenidas concretamente tras el análisis jurisprudencial, podemos mencionar las siguientes observaciones.

En primer lugar, ha sido posible advertir en las sentencias seleccionadas, una suerte de análisis “escalonado” a la hora de entender las fuentes aplicables a un caso. Es decir, de la lectura de las resoluciones encontradas es factible concluir que los tribunales se nutren casi exclusivamente de la fuente interna específica, para resolver los despidos discriminatorios por maternidad, esto es: los arts.177 y 178 LCT. En algunos casos se ha ampliado la fundamentación con algunas menciones a las leyes N° 23592 o N° 26845. Son muy raros los casos en los que, quienes resuelven el litigio, hayan observado un control de constitucionalidad de las normas laborales respecto de la Carta Magna. En efecto, tampoco se han encontrado sentencias que declaren la inconstitucionalidad ni la inaplicabilidad de la normativa laboral de origen estatal.

En relación al control de convencionalidad, solo hemos encontrado una resolución (L., G. C. c/ I. S.R.L. y otro –Ordinario– Despido- expediente N° XXX)⁽¹⁸⁾ que en una suerte de declaración de inconventionalidad, declara inaplicable la norma de fuente interna (art. 178 LCT) y aplica, por el contrario, el tratado internacional. Exceptuando este único ejemplo, es posible mencionar que esta mirada “escalonada” de las fuentes implica en la práctica –conforme lo hasta aquí descubierto– que, si el/

(18) En consonancia con las “Reglas de Heredia” y la Disposición N° 12/2010 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, se respetará el derecho a la intimidad de quienes fueron parte en los procesos judiciales estudiados. En consecuencia, las carátulas de las causas serán anonimizadas y los números de expediente sustituidos por “XXX”. En el mismo sentido, véase: Gregorio, C. G.; Navarro Solano, S. (2004).

la juez/a entienden que la solución del ordenamiento jurídico puede ser brindada por las fuentes de origen interno, no realiza un mayor examen que ese. En otras palabras, podría en efecto cuestionarse si los tribunales cordobeses cumplen con una adecuada construcción de la premisa mayor del silogismo judicial. Esto es, si indagan cuáles son las fuentes aplicables al caso, en tanto y en cuanto no se evidencian –en su gran mayoría– explicitaciones algunas en torno a revisiones de compatibilidad constitucional y convencional de las normas y principios laborales. ⁽¹⁹⁾

Una vez señalados los resultados iniciales de la investigación, procedemos al análisis particular de los fallos relevados y sus correspondientes categorizaciones. Para ello, hemos tenido en cuenta las clasificaciones seleccionadas, con el propósito de ejemplificar las distintas modalidades en las que se presentó el control de convencionalidad en los pronunciamientos escrutados. Poder medir los niveles de efectivos controles y, a su vez, la adecuación con las categorías sugeridas: “convencionalidad en propiedad”, “constitucionalidad reforzada” y “convencionalidad ilustrativa”, ha permitido delinear algunas conclusiones respecto del estado de situación en el tema en cuestión.

(19) Cada operador/a jurídico/a, ya sea a la hora de plantear o a la hora de resolver un determinado conflicto judicial, precisa construir un sistema normativo de casos genéricos que le permita arribar luego, a la conformación de su caso individual (Alchourron & Bulygin, 1987). En tal sentido, la determinación de un sistema normativo se vincula, en primer término, con la tarea de elección de las fuentes. En este orden de ideas, cabe mencionar que si bien el tema de las herramientas normativas a utilizar, suele ser en apariencia una cuestión sencilla de dilucidar, la práctica nos demuestra lo contrario. Podría afirmarse que la selección de los instrumentos por emplear para la resolución jurisprudencial, resulta compleja y determinante en la tarea interpretativa del juzgador. Si se admite tal premisa, es factible también considerar que la elección de las fuentes no consiste en una labor mecánica, automática u “objetiva”, sino que, por el contrario, posiblemente sea más personal y “subjetiva” de lo que suponemos. Tal consideración respecto de la construcción del sistema normativo para el caso concreto, reviste importancia por cuanto dicha operación condiciona la conformación de lo que se denomina la “premisa mayor” del silogismo que estructura la posterior sentencia judicial. En efecto, de acuerdo a cómo el o la jurista identifique, individualice, sistematice y aplique los enunciados jurídicos, será la respuesta que derive del sistema de fuentes, en el caso del derecho del trabajo.

d) Casos afirmativos y control de convencionalidad en propiedad

El cumplimiento del objetivo específico número cuatro se expone en el desarrollo de este capítulo d), en el siguiente: e) y en el subsiguiente: f), pues se han identificado en las fundamentaciones de las decisiones jurisprudenciales, la asunción de los distintos modelos de control de convencionalidad y se han indicado algunos efectos que pueden ser ligados a la adopción de cada uno de ellos.

Conforme a la clasificación propuesta, el control de convencionalidad en propiedad refiere a aquellos casos en los que la norma convencional se utiliza para excluir la aplicación de una disposición del derecho interno. Ciertamente, se trata de un control de compatibilidad en donde el tribunal verifica la adecuación de una norma de origen local con el conjunto de convenios internacionales ratificados por Argentina. Cuando no es posible brindar una interpretación que armonice ambos dispositivos, la jerarquía normativa del convenio se impone por sobre la norma local.⁽²⁰⁾

Así, en este tipo de control los convenios se utilizan de forma dirimente para la resolución del caso, en tanto su invocación hace inaplicable una norma de orden interno, al modificar el resultado de la decisión jurisdiccional. En la causa “L., G. C. c/ I. S.R.L. y otro –Ordinario – Despido-expediente N° XXX (Sala 10, secretaria 19, Cámara Única del Trabajo de Córdoba), cuya sentencia se dictó con fecha 01/07/2011, ha sido posible evidenciar la aplicación del control de convencionalidad en propiedad.

En efecto, el análisis de la resolución ha resultado muy interesante, en tanto y en cuanto el tribunal se apartó de la interpretación de la legislación de fuente interna –la que entendió contraria a los tratados internacionales- para adherir a la interpretación de fuente convencional como norma suprema dirimente del caso. Concretamente el conflicto se suscitó respecto de la protección a las trabajadoras que notifican su estado de embarazo,

(20) Si bien su nota más destacada es la declaración de inaplicabilidad de una norma interna, ello no supone que ese efecto se deba dar para todos los casos. Esto es así, ya que una disposición interna puede resultar “inconvencional” cuando se refiere a una situación determinada, pero resultar convencional en otros casos. Sobre esta cuestión y su vinculación con el control de constitucionalidad “constructivo” y “represivo” véase Sagüés, N. (2019) y también Corte Interamericana de Derechos Humanos. En “Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, 23/11/2017.

encontrándose vigente el período de prueba de sus contratos laborales. Esto es, durante los tres primeros meses desde su celebración. Si bien en otras provincias y con anterioridad a la causa analizada, ya se encontraban algunos precedentes en este sentido,⁽²¹⁾ en Córdoba, la causa analizada fue uno de los primeros antecedentes, resueltos de este modo, en la materia.

Allí, el tribunal de la Sala 10° de Córdoba consideró que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tiene rango constitucional y supra legal (art. 75 inc. 22 CN) y que, en consecuencia, podía desplazar al dispositivo del período de prueba (art. 92 bis LCT) que habilita el distracto para todos los su-puestos y sin especificar contingencias particulares, como la maternidad. Da prevalencia normativa al art. 11 apartado 2 inciso a) de la aludida Convención y resalta que expresamente los Estados parte, se han comprometido a impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar. Se han obligado también a tomar medidas adecuadas para prohibir,

(21) CNTrab., Sala III “Guisado de Jacobs c/ KB Servicios S.A.” (5/3/1998), CNTrab., Sala VI, “Fernández, Marcela N. c/ KB Bas S.A.” (24/4/1998), CNTrab., Sala VIII, “Jiménez, Julieta c/ Marcelo H. Pena S.A.” (29/6/2007), CNTrab., Sala VI, “A., A. de la C c/ Reynoso Hnos. e Hijos S.A.” (26/3/2003), CNTrab., sala X, “Corazzini Marisa Noelia c/ Spell S.A. s/despido” (16/07/2007) **Cita online:** AR/JUR/5585/2007, CNTrab., sala VI, “J., M. A. c/ Diffupar S.A. 24/10/2008 **Cita online:** AR/JUR/11726/2008, CNTrab., sala VI, “Simón, Daiana Alexandra c/ Coto C.I.C. S.A.” (14/05/2009) **Cita online:** AR/JUR/13621/2009. CNTrab., Sala VII “P.C.E.M. del V. c/Golman Christian Ezequiel s/ despido” (25/07/08). **Cita online:** AR/JUR/8088/2008, CNTrab. Sala VII in re “Altamirano, Nilda V. c/Organización Fiel S.A. s/Despido” (05/12/05) CNTrab., Sala III “Mansilla, Mariela c/Kraft Food & Arg.S.A.” (30/09/03) y TSJ de Santa Cruz “Gallardo Argel Mirta Viviana c/ Hernando Darío Raul” (22/09/2010) **Cita online:** AR/JUR/72052/2010. Posteriormente a la fecha de dictado de la sentencia cordobesa, se relevaron entre otros, estos antecedentes a nivel nacional: CApelLaboral, Rosario, Sala II “Almada, Vanesa c/Consultores de empresas S.R.L. s/cobro de pesos” (29/05/12), CNTrab., Sala II, “Villareal, Andrea Elizabeth c/Grupo Sud Latin S.A. s/Despido” (voto en mayoría) (17/10/12), CNTrab., Sala II “Vinet, Carmen Andrea c/ Adecco Argentina S.A. y otros/despido” (29/08/11) **Cita online:** AR/JUR/49323/2011. CNTrab., Sala I “Pastrana, Daiana S.c/Comcell S.A. s/despido” (10/09/13). CSJ Mendoza, “M. M. L. c/ Valour SRL p/ Despido Inc. Cas.”, CNTrab., Sala VI, “Ferreyra, Patricia Mariana c/ Recursos Educativos S.A. y otros S/Despido” (11/07/12) y Sala 2.ª del Trabajo de Neuquén, “Paniagua Dora Guillermina c/ Caterino Miguel Ángel s/ Despido por otras causales” (05/2/2013).

bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia por maternidad. A lo que añadió que cabía recordar que nuestro país ha ratificado por Ley 26171, el Protocolo Facultativo de dicha convención.

En la sentencia analizada, se mencionaron las disposiciones enunciadas en el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al igual que la legislación de fuente interna (Ley 26845 de Protección Integral de la Mujer) referida a que en lo que a la violencia laboral refiere puede ser relacionada a la culminación del período de prueba de manera abrupta y sin motivo aparente, que hubiera podido explicar una razón distinta al hecho de que la trabajadora se encontrara embarazada.

Resulta muy interesante resaltar que el magistrado anticipa que, a su entender, el período de protección dispuesto por la norma de la Ley de Contrato de Trabajo (siete meses y medio anteriores al parto o igual plazo posterior al nacimiento) carece de relevancia:

(...) atento al desplazamiento de dicha norma de protección, por la Convención a la que he hecho referencia con anterioridad y porque además los modernos avances de la medicina hacen que en la actualidad se pueda determinar con antelación al inicio del plazo de protección fijado normativamente, la situación de embarazo de la trabajadora (...)

A lo que añadió que, en definitiva, el objetivo de la norma es la protección de la mujer *trabajadora en estado de gestación*. Es decir, se apartó de las anteriores y uniformes interpretaciones basadas en la literalidad, para plantear una de carácter teleológico. De este modo, fue “más allá” del requisito del plazo pensado por quienes redactaron la Ley de Contrato de Trabajo, para hacer hincapié en la finalidad tuitiva del instituto. Fortaleció, además, tal hermenéutica con un control de convencionalidad en propiedad (es decir, LCT confrontada con CEDAW) y expuso claramente sobre este punto, que las disposiciones de la Convención, al contrario de la ley interna, no establecían ningún límite temporal a la tutela de la empleada embarazada.

Calificó también, con citas de doctrina y jurisprudencia, cómo debe ponderarse la prueba indiciaria en los casos en que se invoque discrimi-

nación y el alcance de la presunción que contiene la norma protectoria (art. 178 L.C.T.).⁽²²⁾ En el análisis del caso concreto, el juez subrayó la circunstancia de que el período de prueba se hubiera concluido de manera tajante justamente al día siguiente del que la actora remitió la comunicación de su embarazo. No obstante, reconoce en la sentencia que formalmente la notificación ingresó al conocimiento de la demandada *después* de la comunicación empresarial de extinción del vínculo. En consecuencia la decisión abrupta de concluir el período probatorio no obedecía a otra motivación suficiente más que el conocimiento, por la vía que haya sido, de la situación de embarazo mencionada.

Remarcó que, al sugerirse la existencia de una conducta discriminatoria, el dependiente tiene a su cargo la prueba de un “umbral de verosimilitud” que activa su denuncia de discriminación por la causa vedada. En tal hipótesis, corresponde a la demandada demostrar que existió otra razón, diferente de la segregación invocada como fundamento de su decisión. Literalmente, el juzgador mencionó:

Conforme art. 75 inc. 22, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tiene rango constitucional y supra legal, que desplaza el dispositivo del período de prueba y habilitaría el distracto en tales condiciones y para todos los supuestos. En ese sentido de prevalencia normativa, el art. 11 apartado 2 inciso a) de la aludida Convención expresa: ‘A fin de impedir la discrimina-

(22) Estableció que una interpretación armónica de las reglas antidiscriminatorias en juego permite concluir que, del contrato a prueba no puede derivarse una suerte de “bill” de indemnidad a favor del empresario, ya que el bien jurídico protegido en dicha normativa es promover nuevas contrataciones, facilitar la selección de personal, etc. Por otro lado, se encuentra en juego el bien jurídico de la maternidad, la salud de la mujer y de su hijo, y, en definitiva, una política de promoción de la institución familiar. Descartó y cuestionó la jurisprudencia que exime al empleador de justificar su decisión de extinción de vínculo, sin acarrearle, en principio, consecuencias indemnizatorias más allá del pago del preaviso. En síntesis, el magistrado distinguió o disoció las finalidades de dos institutos que en nuestro sistema normativo laboral se encuentran “superpuestos”: la vigencia del período de prueba para todo el universo de trabajadores del sector privado y, por otra parte, la protección de la maternidad y la prohibición de despedir y/o pago agravado de indemnización.

ción contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar los Estados partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia por maternidad (...)'.

De los hechos cronológicamente relatados, el tribunal infirió que la decisión de culminación del período de prueba tuvo como único sustento -o al menos como sustento prevalente- el embarazo de la actora. Reiteró que la mujer gestante goza del principio general de no discriminación que prescribe el art. 16 de la Constitución Nacional y 17 y 81 de la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, conforme al principio *iura novit curia* también resultaba aplicable la Ley N° 23592 que sanciona todo acto discriminatorio

Sobre casos genéricos de despidos por maternidad durante el período de prueba, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba tuvo oportunidad de expedirse, entre otras, en la causa “L. J. M. c/ C. G. y C. S.A. – Ordinario – Despido – Recurso directo” (T.S.J. Sala Laboral, Sentencia N° XXX, 11/12/2013). Allí, la Sala Laboral del Tribunal resolvió revocar la resolución anterior que había rechazado la indemnización agravada por maternidad, con fundamento en que la dependiente se encontraba aún sujeta a prueba. En consecuencia, se admitió tal reclamo, en el mismo sentido en el que se entendió el pronunciamiento de la Sala 10° aquí reseñado.⁽²³⁾

A manera de reflexión respecto de los efectos jurídicos o de las consecuencias procesales que se pueden asociar a este tipo de control de

(23) “(...) La materia traída a consideración de esta sala evidencia la complejidad que implica compatibilizar las normas de referencia, aun cuando provienen de un mismo ordenamiento legal. Ello obedece a los distintos bienes jurídicamente tutelados, lo que necesariamente involucra la determinación del que debe prevalecer. En mi opinión, es la protección especial de la estabilidad en el empleo motivada en la maternidad (art. 178 LCT), la que cobra relevancia ante la precariedad inicial de la relación laboral en el período de prueba (art. 92 bis LCT) (...)”. En dicho precedente, citó, además, la causa “Guisado de Jakobs Paula c/ KB Servicios S.A.” (DT:1999-A-671), de la CNAT Sala III, que remite, entre otras normas, a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

convencionalidad en propiedad, se destaca lo siguiente. Tras la contrastación que los o las magistrado/as realicen entre la normativa de fuente interna y la de fuente convencional y el otorgamiento de prevalencia de esta última, es factible advertir como principal efecto, la generación de interpretaciones de carácter extensivo. Ante la ocurrencia de aquellos supuestos de hecho en los que ciertos presupuestos no se encuentran previstos en las normas (lagunas normativas) o bien, ante casos como “L. G.C.”, donde el ordenamiento jurídico laboral argentino –si no acudiéramos a su evidente y avanzado proceso de constitucionalización– puede presentar algunas incoherencias entre sus reglas.⁽²⁴⁾ Es allí donde los tratados internacionales de derechos humanos aplicables permiten desplazar la normativa de origen interno que pudiera resultar inconvencional y propiciar pautas interpretativas afines y adecuadas a los derechos involucrados. La adopción de una interpretación sistemática en materia de convencionalidad implica, para los tribunales, atender a las consideraciones y especificaciones brindadas expresamente en los instrumentos internacionales ratificados o protocolos posteriores. A título de ejemplo, en lo relativo a la carga de la prueba en supuestos de discriminación, al valor de la prueba indiciaria y fundamentalmente respecto de la plena vigencia de los principios de igualdad, progresividad, no regresividad, justicia social y *pro homine*, entre otros.

e) Casos afirmativos y control de constitucionalidad reforzado

A partir de la clasificación antes propuesta, se postula que existe control de constitucionalidad reforzado o ampliado, cuando las fuentes internas sí son aplicadas por el tribunal y en el caso concreto, pero con una interpretación “fortalecida” o robustecida por pactos o convenios

(24) Se entiende que existe una incoherencia entre las reglas de la Ley de Contrato de Trabajo que regulan el período de prueba y las que regulan la protección a la maternidad. En efecto, cuando coexisten ambas situaciones: ¿está permitido desvincular a la trabajadora sin derecho indemnizatorio alguno?, ¿opera la presunción discriminatoria y consecuente indemnización agravada durante el período en que la empleada se encuentre a prueba? Entendemos, en coincidencia con el magistrado interviniente, que esta clase de inconsistencias puede ser superada a través del adecuado control de convencionalidad de las normas en contradicción.

internacionales; es decir, en algún sentido, complementada. Aquí el convenio o pacto internacional es traído para reforzar la interpretación constitucional y la de la norma local laboral. En esta clasificación se ubicaron tres sentencias de la muestra poblacional hallada.

En primer lugar, se analiza “R., R. L. M. c/ B. D. S.R.L. y Otro – ORDINARIO – DESPIDO – Expte. N° XXX (Sala 1, secretaria 2, Cámara Única del Trabajo de Córdoba), cuya sentencia se dictó con fecha 08/03/2017. Este fallo resultó muy interesante para nuestro análisis, ya que la trabajadora se encontraba registrada y fue despedida sin causa *luego* de finalizado el plazo de protección dispuesto por el art. 177 LCT, con lo cual, a tenor de la literalidad de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, no hubiera resultado procedente la indemnización especial prevista en el art. 182 LCT. Sin embargo, el tribunal –a partir de efectuar un control de convencionalidad- entendió que la tutela de la mujer embarazada no derivaba exclusivamente de la presunción del art. 178 LCT,

(...) sino de expresas directivas establecidas en el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; del art. 11 inc. 2- b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, de jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), e involucra también el interés superior del niño (Convención de los Derechos del Niño y Ley 26061).

Es decir, el juzgador consideró que no existía contradicción alguna entre lo dispuesto por la normativa laboral local y los tratados internacionales invocados. No obstante, entendió que existía una diferencia entre ambas fuentes respecto del sistema de presunciones probatorias que se establecen. Así, sostuvo que mientras el art. 178 LCT brinda a la trabajadora una presunción de discriminación por maternidad dentro del período temporal establecido por la norma; la protección que se deriva de los tratados internacionales no se encuentra limitada por un período temporal determinado.

En consecuencia, el control de convencionalidad o de constitucionalidad reforzado importa una protección “más extendida” al universo de trabajadoras embarazadas. Así es como el tribunal interpretó que,

tanto la norma local como las normas internacionales, formaban parte de *un solo sistema de protección en contra del despido discriminatorio de la mujer embarazada*. En consecuencia, entendió que si el despido es producido en el período de siete meses y medio anteriores o posteriores a la fecha del parto establecido por el artículo 178 LCT, se aplica de pleno derecho la presunción de discriminación allí establecido. Si por el contrario, el despido se produce por fuera de ese plazo, la mujer embarazada aún cuenta con la protección que la otorgan los tratados internacionales ratificados por nuestro país, pero en este caso, sin la presunción de la norma local⁽²⁵⁾, sino con la previsión de la inversión de la carga probatoria y siempre que acredite algún indicio de discriminación que así lo justifique.

Ocurrió que en el caso concreto de “R. R.L.M.”, el tribunal había fijado una posición interpretativa al respecto y la actora no aportó indicios suficientes que pudieran activar la inversión de la carga de la prueba estipulada en los convenios internacionales. Es decir que, no obstante haber efectuado un debido control de compatibilidad y convencionalidad, no era factible aplicar tales pautas a la pretensión invocada por la actora. Si bien entonces se resuelve por la improcedencia de estos rubros indemnizatorios, consideramos muy significativo el desarrollo que realiza el vocal interviniente en la causa al fundamentar este rechazo, ya que expresamente deja a salvo la posible aplicación de la normativa internacional, en futuras causas, con efectivas diligencias probatorias arrimadas al proceso. Todo lo que redundaba en una ampliación de tutela de las trabajadoras embarazadas con prescindencia del plazo establecido por las normas específicas de la LCT.

Es de destacar el análisis que el juzgador desarrolló respecto de la problemática de género, pues expresó que es insuficientemente abordada en lo jurídico y en la conciencia social. Manifestó que las cuestiones de género se encuentran en un proceso de creciente discusión y que se han instalado gradualmente en la vida individual, familiar y colectiva; lo que se va plasmando en las normas y en la jurisprudencia con

(25) El juez aclaró que no era factible sentar una regla general de presunción de discriminación por maternidad, debido a que las presunciones solo pueden emerger de la ley.

menor premura que la deseable, y que: "...en innumerables ocasiones hace operativas garantías de envergadura constitucional y supra legal aún no plasmadas en el ordenamiento parlamentario local". Sostuvo que este "ir por delante de la ley" es propio del avance jurisprudencial y ha motivado fundamentales modificaciones legislativas en todos los órdenes, muchas de ellas, en el ámbito del derecho del trabajo, aunque algunas veces las reformas no alcancen los estándares fijados.

En el segundo proceso analizado, "C., J. A. C/ M. C. S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO"– Expte. N° XXX (Sala 7, secretaría 13, Cámara Única del Trabajo de Córdoba) la sentencia se dictó con fecha 12/09/2013. En dicha resolución el juez tuvo por acreditado que la notificación del embarazo cursada por la trabajadora en los términos del art. 177 LCT, se perfeccionó *un día después* de haber tenido lugar la notificación del despido por parte de la empleadora. Sin perjuicio de ello, se entendió que la patronal debió cancelar tal decisión y evitar colocar a la actora en una arbitraria e infundada situación de privación alimentaria mientras estaba embarazada y de un derecho indemnizatorio reconocido. Es por ello que el tribunal concluyó que el despido se encontraba ligado causalmente con la maternidad de la actora y que, por lo tanto, operaba el trato discriminatorio respecto de su condición de embarazada y la afectación de la protección del niño en gestación.

Como puede apreciarse, en dicha decisión se verificó un control de constitucionalidad reforzado, en tanto y en cuanto el vocal interviniente empleó como fuentes al caso, además de las normas propias de la legislación laboral local, las previstas en los arts. 75 inc. 22 y 23 de la CN, el art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 1 Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 1 de la Ley 23592, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el art. 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y por último, los Convenios N°100 y 111 de la OIT. En efecto, específicamente el tribunal mencionó que "la actividad interpretativa de derechos humanos laborales debe regirse por los principios de norma más favorable, pro homine, pro persona y favorabilidad". En otras palabras, se insistió en la postura respecto de la que el ámbito de protección de la mujer embarazada debía ser interpretado conforme

la tutela brindada por los tratados internacionales. Indudablemente, las fuentes constitucionales y las de origen internacional fueron esgrimidas, a fin de reinterpretar o ampliar las normas laborales locales. En virtud de la interpretación antedicha, se hizo lugar al despido discriminatorio, aun cuando se había efectuado su comunicación un día antes a que la dependiente comunicara su estado de embarazo.

En el asunto judicial: “E.M.C c/ P.S.A. y otros –ORDINARIO-DESPIDO, Expte N°XXX” (Sala 7, secretaría 13, Cámara Única del Trabajo de Córdoba) se dictó sentencia con fecha 07/06/2012. En este proceso, se consideró la particularidad de que había quedado acreditada la notificación de la situación de embarazo y que la ruptura laboral se había producido mediante el despido en forma indirecta en que se colocó la trabajadora. El punto en discusión radicaba en que, a la fecha en la que la empleada se había dado por despedida, el plazo de protección legal (de siete meses y medio) ya se encontraba extinguido. El tribunal realizó un interesante análisis interpretativo al reconocer que si bien la trabajadora había notificado su decisión de concluir el vínculo una vez consumido el plazo del art. 178 LCT, la causa motivante de ese acto (falta de pago de haberes) se había registrado *durante el plazo de estabilidad* de aquella norma.

En efecto, el juez tuvo por probada una larga y tolerada espera de pago de salarios de parte de la actora y una reiteración de emplazamientos antes de hacer efectivo el despido indirecto. Entonces, concluyó en que, si bien el vencimiento de los siete meses y medio de protección que dispensa la regla local se produjo entre la producción del hecho injurioso y la comunicación de despido indirecto, ese contexto fáctico no podía perjudicar a la trabajadora en la tutela indemnizatoria de su maternidad, sino que, por el contrario, debía fortificarla. Para fundar tal decisión, se mencionaron los arts. 17 177 y 178 de la LCT, el Convenio N° 100 de la OIT y el art. 1 de la Ley 23592 que protege a todos los ciudadanos frente a prácticas discriminatorias. Sobre este punto, también es posible resaltar, al igual que en el litigio anterior, cómo el control de constitucionalidad reforzado, implicó en el caso concreto, adherir a interpretaciones extensivas y enriquecidas de la norma infraconstitucional (art.178 LCT), lo que redundó en un mayor amparo a la trabajadora embarazada.

A partir del análisis de estas tres muestras jurisprudenciales, es factible sugerir que las consecuencias jurídicas ligadas a la adopción de este tipo de control consisten, principalmente, en la posibilidad de reforzar lo regulado normativamente a nivel interno, mediante una interpretación conforme la internacionalización de los derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN). En particular, si se observan los casos analizados, es posible destacar que el desarrollo de este tipo de control constitucional permitió arribar a soluciones axiológicamente aceptables cuando la literalidad de las reglas infraconstitucionales conducía, a criterio de los/las juzgadores/as, a soluciones no deseadas por el legislador.⁽²⁶⁾ En concreto, situaciones donde el distracto acaeció fuera del plazo de protección legal o bien la notificación del embarazo se perfeccionó un día más tarde de la comunicación del despido.

(26) Esto ocurre cuando el sistema otorga una solución para el caso genérico llamado a resolución, pero el tribunal decide no subsumir y/o restringir –total o parcialmente- el alcance de la norma, por considerarla injusta o disvaliosa en el caso concreto. A diferencia de lo que ocurre en las lagunas normativas, aquí sí existe una respuesta legal cuando el juzgador, por razones de justicia o equidad, decide no aplicarla. Es menester brevemente ampliar lo expuesto, a fin de explicitar que lo que la doctrina suele identificar como laguna axiológica, es la falta de consideración de alguna circunstancia o extremo determinado. Consideración que a criterio de quien juzgaba, ameritaba un trato diferenciado dentro del sistema jurídico de referencia y, que, de haber sido contemplado, hubiera dado como resultado, otra previsión legal. Ross (1963) define este tipo de lagunas como “inconsecuencias en el esquema valorativo”, en las que el juez considera no encontrar una “norma con autoridad” que sustente la solución legal brindada al caso. En efecto, este autor agrega que actúan sobre el intérprete dos fuerzas motivadoras: la conciencia jurídica formal (o el deseo de sujetarse a la norma jurídica) y la conciencia jurídica material (el impulso de hacer justicia de acuerdo a su propio sistema de valores y preferencias). Luis Pietro Sanchís (2007), por su parte, explica que en toda laguna axiológica existe una discordancia entre: aquellas propiedades o circunstancias que debieron haber sido tomadas como dirimientes por la legislación (hipótesis de relevancia) y el conjunto de aquellas que efectiva y finalmente fueron consideradas por ésta (tesis de relevancia). Consiguientemente, hay adecuación axiológica si concuerdan la tesis y la hipótesis de relevancia y habrá, por el contrario, discordancia o juicio de reproche si la autoridad normativa no contempló una propiedad determinada que, de haberla considerado, habría dado al caso una solución distinta a la que tiene.

f) Casos afirmativos e invocación ilustrativa o referencial de convencionalidad

Dentro de esta categoría encuadramos aquellas resoluciones que, si bien realizan una invocación genérica, ilustrativa de las normas o principios de fuente internacional, lo hacen solo a modo de referencia. En otros términos, puede señalarse que en la mayoría de las sentencias examinadas no existió un genuino “control” de convencionalidad, sino más bien una mención –sin desarrollo– de los principios y/o reglas de origen internacional afines al caso. Es decir, son referencias superficiales que el o la intérprete judicial brinda en su argumentación y son expresadas “a mayor abundamiento” (*obiter dicta*). A continuación, se expondrá una breve reseña de los fallos extractados en esta categoría.

En la causa “O., M. I. c/ Q., W. R. – ORDINARIO – DESPIDO – Expte. N° XXX (Sala 5, secretaría 10, Cámara Única del Trabajo de Córdoba), se dictó sentencia con fecha 19/09/2018.

Allí, al comenzar a tratarse la procedencia del rubro indemnizatorio previsto en los arts. 178 y 182 LCT, la vocal interviniente resaltó que la accionante invocó lo dispuesto por la normativa local y que el sistema protectorio atiende a la particular situación de la mujer en estado de embarazo- tanto en el período pre como post parto- como así también a la protección del menor durante la gestación y en los días posteriores a su nacimiento. Si bien el tribunal agregó que la tutela mencionada tiene su basamento constitucional en el art. 75 inc. 23 de la CN y el art. 11 inc. 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, resolvió exclusivamente a partir de la operatividad de la presunción del art. 178 LCT y las pruebas arrojadas a la causa. En efecto, como se expresó, los argumentos dados por la magistrada para admitir el reclamo, no recalcan en una interpretación sobre la normativa internacional sino más bien en el encuadramiento de los hechos en el derecho interno, la valoración de la prueba y las presunciones legales que operan. En este orden de ideas, se aclara que esa primera referencia al derecho de origen internacional, específicamente a la CEDAW, se limitó a señalar de manera superficial la existencia de una fuente convencional que protegiera la maternidad, sin exponerse desarrollo explicativo alguno ni relevancia argumental en la procedencia del rubro indemnizatorio.

El segundo reclamo que podemos incluir en esta clasificación es: “V., N. A. c/ L., M. T. y Otros – ORDINARIO – DESPIDO – Expte. N° XXX, (Sala 6, secretaría 11, Cámara Única del Trabajo de Córdoba, donde se dictó la resolución con fecha 09/02/2017. En esta sentencia, la Sala 6° de la Cámara Única del Trabajo, se circunscribió a aplicar la presunción legal prevista en el art. 178 de la LCT. Al valorar la causal de despido indirecto en la que se colocó la actora, evidenció que el distracto se había desencadenado por dos razones y ambas reprochables. En primer lugar, la trabajadora no sólo había emplazado a la patronal para que registren la relación laboral que mantenía en clandestinidad, sino que también había notificado su estado de embarazo. De esta manera, la jueza sostuvo que los demandados vulneraron la normativa general de protección de los trabajadores (Ley de Empleo N° 24013) y también el resguardo que debía otorgarse a la mujer en su condición de tal y al niño, en este caso, en gestación.

Indicó que tales disposiciones están especialmente garantizadas en los arts. 75 inc. 22 y 23 de la CN desde el ángulo del trato no discriminatorio y de la protección de la mujer y el niño. Asimismo, hizo mención a un conjunto de instrumentos internacionales que protegen a la mujer frente al trato discriminatorio, a partir del art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que son receptadas en el art. 1 de la Ley 23592 de aplicación a las relaciones laborales. La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga a la igualdad de trato de la mujer en el ámbito ciudadano y laboral, especialmente en situación de maternidad y de acuerdo a la prescripción contenida en el art. 177 LCT.

En este orden de ideas, es factible concluir que, en función de la afectación de derechos esenciales y del trato discriminatorio de la patronal frente al embarazo, se debió efectuar un examen del caso según los principios y reglas de aplicación procesal de acceso a la tutela judicial efectiva. Es decir, si bien, el reclamo fue finalmente admitido por el tribunal, respecto de nuestro objeto de análisis, la jerarquía de las normas expuestas en la resolución remitió estrictamente a fuentes de derecho interno (Ley 23592 y art. 177 LCT). De modo tal, que nuevamente la invocación aquí de la normativa de fuente internacional cumplió sólo una función ilustrativa, accesoria a las reglas laborales locales.

Por último, en la causa “P., C. M. c/ A. G. S.A. - ORDINARIO - ESTATUTOS ESPECIALES” Expte N°XXX (Sala 7, secretaría 13, Cámara Única del Trabajo de Córdoba) se dictó sentencia con fecha 19/10/2018. En dicho proceso judicial, el despido de la trabajadora embarazada se produjo dentro del período de protección de los arts. 177 y 178 de la LCT. Asimismo, se expuso claramente que dado que la norma exigía al empleador la demostración de una legítima causa para rescindir el vínculo laboral y dado que esto no había sido acreditado, no correspondía desvirtuar la presunción establecida por la normativa laboral local. Se fundó la decisión en las previsiones de los arts. 17 y 81 de la LCT, en especial del art.6° inc. c) de la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres y su decreto reglamentario 1011/2010, a lo que también se añadió los arts. 14 bis y 16 CN, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Convenio N° 111 de la OIT sobre “Discriminación: empleo y desocupación”. El tribunal entendió que “la actora fue segregada laboralmente, entre otras circunstancias, con motivo de su embarazo y del nacimiento de su hijo” y si bien trajo a colación los tratados internacionales que entendió pertinentes para la protección del despido discriminatorio, estos fueron mencionados solo de manera ilustrativa.

Los efectos o consecuencias prácticas que podemos relacionar en la adopción de este tipo de control de convencionalidad, pueden ser advertidos como de menor relevancia, dado el carácter accesorio o “débil” del mencionado control. No obstante, se podría observar que la circunstancia de que algunos tribunales efectúen, al menos de manera referencial, una incorporación de los instrumentos de carácter convencional, permite a la magistratura en general, expandir e incrementar el elenco de fuentes aplicables al momento de resolver esta clase de reclamos. Es decir, si bien se reconoce que los operadores jurídicos no desarrollan una hermenéutica derivada de los convenios vigentes que pudiera complementar el contenido a los derechos humanos involucrados, tal como pudo evidenciarse en “O.M.I.”, “V.N.A.” y “P.C.M”, se augura que este tipo de control pueda generar ente otros tribunales laborales una aproximación a los instrumentos internacionales que permita luego ser profundizada a través de los controles de constitucionalidad reforzado o de convencionalidad en propiedad.

g) Modelo predominante conforme los resultados hallados

En respuesta al interrogante planteado en el quinto objetivo específico propuesto en esta investigación, es menester exponer lo siguiente. La tarea de clasificación de la tipología de controles sugeridos no resultó tan sencilla como se suponía al delimitar las categorías en el marco teórico. En particular, al realizar la tarea descriptiva de las resoluciones de la muestra trabajada, han podido evidenciarse ciertas imprecisiones del texto argumentativo de las sentencias que conllevaron, en ocasiones, a trazar límites un tanto difusos, especialmente entre algunos supuestos de control de constitucionalidad reforzado y control ilustrativo. Hecha esta salvedad y habida cuenta que, de la muestra obtenida, existe una paridad entre los resultados hallados en estas dos últimas clasificaciones, podría insinuarse que ambas clases de controles de convencionalidad son las que predominan; aunque, tras la finalización de este estudio jurisprudencial, se sostiene que, de los contados casos afirmativos detectados entre los tribunales laborales cordobeses, prima el control ilustrativo de convencionalidad. Es decir, se ratifica que las resoluciones encontradas realizan en su mayoría, una mención, sin mayor aporte argumental, de las fuentes de origen internacional. Salvo algunos pronunciamientos concretos y que han sido por otra parte, aquí destacados, lo relevado por este equipo de investigación permite sugerir la evidencia de referencias accesorias, no dirimientes ni de incidencia alguna en materia convencional para la resolución de las demandas incoadas. Por ello, se concluye en la predominancia del que llamamos control ilustrativo de convencionalidad.

Tal como se esbozara precedentemente en el punto a) de este informe y a sabiendas de que indagar las razones de tal estado de situación excede el objeto de estudio estipulado, se puede plantear como inquietud si la escasa aplicación de controles de convencionalidad entre nuestros tribunales laborales se vincula con capacitación o formación respecto de las implicancias de la reforma constitucional del año 1994 en el ordenamiento jurídico argentino. Del mismo modo y en esta línea de ideas, podría también preguntarse por los y las restantes operadores jurídicos –letrados y letradas locales- quienes tampoco (a partir de lo aquí indagado), introducen estas consideraciones en los reclamos que inician.

IX. Conclusiones

Tal como se ha señalado reiteradamente, el efectivo control de convencionalidad no es solo una exigencia legal, institucional y de responsabilidad internacional, sino que también implica en la práctica y en numerosos casos, un mayor afianzamiento de derechos y mayor tutela judicial efectiva para las trabajadoras. En especial podemos evidenciarlo en aquellos reclamos en los que la legislación interna, por su estrechez o falta de adecuación constitucional, brinda menor protección a las dependientes en situación de maternidad.

Haber podido relevar este estado de situación, cuantificar y sistematizar estas prácticas jurisprudenciales, posibilita la detección de los efectos prácticos para los operadores del derecho y, a partir de ellos, propiciar algunas revisiones al respecto. Del relevamiento efectuado podemos concluir:

- El control de convencionalidad en propiedad implica, como principal efecto, la generación de interpretaciones de carácter extensivo. Especialmente ante la ocurrencia de aquellos supuestos de hecho en los que ciertos presupuestos no se encuentran previstos en las normas (lagunas normativas) o bien, ante casos donde el ordenamiento jurídico laboral argentino puede presentar algunas incoherencias entre sus reglas. En particular, la adopción de una interpretación sistemática en materia de convencionalidad puede implicar para los tribunales atender a las consideraciones y especificaciones brindadas expresamente en los instrumentos internacionales ratificados o protocolos posteriores. Por ejemplo, en lo relativo a la carga de prueba en supuestos de discriminación, al valor de la prueba indiciaria y a la plena vigencia de los principios de igualdad, progresividad, no regresividad, justicia social y *pro homine*, entre otros.
- El modelo de control convencional o constitucional reforzado puede implicar, a partir de las consideraciones obtenidas de las sentencias estudiadas, el otorgamiento de soluciones axiológicamente aceptables cuando la literalidad de las reglas infraconstitucionales conduce, a criterio de quien juzga, a soluciones no deseadas por la legislación. Por ejemplo, en supuestos de hecho en donde el distracto acaece fuera del plazo de protección legal

o bien la notificación del embarazo se perfecciona con posterioridad a la comunicación del despido.

- Si bien no ha sido posible comprobar efectos ligados a la adopción de lo que denominamos “control ilustrativo de convencionalidad”, dado su carácter accesorio o “débil”, podría valorarse la posibilidad de que la magistratura expanda e incremente el elenco de fuentes aplicables, al momento de resolver esta clase de reclamos e incluir los instrumentos convencionales vigentes. Así, gradualmente, se podría fomentar el dictado de resoluciones que propicien interpretaciones ajustadas al contenido de los derechos humanos involucrados y ya no circunscriptas a la literalidad de las normas de origen local. Todo lo que podría aproximar, a quienes ejercen la magistratura, a profundizar sobre controles de constitucionalidad reforzado o de convencionalidad en propiedad.

Como ya se ha postulado anteriormente, revisten carácter de fuente *vigente y obligatoria* para los poderes del Estado, aquellos tratados internacionales a los que Argentina ha ratificado y especialmente aquellos que tienen jerarquía constitucional. Se quiere poner de relieve la exigencia de aplicar el principio de progresividad (art.26 CADH) que impone a los gobiernos la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con sus recursos materiales – por vía legislativa u otros medios apropiados- permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de los derechos derivados de normas económicas, sociales, de educación, ciencia y cultura.

El ordenamiento jurídico laboral argentino desde una mirada amplia y de constitucionalización de los derechos específicamente afianzados, requiere -incluso si asumiéramos una concepción estrictamente “legalista” o positivista del derecho- adecuarse imperativamente a los cánones de control de convencionalidad. Tal como se ha intentado expresar en este informe, que los tribunales realicen control de convencionalidad no se limita a un tema de selección opinable de fuentes ni de posturas discutibles sobre la premisa mayor, sino que constituye un requisito ineludible de cumplimiento de la ley, en aras a lograr una resolución ajustada a derecho de los conflictos. En dirección a lo anterior, se pretende que las premisas mayores de muchos de los actuales reclamos judiciales estén efectivamente conformadas por los tratados internacionales de

jerarquía constitucional, pues vienen a complementar los derechos y garantías allí consagrados.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes ha reconocido y desarrollado, en su función uniformadora de jurisprudencia, la necesidad de realizar una interpretación evolutiva de las normas de derechos humanos. En función de las conclusiones arribadas en el estudio, es factible proponer a los tribunales cordobeses que tengan en cuenta al momento de resolver despidos discriminatorios por maternidad, que los tratados internacionales derechos humanos efectivamente pueden brindar útiles y ajustadas pautas interpretativas para:

- Dirimir o bien brindar una interpretación coherente entre el sistema constitucional convencional y los arts.177 y 178 LCT, ya que el primer artículo es entendido por muchos tribunales como garantía de estabilidad para la trabajadora y el segundo de ellos, como facultad rescisoria empresarial contra pago agravado de indemnización.
- Incluir eventuales vicisitudes en el proceso de gestación (pérdida del embarazo, muerte u otras contingencias) que atraviesa la empleada reclamante y que no se encuentran legislados en la normativa local. La casuística ha demostrado que pueden vincularse actitudes discriminatorias de la patronal hacia la dependiente y también debieran ser contempladas en el ámbito de protección de este instituto.
- Interpretar integralmente los diferentes medios de acceso a la maternidad (adopción, maternidad asistida, vientre subrogado), que no fueron previstos por el legislador laboral, al igual que otras cuestiones de género de inminente actualidad.
- Brindar definiciones en torno a la operatividad de la presunción en distintas formas de extinción del vínculo (despido indirecto, cierre del establecimiento, entre otras), como también para el supuesto de ocurrencia de incompatibilidades normativas, como es el supuesto de notificación de embarazo durante el período de prueba.

Desde otro enfoque, ya en el ámbito de las implicancias de juzgar con perspectiva de género, se concluye en las siguientes observaciones. La justicia y concretamente, el Poder Judicial de Córdoba viene realizando grandes cambios en este sentido, en especial se advierten en numerosos pronunciamientos de materia penal y de familia. Coincidimos

con Jalil (2018) en que, particularmente el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en los últimos años, ha demostrado una preocupación tendiente a lograr que la mayoría de sus miembros tengan una verdadera perspectiva de género a la hora de interpretar situaciones fácticas en las que participen mujeres, tanto en la etapa de investigación de los hechos como así también al momento de resolver los conflictos. No obstante, se advierte aún cierta resistencia entre ciertos/as operadores/as jurídicos/as y de la judicatura; lo que luego se evidencia en el dictado de las resoluciones. Asimismo, como bien señala la autora, esta escasa perspectiva de género en el sistema judicial puede obedecer a límites internos de lo/las juzgadores/as, en tanto y en cuanto las cuestiones de género nos trazan a todo/as desde lo subjetivo. Hay también un límite externo organizacional o jerárquico que guarda relación con los lineamientos que impone cada juez/a en su juzgado, fiscalía o Cámara. Más allá de ello, en cada oficina, comienzan a escucharse nuevas voces donde el respeto de los derechos humanos se erige como un lineamiento por seguir y como objetivo rector de todo Estado de derecho.

Se evidencia en este sentido, un desarrollo jurisprudencial incipiente, en otras ramas del derecho, donde se explicitan conceptos relacionados a la comprensión de que, por ejemplo, la violencia de género es estructural, cultural e histórica. Estructural implica que trasciende los reclamos individuales y puede ser explicado desde lo político y lo social, donde las situaciones de desigualdad forman parte de un sistema que permite que estas se perpetúen y mantengan. En este orden de ideas, se considera importante para un correcto abordaje de género, que los y las operadore/as judiciales entiendan que se trata de un problema estructural y colectivo.

Por otra parte, la autora también insiste en que no puede existir neutralidad por parte de quien juzga, ya que las convenciones internacionales establecen y ordenan lo contrario y es lo que en derecho constitucional se llama “tutela judicial diferenciada” (Jalil, 2018). En efecto, explica que los tratados internacionales vigentes reconocen que hay ciertos grupos de personas vulnerables que deben tener mayor protección por parte del Estado, entre ellas las víctimas de violencia de género que por lo general son mujeres. Concluye refiriendo que en la medida en que los jueces y las juezas logren entenderlo, van a poder dictar resoluciones que respeten el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre

de violencia, y en particular en lo que aquí atañe, libre de violencia laboral o discriminación por género.

Si se vuelve a una mirada “normativa” de estas cuestiones, cabe mencionar otra consideración, ligada al reconocimiento de que las leyes laborales internas no fueron sancionadas con perspectiva de género. En la medida en que, de manera gradual, la legislación se vaya modificando o adecuando al sistema constitucional vigente, será posible evidenciar un avance desde lo normativo. Lo que por supuesto, luego requiere de un cambio de mirada de quienes conforman el Poder Judicial, para el tratamiento de cada caso concreto que les es sometido a su resolución.

Por último, es posible concluir luego del relevamiento efectuado en este trabajo de investigación, que si bien desde un plano jurídico los derechos de las mujeres están formalmente resguardados -mediante tratados internacionales, leyes nacionales y provinciales dictadas en este sentido- los inconvenientes se suscitan en la aplicabilidad evidenciada en la práctica judicial. En otras palabras, pueden instarse cambios o adecuaciones a las normas jurídicas, pero si no se modifica la mirada de quienes tienen la función de aplicar la ley, resultará insuficiente. Tales reglas jurídicas y/o principios seguirán rezagados o considerablemente debilitados. En conclusión, se propone la elaboración de capacitaciones en materia de fuero del trabajo y perspectiva de género, a fin de que nuestros tribunales, al tratar los casos judiciales concretos, adopten una práctica acorde y coherente con el ordenamiento constitucional vigente.

Finalmente, para aunar ambos propósitos: el de efectivos controles de convencionalidad y el de abordaje con perspectiva de género, se insiste en la necesidad de reflexionar dentro del Poder Judicial sobre los ajustes claros y categóricos que deberían efectuarse en la legislación laboral de origen interno, en miras a las disposiciones, principios y recomendaciones jerárquicamente superiores a aquella y derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos o de sus órganos de monitoreo. Asimismo, puede señalarse cómo el control de convencionalidad podría constituirse en guía interpretativa ante cualquier desacuerdo hermenéutico infraconstitucional. Para tal fin, se entendió que un primer avance consistía en sincerar las aplicaciones actuales y plasmar un estado de situación en estos temas, para luego instar a una adecuación integral del ordenamiento, de modo que exista coherencia y armonización entre las garantías internacionales y las nacionales existentes, lo que redundará, en

definitiva, en progresividad de los derechos para las trabajadoras tuteladas. En esta dirección y como cierre de todo lo expuesto, se sugiere repensar las acciones necesarias, a fin de implementar cambios que redunden en efectiva exigibilidad de los derechos humanos reconocidos, brindar, institucionalmente, mayor previsibilidad a las peticionantes y dar cuenta del cumplimiento del compromiso internacional asumido por la República Argentina en la salvaguarda de tales derechos.

X. Propuesta de intervención

A partir de los resultados obtenidos en esta indagación, consideramos relevante sugerir una propuesta de intervención, en el ámbito del fuero laboral del Poder Judicial de Córdoba. Se ha recorrido parte del camino propuesto, pero queda aún mucho por transitar. Ello no solo por las conclusiones a las que se refirió anteriormente, sino también por el cumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos.

Es por ello que, en primer lugar, se propone fortalecer las instancias de capacitación con las que ya cuenta el Poder Judicial de Córdoba destinadas a funcionario/as y magistrado/as, especificando los contenidos en la temática laboral. Se observa una gran oferta, sobre todo en los últimos años, de instancias de capacitación relacionadas con los distintos aspectos de los derechos humanos de las mujeres en distintos formatos: cursos de posgrado, cursos MAPA, cursos CADE, clases en línea, etc.⁽²⁷⁾ Resulta importante continuar en esa directriz e incrementar tanto los contenidos como los destinatarios de estas capacitaciones, para poner mayor foco en la temática laboral.

En este sentido, nuestro plan de acción consiste en el desarrollo de un curso MAPA (Módulo Abierto Prioritario Autoadministrado), brindado por el Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez destinado a la totalidad de magistrado/as y funcionario/as del fuero laboral del Poder Judicial de Córdoba, centrado en el análisis de jurisprudencia laboral en

(27) Sobre el particular, véase: <http://escuelajudicial.justiciacordoba.gob.ar/?p=720#>

el ámbito provincial y nacional que haya cumplido con los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres.

A continuación, se desarrolla un breve esquema de la instancia de capacitación sugerida.

Título del curso MAPA: “Análisis de jurisprudencia laboral provincial y nacional con aplicación de estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres”.

Duración: 15 horas reloj.

Objetivo general: fomentar e incorporar las buenas prácticas judiciales con perspectiva de género en el fuero laboral del Poder Judicial de Córdoba.

Objetivos específicos:

1. Identificar los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres vinculados al mundo del trabajo.
2. Analizar las resoluciones judiciales que cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres.
3. Promover los conceptos de transversalidad y de interseccionalidad de la perspectiva de género en el Poder Judicial.

Recursos: se utilizarán las herramientas técnicas con las que cuenta el Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez y el equipo docente que forma parte de dicho centro.

Contenidos:

Módulo 1: Aproximación teórica a la problemática de los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito laboral. Derechos Humanos. Control de convencionalidad. Enfoque de género en los conflictos laborales. Conceptos de interseccionalidad y de transversalidad en la perspectiva de género.

Módulo 2: Instrumentos normativos nacionales e internacionales vinculados a los Derechos Humanos de las Mujeres. CEDAW, Declaración Universal de DDHH, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de DESC y su Protocolo Facultativo; Convención de los Derechos del Niño, Convención contra todas las formas de discriminación Racial y Convención contra la Tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Convención internacional sobre protección de los trabajadores migrantes y sus familias,

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Recomendación 206 de la OIT sobre violencia y acoso laboral, Convenio 190 OIT sobre violencia y el acoso, Convención Americana de DDHH, Belém do Pará, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, CN, Ley 26485, Ley de identidad de género, Código Civil y Comercial, Ley de trata, Guía interactiva de la CSJN.

Módulo 3: Jurisprudencia vinculada a los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres. Análisis de casos jurisprudenciales de la justicia del trabajo nacional y provincial.

Evaluación: actividad práctica por módulo y evaluación integradora final.

El instrumento de evaluación se realizará a través de preguntas de opciones múltiples.

Por último, creemos que el enfoque de derechos humanos que debe guiar la práctica judicial hace necesaria la oferta de este tipo de instancias de capacitación continua para los operadores jurídicos, en pos de garantizar la efectiva protección de los derechos humanos de la ciudadanía.

XI. Referencias bibliográficas

- Abramovich, V. & Curtis, C. (2003). Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. *Derechos Sociales, instrucciones de uso* (pp. 55-78). Edit. Fontamara.
- Acosta Alvarado, P. A. (2016). Zombies vs. Frankenstein: Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. *Estudios constitucionales*, Año 14, N° 1. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art02.pdf>
- Alchourron, C. & Bulygyn, E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Edit Astrea.
- Bidart Campos, G. J., (1998). *Manual de la Constitución Reformada. T. I y II*. Edit. Ediar.
- Cañal, D. R. (2011). *Decisiones judiciales: la relación entre normas de fondo y de forma*. Edit. Errepar.

- Carnota, W. F. (2011). La diferenciación entre control de constitucionalidad, control de convencionalidad y control de compatibilidad. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40601>.
- Fernández, R. (Dir.) (2014). El control de convencionalidad en Córdoba, según los primeros parámetros fijados por el Tribunal Superior de Justicia (Salas Civil y Comercial/Electoral, Competencia Originaria y Asuntos Institucionales, 2006-2011). *Colección Investigaciones y Ensayos, tomo 10*. <http://campusvirtual.justiciacordoba.gob.ar/moodle/repository/investigacion/publica/tomo10/tomo10-07.pdf> <http://escuelajudicial.justiciacordoba.gob.ar/?p=221>
- Gascón Abellán, M. (2004). *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*. Edit. Filosofía y Derecho.
- Gil Domínguez, A. (2007). *La regla de reconocimiento constitucional argentina- art.75 inc.22 doctrina y jurisprudencia*. Ed Ediar.
- Grassis, P. M. (2012). El enigma del paradigma protectorio, la regla de patrimonialización del despido y la anomalía de su nulidad por discriminatorio. *Revista Catorce bis- Revista socio laboral, año XIV N°43*, pp.4-89. *AADTSS Córdoba*.
- Gregorio, C. G. & Navarro Solano, S. (2004). Internet y sistema judicial en América Latina: Reglas de Heredia. <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=1176>
- Hitters, J. C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación. (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios constitucionales*. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-5200200900020000>.
- Jalil, M.V. (2018). Justicia machista. <https://latinta.com.ar/tag/maria-victoria-jalil/>
- Laporta, F. J. (2004). *Constitución y derechos fundamentales*. Edit. Centro de Est. Pcos y Constit.
- Lupica, C., Cogliandro, G. & Mazzola, R. (2009). La situación laboral de las madres en Argentina: los desafíos pendientes 2008. *Fundación Observatorio de la maternidad*. <https://dds.cepal.org/redesoc/publication?id=854>

- Markus, M. (1990). Mujeres, éxito y sociedad social. Sumisión o subversión del principio del logro. En Benhabid, S. & Cornell, D. (Comp.). *Teoría feminista y teoría crítica*, citada por MELER. I, pp.148.
- Maza, M. (2012). *Régimen de Contrato de Trabajo comentado*. Ed. La Ley.
- Mazzarese, T. (2003). Razonamiento judicial y derechos fundamentales, observaciones lógicas y epistemológicas. *Doxa*, N°26. <https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.27>
- Meler, I. (2013). *Recomenzar: amor y poder después del divorcio*. (pp. 147-158). Edit. Paidós.
- Orozco Vargas, E. R. Transversalidad de género e interseccionalidad <http://www.colypro.com/revista/articulo/transversalidad-de-genero-e-interseccionalidad>
- Piña, María del C. (2007). *La condición laboral y el principio protectorio*. Edit. Lerner.
- Riquelme Giagnoni, V. (2011). ¿La maternidad castigada? Discriminación y malos tratos en *Dirección del Trabajo/Departamento de estudios aporte al debate*, N° 25. https://www.dt.gob.cl/portal/1629/articles-103042_archivo_01.pdf
- Sagüés, N. (1994). Los tratados internacionales en la reforma constitucional de 1994. La Ley.
- Sagüés, N. (2019). El control de convencionalidad y la problemática de sus topes. http://aadconst.org.ar/revistadigital/wp-content/uploads/2019/05/Nestor_Pedro_Sagues.pdf
- Ross, A. (1963). Sobre el derecho y la justicia. Ed. Eudeba.
- Rossetti, A. (2015). Globalización, derechos humanos y control de convencionalidad: efectos en el sistema jurídico argentino. En Palacio De Caero, S. *Tratado de Derechos Humanos y su influencia en el derecho argentino* (cap. IV, pp. 195-212). Edit. La Ley.
- Rossetti, A. (2017). La Corte Interamericana y el sistema regional de protección de los derechos humanos: surgimiento, importancia y perspectivas en el mundo globalizado actual. http://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2017_n17-1/DQ17-2017-1_05-mono_1_04_Rossetti.pdf.
- Samuel, O. M. (2012). Una cuestión pendiente: la estabilidad de la trabajadora embarazada a la luz de la reciente interpretación de la

CSJN. En Otarola, M.M., Aseff, L.M. & Paoletti, M.G. (Coords.) *Taller de jueces laborales II- Clínica de casos: jurisprudencia*. Edit Juris.

Sanchís, L. P. (2007). *Apuntes de teoría del derecho*. Editorial Trotta.

Santiago, A. (2008). Sistema jurídico, teoría del derecho y rol de los jueces: las novedades del neoconstitucionalismo. *Dikaion*, vol. 22, núm. 17, pp. 131-155. file:///C:/Users/Daniel%20Lopez%20A/Downloads/DialnetSistemaJuridicoTeoriaDelDerechoYRolDeLosJueces-2975893%20(2).pdf

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Edit. Trotta.

Tomei, M. & Vega-Ruiz, M. (2007). La discriminación de la mujer en el lugar de trabajo. Nuevas tecnologías en materia de discriminación por motivos basados en la maternidad y el acoso sexual. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 4, pp. 149-174, Universidad Nacional Autónoma de México.

Referencias jurisprudenciales:

- CNAT, Sala VI, (17/06/99), “Cuccaro de Salomone, Cynthia c/Elca cosméticos Inc. Suc. Arg” LL 1999-E-573.
- CNTrab., Sala IV: “Godoy, Alicia c/Arg.Televisora Color, LS 82 Canal 7 ATC SA” (05/11/96) Dig. Práctico de la Ley, cit., sum.8480.
- CNTrab., Sala III “Guisado de Jacobs c/KB Servicios S.A” (5/3/1998).
- CNTrab., Sala VI, “Fernández, Marcela N. c/ KB Bas S.A.” (24/4/1998).
- CNTrab., Sala VIII, “Jiménez, Julieta c/ Marcelo H. Pena S.A” (29/6/2007).
- CNTrab., Sala VI, “A., A. de la C c/ Reynoso Hnos. e Hijos S.A.” (26/3/2003).
- CNTrab., Sala X, “Corazzini Marisa Noelia c/ Spell S.A. s/despido” (16/07/2007). Cita online: AR/JUR/5585/2007.
- CNTrab., Sala VI, “J., M. A. c/ Diffupar S.A. (24/10/2008). Cita online: AR/JUR/11726/2008
- CNTrab., Sala VI, “Simón, Daiana Alexandra c/ Coto C.I.C. S.A.” (14/05/2009). Cita online: AR/JUR/13621/2009.

- CNTrab., Sala VII “P.C.E.M. del V. c/Golman Christian Ezequiel s/ despido” (25/07/08). Cita online: AR/JUR/8088/2008.
- CNTrab. Sala VII in re “Altamirano, Nilda V. c/Organización Fiel S.A. s/Despido” (05/12/05).
- CNTrab., Sala III “Mansilla, Mariela c/Kraft Food &Arg.S.A.” (30/09/03).
- TSJ de Santa Cruz “Gallardo Argel Mirta Viviana c/ Hernando Darío Raúl” (22/09/2010). Cita online: AR/JUR/72052/2010.
- CApelLaboral, Rosario, Sala II “Almada, Vanesa c/Consultores de empresas S.R.L. s/cobro de pesos (29/05/12).
- CNTrab., Sala II, “Villareal, Andrea Elizabeth c/Grupo Sud Latin S.A. s/Despido” (17/10/12).
- CNTrab., Sala II “Vinet, Carmen Andrea c/ Adecco Argentina S.A. y otros/despido” (29/08/11). Cita online: AR/JUR/49323/2011.
- CNTrab., Sala I “Pastrana, Daiana S.c/Comcell S.A. s/despido”-10/09/13).
- CSJ Mendoza, “M. M. L. c/ Valour SRL p/ Despido Inc. Cas.”
- CNTrab., Sala VI, “Ferreyra, Patricia Mariana c/ Recursos Educativos S.A. y otros S/DESPIDO” (11/07/12).
- Sala 2.^a del Trabajo de Neuquén, “Paniagua Dora Guillermina c/ Caterino Miguel Ángel s/ Despido por otras causales.” (05/2/2013).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Caso Spoltore c/ Estado Argentino” (09/06/2020).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos en: “Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú.” 23/11/2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile” (26/09/06).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Radilla Pacheco” (2009).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Cabrera Garcia y Montiel” (2010).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos en “López Mendoza” (2011).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Gelman” (2011).

- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: “Liberti Julieta Mercedes c/ Córdoba Gestiones y Contactos S.A. – Ordinario – Despido – Recurso directo” (Sala Laboral, Sentencia N° 164, 11/12/2013).
 - Corte Suprema de Justicia de la Nación en: “Álvarez, Maximiliano c/Cencosud” (Fallos: 333:2306)
 - Corte Suprema de Justicia de la Nación en: “Cejas, Adrián Enrique c/Fate S.A. s/juicio sumarísimo (C. 823, XLVI. –Recurso de Hecho (26-03-2013).
 - Sala 10, secretaría 19, Cámara Única del Trabajo de Córdoba: “L., G. C. c/ I. S.R.L. y otro –ORDINARIO – DESPIDO- Expte. N° XXX” (01/07/2011)
 - Sala 1, secretaría 2, Cámara Única del Trabajo de Córdoba, “R., R. L. M. c/ B. D. S.R.L. y Otro – ORDINARIO – DESPIDO – Expte. N° XXX” (08/03/2017).
 - Sala 7, secretaría 13, Cámara Única del Trabajo de Córdoba, “C., J. A. C/ M. C. S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO”– Expte. N° XXX” (12/09/2013).
 - Sala 7, secretaría 13, Cámara Única del Trabajo de Córdoba “E.M.C c/ P.S.A. y otros –ORDINARIO- DESPIDO, Expte N°XXX” (07/06/2012).
 - Sala 5, secretaría 10, Cámara Única del Trabajo de Córdoba, “O., M. I. c/ Q., W. R. – ORDINARIO – DESPIDO – Expte. N° XXX” (19/09/2018).
 - Sala 6, secretaría 11, Cámara Única del Trabajo de Córdoba, “V., N. A. c/ L., M. T. y Otros – ORDINARIO – DESPIDO – Expte. N° XXX” (09/02/2017).
- Sala 7, secretaría 13, Cámara Única del Trabajo de Córdoba, “P., C. M. c/A. G. S.A. - ORDINARIO - ESTATUTOS ESPECIALES” Expte. N°XXX” (19/10/2018.)

CAPÍTULO III

Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar: cuidado y relaciones de género. Relevamiento de las denuncias de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el Poder Judicial de la ciudad de Córdoba (2017-2019)

Equipo de investigación

Directores: *Dra. María Verónica Luetto y Ab. Lic. Esp. Gabriel Tavip*

Coordinadora: *Lic. especialista Fabiana Tamagnone*

Integrantes: *Lic. Natalia Débora González, Lic. Ayelén Buffa, Lic. Catalina Torresi, Ab. Esp. Mariela Denise Antún, Ab. Mediadora Fernanda Argayo y Ab. Darío Alejandro Armella Sánchez.*

Colaborador: *Salvador Colubriale, estudiante avanzado de Ciencia Política (UCC), quien desarrolló su práctica pre profesional en el ámbito de este proyecto de investigación.*

Supervisión y coordinación metodológica del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez: *Mgter. Laura Croccia.*

Sumario: I. Introducción. II. Marco teórico. II.I Perspectiva de género. II.II Responsabilidad parental. II.III Tareas de cuidado. II.IV Acceso a la justicia. II.V Violencias contra las mujeres. III. Antecedentes. IV. Fundamentación.

V. Impacto. VI. Objetivos. VII. Metodología. VIII. Análisis de datos. VIII.I. Condiciones socio-económicas. VIII.II. Tareas de Cuidado. VIII.III. VII.IV. Actividad tribunalicia. IX. Conclusiones. X. Propuestas de acción/intervención. XI. Bibliografía. XII. Resoluciones judiciales.

Abstract: Durante el trienio 2018-2020, se desarrolló en el marco de la convocatoria SISPI del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, el proyecto de investigación titulado: *“Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar: cuidado y relaciones de género”*. En este sentido, es importante resaltar que el equipo que llevó adelante la investigación está conformado por profesionales de diferentes campos disciplinares: abogacía, psicología, trabajo social y ciencia política, involucrados con la temática de estudio.

La investigación es de carácter exploratorio-descriptivo, se utilizó como estrategia metodológica la triangulación, combinando la realización de encuestas a denunciantes-denunciados/as por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (IDAF), de un instrumento de relevamiento de datos en unidades judiciales dependientes del Ministerio Público Fiscal (donde se receptan dichas denuncias) y entrevistas semi-estructuradas para las partes involucradas.

Con este proyecto de investigación se asumió el desafío de construir conocimientos en torno a la temática del IDAF. Desafío al que las/os integrantes del equipo son convocadas/os como operadoras/es judiciales, como científicas sociales y como ciudadanas/os ocupada/os en comprender las situaciones que mujeres y niñas/os atraviesan frente al incumplimiento alimentario.

Con el objetivo de analizar el IDAF y sus múltiples aristas, la investigación profundiza en temáticas tales como las implicancias en la distribución del cuidado de niñas, niños y adolescentes (NNA), los motivos desde los que se sostiene el delito, los recorridos institucionales que realizan las personas en búsqueda del cumplimiento y las condiciones de vida como los posicionamientos subjetivos que inciden en las prácticas.

Este análisis se realiza a partir de sostener, como equipo de investigación, un posicionamiento teórico-epistemológico y político basado en el enfoque de género, que permite develar (sacar el velo) ciertos aspectos del IDAF que representan oscurantismos aún reinantes dentro del sistema patriarcal, en la administración de justicia y que impactan en la garantía de derechos. Así, el proceso de develar y sacar a la luz, brinda la posibilidad de repensar y construir alternativas potenciadoras, a fin de lograr un acceso a la justicia situado.

Palabras clave: Incumplimiento - Asistencia Familiar - Cuidados parentales - Relaciones de género.

I. Introducción

La presente investigación surge ante la preocupante situación que se presenta en los numerosos casos detectados de incumplimiento de las obligaciones alimentarias de progenitores a las/os hijas/os no convivientes.

La problemática es transversal a diferentes efectores del Poder Judicial, ya que en él intervienen, en primer lugar, los juzgados con competencia en familia, pero también se encuentra involucrado el sistema penal en su conjunto, ante las denuncias de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. En este aspecto, el equipo técnico que interviene en estos delitos pudo detectar que las numerosas denuncias que a diario realizan, primordialmente mujeres, no tienen la consecuente investigación por parte del sistema penal que se encuentra involucrado.

Ello llevó al equipo a plantearse si el Poder Judicial de Córdoba está brindando soluciones a esta crucial problemática en la que se entrecruzan cuestiones que hacen a derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, de mujeres que se quedan al cuidado prioritario de sus hijas/os sobre la base de un rol tradicional y estereotipado en la distribución de roles dentro de los grupos familiares.

La propuesta fue analizar la cuestión de manera integral, desde la mirada de los distintos dispositivos legales involucrados y con la necesaria perspectiva de género que un tema como el que convoca debe ser analizado. Se realiza un especial enfoque en relación a quiénes realizan las denuncias, quiénes son denunciados, haciendo hincapié en el trato que a cada persona y su denuncia se le da en el ámbito penal. Se busca, asimismo, verificar si la tutela judicial efectiva es de recibo concreto en los casos denunciados.

De manera interdisciplinaria, la investigación tiene, también en consideración, otros aspectos que se encuentran entrecruzados, así como las percepciones de quienes están involucrados en esta difícil situación familiar y la manera en que, desde otros ámbitos, se busca el efectivo ejercicio de los derechos en pugna.

Finalmente, se intenta brindar una serie de conclusiones y propuestas que sirvan como motor de cambio para que quienes se encuentran sumergidos en este tipo de conflicto, de manera que puedan encontrar en el ámbito del sistema judicial una resolución acorde con las normas que Argentina tiene dictadas y a los compromisos internacionales asumidos en este sentido.

II. Marco teórico

Para abordar el estudio de los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, resulta indispensable adentrarse en el análisis de la responsabilidad parental, la construcción histórica y social de los roles y estereotipos de género y su impacto en las tareas de cuidado, las marcas de estas construcciones en el acceso a la justicia, y finalmente, en la perpetuación de las violencias contra las mujeres.

Así, en este trabajo se analizan todos los tópicos descriptos y los datos obtenidos a partir del trabajo de campo, desde un enfoque de derechos humanos y de género.

II.1 Perspectiva de género

El enfoque teórico analítico de la investigación se centra en la perspectiva de género y en el análisis de las violencias contra las mujeres.

La perspectiva de género es una concepción metodológica y epistemológica que permite analizar cómo han sido socialmente construidas las relaciones de poder entre los géneros, identificar los mecanismos de dominación y jerarquías entre los sexos, analizar el discurso de la desigualdad y explicar cómo estas relaciones de poder condicionan todo el entramado social. Respecto a ello, Marcela Lagarde dice:

(...) el género permite comprender a cualquier sujeto social cuya construcción se apoye en la significación social de su cuerpo sexuado, con la carga de deberes y prohibiciones asignadas para vivir, y en la especialización vital a través de la sexualidad. Las mujeres y los hombres no conforman clases sociales o castas, por sus características pertenecen a la categoría social de género, son sujetos de género. (1996, p.14)

En este sentido, cuando se habla de género no solo se hace referencia a la pertenencia a determinado sexo, sino también a la valoración que se les otorga social y culturalmente a estas diferencias sexuales

que, establecen desigualdad social y generan efectos en relación a la producción y reproducción de la discriminación que sufre la mujer. El género es una categoría relacional que asigna características y roles a cada sexo basado en un discurso social sobre la diferencia sexual y que genera condiciones concretas de vida:

El género se conceptualizó como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino). (Lamas, 2000, p.2)

La manera en que se construye socialmente lo femenino y lo masculino, y los roles que deben cumplir determina identidades que ubican a la mujer en un lugar de desigualdad respecto del varón, en un modelo patriarcal que atraviesa el entramado social y establece una lógica asimétrica de distribución de poder.

La ideología patriarcal gira alrededor de la suposición básica de la inferioridad de la mujer y la superioridad del varón. Esta suposición básica lleva a plantear la diferencia entre los sexos como una diferencia jerárquica; y en esta jerarquía, los varones ejercen un control y perpetúan un orden que contribuye a consolidar la opresión de las mujeres y avala su opresión. Dicha suposición básica se basa en teorías biológicas, naturalistas y esencialistas que identifican el sexo con el género, omitiendo factores culturales que entran en juego en el aprendizaje y adjudicación del género sexual.

La ideología patriarcal convalida una relación jerarquizada entre los sexos. Dicha jerarquización se expresa en todas las áreas del funcionamiento social, bajo la forma de opresión hacia la mujer. Opresión sexual, psicológica, afectiva y económica.

Es por esto que, para poder reconocer este modelo patriarcal y analizar este lugar que se le asigna a las mujeres se incorpora la categoría analítica de la perspectiva de género, la que permite explicar las desigualdades entre varones y mujeres, internalizadas a partir del proceso de socialización. Refiere Lagarde:

La crisis más aguda en las mentalidades que se produce al utilizar la teoría de género consiste en que en esta se traslada la explicación de lo que sucede a mujeres y a hombres de la naturaleza a la historia y, además, plantea que mujeres y hombres no han sido creados por seres sobrenaturales no por divinidades, sino que son contruidos social y culturalmente sobre una base biológica que se modifica dialécticamente por la interacción sociocultural. (1996, p.18)

La noción de género es una categoría social, transdisciplinaria respecto de los rasgos y características socioculturales que se atribuyen a varones y mujeres en cada momento histórico y dentro de un espacio sociocultural. Por lo cual, posicionarse desde una perspectiva de género brinda herramientas para la comprensión y análisis de las situaciones como las que se presentan en este trabajo. Así, coincidiendo con García Hernández:

(...) una de las principales fortalezas de la categoría género es que ella supone, en su interior, un conjunto de dimensiones que posibilita un análisis verdaderamente integrador de la realidad social de las mujeres y los hombres en su devenir histórico. (2006, p. 3)

Asimismo, centrarse en el concepto de género como categoría social permite, por un lado, comprender que los individuos son sujetos de cultura y que las relaciones de género son una construcción histórico-cultural; por otra parte, permite el reconocimiento de las relaciones de poder que se establecen sobre la base de las diferencias sexuales y que determinan inequidades y asimetrías entre los varones y mujeres. Así:

El concepto de género emergió para designar todo aquello que es construido por las sociedades para estructurar, ordenar, las relaciones sociales entre mujeres y hombres. Al basarse estas relaciones, estas construcciones sociales y simbólicas en la diferencia sexual, se estructuran relaciones de poder cuya característica esencial es el dominio masculino. (García Hernández, 2006, p.2)

Por lo cual, la incorporación de la perspectiva de género implica dejar de mirar a todas las personas como iguales reconociendo que no somos un colectivo homogéneo, sino que la población es un universo donde existen inequidades y desigualdades. Por ello, resulta necesario revisar los espacios donde se conforman las relaciones de género que contribuyen a perpetuar y reproducir roles estereotipados y desvalorizantes hacia las mujeres; y abordar las realidades sociales que las tiene como protagonistas, para poder interpretar los patrones socioculturales que les asignan un lugar de invisibilización dentro de un sistema patriarcal promotor de un sistema de relaciones que legitiman y perpetúan la desigualdad, la inequidad y la subordinación de género.

II.II Responsabilidad parental

II.II.I Nociones introductorias:

Con una clara inserción dentro del paradigma del derecho internacional de los derechos humanos (Lloveras, Orlandi y Tavip, 2015, p. 9), la hoy denominada “responsabilidad parental” es una de las instituciones que experimentó cambios más trascendentes con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante el CCyC o el Código, de manera indistinta).

La regulación de la institución de la “responsabilidad parental” está receptada en los 66 artículos que conforman los nueve capítulos del Título VII, Libro segundo (“relaciones de familia”) del Código.

II.II.II Responsabilidad parental. Concepto. Principios generales. Figuras legales

El primer capítulo del Título VII, destinado a la responsabilidad parental, del Libro Segundo del CCyC (“Principios generales de la responsabilidad parental”), adquiere una singular significación, ya que en él se incluyen normas que resultan claves para la interpretación de todo el sistema y que son una piedra angular, a la hora de posibles lagunas o superposiciones normativas.

La responsabilidad parental es definida por el CCyC en el art. 638 que expresa que es: “(...) el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

Así, la norma refiere a la institución desde un lenguaje certero y preciso, denominándola con claridad “responsabilidad parental”, y se deja de lado la nominación “patria potestad” presente en el Código Civil. También, la noción legal es comprensiva del contenido, los fines y el alcance de la institución de la responsabilidad parental.

El art. 639 CCyC recoge los principios generales en los que se basa la responsabilidad parental, los que constituyen el prisma desde el que la institución debe ser entendida e interpretada, pues funcionan como certeras pautas hermenéuticas de cualquier disposición que se refiera a ella. Ellos operan como verdaderas “ideas fuerza” desde los que la institución de que se trata debe ser mirada, estudiada e interpretada por todos aquellos que intenten aplicarla⁽¹⁾.

El art. 639 CCyC en examen dispone que:

La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Todas las instituciones del derecho que tengan vinculación con los niños, niñas y adolescentes (NNA en adelante) están indudablemente atravesadas por un verdadero principio general del derecho, como es el “interés superior”, lugar desde el que deben ser resueltos todos los conflictos o dilemas a que a ellos atañen (Krasnow, 2008-b, p. 638).

(1) Delia Iñigo introduce la noción de “*ideas fuerza*” cuando analiza los “principios” que subyacen en la Ley 23264 (Iñigo, 2001, p. 145).

Por su parte “la autonomía progresiva del hijo” se relaciona de manera directa con la nueva forma de entender la capacidad de ejercicio de las personas menores de edad, alejándose de un parámetro rígido que divide capacidad/incapacidad sólo por el hecho de adquirir la mayoría de edad. El elenco de principios se completa con el “derecho del niño a ser oído” que se proyecta en la idea del niño, niña o adolescente como protagonista pleno de su devenir, dando nueva operatividad a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN en adelante) y la Ley 26061. Cabe mencionar que este principio también aparece presente en otras normas del Código, relativas a capacidad, adopción, normas de los procesos de familia, entre otras⁽²⁾.

Asimismo, el art. 640 CCyC recepta las denominadas: “figuras legales derivadas de la responsabilidad parental”, enunciando que son “a) la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental; b) el cuidado personal del hijo por los progenitores; c) la guarda otorgada por el juez a un pariente”. Así, se pretende que por medio de ellas se puedan hacer efectivos los derechos consagrados a las/os hijas/os en el contexto de sus relaciones paterno/filiales. En este sentido, cabe destacar que cada una de esas figuras merecerá, luego, un tratamiento pormenorizado en los diferentes capítulos que siguen en el CCyC, en los que se establecerán las condiciones de procedencia y efectos que cada una de ella tiene.

II.II.III Deberes y derechos sobre el cuidado de las/os hijas/os

En el Capítulo 4, titulado “Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos”, se regula lo relativo a las formas en que se podrá atribuir

(2) Se incluye, por ejemplo, en el art. 26 que dispone en su tercer párrafo que: “(...) la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona”; el artículo 707 dice: “Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que lo afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y cuestión debatida en el proceso. Deben ser oído por el juez de manera personal, según las circunstancias del caso”, o en el 595 inc. f, al incluir los principios generales de la adopción, entre otras.

el cuidado personal de las/os hijas/os, normas que tienen especial relevancia en los supuestos de falta de convivencia de los progenitores.

Cabe referir que el “cuidado del hijo/a tiene relación directa con su necesaria protección y con la vida cotidiana del menor de edad. El CCyC especifica las clases de cuidados cuando los progenitores no conviven, las modalidades del cuidado personal compartido y sus reglas, la autonomía de los padres en cuanto a la formulación de planes de parentalidad y las normas de las decisiones judiciales en los casos de no formularse dichos planes (Lloveras, Orlandi y Tavip, 2015, p. 5).

La norma denomina adecuadamente a esta función “cuidado personal”, dejando de lado anteriores formas de llamarla como “guarda”, “tenencia” o “custodia”, que no se condicen con el fundamento de la institución.⁽³⁾

En particular, establece que en los casos en que los progenitores no convivan, ese cuidado personal podrá ser asumido por uno o ambos (art. 649 CCyC), de acuerdo con las circunstancias, privilegiándose el cuidado compartido (art. 651 CCyC), como primera alternativa, que condice con el derecho constitucional de las/os hijas/os a la coparentalidad y es congruente con la legislación que recepta un paradigma de humanización del derecho de las familias.

Por su parte, el art. 650 CCyC diseña de manera clara las modalidades que puede adquirir ese cuidado personal compartido. Así, el cuidado personal puede ser compartido o excepcionalmente, unilateral. En su expresión de cuidado personal compartido, las maneras que se prevén son el cuidado personal alternado y el cuidado personal indistinto.

El cuidado personal compartido, alternado, es aquel en el que el hijo convive un tiempo con cada uno de los progenitores. Es decir que no tiene una residencia principal, sino dos. El cuidado personal compartido, indistinto es aquel en el que el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero mantiene un trato permanente con el otro.

(3) Nuevamente el uso del lenguaje que hace el legislador es acertado en relación a la impronta que se pretende brindar a la institución.

II.II.IV Obligación de alimentos

La obligación de prestar alimentos a los hijos es uno de los efectos de la responsabilidad parental que mayores consecuencias tiene en la práctica cotidiana de los tribunales en general, y de los de Familia en particular (Grosman, 2016, p. 833 y ss.).

En este sentido, innumerables causas en las que se ventila su fijación, monto, aumento, disminución, cese o ejecución ante el incumplimiento, tienen lugar cada día en todos los juzgados, destacándose en aquellos con competencia en familia de Argentina.

Es por ello, que la regulación de esta obligación recibió una acabada y completa sistematización entre los artículos 658 a 670 del CCyC (Capítulo 5 del Título VII), que deben concordarse con las pautas generales de la regulación de los alimentos entre parientes, que funcionan como normas de carácter residuales y que se encuentran contempladas entre los arts. 537 a 554 CCyC, de este mismo Libro Segundo (Belluscio, 2017; Bossert, 2006).

Como regla general, y siguiendo los parámetros de la CDN⁽⁴⁾, el art. 658 del CCyC dispone que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de “criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna”.

Es preciso señalar que las prestaciones alimentarias que deben los padres a sus hijas/os menores de edad “tiene por finalidad la protección integral de la infancia y la adolescencia. Recae primordialmente sobre ambos progenitores, cuyos deberes fundamentales son cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo, considerando sus necesidades específicas según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo” (Molina de Juan, 2015, p. 147).

Ello se traduce de manera clara en la obligación alimentaria entendida de una manera amplia, que surge en cabeza de ambos progenitores, sin perjuicio de la manera en que se haya atribuido el cuidado personal de los hijos. Así, ambos tendrán de manera equivalente y sin distinciones esta obligación que tiene fuente directa en la responsabilidad parental.

(4) En especial los art. 18 y 27.

La idea central de mantener a los hijos conforme a la condición y fortuna de los padres, abrega en normas de la CDN, que pretenden que la prole pueda disfrutar del mismo nivel de vida del que gozan sus progenitores.

Por otro lado, la norma prevé que los mismos subsistirán hasta que los hijos cumplan los 21 años, cuando finiquitarán de pleno derecho, y se proveerá –si corresponde– de alimentos para el hijo mayor de 21 años que se capacita, previstos en el art. 663 CCyC. También, como excepción se dispone que esos alimentos de la responsabilidad parental extendida no se deberán si el hijo mayor de 18 años cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. Este extremo deberá ser probado por quien pretende desligarse de su obligación; es decir, que no subsistirá si se acredita que el hijo tiene un trabajo por el que recibe una remuneración que le permite autosustentarse o bienes que le produzcan una renta para ese fin.

Esa obligación alimentaria, derivada de la responsabilidad parental, es la más amplia y reconoce el derecho en esta materia, ya que su contenido abarca “la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”, según lo dispone el art. 659 del CCyC. La mayor extensión o alcance encuentra justificación en los fines mismos de la institución, ya que con su cumplimiento se pretende que se propenda a la “protección, el desarrollo y la formación integral del hijo”.

Es decir, que la mesada alimentaria debe poder cubrir los siguientes gastos de las/os hijas/os:

- a. **Manutención:** en este ítem deben comprenderse todos los gastos de subsistencia, por lo que alcanza los alimentos en sentido estricto. En ella se incluyen lo que hace a la dieta equilibrada que las/os hijas/os deben tener.
- b. **Educación:** se incluyen los gastos de matrícula escolar, así como todos los útiles, libros, material didáctico, uniforme que requiera la/el hija/o, u otros implementos necesarios para esa actividad de formación.
- c. **Vestimenta:** comprende lo necesario para un adecuado atuendo.

- d. **Habitación:** aquí se encuentran incluidos no solo los gastos de alquiler (en caso de corresponder), sino también el costo de los impuestos y servicios.
- e. **Asistencia y gastos por enfermedad:** estos dos supuestos importan esos gastos extraordinarios que las/os hijas/os pudieran requerir para paliar situaciones de enfermedades físicas y psíquicas, entre otras.
- f. **Gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio:** también deben contemplar este tipo de gastos que permitirán al hijo/a empezar a forjarse un futuro para su vida adulta.

Esos alimentos se podrán fijar en prestaciones monetarias o en especie, es decir, mediante el pago de una suma de dinero periódica (semanal, quincenal, mensual) o con la entrega de mercadería, alquiler de un inmueble, pago del colegio, entre otras. También podrá ser cumplida parte en dinero y parte en especie, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada grupo familiar.

Asimismo, se deberá tener en cuenta que para su fijación deben computarse las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado. Es importante contemplar, en cada caso, las circunstancias especiales que involucran a esa familia, sin desconocer que existen necesidades mínimas que deben ser soportadas por los progenitores más allá de que no se demuestren sus ingresos o posibilidades⁽⁵⁾.

Por su parte, el sistema le otorga una valoración económica al progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal de las/os hijas/os, que debe ser merituada al momento de la fijación de la prestación

(5) En este camino se ha resuelto que: “Tratándose del deber alimentario derivado de la responsabilidad parental, para la determinación de la cuota alimentaria han de tenerse en cuenta las posibilidades económicas de los padres y las necesidades de sus hijos respecto a los rubros establecidos en la ley (arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación), pues debe existir un equilibrio entre las necesidades que tiende a cubrir la cuota y la aptitud del obligado para llenar esa finalidad. Sin embargo, al examinar la concurrencia de estos recaudos en un caso determinado, adquiere particular relevancia el hecho concreto y real de las necesidades por satisfacer derivadas de la edad del alimentado, frente al requisito referido a las posibilidades económicas del alimentante”. (Cam. de Familia de 2da Nominación de Córdoba, “D., C. R. c/ R., C. D. - Juicio de alimentos - Contencioso - Cuerpo de copias - Recurso de apelación”, 21/11/2016, Actualidad Jurídica de Córdoba, N° 157.

alimentaria. Así, el art. 660 CCyC dispone de manera expresa el valor que tienen las tareas personales que concreta el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, al ser consideradas como un aporte a la obligación alimentaria⁽⁶⁾. Claramente, se trata de una forma de aporte en especie que realiza el progenitor que convive de manera principal con las/os hijas/os⁽⁷⁾, e importa una trascendente valorización del rol de cuidado que todavía, en las sociedades actuales, recae sobre todo en las mujeres (Del Mazo, 2012, p. 206).

II.III Tareas de cuidado

En relación a los deberes de asistencia familiar hacia los niños, niñas y adolescentes (NNA), estos deben ser entendidos desde el enfoque de derechos, especialmente en el contexto del “derecho al cuidado”, que comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Dicho enfoque establece la obligación de ambos progenitores de poder cumplir con su deber de cuidado de sus hijas/os. Busca establecer, dentro del ámbito familiar, la responsabilidad parental compartida entre mujeres y varones para superar los estereotipos de género:

(6) Desde la doctrina se aporta que: “Esta norma significa un importante beneficio para el hijo, ya que pensamos que ese reconocimiento económico de las tareas de su cuidado personal deberá ser parte, a partir de esta nueva norma, de los convenios alimentarios y los procesos judiciales, de modo que esa inclusión haga traslucir el estricto grado de cumplimiento de la prestación de cada uno de los progenitores” (Pitrau, 2015, T.II - 1315).

(7) Se refiere a que: “La aludida norma implica la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal. Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero, objetivamente, insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. Es que, si bien la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores, el que ejerce el cuidado personal del hijo compensa en gran medida su deber, y si además contribuye al mantenimiento del hogar con sus ingresos, es al no conviviente a quien le corresponde en mayor proporción la obligación de pagar los gastos” (Amieva Nefa, 2017, p. 172).

La consideración del cuidado como un derecho universal que incluya a todos y a todas, en su potestad de reclamar el derecho a ser cuidado, a cuidar y a cuidarse (autocuidado), significa que no se trata solo de impulsar acciones que aumentan la oferta de servicios reproductivos (educativos, de primera infancia, salud, culturales, seguridad social), fundamentales sin duda, sino también que transversalmente se aborde las responsabilidades, permisos legales, arreglos familiares y sociales, inversión pero también reconocimiento. (Pautassi, 2017, p. 6)

Las actividades del cuidado son prácticas necesarias para la consecución de la supervivencia cotidiana de las personas que viven en la sociedad, pero debido a la cultura de sesgo patriarcal prevalece la concepción de que las tareas del cuidado son una característica natural de la existencia femenina; las cuales están naturalizadas, no visibilizadas, no reconocidas y, por tanto, no remuneradas. Se responsabiliza, así, a las mujeres de las tareas del cuidado y se desvincula a los varones de esta responsabilidad. No obstante, en la legislación argentina, tal como se describió en el acápite anterior, el cuidado de los hijos/as es una responsabilidad parental compartida, por lo que, ambos tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y formación integral de sus hijos/as. La responsabilidad parental implica un conjunto de derechos y deberes que tienen ambos progenitores en beneficio de sus hijos/as, donde se establezca, para varones y mujeres, la igualdad de roles y distribución equitativa del cuidado y la responsabilidad parental compartida. Respecto a esto, en Argentina la organización del cuidado está atravesada por las relaciones de género, ya que se deposita en las mujeres la responsabilidad principal del cuidado asociado a una naturalización del cuidado como responsabilidad de las mujeres⁽⁸⁾. En relación a ello, Esquivel expresa

(8) Esta distribución desigual de las tareas de cuidado se corresponde con estereotipos de género. Rebecca Cook y Simone Cusack (2010, p. 20) hablan de estereotipos de género que se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido al estereotipo de género como “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían

que en Argentina: “las responsabilidades vinculadas a la paternidad y maternidad son construidas alrededor de un fuerte maternalismo, la capacidad para cuidar de los hijos e hijas propios todavía se considera constitutiva de la identidad femenina” (Esquivel, 2012, p.73).

La principal consecuencia para la vida de las mujeres de esta organización patriarcal, en la división de los roles productivos y reproductivos asignados por género, es que se deposita en ellas casi de manera exclusiva, la responsabilidad del cuidado de los integrantes del grupo familiar y del desarrollo de las tareas domésticas. Es decir, las tareas del hogar en esta sociedad continúan siendo una responsabilidad de la mujer asociada a los roles culturalmente asignados; situación que produce una naturalización de estas ocupaciones que la invisibiliza y la deja subsumida en una desigualdad de género.

Todo ello determina situaciones de sometimiento económico basadas en relaciones de poder asimétricas y desiguales entre varones y mujeres. Esta subordinación cultural y social que sufre la mujer, en el marco de los estereotipos de género dominantes, produce condiciones de vulnerabilidad, inequidad y violencia económica; genera, como resultado, las desigualdades de género que se producen en las familias en cuanto a la organización de los cuidados que derivan de la responsabilidad parental. Así, se comparte lo expresado por Laura Pautassi, quien expresa que en la sociedad prevalecen parámetros culturales que reafirman que el cuidado debe ser prestado con afectividad y preferentemente por la madre, y que lo mejor es que los niños/as pequeños/as se queden en el hogar. Esta idea refuerza la sobrecarga de la organización del cuidado en las mujeres, las ubica como prestadoras genéricas de las tareas del cuidado parental y profundiza las asimetrías y discriminaciones existentes.

De este modo, comprender la desigualdad en la distribución del cuidado es clave para reflexionar sobre las desigualdades socioeconómicas

ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.” (CIDH, Caso Gonzáles y otras -CAMPO ALGODONERO- VS. MÉXICO, sentencia del 16/11/2009, párrafo 401). Los estereotipos de género se presentan como dicotómicos, excluyentes, y jerarquizados en favor de los estereotipos masculinos (Maffia, S/F, p 3 y ss.). Así, por ejemplo, se entiende que los varones son los proveedores y las mujeres quienes se quedan en el hogar, para realizar las tareas de cuidado.

que sufren las mujeres. Así, la economista feminista Corina Rodríguez Enríquez destaca la necesidad de visibilizar esta problemática:

La persistencia de relaciones de género patriarcales en nuestra sociedad se reproduce por múltiples procesos culturales y sigue siendo muy funcional al sistema. Los hombres están cómodos en no tener que asumir gran parte de las responsabilidades en la organización del cuidado. Este es el principal obstáculo para lograr una participación laboral más plena de las mujeres y, por ende, un mejor acceso a los recursos económicos, que es la raíz de la brecha de desigualdad de género en la economía. (Rodríguez Enríquez citada por Luna, 2016).

Esta asignación de roles femeninos y masculinos se plasma en la división de trabajo por sexos y es el resultado de una construcción socio-cultural de los estereotipos de género que establecen que las mujeres están más preparadas, por su rol asignado culturalmente, para los trabajos reproductivos, los cuales no están remunerados y que el varón está mejor calificado para el trabajo productivo, sí remunerado. De esta manera, tal como lo afirma Nancy Fraser, esto determina, como resultado, una estructura económica que genera formas de injusticia distributiva, específicas de género, y las que determinan para la mujer la marginación y la privación económica.

Si bien los dos son nominados como trabajo, el de la mujer pierde valor económico porque además de estar preparada naturalmente, se espera de ella que lo haga con abnegación, sacrificio y se le inculca que el mero hecho de cumplir este rol debe producirle satisfacción y bienestar, lo que conlleva la invisibilización y el no reconocimiento de la existencia del trabajo del cuidado. En este sentido, agrega Rodríguez Enríquez:

En los análisis económicos cuando se habla del trabajo se piensa en el trabajo mercantil, en el trabajo del mercado laboral. Se desconoce la existencia de este trabajo de cuidado, se desconoce su utilidad para el funcionamiento del sistema económico, y se desconoce su desigual distribución. Y la desigual

distribución en el trabajo de cuidado es clave para comprender las desigualdades socioeconómicas y su entrecruzamiento con las desigualdades de género. (Rodríguez Enríquez citada por Luna, 2016)

II.IV Acceso a la justicia

El art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público como el ejercicio de un derecho (Facio, 2000, p. 1).

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece que el Estado tiene que dejar de hacer o no permitir todo aquello que tenga por objeto o por resultado cualquier vulneración en el derecho humano de acceso a la justicia por parte de la mujer. Así, el art. 2 inc. f de la CEDAW obliga a los Estados a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales, etc., que obstaculizan o impiden el acceso a la justicia de las mujeres.

También cabe mencionar, que la Recomendación General N° 22 del Comité de la CEDAW indica que la administración de justicia debe ser un servicio público integrado equitativamente por varones y mujeres.

El PNUD, por su parte, en diversos artículos⁽⁹⁾ ha definido el derecho de acceso a la justicia como las posibilidades de las personas de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas.

En definitiva, al analizar el contenido del derecho de acceso a la justicia, es necesario el estudio a través de tres enfoques transversales e interdependientes, a saber: a. enfoque de derechos humanos; b. perspectiva de género y c. interseccionalidad.

El enfoque de derechos humanos señala lo que afirma el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se alude a que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, bajo los princi-

(9) En este sentido es muy importante el Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe, PNUD, 2005.

pios de igualdad y no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta manera, todos los individuos gozan del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, simplemente por la dignidad de todo ser humano, y no pueden existir diferencias de ninguna clase, es decir, no pueden realizarse distinciones por razones de sexo, raza, color, etnia, edad, idioma, religión, opinión política o de ninguna otra índole.

Asimismo, el acceso a la justicia es universal, es decir, es un derecho de todos los seres humanos en todas las partes del mundo, y no puede ser renunciado voluntariamente, ni usurpado por otras personas.

Por otra parte, el principio de interdependencia, explica que la realización de un derecho a menudo depende, de la realización de otros derechos así, por ejemplo, para poder ejercer el derecho de acceso a la justicia, se requiere el derecho a la educación y a la información.

También, la indivisibilidad señala que todos los derechos humanos son inherentes a la dignidad de la persona humana y que, por consiguiente, todos los derechos poseen el mismo rango, no pudiéndose establecer jerarquías entre ellos. Por consiguiente, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres en los procesos de incumplimiento de los deberes de alimentos, no es jerárquicamente inferior al derecho al debido proceso legal.

Y finalmente, el enfoque de derechos humanos conlleva que los Estados, a través del tiempo, deben incrementar el ejercicio de los derechos, en este caso, el de acceso a la justicia, y que estos avances deben realizarse en todos los sectores sociales, culturales y geográficos, por ello, y partiendo que existen diferencias injustas en lo que respecta a las condiciones en que se ejercen los derechos (manifestándose incluso, situaciones en las que estos no pueden ser realizados), se propone priorizar a los sectores más vulnerables para reducir las brechas entre estos y los más favorecidos.⁽¹⁰⁾

Por otro lado, las obligaciones del Estado respecto de los derechos humanos son de respetarlos, protegerlos y cumplirlos. El deber de respetarlos corresponde a la primera etapa que requiere que el Estado asegure

(10) Debe destacarse el proyecto del Poder Judicial de Córdoba sobre “Promoción del acceso a la justicia de grupos vulnerables” aprobado por la acordada del Tribunal Superior de Justicia 664 - SERIE “A” del 11/09/17. <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/files/ddhh/vulnerables/ProyectoDeAccesoJusticiaDeGruposVulnerables.pdf>

que los funcionarios públicos, cuyos actos y omisiones le son imputables, no impidan el ejercicio del derecho (Chinkin, 2012, p. 30), y ello se deriva del art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por su parte, la obligación de proteger o garantizar constituye un deber de la segunda etapa, para asegurar el goce de los derechos humanos de todos los individuos dentro del Estado, para lo cual, este debe tomar todas las medidas afirmativas pertinentes (Chinkin, 2012, p. 31).

El deber de cumplir constituye el tercer nivel de obligaciones del Estado de tomar medidas positivas, orientadas hacia el futuro y el largo plazo, para el goce real de los DDHH (Chinkin, loc. cit.). Así, las obligaciones del Estado de respetar, proteger y cumplir los derechos se han conceptualizado y concretado mediante el estándar de debida diligencia que se desprende del art. 19 párrafo 9 de la Recomendación General N° 28 del Comité de la CEDAW que expresa:

Los Estados también pueden ser responsables por actos privados si no adoptan medidas con diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia y proporcionar reparaciones a las víctimas. Todos los requisitos de debida diligencia conforman la obligación de asegurar el acceso a la justicia y de transformar los valores de la sociedad y de las instituciones que sostienen la desigualdad de género. (Chinkin, p. 33)

En relación a las brechas entre los grupos más vulnerables y los más favorecidos, cabe mencionar que las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad expone claramente que:

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el

ordenamiento jurídico. (Sección 2º, inc. 1.3: Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad)

Y en su inc. 8 define específicamente las discriminaciones por género. Claramente, el género es una de las desigualdades que durante años ha marcado la discriminación de las mujeres en el acceso a la justicia, y así lo han puesto de manifiesto diversos estudios en América Latina y en Argentina (CIDH, 2007; CSJN, 20; Birgin, 2012; Asensio, 2010; Birgin y Gherardi, 2010, Consejo Nacional de Mujeres, 2002).

Por otro lado, las definiciones de grupos vulnerables de las Reglas de Brasilia llaman la atención sobre la interseccionalidad, que alude a la importancia de adoptar medidas diferenciadas, a fin de garantizar el acceso a la justicia; toman en consideración no solo el género, sino también las particularidades de los individuos que llegan o necesitan llegar a la administración de justicia, situaciones particulares determinadas por la interrelación entre género, y factores tales como la raza, la etnia, la edad, la clase social, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, que pueden acentuar las desigualdades.

Finalmente, contemplar el acceso a la justicia desde una perspectiva de género, permite evaluar el impacto diferencial que tienen las medidas adoptadas en relación a varones y mujeres, descubrir la opinión, experiencia y preocupaciones de varones y mujeres y el beneficio que la medida adoptada trae en términos de disminuir la brecha de desigualdad entre varones y mujeres.

Así, la incorporación de un análisis con perspectiva de género en el acceso a la justicia implica estudiar cómo los factores económicos, geográficos, simbólicos, entre otros, afectan a mujeres y varones de manera diferenciada (Facio, 2000). En este punto, cabe destacar que, en el análisis de las sentencias, y a consecuencia del paradigma positivista imperante, que presenta al derecho como neutral, objetivo, racional, se invisibilizan las características particulares de cada sujeto, y rara vez pueden estudiarse factores que interactúan con el género, lo que lleva en muchas situaciones a hablar de mujer y varón, como si constituyeran un grupo homogéneo en su interior, es decir, desde una visión sustancialista o esencialista.

Entonces, el acceso a la justicia de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas por el país y teniendo en cuenta los enfoques transversales analizados, implica: a. la posibilidad de llegar al sistema de justicia, b. la posibilidad de alcanzar un pronunciamiento justo en tiempo razonable; y c. el conocimiento de las víctimas de sus derechos (Gherardi, 2010, p. 54; Birgin y Gherardi, 2011, XIV).

En este sentido, las evidencias indican que la discriminación en el acceso a la justicia no es solo económica sino, además, sociocultural. Así, existen barreras comunes a los grupos social y económicamente desventajados para el acceso a la justicia, tales como falta de información sobre sus derechos y los procesos disponibles para su ejercicio; los costos económicos de los procesos judiciales; el formalismo excesivo y el lenguaje complejo de estos procesos, y finalmente, el largo y tortuoso camino que significan estos procesos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2007, X) ha encontrado falencias en los tres niveles de acceso a la justicia, así en relación con la posibilidad de llegar al sistema de justicia, se han identificado los siguientes obstáculos: ausencia de instancias de la administración de la justicia en zonas rurales, pobres y marginadas; falta de abogados de oficio para las mujeres que no cuentan con recursos económicos; debilidad de los ministerios públicos así como de las instancias policiales involucradas en la investigación de los delitos y falta de unidades especiales de fiscales y de la policía con los conocimientos técnicos especiales requeridos para abordar temas de violencias de género. Otros obstáculos relevantes encontrados son la precariedad y la falta de estadísticas segregadas por sexo para tener información importante para la toma de decisiones.

Tampoco se ve satisfecho el derecho a obtener un buen servicio de justicia, ya que diversos casos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos evidencian que en América la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados⁽¹¹⁾.

(11) Los casos decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos más emblemáticos son: a. Penal Miguel Castro vs. Perú del 25/11/2006; b. González y otras vs. México (conocido como Campo Algodonero) del 16/11/2009, y c. Mascar de la Dos Erres vs. Guatemala del 24/11/2009.

Finalmente, en relación con el conocimiento de las ciudadanas sobre sus derechos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2007, X) destaca que en la región existe una alta proporción de mujeres que carecen de información sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección, sobre el procesamiento de los casos y sobre cómo contribuir a la investigación y esclarecimiento de los hechos.

En este sentido, cabe mencionar que las mujeres llegan a la justicia en situación límite, donde se conjugan situaciones tales como:

- a. Vivencia de situaciones conflictivas que escapan a sus posibilidades de resolución.
- b. Ausencia de respuesta o respuesta insatisfactoria por los poderes legislativos y ejecutivos.
- c. Vivencia de situaciones extremas de violencia.

Es decir, que cuando las mujeres llegan al Poder Judicial han sufrido múltiples vulnerabilidades, lo que torna imperiosa la igualdad en el acceso a la justicia. Esto implica la necesidad de desarrollar políticas públicas que contemplen este derecho desde los enfoques del derecho humano, interseccionalidad y de género, a fin de poder progresar en el real acceso a la justicia.

En consecuencia, este real acceso exige educación de la población sobre los derechos que la ley les reconoce, la creación de agencias especializadas para determinados grupos vulnerables (Birgin y Gherardi, 2011, XI), y la reforma de los procesos judiciales que en su desarrollo actual revictimizan a quienes reclaman de este poder del Estado su actuación. A fin de poder avanzar en el acceso a la justicia, es necesario contar con estadísticas desagregadas por sexo y con el análisis de los casos en particular, dado que un análisis cualitativo aporta una gran riqueza para la reflexión estatal sobre organización, gestión y ejecución de las políticas públicas, lo que conduce a darle mayor importancia al proyecto que se desarrolla en este estudio.

II.V Violencias contra las mujeres

Desde la perspectiva de género, pueden leerse las violencias contra las mujeres como la expresión de las relaciones de desigualdad de poder

que están incorporadas en las prácticas culturales y atraviesan todo el entramado social.

El análisis de género es detractor del orden patriarcal, contiene de manera explícita una crítica a los aspectos nocivos, destructivos, opresivos y enajenantes que se producen por la organización social basada en la desigualdad, la injusticia y la jerarquización política de las personas basadas en el género. (Lagarde, 1996, p.3)

Entonces, entendiendo que las violencias de género tienen una matriz estructural, sostenida en un andamiaje ideológico y cultural que forma parte de procesos sociales asentados sobre relaciones de género que no son de orden individual; resulta necesario una mirada y un enfoque metodológico que dé cuenta que se está frente a un problema de violencia de género sostenido por la asignación de la mujer a un lugar de subordinación y desigualdad dentro de la estructura social. En una sociedad que tiende a invisibilizar y naturalizar dicha realidad es preciso, como dice Lagarde, desmontar críticamente la estructura de concepción del mundo y de la propia subjetividad al trabajar desde el enfoque de género. En este sentido, expresa la autora:

La deconstrucción es un proceso de transformación en el que, a partir de la propia configuración de un hecho o un paradigma, y por sus propias contradicciones, se desmontan contenidos y se resignifican, se recolocan y se recomponen en otro orden. En la metodología deconstructiva no es posible el cambio como agregación, por el contrario, la creación exige deconstrucción. (1996, p.5)

Por su parte, el secretario general de las Naciones Unidas en su informe titulado: “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” sostuvo que:

La violencia contra la mujer es a la vez universal y particular; es universal pues no hay ninguna región del mundo,

ningún país y ninguna cultura en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia. La ubicuidad de la violencia contra la mujer, que trasciende las fronteras de las naciones, las culturas, las razas, las clases y las religiones, indica que sus raíces se encuentran en el patriarcado -la dominación sistemática de las mujeres por los hombres. Las numerosas formas y manifestaciones de la violencia y las diferentes experiencias de violencia sufridas por las mujeres apuntan a la intersección entre la subordinación basada en género y otras formas de subordinación experimentadas por las mujeres en contextos específicos. (2006, p.32)

Es decir, los factores de riesgo de las violencias que sufren las mujeres están determinados por la intersección de clase social, edad, condición económica, origen étnico, orientación sexual, nacionalidad, religión y/o cultura, pero insertas en una causa primera: la subordinación basada en el género.

Es por esta causa primera que se entiende que la violencia contra las mujeres es una expresión de la estructura social donde se inscriben las relaciones de género que son jerárquicas entre los sexos. El poder reconocer las conductas atribuidas a las mujeres y a los varones como construcciones culturales e históricas que establecen relaciones de poder entre los géneros, permite problematizarlas y desnaturalizarlas y, en definitiva, que puedan ser revisadas y trabajadas. Así, es de gran importancia poder identificar este discurso social instaurado desde una lógica patriarcal que construye desigualdades en función de las diferencias entre varones y mujeres y asigna roles y capacidades que desvalorizan, subordinan y discriminan a la mujer.

Se entiende que se debe implementar la perspectiva de género de manera integral, metódica y transdisciplinaria, a través de un proceso de deconstrucción desde los discursos imperantes e interpelando las prácticas de las racionalidades dominantes que naturalizan y perpetúan la discriminación de género. Esta tarea es posible dado que el concepto de género es histórico, contextual y por tanto plausible de ser transformado, modificado es decir posible de ser deconstruido dentro de las ciencias sociales; proponiendo la construcción de nuevos discursos que ubiquen

a los sujetos/as como productores de cultura, capaz de significar sus propias realidades y necesidades.

Por otra parte, se considera que el arte de nombrar es un acto de poder que construye y reconstruye sentidos, que podrán tender a ampliar derechos, representar avances o restringirlos y abonar a su continua vulneración. Es por esto que, retomando a Lagarde, (1996, p.6):

La mirada a través de la perspectiva de género feminista nombra de otras maneras las cosas conocidas, hace evidentes hechos ocultos y les otorga otros significados. Incluye el propósito de revolucionar el orden de poderes entre los géneros y con ello la vida cotidiana, las relaciones, los roles y los estatutos de mujeres y hombres”; siendo necesario, desde la intervención, desnaturalizar y nombrar las violencias que sufren las mujeres; ubicándolas como ciudadanas de derechos y considerando las violencias que sufren como un problema de derechos humanos, que viola las garantías a vivir una vida autónoma y libre de violencia.

Es por esto que, para transformar discriminaciones y asimetrías existentes, es necesario tomar como contexto de referencia el enfoque de derechos. Así, expresa el secretario general de las Naciones Unidas:

El enfoque basado en los derechos humanos favorece una respuesta holística y multisectorial ante la violencia contra la mujer. Permite una comprensión de las interrelaciones entre los derechos humanos de las mujeres y la forma en que la negación de tales derechos crea las condiciones para la violencia contra las mujeres. Los derechos humanos fundan las obligaciones del Estado de atacar las causas de la violencia contra la mujer y prevenir todos los actos es que se manifieste dicha violencia, inclusive los que sean cometidos por actores estatales, así como de darles una respuesta adecuada. El Estado debe rendir cuentas del cumplimiento de esas obligaciones. Los derechos humanos también alientan a las comunidades a examinar las prácticas

y los valores que promueven la violencia contra la mujer y brindan una orientación para el cambio sostenible. (2006, p.32)

En este sentido, se considera relevante atender a la conceptualización de la violencia contra las mujeres en lugar de violencia de género en tanto se tiende a identificar como violencia de género solamente a aquella que se produce en las relaciones de pareja o expareja. Así también, las violencias contra las mujeres suelen ser integradas con otros tipos de violencia que se producen en el ámbito familiar (violencia entre hermanos/as, padres e hijos/as), lo que sería correcto definir como violencia doméstica. Por lo tanto, la inadecuación conceptual entre violencia hacia las mujeres y violencia doméstica, contribuye a perpetuar la probada resistencia social a reconocer que el maltrato a las mujeres, no es circunstancial ni neutra, sino instrumental y útil en aras a mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorio para las mujeres (Yugeros García, 2014).

Es de importancia la adecuada alusión a los conceptos para poder visibilizar que las violencias de género son producto de las desigualdades entre varones y mujeres. En tanto:

A la mujer no se la maltrata por ser madre, novia o ama de casa, sino por ser mujer, por ello es importante delimitar conceptualmente la violencia que se ejerce sobre la mujer, ya que al denominarla incorrectamente, por ejemplo, como violencia doméstica o violencia familiar, se está relacionando solo con un ambiente concreto, el familiar o el doméstico, y de ahí se puede pasar con relativa facilidad a limitarlo a determinados tipos de familia, a ciertas circunstancias, a algunos hombres que son enfermos, alcohólicos o especialmente violentos, o también a mujeres que los provocan. (Lorente Acosta citado por Yugeros García, 1998, p.85).

Finalmente, cabe mencionar que, en las últimas décadas, a nivel internacional, se han desarrollado instrumentos específicos de derechos humanos que amplían y reconocen las especificidades de la diversidad humana y, en concreto, de las mujeres. Ello se debe al reconocimiento

que la igualdad formal, expresada en fórmulas generales, abstractas y aparentemente neutrales, no han sido suficientes para hacer efectivo el acceso de todas las personas a sus derechos. En relación a las mujeres se presentó como necesario reconocer explícitamente su derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades. En este sentido, actualmente existe amplio marco jurídico internacional cuyo objetivo es asegurar el goce de todos los derechos humanos por todas las personas y eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género. Entre ellos puede mencionarse la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estos y otros instrumentos contienen disposiciones explícitas e implícitas que garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre en el goce de los derechos que allí se consagran.

Igualmente, en Argentina, a través de la Ley 26485, denominada: “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres” (2009) se hace referencia a la violencia contra las mujeres, en particular el art. 4 de esta normativa, define la violencia contra la mujer como:

Toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Por otra parte, en el artículo 5 se definen diversas tipologías de violencias, y en el artículo 6 diferentes modalidades. En este trabajo,

en particular toman, relevancia la violencia económica que encierra el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, y la violencia simbólica que el proceso derivado de este tipo penal conlleva.

El art. 5 de la Ley 26485 define a la violencia económica y patrimonial contra la mujer como aquel tipo de violencia dirigida a “ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

Por lo tanto, se considera que la violencia económica se expresa desde limitaciones y control en el ingreso de las percepciones económicas de la víctima (ámbito familiar), así como la percepción de un salario menor por igual trabajo (ámbito laboral). Por consiguiente, la limitación, la amenaza en torno a la provisión de recursos y el control e impedimento de las percepciones o ingresos económicos de las mujeres tienen la finalidad de hacer dependiente económicamente a la víctima y así, más vulnerable (Córdoba López, 2017).

Por otra parte, la violencia simbólica es “la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (art. 5 inc. 5 Ley 26485), y cuando los procesos judiciales se tiñen de estereotipos, y sus actores reproducen estos, vulneran el derecho de acceso a la justicia a través del ejercicio de violencia simbólica, generando, entonces, responsabilidad internacional del Estado argentino.

III. Antecedentes

Los trabajos de investigación realizados en torno al objeto de estudio del IDAF son escasos a nivel nacional y responden a referencias de medios de comunicación o sentencias judiciales y sus explicaciones.

Sin embargo, en algunos países latinoamericanos, como es el caso de Perú, se han realizado investigaciones de carácter cuantitativo y cualitativo definiendo como objeto de estudio al IDAF, como ha sido la tesis doctoral “Incumplimiento del Deber Alimentario hacia Niños, Niñas” realizada por la Lic. Ysabel Liz Navarro Navarro de la Universidad Nacional de San Marcos, Facultad de Ciencias Sociales de Lima. (2014). En este trabajo se expresa como conclusión que las dificultades socio-económicas no son un factor determinante para el incumplimiento de la obligación alimentaria hacia NNA, sino que existen otros aspectos vinculados, como una relación desigual de poder, despreocupación por la construcción de vínculos con hijas/os, lo que es reforzado por la asignación desigual de roles que carga sobre la madre las responsabilidades asociadas al cuidado y crianza. Asimismo, identifica en su investigación que la sanción social no es lo suficientemente fuerte para disuadir y revertir la conducta de quien incumple, pues existen representaciones sociales estereotipadas que excusan o tratan de justificar el incumplimiento, minimizando el efecto que tiene en el desarrollo integral de NNA.

Otro antecedente dentro del ámbito jurídico es un trabajo de investigación que se desarrolló durante el año 2009, en Ecuador sobre el tema: “ El incumplimiento de la obligación del pago oportuno de pensiones alimenticias a los hijos menores frente a la violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato”. Esta investigación cualitativa y cuantitativa fue realizada en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ambato y arribó a la conclusión de que el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de pensiones alimenticias influye de manera negativa en el desarrollo de niños, niñas y adolescentes; además, viola los derechos establecidos en la Constitución de la República y los establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que, al no cumplir con las obligaciones como padres, NNA se ven afectados en sus derechos, como a la salud, educación, vestimenta; lo que también impacta en el vínculo emocional.

Un antecedente que data del año 2005, es la publicación realizada por el Departamento de Estudios, Extensión y Publicación de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile “Incumplimiento del Deber Alimentario a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia”, que realiza un análisis de las sentencias en torno a la temática del IDAF,

siendo un trabajo de corte normativo y proponiendo alternativas para garantizar el cumplimiento, sin investigar las causas del mismo.

Los aportes de las autoras Lanari & Hasanbegovic (2015), en el libro *Mujeres de Latinoamérica* evidencian un antecedente en el contexto de la problemática de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar. Así, plantean que el no pago de alimentos para los(as) hijos(as) (NPA en adelante) es un fenómeno extendido y frecuente tanto en la sociedad argentina como en el resto de América Latina, realizado por los padres no convivientes, y sancionado por numerosas legislaciones (Argentina, 2009; El Salvador, 2010; Bolivia, 2011; Nicaragua, 2012) que lo conciben como una de las formas de la violencia de género: violencia económica y patrimonial que afecta a las familias monomarentales. El NPA constituye también una discriminación de facto contra las mujeres (Convención Internacional de Eliminación de Toda forma de Discriminación Hacia la Mujer, -CEDAW- arts. 1o, 2º) debido al tratamiento que estas reciben por parte de las instituciones del Estado al solicitar subsidios para dejar al agresor y/o al peticionar judicialmente se haga efectivo el derecho a Alimentos de sus hijos(as).

Por lo tanto, de acuerdo con la investigación de referencia, el NPA visibiliza el entrecruzamiento entre los conceptos de género, la maternidad/paternidad, la niñez, la violencia, la pobreza y el Estado que definen con connotación patriarcal las esferas públicas y privadas de las personas, a partir de la interpretación de leyes que hacen funcionarios(as) y operadores(as) de la justicia ante casos particulares. Estos muchas veces consideran y proceden consecuentemente como conflictos familiares, situaciones que constituyen violencia económica y etiquetan a las mujeres jefas de hogar como únicas responsables de la manutención de sus hijos (as). Por consiguiente, la justicia actúa en un contexto ideológico local carente de perspectiva de género y en el que no se presta la atención necesaria al varón que comete violencia económica contra la familia monomarental. Esta situación afecta en forma desproporcionada a mujeres jefas de hogares y a sus hijos(as) a cargo, y beneficia por igual a los padres incumplidores de sus obligaciones alimentarias y al Estado, quien evita cumplir (y pagar) con su compromiso de suplir el incumplimiento de los padres alimentantes (Lanari & Hasanbegovic, 2015).

También resultan antecedentes de importancia los fallos que se han dictado en la materia. Desde hace un par de años a la actualidad se comienza a incorporar la perspectiva de género en los fallos relacionados a asistencia familiar, reconociendo que “el género es el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base. Esta construcción social funciona como una especie de “filtro” cultural con el cual se interpreta al mundo, y también como una especie de armadura con la que se constriñen las decisiones y oportunidades de las personas dependiendo de si tienen cuerpo de mujer o cuerpo de hombre. Todas las sociedades clasifican qué es “lo propio” de las mujeres y “lo propio” de los hombres, y desde esas ideas culturales se establecen las obligaciones sociales de cada sexo, con una serie de prohibiciones simbólica” (Lamas citada por Burgos, 2017).

En Argentina, como se mencionó en párrafos precedentes, el artículo 660 CCyCN en el Título VII, Responsabilidad parental, Capítulo 5 “Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos”, expresa que “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.”, lo que se vincula a lo expresado en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, a los que Argentina se encuentra adherida, en especial, la CEDAW que:

(...) ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria. El Código reconoce de manera precisa que quien se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo.

En este sentido, el fallo en autos “S., M. L. C/ D., M. C. – Juicio de alimentos – Contencioso” (2018), emitido por Domenech, Coppari y Cammisa, de la jurisdicción de Villa María, provincia de Córdoba, se funda en los marcos normativos con perspectiva de género.

En conclusión, es de notable consideración la vacancia de investigaciones en torno al IDAF, en un contexto nacional y latinoamericano

que a lo largo de las últimas décadas ha emergido en debates y posicionamientos que declaman por equidad de derechos en relación a los géneros. Motivo por el que, y ligado a repensar la escasez de producciones teóricas sobre esta temática, cabría preguntarse las razones o causas de estas ausencias, que al mismo tiempo demanda una producción de saberes en este campo.

IV. Fundamentación

En el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no solo se posterga la garantía del derecho a niñas/os y/o adolescentes, sino que también implica una profunda brecha en el ejercicio del poder y distribución de los roles de cuidado y atención; asigna a las mujeres (la mayoría de las veces) la responsabilidad exclusiva en el cuidado, crianza y protección de sus hijos/as. Este panorama es parte de las construcciones históricas, sociales y culturales arraigadas en la cotidianidad en torno a los estereotipos y roles asignados respecto a los géneros y el cuidado; es una de las causas donde funda su raíz la omisión de los deberes alimentarios, la construcción de un modelo de paternidad que asigna al varón el rol de proveedor bajo determinado modelo familiar, y cuando este se rompe, se desentiende y deja a la mujer la responsabilidad del cuidado de sus hijos/as.

Desde las intervenciones realizadas en los espacios institucionales abocados al IDAF se evidencia en el análisis el incumplimiento de la responsabilidad parental, un predominio mayor de varones que son denunciados por esta causa. Por lo que, dado el entramado de construcciones sociales en el IDAF se configura una forma de ejercicio de la violencia de género, específicamente de violencia económica. Este tipo de violencia implica desigualdad en el acceso a los recursos económicos que deberían ser compartidos entre el varón y la mujer. Este ejercicio de la violencia económica afecta la supervivencia de las mujeres y sus hijos/as, las priva de los recursos materiales para la manutención y satisfacción de las necesidades cotidianas de quienes integran el grupo familiar. Al mismo tiempo, ligado a la violencia económica se ejerce violencia simbólica y emocional tendiente a perpetuar el lugar de subordinación de la mujer ubicándola en un lugar de vulnerabilidad.

Por ello, desde la investigación posicionada desde el enfoque de género, se busca visibilizar las violencias que padecen las mujeres que sufren la desigualdad económica basada en asimetrías en el intercambio, y subordinación con respecto a sus pares masculinos, siendo la evasión por parte del varón de la cuota alimentaria, una de sus manifestaciones. Dicha situación de desigualdad se ve agravada cuando la persona a cargo de la crianza y sostén del grupo familiar no posee trabajo estable y debe motorizar la demanda judicial del incumplimiento, sosteniendo el recorrido que dicho proceso implica, con la consecuente carga emocional y económica que esto significa.

La investigación guarda como potencial, la posibilidad de identificar percepciones de los sujetos que marquen regularidades en relación al incumplimiento, como también aportar a la construcción de conocimiento en relación a esta temática, sobre la cual existen escasos aportes. Cabe recordar que “los estudios descriptivos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno” (Hernández Sampieri, 2010, p. 80).

En síntesis, los datos obtenidos a partir del trabajo de campo en la investigación se presentan como una información socialmente relevante a los fines de aportar evidencia empírica sistematizada sobre la problemática de IDAF. Los datos empíricos contribuyen a comprender, en función de esta problemática particular, las dimensiones del derecho al cuidado de NNA, las herramientas jurídicas disponibles como sociedad para hacer frente al incumplimiento, los dispositivos familiares y los sentidos socio-culturales que sustentan las prácticas de incumplimiento y de demanda.

Por último, la investigación se ve potenciada por la heterogeneidad disciplinar que conforma el equipo de trabajo, al contar con lecturas del derecho, psicología, trabajo social y ciencia política, que se enriquecen asimismo por las diferentes pertenencias a los fueros judiciales que se vinculan con la temática de la asistencia familiar.

V. Impacto

Tal como se expresa en el acápite anterior existe un espacio de vacancia relacionado con las causas del IDAF, las trayectorias de los sujetos involucrados en torno al proceso judicial, y las percepciones

de los mismos, por lo que este proyecto situado desde la perspectiva de género, pretende brindar una descripción integral de la temática, buscando un impacto en tres ejes:

- Reconocimiento del IDAF como violencia económica: se considera que el discurso social imperante sobre el IDAF tiende a naturalizar y desconocer dicho delito como violencia económica, lo que estaría ligado a que no deja rastros tan evidentes como la violencia física, no obstante, tiene cifras alarmantes, pero aún se encuentran encubiertas en el incumplimiento alimentario, lo que pone no solo a los/as niños/as en situación de vulnerabilidad sino también a las mujeres que se encargan del cuidado y resolución de las necesidades del grupo familiar. Esto implica complejizar la mirada sobre el IDAF reconocer y visibilizar la violencia económica y patrimonial que sufren las mujeres frente a estos delitos y que repercuten sobre el grupo familiar.
- Construcción de estrategias para simplificar los recorridos institucionales y favorecer prácticas judiciales, a fin de brindar un adecuado acceso a los servicios de justicia, que implica garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Se advierte que las mujeres realizan un recorrido judicial extenso para reclamar por el incumplimiento alimentario, se encuentran en un estado de fragilidad ciudadana debido a que existen profundas brechas entre los derechos que las amparan y la posibilidad de acceso a los mismos. Ellas quedan, en muchas ocasiones, expuestas a situaciones de violencia institucional o revictimización. El recorrido institucional se transforma así, en primer lugar, en un obstáculo en el acceso a la justicia, y, en segundo lugar, y no por ello menos importante, en un tiempo de dilación para que quien comete el delito siga incumpliendo con la asistencia familiar, mientras las mujeres continúan creando y recreando formas para sortear las dificultades cotidianas y responder a las necesidades de su grupo familiar (es decir, genera violencia e impunidad).
- Evitar/reducir la vulneración de derechos que se cronifican y naturalizan. Si se tiene en cuenta lo expuesto en los ejes anteriores, se considera que el incumplimiento alimentario impacta de manera violatoria en el goce de los derechos elementales de subsistencia del grupo familiar, y de una vida libre de violencias

de las mujeres, pues coacciona la autonomía de las mujeres y de sus grupos familiares. Es imprescindible abordar el IDAF desde un proceso que tienda a desnaturalizar y problematizar los sentidos y discursos sociales imperantes sobre este delito, para construir prácticas que garanticen el goce real y efectivo de los derechos humanos elementales.

VI. Objetivos

VI.I Objetivo general

Analizar el incumplimiento de deberes de asistencia familiar y sus implicancias en la distribución desigual del cuidado de los/as niños, niñas y adolescentes.

VI.II. Objetivos específicos

- Delimitar características de denunciantes y denunciados/as por IDAF a partir de sus condiciones socioeconómicas y prácticas de cuidado.
- Describir el recorrido institucional que realizan los denunciantes/ denunciados involucrados en el IDAF desde la disolución del vínculo hasta la denuncia.
- Analizar los sentidos que atribuyen al IDAF los denunciantes/ denunciados/as involucrados/as.

VII. Metodología

Este trabajo de investigación es de carácter exploratorio-descriptivo. Se utilizó una estrategia de triangulación metodológica, se combinaron técnicas de investigación cuantitativas y cualitativas, en especial, la encuesta, la entrevista, y el análisis de contenido. Así:

Mediante [la] articulación [de estas estrategias] se intentan ajustar las potencialidades de cada una de ellas con cada uno de los objetivos marcados en la investigación. De esta forma, las limitaciones de cada estrategia se solventan con las potencialidades de las otras (Cea D' Ancona, 1999, p. 57)

La construcción de las características de denunciados/as y denunciantes por IDAF se realizó mediante variables cuantificables socioeconómicas (género, edad, empleo, propiedad de la vivienda en la que habita, grupos convivenciales, situación patrimonial, prestaciones estatales percibidas) y de actividades de cuidado de los NNA a cargo (convivencia con hijos, actividades de cuidado sanitario de hijos, actividades de acompañamiento educativo, actividades de recreación de hijos, comparencias/ incomparencias). A tal fin se confeccionó una encuesta que fue administrada por el equipo técnico del IDAF y procesada a través del programa SPSS.

La encuesta se realizó a toda la población de denunciantes y denunciados por IDAF ante las fiscalías de la ciudad de Córdoba, que realizaron la entrevista ante el equipo técnico del IDAF. En total se recabaron 150 encuestas entre julio y diciembre de 2019.

Asimismo, se realizó un relevamiento de las unidades judiciales, a fin de analizar las actuaciones sumariales relacionadas con el delito de IDAF y conocer los datos de las partes que documentan cada una de estas unidades. Se confeccionó una encuesta⁽¹²⁾, la que se suministró entre diciembre 2019 y febrero de 2020, completándose 103 encuestas. Los relevamientos se efectuaron en siete unidades judiciales de la ciudad de Córdoba, donde se tomó registro de las denuncias realizadas durante el segundo semestre 2017 y el año 2018 en su totalidad, para la recolección de los datos en las unidades judiciales de barrio: Los Naranjos y Residencial América; mientras que en el resto de las unidades judiciales solo se accedió al segundo semestre 2017 y primer semestre 2018. En este sentido, es importante aclarar que en el proceso de recolección se hallaron 18 denuncias formuladas en las unidades judiciales

(12) Para la elaboración del protocolo de relevamiento de las unidades judiciales, se trabajó con la colaboración de la Dirección de Policía Judicial.

que no contaban con datos en los sumarios digitales, razón por la cual no pudieron ser estudiadas a los fines de este trabajo.

Una vez que se contaron con los resultados de los dos tipos de encuesta, se generaron las pautas para entrevistas y su protocolo, con el objeto de trabajar en profundidad los discursos de denunciantes y denunciados por IDAF, en relación no solo al objeto de la demanda (económico), sino también a la significación que asignan estos denunciantes/denunciados/as a las tareas de cuidado en general y al IDAF en particular. En consecuencia, para las entrevistas se seleccionaron informantes claves, entre los denunciantes y denunciados que anteriormente completaron la encuesta.

Para el análisis de las entrevistas se siguió el criterio de saturación de categorías. Por un lado, se analizaron los sentidos que emergen de los discursos de los denunciantes/denunciados sobre el tipo de demanda que realizan: económica, afectiva, cuidados sanitarios, de acompañamiento escolar, de convivencia con los NNA. Y, por otra parte, se estudió la reconstrucción que realizan de la práctica de IDAF los denunciantes/denunciados, en particular, comprensión sobre las demandas de los denunciantes/denunciados, sentidos en torno a la responsabilidad parental (económicos, afectivos, de cuidado sanitarios, de acompañamiento escolar de los NNA, de convivencia con los NNA).

Una vez finalizadas las entrevistas, se realizó un informe de la situación de las entrevistas, con notas de campo y observaciones sobre ellas, además, se elaboró una grilla, en donde se segmentaron los fragmentos textuales de las entrevistas según las categorías mencionadas en el párrafo precedente, generando así una matriz de trabajo. Asimismo, durante este proceso se generó un memorando con anticipación de sentidos.

Posteriormente, el proceso culminó con la síntesis y reagrupamiento del bagaje analizado, “para reconstruir un todo estructurado y significativo” (Rodríguez Gómez, 1996, p. 213), que permite alcanzar los objetivos buscados, y responder la/las preguntas de investigación.

También, se realizó una búsqueda de sentencias por medios digitales, se recuperaron ocho resoluciones emitidas entre los años 2012 y 2020 y se realizó un análisis de contenido; se extrajeron categorías fundamentales, dado que el “análisis de contenido es una técnica de investigación para la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación” (Berelson, 1952, p. 18).

Finalmente, cabe mencionar que todo el trabajo se encuentra atravesado por el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género y la interseccionalidad.

VIII. Análisis de datos

VIII.I Condiciones socio-económicas

VIII.I.I Persona denunciante

En este trabajo se administraron 150 encuestas, correspondientes a 75 denuncias por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. De estas 75 denuncias, 71 fueron realizadas por mujeres (94,7 %),⁽¹³⁾ en su mayoría de entre 26 y 40 años (46 denunciante se corresponden con este rango etario), y en menor medida entre 40 y 60 años (22 denunciante).

Por otra parte, la mayoría de las personas denunciante eran solteras (41 de las 75 personas), y 19 estaban divorciadas. Y, además, siete de las personas denunciante se encuentran en el momento de la encuesta, en concubinato y/o unión convivencial.

En relación al nivel de estudios alcanzados se observa que 22 tienen secundario completo, 18 secundario incompleto y 15 terciario o universitario incompleto y 13 terciario o universitario completo (ver tabla 1).

(13) En este punto cabe señalar que, de las cuatro denuncias restantes, tres fueron realizadas por varones y una no se registró el dato.

Tabla 1*Nivel de estudio alcanzado por la persona denunciante*

	Frecuencia	Porcentaje
Primario incompleto	2	2,7
Primario completo	5	6,7
Secundario incompleto	18	24,0
Secundario completo	22	29,3
Terciario / universitario incompleto	15	20,0
Terciario / universitario completo	13	17,3
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Asimismo, 53 de las personas denunciantes (70,7%) se encuentra trabajando actualmente, y de ellas 18 trabajan menos de 20 horas y 19 entre 20 y 36 horas semanales (ver tabla 2). La cantidad de horas de trabajo es una de las características que se suele medir para identificar calidad de la inserción laboral, y marca una brecha laboral importante en desmedro de las mujeres:

(...) ya que la distribución de los ocupados según la extensión de la jornada, permite observar un uso del tiempo diferenciado de acuerdo al sexo que pone en evidencia una asignación de roles jerárquica y tradicional en la economía doméstica y extra-doméstica. En efecto, entre las mujeres se contabiliza mayor cantidad de trabajadores a tiempo parcial que entre los varones (52,4% y 25,4% respectivamente). (MTEySS, 2018, p. 22)⁽¹⁴⁾

La baja calidad de inserción laboral también encuentra motivos en los roles del cuidado reforzados que asumen las mujeres ante el incumplimiento de deberes de la responsabilidad parental por parte de los varones.

(14) En este sentido también puede leerse Marchionni, 2018, capítulo IV.

Tabla 2*Horas de trabajo remunerado, semanales de las personas denunciantes*

	Frecuencia	Porcentaje
Menos de 20 horas	18	34,0
Entre 20 y 36 horas	19	35,8
Entre 35 y 45 horas	6	11,3
Más de 45 horas	4	7,5
Sin datos	6	11,3
Total	53	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Igualmente, 12 de las personas denunciantes que cuentan con trabajo lo hacen en el sector salud, 10 como empleadas en casa particulares y 17 en otros servicios tales como call center, modistas, cuidado de personas, etc. (Ver tabla 3). Puede observarse la segregación laboral horizontal o muros de cristal, que se refieren a la “sobrerrepresentación de mujeres en determinados sectores económicos y categorías profesionales” (Rol-dán García, Leyra Fatou y Contreras Martínez, 2012, p. 45), es decir, existen territorios eminentemente masculinos y femeninos, siendo el sector de servicios y el vinculado a tareas de cuidado, donde se observa la mayor presencia de mujeres⁽¹⁵⁾.

(15) La estructura ocupacional del país reproduce la división sexual del trabajo tradicional, en la que, tanto el trabajo en casas particulares (donde la presencia femenina es prácticamente excluyente), como la enseñanza (donde tres de cada cuatro ocupados son mujeres) y los servicios sociales y de salud (con una presencia femenina de dos cada tres ocupados), son actividades claramente feminizadas. Sectores en los que las mujeres extienden, en el espacio extradoméstico, los roles reproductivos y de cuidado, tradicionalmente asignados a ellas. La presencia femenina es también importante en hoteles y restaurantes y otros servicios comunitarios, sociales y personales (MTEySS, 2018, p. 18).

Tabla 3*Área ocupacional en la que labora la persona denunciante*

	Respuestas	N	%
Área ocupacional	Comercio	8	14,8%
	Empleo en casa particulares	10	18,5%
	Educación	1	1,9%
	Salud	12	22,2%
	Industria	1	1,9%
	Empleo en ámbito público	3	5,6%
	Otro	17	31,5%
	Sin datos	2	3,7%
Total		54	100,0%

Elaboración propia

Por otra parte, solo 28 personas denunciantes se encuentran trabajando en relación de dependencia, 17 lo hacen en relación autónoma (se identifican 6 como monotributistas y 11 como autónomas propiamente dichas). De las personas que no trabajan, 19 se identifican como desempleadas al momento de la encuesta (Ver tabla 4), lo que indica que forman parte de la población económicamente activa y que no eligen voluntariamente dedicarse a las tareas del hogar. En este sentido, también es importante señalar que las mujeres sufren mayor desocupación que los varones pese a tener tasas de actividad más baja, y que la edad también es un factor central, ya que, existe una mayor desigualdad según los ciclos de vida.⁽¹⁶⁾

(16) El Ministerio de Trabajo de la Nación en su informe del año 2018 (p.14) indicaba que: “Tanto entre mujeres como entre varones, la desocupación abierta afecta con mayor intensidad a los más jóvenes. La distancia entre la tasa femenina y masculina (indicando una desventaja para las mujeres) se acentúa en las edades centrales especialmente entre los 35 y los 49 años, allí donde los niveles de participación de las mujeres son más altos. Y entre la población de 60 años y más, donde duplica a la de los varones. En cambio, la desocupación es superior entre los varones de entre 50 a 59 años, que entre las mujeres de la misma edad”. Y por su parte, Espino (2011, p. 91) señala que “según datos de 2010 de la Cepal, la brecha de género en quienes no

Tabla 4*Condición laboral de la persona denunciante*

	Frecuencia	Porcentaje
En relación de dependencia	28	37,3
Monotributista	6	8,0
Autónomo	11	14,7
Changas / jornalero-a	5	6,7
Ama de casa	3	4,0
Desempleado-a	19	25,3
Otros	1	1,3
Sin datos	2	2,7
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Es importante resaltar que 42 personas denunciantes cuentan con un ingreso mensual menor a veinte mil pesos mensuales (10 obtienen un ingreso menor a 5 mil pesos mensuales, 15 de entre 5 y 10 mil pesos, y 17 entre 10 y 20 mil pesos) (ver tabla 5). Esta característica es otra de las que se tiene en cuenta para medir la calidad de inserción laboral, y pone nuevamente de manifiesto las diversas brechas en el mercado laboral. En primer lugar y en consonancia con lo señalado anteriormente, esta brecha indica que persisten importantes condicionamientos para el acceso de las mujeres a empleos de tiempo completo, lo que se expresa en un número menor de horas promedio trabajadas y redundando en un menor ingreso mensual para las mujeres (...) En segundo lugar, si se considera el salario horario, se observa una aparente paridad global entre los ingresos de las mujeres y de los hombres que, sin embargo encubre brechas importantes si se consideran el nivel educativo, ya que las mujeres tienen, en promedio, niveles educativos más altos que los varones. En efecto, en los asalariados del mismo nivel educativo, se

disponen de ingresos propios alcanza sus máximos valores entre los 25 y los 59 años, tramo que coincide con la edad reproductiva de las mujeres”.

perciben brechas en el salario horario promedio que varían entre 0,87 y 1,05 según los distintos niveles. Estas brechas se acentúan justamente entre la población con más credenciales educativas: las mujeres que completaron el ciclo universitario o terciario ganan por hora un 13% menos que los varones con iguales credenciales. (MTEySS, 2018, p. 24)

Tabla 5

Nivel de ingresos mensuales de la persona denunciante

	Frecuencia	Porcentaje
Menores de 5 mil	10	13,3
De 5 mil a 10 mil	15	20,0
De 10 mil a 20 mil	17	22,7
Más de 20 mil	11	14,7
Sin datos	22	29,3
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Igualmente, 50 de las personas denunciantes tienen ingreso de otra fuente, tales como asignación universal por hijo (38 de las personas denunciantes cuentan con este ingreso), salario familiar (14 de las personas denunciantes cuentan con este ingreso), tarjeta social (6 de las personas denunciantes cuentan con este ingreso) y pensión no contributiva, 1 de las personas denunciantes cuentan con este ingreso (ver tabla 6).

Tabla 6*Fuentes de ingresos diferentes a la laboral de las personas denunciantes*

Respuestas		N	%
Tipo de fuente	AUH	38	62,3%
	Pensión no contributiva	1	1,6%
	Salario familiar	14	23,0%
	Tarjeta social	6	9,8%
	Otro	2	3,3%
Total		61	100,0%

Fuente: Elaboración propia.

En relación con la cobertura médica, la mayoría de las personas denunciantes no cuentan con dicha cobertura (41 de las 75 personas denunciantes), de manera que recurren al sistema público de salud (32 manifiestan haber concurrido a hospitales públicos y 30 a centros de salud barrial). Asimismo, la mayoría de las personas denunciantes no se encuentra bajo tratamiento de salud prolongado, ni sufre de una enfermedad crónica o es persona con discapacidad (solo 4 de las personas denunciantes se encuentran bajo tratamiento de salud prolongado, y cinco tienen una enfermedad crónica o se identifican como persona con discapacidad).

Por otra parte, 44 de las personas denunciantes conviven con más de 4 personas (así, 39 conviven con 4 a 6 personas, 3 con 7 a 9 personas, y 2 con más de 10 personas), en cambio, 29 denunciantes conviven con 1 a 3 personas (ver tabla 7). También, es importante señalar que 67 denunciantes conviven con 1 a 3 hijos, y que 5 lo hacen con más de 3 hijos (entre 4 y 6 hijos). En este sentido, en la mayoría de las entrevistas se encontró que, ante la imposibilidad de aporte económico a la casa, la mujer debe hacerse cargo de las tareas del cuidado de ese hogar, otro caso donde los roles se refuerzan ante la precariedad a la que se ve expuesta socialmente el género. En este sentido, es necesario destacar que antes de la separación era también la mujer quien se hacía cargo de las tareas del cuidado del hogar, de manera que, esta situación de conflicto de deberes simplemente refuerza lo que venía sucediendo.

Tabla 7*Cantidad de personas convivientes con la/el denunciante*

	Frecuencia	Porcentaje
entre 1 y 3 personas	29	38,7
entre 4 y 6 personas	39	52,0
entre 7 y 9 personas	3	4,0
más de 10 personas	2	2,7
sin datos	2	2,7
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Igualmente, los hijos convivientes en su mayoría son menores de hasta 10 años (así, 43 denunciante conviven con hijos de entre 6 y 10 años y 25 con hijos entre 0 y 5 años). Por otra parte, 15 personas denunciante tienen hijos con discapacidades.

También resulta necesario indicar que 43 de las personas denunciante tienen hijos sin cobertura de obra social, en cambio, 24 tienen todos/as sus hijo/as con cobertura de salud (Ver tabla 8).

Tabla 8*Hijos/as con cobertura de obra social por persona denunciante*

	Frecuencia	Porcentaje
Ninguno-a	43	57,3
Todos-as	24	32,0
Entre 1 y 3 hijos-as	6	8,0
Entre 4 y 6 hijos-as	2	2,7
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, 49 de las/los denunciantes tienen la totalidad de sus hijos escolarizados, mientras que 16 tienen entre 1 y 3 hijos en el sistema escolar, de todas maneras, es importante leer estos datos con la edad de los hijos convivientes (Ver tabla 9), ya que se recuerda que 25 de las personas denunciantes tienen hijos menores a 5 años.

Tabla 9

Hijos/as escolarizados por persona denunciante

	Frecuencia	Porcentaje
Ninguno-a	6	8,0
Todos-as	49	65,3
Entre 1 y 3 hijos-as	16	21,3
Entre 4 y 6 hijos-as	1	1,3
Sin datos	3	4,0
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, cabe resaltar que la mayoría de las personas denunciantes carecen de vivienda propia, ya que 56% de ellas alquilan (22 denunciantes) o viven en la propiedad de un familiar y/o allegado (34 denunciantes) (ver tabla 10). Asimismo, 54 denunciantes viven en una casa y 17 en departamentos y 2 personas denunciantes indicaron vivir en una casilla.

Tabla 10

Propiedad de la vivienda en la que pernocta la persona denunciante

	Frecuencia	Porcentaje
Dueño-a	17	22,7
Alquila	22	29,3
Propiedad de un familiar / allegado-a	34	45,3
Otro	2	2,7
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

VIII.I.II Persona denunciada

En primer lugar, se puede señalar que 73⁽¹⁷⁾ de las 75 personas denunciadas son de género masculino, y que al igual que en el caso de las personas denunciantes, la edad de la persona denunciada oscila entre 26 y 60 años, así, 37 denunciados tienen entre 26 y 40 años, y 29 tienen entre 40 y 60 años.

Asimismo, al igual que sucedía con las personas denunciantes, la mayoría de las personas denunciadas son solteras (39 denunciados), y 11 son divorciadas (ver tabla 16). Sin embargo, en esta característica, si existe una diferencia en la cantidad de personas que se encuentran en concubinato o unión convivencial, ya que en este caso es más del doble que lo que ocurría en el caso de las personas denunciantes (así, 7 de las personas denunciantes se encontraban en esta situación, y en cambio, 18 de las personas denunciadas se hallan esta circunstancia).

Por otra parte, se observa también otra diferencia en cuanto al nivel de estudios alcanzados entre denunciantes y denunciados, dado que, en el caso de las personas denunciadas, una parte importante no ha culminado el secundario (36 de las 75 personas denunciadas) (ver tabla 11), porcentaje que es mayor que en el caso de las personas denunciantes. En cambio, hay un nivel más parecido en cuanto a terciario o universitario incompleto y completo, entre personas denunciantes y denunciados.

(17) Es importante señalar que en las otras dos personas denunciadas se omitió registrar su género.

Tabla 11*Nivel de estudios alcanzados por la persona denunciada*

	Frecuencia	Porcentaje
Primario incompleto	3	4,0
Primario completo	6	8,0
Secundario incompleto	36	48,0
Secundario completo	9	12,0
Terciario / universitario incompleto	12	16,0
Terciario / universitario completo	8	10,7
Sin datos	1	1,3
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, hay una mayor cantidad de personas denunciadas que trabajan en relación con las personas denunciantes (66 de las personas denunciadas trabajan, y en cambio, 53 de las personas denunciadas lo hacen). En este punto, cabe recordar que los datos refieren a que las mujeres sufren mayor medida el desempleo y que, además, a igual nivel educativo, sufren una brecha en el ingreso, que culminan restando autonomía a las mujeres, y reproducen relaciones de género que las subordinan a los varones (MTEySS, 2018, p. 24 y ss.; Marchionni, 2018).

En relación con la cantidad de horas destinadas a labores remuneradas, las personas denunciadas, en su mayoría dedican más de 20 horas semanales a estas actividades (24 personas denunciadas trabajan entre 20 y 36 horas, y 20 entre 35 y 45 horas semanales) (ver tabla 12).

Tabla 12

Horas de trabajo remunerado, semanales de las personas denunciadas

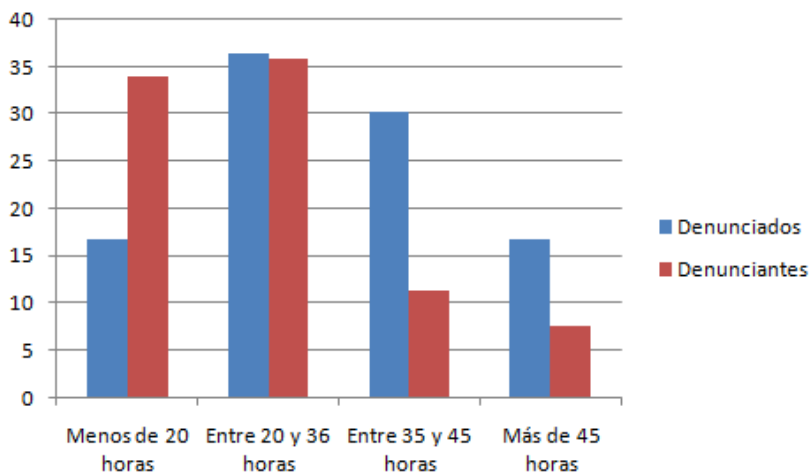
	Frecuencia	Porcentaje
Menos de 20 horas	11	16,7
Entre 20 y 36 horas	24	36,4
Entre 35 y 45 horas	20	30,3
Más de 45 horas	11	16,7
Total	66	100,0

Fuente: Elaboración propia.

En este punto, existe otra diferencia importante entre las horas que pueden destinar personas denunciantes y denunciadas a la actividad laboral remunerada, ya que los datos ponen de manifiesto que los varones denunciados destinan una mayor cantidad de horas a trabajar de manera remunerada (ver gráfico 1). Esta inversión de tiempo es posible, entre otras razones, por no tener a cargo las tareas del cuidado que sí tienen las mujeres que denuncian. Así, en las entrevistas se observa que ellas tienen los días dedicados mayormente a los cuidados de los hijos y de la casa. En consecuencia, se escuchan comentarios al estilo de: “Todos los días estoy pendiente de su cuidado porque el padre solo la ve dos veces al mes”. (Entrevista realizada a mujer denunciante el día 27/7/2020). Esta situación, normalmente, no es producto de la separación solo se ha intensificado con ella, así, las denunciantes suelen afirmar: “Siempre estuve yo al cuidado de mi hija porque él siempre estuvo desimplicado de su cuidado”. (Entrevista realizada a mujer denunciante el día 27/7/2020). Además, esta profundización en la implicancia de la mujer en las tareas del cuidado potencia y naturaliza el estereotipo de género que asume que el varón es el proveedor, y al que se reserva el ámbito público.

Gráfico 1

Comparación de horas destinadas a trabajo remunerado entre denunciantes y denunciados



Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, también es diferente el área ocupacional de las personas denunciadas frente a las personas denunciantes. Así, 25 de las personas denunciadas se dedican a la construcción, 12 al comercio, 10 al servicio de transporte, y finalmente, 16 a otras actividades (ver tabla 13) tales como herrería, changas, cortar el césped, etc., y 8 denunciados se encuentran desempleados (cabe recordar, que 19 denunciantes se encontraban desempleados/as).

Tabla 13

Área ocupacional en la que se desempeña la persona denunciada (respuesta múltiple)

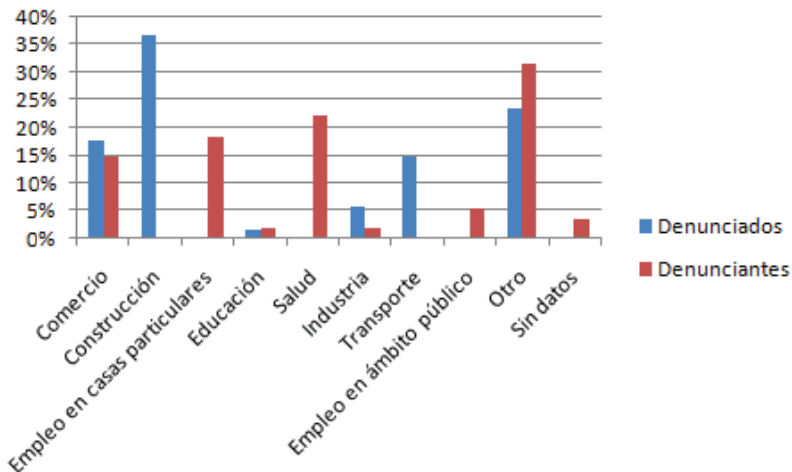
Respuestas		N	%
Área ocupacional	Comercio	12	17,6%
	Construcción	25	36,8%
	Educación	1	1,5%
	Industria	4	5,9%
	Servicios de transporte	10	14,7%
	Otro	16	23,5%
Total		68	100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Nuevamente, al analizar el área ocupacional se reproducen las segregaciones ocupacionales horizontales, que conllevan a que las mujeres se concentren en los sectores de comercio, de servicios y tareas de cuidado y los varones en la industria y el transporte (ver gráfico 2).

Gráfico 2

Área ocupacional en la que se desempeñan denunciados y denunciados



Fuente: Elaboración propia.

Igualmente, hay diferencia en cuanto a la formalidad laboral, ya que en el caso de las personas denunciadas hay mayor cantidad que realiza changas o trabaja como jornalero. De este modo, solo 9 trabajan en relación de dependencia, y 16 de manera autónoma (ver tabla 14). En este punto, se observa que en la comparación entre personas denunciantes y personas denunciadas existe mayor precariedad en la condición laboral de las personas denunciadas.⁽¹⁸⁾ Sin embargo, se debe diferenciar la precariedad en cuanto a la imposibilidad de contar con una relación laboral formal y en cuanto al tipo de trabajo y su formalidad, dado que las mujeres sufren de la primera mientras que los varones la segunda. Una posible respuesta a la condición de los varones denunciados podría hallarse en la menor formación formal de personas denunciadas (cabe recordar que 36 personas denunciadas no han finalizado el secundario).

Tabla 14

Condición laboral de la persona denunciada

	Frecuencia	Porcentaje
En relación de dependencia	9	12,0
Autónomo	16	21,3
Changas / jornalero-a	32	42,7
Desempleado-a	8	10,7
Ad honorem	1	1,3
Otro	7	9,3
Sin datos	2	2,7
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

(18) Cabe aclarar que el concepto de precariedad laboral se asocia al deterioro de las condiciones laborales y a la inestabilidad en la relación laboral, situación que se refuerza ante relaciones laborales no formales, que conducen a la carencia de derechos laborales (Julián Vejar, 2014, p. 150).

En relación con el nivel de ingresos, hay cierta paridad entre las personas denunciadas y denunciantes, ya que la mayoría de las personas denunciadas tienen un salario y/o ingreso mensual de entre 5 a 20 mil pesos. Así, 19 denunciados tienen un ingreso mensual de entre 5 y 10 mil pesos, y 27 entre 10 y 20 mil pesos (en este nivel de ingreso, hay una mayor diferencia, ya que 17 personas denunciantes gozan de este nivel de ingreso) (ver tabla 15).

Tabla 15

Nivel de ingresos mensuales por persona denunciada

	Frecuencia	Porcentaje
Menores de 5 mil	12	16,0
De 5 mil a 10 mil	19	25,3
De 10 mil a 20 mil	27	36,0
Más de 20 mil	8	10,7
Sin datos	9	12,0
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Hay una importante diferencia en cuanto a la percepción de otros ingresos, ya que el 66,7% de las personas denunciantes contaban con estos ingresos, y en cambio solo el 6,7% de los denunciados los perciben (solo 5 denunciados perciben estos ingresos), y en su caso, 4 perciben AUH, y uno una pensión no contributiva. En este punto, debe señalarse que también existe una disparidad significativa en la cantidad de personas que tienen a su cargo las mujeres denunciantes en relación a los varones denunciados, lo que podría ser una posible justificante de esta desigualdad. Así, en la interpretación de estos datos resulta de trascendencia observar la cantidad de personas a cargo que mencionan tener las personas denunciadas y denunciantes, pues, como se presentará a continuación, existe una distancia que evidencia mayores tareas de cuidado en cabeza de las personas denunciantes.

Otra diferencia entre personas denunciantes y denunciadas es la cobertura de salud, ya que el 86,7% de los denunciados no cuentan con esta cobertura (65 personas denunciadas) frente al 54,7% de las personas denunciadas (41 personas denunciantes). En todos los casos, es importante resaltar la baja

cobertura de salud que padecen ambas partes. En este sentido, la mayoría de las personas denunciadas son atendidas a través del sistema de salud público, ya sea en hospitales públicos (45 de las personas denunciadas concurren a hospitales públicos) o en centros de salud barrial (24 de las personas denunciadas concurren a estos centros de salud).

Por otra parte, la mayoría de los denunciados, al igual que lo que ocurría con la mayoría de las personas denunciantes, no se encuentra sometido a un tratamiento de salud prolongado (solo 9 de las personas denunciadas se encuentran en tratamiento prolongado), ni sufre de una enfermedad crónica o se percibe como una persona con discapacidad (solo 7 denunciados indican que se sufren una enfermedad crónica o son personas con discapacidad).

Por otra parte, 45 personas denunciadas conviven con entre 4 y 6 personas, y 21 de las personas denunciadas con entre 1 y 3 personas, de manera, que a diferencia de las personas denunciadas hay una mayoría que conviven con 3 o menos personas, cuando las personas denunciantes conviven en mayor medida con 4 a 6 personas. Esta situación podría encontrar una razón, en el hecho de que 49 de las personas denunciadas no conviven con sus hijos. Por otra parte, los que conviven con sus hijos lo hacen con niños y niñas que tienen una edad que oscila entre los 0 y 10 años, al igual que lo que sucede con las personas denunciantes. Así, 11 tienen hijos entre 0 y 5 años, y 13 entre 6 y 10 años.⁽¹⁹⁾ Cabe indicar que ninguna de las personas denunciadas ha señalado convivir con un/a hijo/a con discapacidad.

En relación con la cobertura de salud de los hijos, 54 denunciados manifestaron que sus hijos/as no gozan de cobertura (en este punto hay que poner en evidencia que, 43 personas denunciantes habían explicado que sus hijos/as no tienen cobertura, en cambio, 16 señalaron que todos/as sus hijos/as contaban con cobertura de obra social. En este acápite hay una diferencia con las personas denunciadas, ya que éstas indicaron que 24 tienen todos/as sus hijos/as con cobertura de obra social).⁽²⁰⁾ Esta

(19) En este punto, es importante comprender que una misma persona puede señalar más de un grupo etario.

(20) De las entrevistas surge que los denunciados no conocen en detalle las condiciones de vida de sus hijos.

discrepancia puede leerse desde el desentendimiento del progenitor no conviviente con sus hijos/as en la dimensión física del cuidado, y así un varón entrevistado, de forma directa señaló que “No sé si tienen obra social” (Entrevista a varón denunciado realizada el día 17/07/2020).

Por otra parte, 48 personas denunciadas señalaron que todos/as sus hijos/as se encontraban escolarizados, y 13 que entre 1 y 3 hijos/as estaban en el sistema educativo. Este dato es prácticamente idéntico que el suministrado por las personas denunciantes.

En referencia a la vivienda en la que habitan la mayoría de las personas denunciadas (al igual que lo que ocurría con las personas denunciantes) no gozan de propiedad, y pernoctan en lugares alquilados (23 denunciados) o que son propiedad de un familiar o allegado (38 de las personas denunciadas). Solo 11 personas denunciadas son dueñas de sus viviendas. Asimismo, la mayoría habita en una casa (51 de las personas denunciadas), o en un departamento (19 de las personas denunciadas), y solo una persona manifestó pernoctar en una casilla.

Tabla 16

Tipo de vivienda en la que pernoctan las personas denunciadas

	Frecuencia	Porcentaje
Casa	51	68,0
Departamento	19	25,3
Casilla	1	1,3
Pieza en inquilinato	1	1,3
Otro	2	2,7
Sin datos	1	1,3
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

VIII.II Tareas de cuidado

VIII.II.I Tareas de cuidado a cargo de la persona denunciante

En este punto, es importante señalar que la mayoría de las personas denunciantes se encarga de las tareas de cuidado todos los días (48 personas denunciantes), y que estas tareas abarcan una diversidad de actividades, tales como preparar la cocina, acompañarlos a la escuela, llevarlos al médico, hablar con sus docentes, conversar sobre sus intereses, ordenar sus espacios personales, etc. (ver tabla 17).

Tabla 17

Actividades de cuidado realizadas con hijos/as por la persona denunciante (respuesta múltiple)

	Respuestas	N	%
Actividades con hijos/as ^a	Preparar la comida	71	11,1%
	Acompañarlos-as y retirarlos-as de la escuela	63	9,9%
	Llevarlos-as al médico	73	11,4%
	Asistir a sus actividades extracurriculares	64	10,0%
	Hablar con sus docentes	67	10,5%
	Jugar	51	8,0%
	Ayudarlos-as a hacer la tarea	62	9,7%
	Conversar sobre sus intereses	72	11,3%
	Ordenar sus espacios personales	69	10,8%
	Asistirlos-as en la higiene	46	7,2%
Total		638	100,0%

Fuente: Elaboración propia.

VIII.II.II Tareas de cuidado a cargo persona denunciada

En relación con las actividades de cuidado, primero es necesario indicar que 23 de las personas denunciadas no tienen contactos con sus hijos/as, y que de las personas denunciadas que tienen contacto con sus hijos/as solo 3 le dedican todos los días a las tareas de cuidado, lo que marca una clara diferencia con las personas denunciantes, y se corresponde con los estereotipos de género, es decir con la asignación de roles femeninos y masculinos que determinan la división de trabajo por sexos, y se construyen sobre la creencia de que las mujeres están más preparadas, por su rol asignado culturalmente, para los trabajos reproductivos, y que los varones están mejor calificados para el trabajo productivo, lo que genera formas de injusticia distributiva específicas de género en términos de Nancy Fraser (2008).

Por otra parte, 10 personas denunciantes le dedican entre 2 y 6 horas semanales a estas tareas, y otras 10 le dedican entre 7 y 15 horas semanales, mientras que 16 señalaron dedicarles dos días a las tareas de cuidado (ver tabla 18).

Tabla 18

Tiempo destinado a la cobertura de actividades de cuidado por semana por persona denunciada (respuesta múltiple)

Respuestas	N	%	
Tiempo dedicado a las actividades ^a	Ninguno	31	42,5%
	Entre 2 y 6 horas	10	13,7%
	Entre 7 y 15 horas	10	13,7%
	Entre 16 y 25 horas	3	4,1%
	Dos días	16	21,9%
	Todos los días	3	4,1%
Total	73	100,0%	

Fuente: Elaboración propia.

Las tareas principales que señalan realizar las personas denunciadas son preparar la comida, jugar, y conversar sobre sus intereses (ver tabla 19). En este punto es interesante observar que los padres se dedican en su mayoría a jugar, es decir, a realizar actividades relacionadas con la satisfacción de necesidades simbólicas (aquellas relacionadas con el componente afectivo y emocional de los/as niños/as y adolescentes) y no así tareas destinadas a satisfacer las necesidades fisiológicas (Rodríguez Enríquez y Pautassi, 2014, p. 13). La labor de la madre es mucho más totalizante y heterogénea en cuanto a las actividades, lo que lleva a pensar que la carga del deber de cuidado se asume con mayor ímpetu por parte de las mujeres, lo que también responde a los roles preestablecidos socialmente a los géneros, con la posibilidad de derivar en una desatención al crecimiento de los hijos por parte del varón. Se observa así, que tal como lo indican Rodríguez Enríquez y Pautassi (2014, p. 176).

Se verifica la persistencia de una asimetría en la organización del cuidado al interior de los hogares, ya que las responsabilidades están concentradas en las mujeres, con una participación débil de los varones. Esta asimetría se incrementa proporcionalmente de acuerdo al número de niños y niñas en el hogar (...) La naturalización de las responsabilidades femeninas en el cuidado sostiene las asimetrías de género en sentido horizontal (entre miembros de la pareja).

Tabla 19*Actividades con los/as hijos/as*

	Respuestas	N	%
Actividades con hijos/as ^a	Preparar la comida	26	15,1%
	Acompañarlos-as y retirarlos-as de la escuela	8	4,7%
	Llevarlos-as al médico	4	2,3%
	Asistir a sus actividades extracurriculares	8	4,7%
	Hablar con sus docentes	5	2,9%
	Jugar	32	18,6%
	Ayudarlos-as a hacer la tarea	11	6,4%
	Conversar sobre sus intereses	28	16,3%
	Ordenar sus espacios personales	15	8,7%
	Asistirlos-as en la higiene	11	6,4%
	Otro	24 ²¹	14,0%
Total		172	100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Igualmente, los roles paternos y maternos se ven reforzados, en el discurso de las personas entrevistadas. Así, se pueden observar frases tales como: “Mis días están dedicado a los cuidados de mis hijos y de mi casa, no tengo otra actividad”. (Entrevista realizada a mujer denunciante el día 14/7/20) o “Estoy todo el día abocada a la crianza de mi hija”. (Entrevista realizada a mujer denunciante el día 27/7/20). Esta sobrecarga en las tareas de cuidado, generada según la percepción de las mujeres entrevistadas por el desentendimiento paterno, obliga a la madre a hacerse cargo de la totalidad del bienestar del hijo/a, lo que se expresa en palabras como “me ocupo de hacer las tareas con ellos, llevarlos al médico, etc.” (entrevista realizada a mujer denunciante el día 14/7/20). Esta expresión es repetida y muestra ese desentendimiento. Lo que sí es posible identificar que estos roles

(21) De estas 24 personas, 23 manifestaron que no tenían contacto con sus hijos.

predefinidos socialmente existen previo a la separación y se acentúan posteriormente.

Por otra parte, los varones también naturalizan su rol de proveedores, así puede leerse en una entrevista “Estoy bien, no me puedo venir abajo y tirarme, me trato de acomodar y ver cómo salir adelante. Trato de ver lo mejor posible que se pueda. No me puedo venir abajo”. (Entrevista realizada a varón denunciado con fecha 17/07/2020). En este sentido, estas expresiones demuestran un varón que no debe preocuparse por sus sentimientos y debe continuar adelante en función de trabajar, pase lo que pase.

En definitiva, las percepciones de denunciante y denunciado ponen de manifiesto fuertes roles estereotipados, marcados por la cultura androcéntrica.

VIII.III Actividad tribunalicia

VIII.III.I Actividad desarrollada en los tribunales de justicia por la persona denunciante

Las personas denunciante han atravesado, en su mayoría, diversas instancias judiciales⁽²²⁾, así, la totalidad de las denunciante ha recurrido al fuero de familia, 45 denunciante han estado en una instancia de mediación judicial, 59 han realizado denuncias en fiscalías penales, y finalmente, 19 han debido concurrir a juzgados especializados de violencia familiar y género (Ver tabla 20).

(22) En este punto, cabe recordar que, al analizarse en el marco teórico el acceso a la justicia, se mencionó que diversos estudios identifican los procesos judiciales por los que atraviesan las mujeres como lentos y tortuosos, se resaltó, en consecuencia, la necesidad de reformar estos procesos que en su desarrollo revictimizan a quienes reclaman del Poder Judicial su actuación.

Tabla 20

Instancias judiciales a las que las personas denunciantes han recurrido (respuesta múltiple)

	Respuestas	N	%
Intervenciones realizadas	Tribunales de Familia	75	37,9%
	Mediación	45	22,7%
	Fiscalías Penales	59	29,8%
	Violencia familiar / género	19	9,6%
Total		198	100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, es importante señalar que 6 denunciantes han estado en las instancias judiciales por más de 8 años, mientras que 15 entre 6 y 8 años, 33 entre 3 y 5 años, y solo 19 menos de 3 años (ver tabla 21). Si se observan estas dos últimas tablas puede observarse lo engorroso, lento y complejo que resulta ser el proceso de demanda, reclamo y resolución, lo que evidencia una clara afectación del derecho de acceso a la justicia. Esto, sin duda disminuye el bienestar de los involucrados/as, refuerza y naturaliza los roles sociales prefijados, precariza aún más a las denunciantes, que no solo no obtienen una respuesta justa, sino que también deben resolver el problema de la falta de recursos para la crianza de los/as hijos/as. Esto último, coadyuva a una postergación de intereses personales de la persona denunciante. Así, una de las mujeres denunciantes en su entrevistada destaca que “Siento cansancio y por momentos mucha angustia porque estoy muy sola para cubrir todas las necesidades de mis hijos. Siempre la remé sola con mis hijos y eso me deprime mucho a veces” (Entrevista a mujer denunciante realizada el día 14/7/2020). Puede observarse un deterioro en la vida de la denunciante, producto de la falta de responsabilidad y compromiso con sus obligaciones por parte del denunciado.

Tabla 21*Cantidad de años demanda/reclamo por persona denunciante*

	Frecuencia	%	% válido
Entre 1 y 2 años	19	25,3	25,3
Entre 3 y 5 años	33	44,0	44,0
Entre 6 y 8 años	15	20,0	20,0
Más de 8 años	6	8,0	8,0
Sin datos	2	2,7	2,7
Total	75	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Todos estos datos pueden sintetizarse en la reflexión realizada por una mujer denunciante que afirma que: “Para mí es una falta de respeto que uno haga hijos por la vida y los deje por ahí. Y que la mamá sola tenga que luchar y pelear, es injusto. Yo cuando estoy enferma no trabajo y me perjudica porque no tengo ingresos. Me hace falta la ayuda económica del padre”. (Entrevista a mujer denunciante realizada el día 10/8/2020).

En definitiva, estos datos permiten observar la vulneración del derecho de acceso a la justicia, al imponer un trámite judicial que genera discriminaciones socio-culturales, que determinan un proceso largo y tortuoso, que atenta contra la posibilidad de alcanzar un pronunciamiento justo en tiempo razonable, revictimizando a través del ejercicio de violencia simbólica por parte del Estado.

Finalmente, cabe destacar que las razones que motivaron a las personas denunciadas a recurrir a la justicia, son múltiples, sin embargo, 61 denunciadas han indicado que un motivo es la desimplicación y/o desinterés de la persona denunciada, y 17 que se debió a conflictos familiares (ver tabla 22).

Tabla 22:

Motivos del incumplimiento familiar según percepción de la persona denunciante (respuesta múltiple)

Respuestas		N	%
Motivos del incumplimiento	Conflictos vinculares	17	18,7%
	Impedimento de contacto	2	2,2%
	Ingresos	9	9,9%
	Desimplicación / desinterés	61	67,0%
	Otros	2	2,2%
Total		91	100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Por último, se observa un fenómeno de desconexión entre el Poder Judicial y las denunciadas: del relevamiento de las unidades judiciales, surge que el 97,1 % no tiene información sobre si existe imputación (ver tabla 23), lo que nuevamente pone de manifiesto la vulneración del derecho de acceso a la justicia que padecen estas personas denunciadas.

Tabla 23

Conocimiento por parte del denunciado de existencia de imputación por denuncia de IDAF

	Frecuencia	%
Si	3	2.9
Sin datos	100	97.1
Total	103	100%

Fuente: Elaboración propia.

La misma situación anterior se repite al encontrar que el 99% no sabe si hubo resolución. De esta manera, se observa un proceso que toma mucha distancia, en términos comunicacionales, de quienes lo integran (ver tabla 24), y que se torna ineficaz al no dar una respuesta en plazo razonable.

Tabla 24

Conocimiento por parte del denunciado de existencia de resolución por imputación de denuncia de IDAF

	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	1.0
Sin datos	102	99.0
Total	103	100%

Fuente: Elaboración propia.

VIII.III.II Actividad desarrollada en los tribunales de justicia por la persona denunciada

Las personas denunciadas (al igual que las personas denunciantes) recuerdan haber atravesado, en su mayoría, diversas instancias judiciales, así, 55 denunciados han concurrido al fuero de familia, 46 han estado en una instancia de mediación judicial, y 58 han comparecido en fiscalías penales, y finalmente, 17 debieron presentarse por ante juzgados especializados de violencia familiar y género (Ver tabla 25).

Tabla 25

Instancias judiciales a las que las personas denunciadas han concurrido (respuestas múltiples)

	Respuestas	N	%
Intervenciones realizadas	Tribunales de Familia	55	31,3%
	Mediación	46	26,1%
	Fiscalías Penales	58	33,0%
	Violencia familiar / género	17	9,7%
Total		176	100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, es importante señalar que 16 personas denunciadas recuerdan haber estado en las instancias judiciales por más de 8 años, mientras que 6 entre 6 y 8 años, 26 entre 3 y 5 años, y 25 menos de 3 años (ver tabla 26). En este sentido, las personas denunciadas manifiestan en mayor cantidad que las personas denunciantes, que atraviesan largos períodos de tiempo en los procesos judiciales.

Tabla 26

Cantidad de años demanda/reclamo por persona denunciada

	Frecuencia	%
Entre 1 y 2 años	25	33,3
Entre 3 y 5 años	26	34,7
Entre 6 y 8 años	6	8,0
Más de 8 años	16	21,3
Sin datos	2	2,7
Total	75	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Cabe destacar que, en cuanto a las razones que perciben las personas denunciadas como causales que motivaron los reclamos, la mayoría sostiene que se debe a ingresos (50 de las personas denunciadas) o a conflictos vinculares (37 de las personas denunciadas) (ver tabla 27).

Tabla 27

Motivos del incumplimiento familiar según percepción de la persona denunciada (respuesta múltiple)

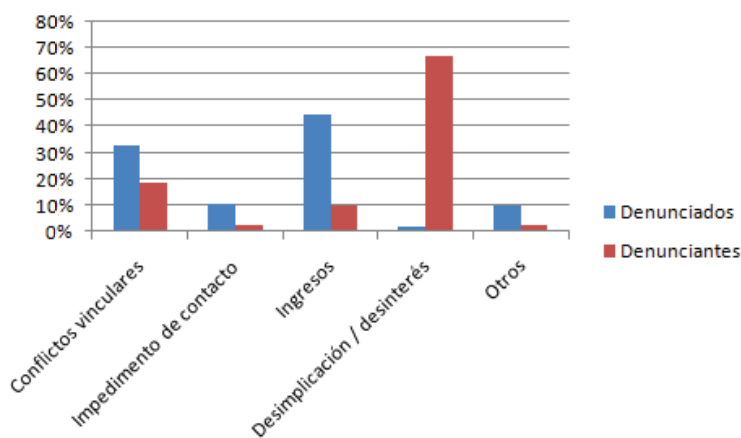
	Respuestas	N	%
Motivos del incumplimiento ^a	Conflictos vinculares	37	33,0%
	Impedimento de contacto	12	10,7%
	Ingresos	50	44,6%
	Desimplicación / desinterés	2	1,8%
	Otros	11	9,8%
Total		112	100,0%

Fuente: Elaboración propia.

Las percepciones de denunciados y denunciados se diferencian de manera marcada, ya que mientras 61 denunciados han indicado que un motivo es la desimplicación y/o desinterés de la persona denunciada, por su parte, los denunciados entienden que se debe a problemas de ingreso o vinculares y sólo 2 por desimplicación o desinterés (Ver gráfico 3).

Gráfico 3

Comparación en motivos del incumplimiento familiar entre denunciados y denunciados



Fuente: Elaboración propia.

VIII.III.III Las consecuencias del proceso judicial.

A partir de la recolección y relevamiento de datos sobre las denuncias por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en diferentes unidades judiciales (U.J.) de la ciudad de Córdoba, se pudo observar (en todos sus sentidos) la prevalencia del género femenino como denunciante de esta problemática, como así también las reiteradas denuncias llevadas a cabo por la misma persona, en las mismas unidades judiciales. Esto visibiliza la falta de respuestas y soluciones al incumplimiento por parte del otro progenitor de la asistencia familiar correspondiente. Ante esta ausencia de solución, los sentidos emergentes denotaron la falta de instrucción y conocimiento desde la mayoría de las unidades judiciales respecto a este tipo de delito. Sin embargo, el relevamiento evidenció que en algunas U.J. quienes trabajaban allí se muestran comprometidos por generar soluciones a esta falta de curso en la denuncia, despliegan recursos para fortalecer el abordaje de este tipo de denuncias y llegar a soluciones eficaces para quienes denuncian y para los/as damnificados/as. En cambio, en otras U.J. prevalece el sentido de alejamiento y prejuicio para con las mujeres que denuncian, denotan descreimiento en ellas y minimizan sus relatos y sentidos, lo que claramente refuerza diversos estereotipos de género, y revictimización, se genera así, violencia contra las mujeres y denegación de acceso a la justicia.

En relación con los estereotipos que surgen, pueden identificarse varias categorías teóricas en la mayoría de los procesos judiciales. En primera instancia, la “mujer mendaz” que expresa el mito de que las mujeres denuncian falsamente. Derivado de ello, la mujer denunciante es quien resulta investigada y las diversas declaraciones testimoniales que brinda a lo largo del proceso son sometidas a un cuidadoso escrutinio que, por lo general, resulta más exigente que el que suele aplicarse a los testimonios de los denunciantes en otro tipo de delitos (Papalia, 2008; Asensio, 2010, p. 87).

Por otro lado, la “mujer instrumental” que refiere a la mujer que denuncia falsamente para obtener un beneficio concreto de ello (Papalia, 2008; Asensio, 2010, p. 87). Estos dos modelos se repiten como prejuicios sociales enquistados en el proceso judicial. Puntualmente este tipo de prejuicio es observado sostenidamente en el discurso de los denunciados que, en las entrevistas han producido comentarios tales como:

“De acuerdo con lo que necesita es la forma en la que se comunica, va y viene” (Entrevista a varón denunciado realizada el día 29/07/2020).

De este modo, en rasgos generales, puede describirse que cada unidad judicial da un proceso diferente en cuanto a calidad y cantidad de información recolectada, a diferencia de lo que sucede con el resto de las denuncias que ingresan. Por ende, se infiere que las denuncias efectuadas por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no resultan prioritarias, ya sea por desconocimiento o por no ser rotuladas como parte del conjunto de temáticas que son consideradas de “mayor urgencia”.

Por otra parte, en ocasiones los datos relevados no aportan información suficiente para profundizar en la situación actual de la/el denunciante, lo que permite comprender cómo el proceso invisibiliza a sus víctimas, y no aplicando enfoques de derechos humanos e interseccionalidad, y reforzando la idea de un proceso judicial neutro y objetivo.

También, es importante resaltar que no se encontraron criterios unívocos para tomar las denuncias ni la información necesaria para su futura investigación, tales como datos de contacto de la denunciante y el denunciado/a, condiciones de vida de la/el denunciante y los niños/as y adolescentes a cargo, condiciones de vida actuales del grupo familiar, existencia de denuncias previas, tiempo del incumplimiento, situación patrimonial, entre otros criterios; elementos todos que podrían dar cuenta de la gravedad de la situación y el grado de vulnerabilidad que atraviesan los/as damnificados/as.

De lo observado se infiere que el desconocimiento y desinformación respecto al tipo de delito es acompañado de dificultades y falta de propuestas para la articulación interorganizacional en el momento de abordar dichos delitos. Durante el recorrido por las unidades judiciales, se pudo observar que la mayoría de las unidades desconocen la existencia del equipo técnico del IDAF y la posibilidad de solicitar dicha intervención a los fines de profundizar sobre el caso y las personas específicas que se encuentran involucradas.

Asimismo, es de importancia resaltar que, al momento de embarcar la búsqueda de las denuncias, se debió confirmar por medio del sistema que se trataba de delitos por incumplimiento de deberes de asistencia familiar ya que los mismos no se encuentran especificados con su correspondiente denominación.

En lo que respecta al número de denuncias se encontró que este resultaba poco significativo en relación al delito de impedimento de contacto y que la mayoría de ellas habían sido efectuadas por mujeres. También se encontró que había denuncias reiteradas por la misma denunciante sin respuestas concretas ni con registros de los procedimientos por seguir, por parte de cada unidad. No es menor tener en cuenta que el período de recolección correspondía a parte del año 2017 y 2018 y aún sigue en proceso.

Puede interpretarse que se trata de un fenómeno invisibilizado por el mismo sistema judicial; se ejerce una revictimización en relación a la vulneración de los derechos de las mujeres y de los niños/as y adolescentes que acuden al Poder Judicial en busca de la garantía de sus derechos humanos. De esta manera, puede considerarse que los motivos se asocian a una primera desigualdad que imparte el mismo funcionamiento y la dinámica organizacional de las unidades judiciales al priorizar delitos considerados de mayor urgencia y gravedad.

En segundo lugar, la desigualdad de género, basada en nocivos estereotipos de género que se observan en el momento de su recepción y su futuro proceso. En contraposición, queda a la vista que el caudal de delitos por impedimento de contacto, denuncias realizadas en su mayoría por varones, posee otro trato, de tan solo observar su número creciente. Sin embargo, estos delitos son la contracara de los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. De esta manera, se invisibiliza su abordaje y el impacto material y subjetivo que se ejercen contra las mujeres y los niños/as y adolescentes de manera sostenida, perpetuando los círculos de vulnerabilidad.

El sistema burocrático judicial tiende a complejizar en muchas oportunidades un proceso de por sí desgastante que dificulta una respuesta efectiva. Este desigual proceso suele extenderse en el tiempo, y la extensión perjudica el bienestar de la/s persona/s que reclaman y también genera un perjuicio en el bienestar de los/as hijos/as que son cosificados y marcados por alejamiento sentimental con el progenitor. En este sentido, es necesario comprender que el concepto bienestar no es medible únicamente en términos materiales, sino que, debe ampliarse la mirada hacia un horizonte holístico que comprenda cómo afecta lo vivido, en este proceso judicial, por los/as niños/as.

Durante este proceso también se observa que se genera una “laguna”, donde los progenitores aprovechan para desatender aún más sus obligaciones hasta que no esté resuelto el litigio. De esta manera, debe mencionarse que la convivencia con la violencia, de cualquier tipo, acompaña todo el tiempo a la progenitora, observándose principalmente una cosificación producto de la separación donde el progenitor varón intenta evitar la reconstrucción de la vida social y cotidiana de la denunciante. Además, se presenta un argumento sostenido por parte del varón, de que el hecho de rehacer rápidamente su vida por parte de la mujer lleva a también tenerse que hacer cargo de todas las fases y necesidades de sus hijos/as, produciendo un supuesto desligamiento del progenitor varón, lo que puede verse en distintas expresiones cotidianas (que los entrevistados reproducen) e incluso, en sostener el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

De este modo, todo este proceso lleva a la mujer a dejar de lado sus necesidades e incluso a ella misma en pos del cuidado del niño/a. Así, las mujeres comúnmente tienen que postergar su propia vida, y a modo de ejemplo, se puede leer en una entrevista realizada:

Antes trabajaba en un local en el centro, durante siete años, pero renuncié hace dos años porque mi hijo tenía problemas de conducta y tenía que estar más tiempo con él. Así que decidí trabajar menos horas para estar más tiempo con mi hijo. (Entrevista a mujer denunciante realizada el día 10/8/2020)

Esta situación no permite la elección libre de opciones y podría ser subsanada con una responsabilidad compartida en relación con los/as niños/as, además se observa lo que se ha señalado anteriormente, de cómo las/os niñas/os sufren este proceso también. Este relato se repite constantemente.

La tendencia marcada es que la mujer se hace cargo de toda la cotidianidad de las/os hijas/os, tanto el cuidado como el esparcimiento, mientras que el progenitor se encarga solo de lo último y relega el cuidado de las cuestiones fisiológicas exclusivamente a la figura femenina. Esto se ha observado en las entrevistas donde son comunes declaraciones como la siguiente:

Nos ponemos a jugar a la pelota o vemos en la televisión una película, Mis días están dedicado a los cuidados de mis hijos y de mi casa, no tengo otra actividad. También me ocupo de hacer las tareas con ellos, llevarlos al médico y cuento con la ayuda de mi pareja [refiriéndose a la actual pareja] quien también los cría como si fueran sus hijos. Además, me ocupo de todas las tareas del hogar. (Entrevista a mujer denunciante realizada el día 14/7/2020).

Cabe recordar, que los datos cuantitativos referidos a la cantidad de horas que dedican mujer denunciante y varón denunciado y tareas de cuidado que realizan con sus hijos/as corroboran estos datos.

Esta situación alarmante donde es la mujer quien centraliza las tareas de cuidado integrales, además, tiene el condicionante de que el denunciado ve peyorativamente que ella reconstruye su historia vincular de pareja. El posible vínculo de pareja está cargado de prejuicios y estigmatizaciones que no colaboran con la resolución del conflicto. Así, en una de las entrevistas a un varón denunciado, este afirma: “No sé si sentí que me fue infiel, pero no tardó ni 4 meses después de que nos separamos en hablar con otro”. (Entrevista a varón denunciado realizada el día 16/07/20). Estas palabras evidencian que más allá de la visión negativa que se tiene sobre la mujer rehaciendo su historia vincular de pareja, existe por detrás un argumento posesivo y cosificador hacia la mujer.

VIII.IV Las resoluciones judiciales y su impacto en el acceso a la justicia

Un primer dato que surge de la indagación de jurisprudencia sobre el delito de IDAF es la escasísima cantidad de resoluciones dictadas en la materia. Luego de la búsqueda en revistas jurídicas de todo el país, solo pudieron recabarse ocho sentencias publicadas en un período de ocho años (2012-2020) y, además, algunas de ellas no se relacionan con el análisis de la cuestión de fondo -existencia o no del delito-, sino sobre otros aspectos procesales planteados en cada caso -prescripción de la

acción penal/valoración de la prueba/pedido de suspensión del juicio a prueba (“probation” / solicitud de libertad condicional).

Ello fortalece los datos surgidos en el relevamiento de las unidades judiciales y los ofrecidos por las personas denunciantes y denunciadas, en el sentido que estos procesos se dilatan en el tiempo y no conllevan a una resolución que analice cada uno de los hechos denunciados de manera específica y concreta, genera, por tanto, violencias contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, y refuerza la cultura androcéntrica.

Sin embargo y pese a ese señalamiento, resulta preciso considerar los fundamentos de algunos de esos pronunciamientos que nos permiten verificar que, en ocasiones, el sistema judicial dio una respuesta efectiva a la problemática que acá se investiga.

En la sentencia del 1/11/2013 dictada en la ciudad de Córdoba, (Autos: “A., H. R. p.s.a. IDAF”) se señala que la denuncia de la progenitora evidencia no solo su preocupación, sino también la lucha por los derechos humanos de sus hijos, la subsistencia y el contacto con su progenitor, ante la actitud reticente de A. en el cumplimiento de sus deberes, aún antes de esta causa” (pp. 16). Al mismo tiempo, realiza un severo reproche de la conducta el incumplidor alimentario cuando especifica que:

Totalmente inútiles resultaron las gestiones de todos los operadores que intervinieron en la causa, para lograr que A. cumpliera voluntariamente con su obligación, la que reitero, en ningún momento apareció como de imposible cumplimiento, debido no solo a su situación personal sino también a las modestas sumas previstas para la manutención de sus hijos. (p. 22)

No se puede dejar tampoco de destacar que en el ítem interpretativo la jueza concreta un análisis que tiene en consideración cuestiones de género y tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, este fallo tiene una trascendencia en cuanto a que no solo resuelve la condena a pena de encierro al incumplidor, sino que prevé también que asista a psicoterapia “permita adquirir los recursos adecuados tendientes al afrontamiento de su problemática, a fin de modificar desde lo intrínseco su posicionamiento subjetivo inmaduro y reflexionar

sobre sus conductas presentes o pasadas y poder proyectar cambios a futuro para asumir el rol paterno y todo los compromisos que éste conlleva” y que “se incorporarse de inmediato a actividad educativa que le permita concluir el ciclo escolar primario”. Cabe destacar que esta resolución fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia en el año 2014.

Por otra parte, llama la atención que en algunos pronunciamientos como el del Juzgado Correccional Nro. 5 de Mar del Plata de fecha 22/03/2017 (“C., E. O. F. s/ incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”) considere de manera adecuada que:

Las ‘ayudas’, de tinte caritativo, que el progenitor reconoció brindar a sus hijos menores cuando ellos las solicitaban no lo relevan de la obligación que pesa sobre él de garantizar a estos lo necesario para subsistir, pues no poseen valor alimentario y, en todo caso, toman sentido en cuanto aparezcan como un aporte que exceda la satisfacción de lo necesario para la subsistencia (p. 1).

Sin embargo, no se concreta análisis alguno desde una perspectiva de género, ni de los derechos vulnerados de la mujer. También genera inquietud la circunstancia que, si bien impone condena de prisión por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, la misma sea de “ejecución condicional”, es decir que la sanción no tiene cumplimiento efectivo. Pero más allá de ello, resulta remarcable que en esta ocasión también se impone al incumplidor “realizar tratamiento psicológico tendiente a internalizar el daño que ha infligido a sus hijos y sus deberes como padre”.

En relación a que la pena sea de cumplimiento efectivo corresponde valorar un fallo de un Juzgado Penal Juvenil de Córdoba que, en el año 2016, revocó una condena de ejecución condicional de un incumplidor alimentario y la transformó en una de cumplimiento efectivo. Destacó en los fundamentos que constaban las reiteradas oportunidades en que el padre de la niña no compareció al juzgado, ni acreditó haber pagado los alimentos. Entiende que:

La actitud que ha mantenido para con su hija se ha caracterizado por un total desinterés, indiferencia frente a sus necesidades vitales, despreocupación y ausencia de empatía. Indudablemente, el padre no ha demostrado respeto hacia los derechos de su hija ni tampoco al tribunal, por lo que se puede decir que estamos frente a un contumaz, ya que la actitud asumida frente al proceso judicial implica claramente un comportamiento de oposición a la concreción de todos los actos necesarios y atinentes al desenvolvimiento de la causa. En efecto, ha desobedecido los mandatos judiciales, no ha concurrido al tribunal pese a las reiteradas citaciones, y consecuentemente, no ha acreditado el cumplimiento de la prestación asistencial al acreedor alimentario conforme normativa vigente, vulnerando los derechos esenciales de la menor. (p. 22)

Si bien la resolución tampoco realiza un análisis desde la perspectiva de los derechos vulnerados de la madre, resulta relevante para hacer efectivo los derechos del hijo.

Por último, también corresponde referir que, en uno de los casos analizados, un tribunal de alzada rechazó un pedido de revocación de la elevación a juicio de una causa por IDAF (18/02/2016-Autos caratulados “B., C. O. p.s.a. I.D.A.F.”), peticionado por la defensa del denunciado. En la parte resolutive del pronunciamiento –donde tampoco hay abordaje desde la perspectiva de género- se recomienda “al Juzgado Penal Juvenil interviniente la mayor celeridad posible en el trámite de los presentes”. Ello da cuenta de la preocupación -en este caso concreto- que este tipo de delitos deba ser resuelto en tiempos prudenciales para poder dar respuesta acabada a las víctimas.

Se puede verificar, así como se ha ido desgranando la escasa jurisprudencia que se ha resuelto en la materia de IDAF, reflejando como se refería en párrafos precedentes, la poca preocupación por parte de los órganos jurisdiccionales penales por resolver la gran cantidad de denuncias que se presentan cada año.

En definitiva, el análisis de los pronunciamientos referidos, pone de manifiesto –por un lado- un muy exiguo número de casos efectivamente juzgados en los tribunales del país y –por el otro- que los exámenes que se realizan, rara vez asumen a la perspectiva de género como una

categoría y a las violencias contra las mujeres como una parte integrante y relevante de la cuestión.

XI. Conclusiones

En el presente trabajo se han abordado 75 denuncias de delitos de incumplimiento de deberes de asistencia familiar en el período 2018-2020 y los principales datos obtenidos son los siguientes:

- Las denuncias las formulan en su mayoría mujeres y son efectuadas en contra de los varones (73 denunciados eran varones).
- El rango etario de denunciante y denunciados gira mayormente entre los 26 a 40 años.
- El estado civil de las denunciante y de los denunciados es mayormente el de soltero/a. En este sentido, puede observarse una mayor cantidad de varones denunciados que han encontrado pareja nuevamente.
- En cuanto al nivel educativo, se observa una mayor cantidad de denunciados varones que no han culminado el secundario.
- Los varones denunciados ingresan al mercado laboral en mayor medida que las mujeres denunciadas (66 varones denunciados trabajan y solo 53 mujeres denunciadas lo hacen, y hay que recordar que 19 mujeres se perciben como desempleadas, lo que denota que pertenecen a la población económicamente activa).
- En relación al área ocupacional de denunciante y denunciados los datos ponen de manifiesto la existencia de muros de cristal, es decir, de segregación ocupacional horizontal, que evidencia que existen territorios eminentemente femeninos y masculinos.
- Los datos también ponen en evidencia la baja calidad en la relación laboral de las mujeres denunciante, e informalidad laboral en los varones denunciados (32 denunciados tienen una relación laboral informal).
- Bajos ingresos mensuales tanto en denunciante como en denunciados (42 denunciante y 46 denunciados ganan menos de \$20.000).

- Las mujeres denunciantes tienen otros ingresos en mayor medida que los denunciados. De todas maneras, estos otros ingresos se refieren a AUH, salario familiar, tarjeta social o pensión no contributiva, lo que sigue marcando bajos ingresos mensuales.
- Denunciantes y denunciados carecen en gran medida de cobertura de salud (41 denunciantes y 65 denunciados no cuentan con cobertura de salud), por lo que recurren al sistema público.
- Denunciantes y denunciados en su mayoría carecen de una propiedad.
- 49 denunciados no conviven con sus hijos/as, y 23 no mantienen contacto alguno con ellos/as.
- Tareas de cuidado: las denunciantes atienden tanto la dimensión física como simbólica de las necesidades, en cambio, los denunciados se focalizan en la dimensión simbólica. Asimismo, existe una desigualdad significativa en el tiempo dedicado a estas tareas, así 48 denunciantes le dedican todos los días, y solo tres denunciados afirman dedicarle todos los días.
- En relación con la actividad tribunalicia, se observa un proceso lento, engorroso, sin una respuesta oportuna, que genera discriminaciones socio-culturales, y que contribuye a la desinformación. Así, la mayoría de las denunciantes no conoce si finalmente hubo imputación o alguna resolución. Asimismo, los denunciados tienen una percepción mayor de que el proceso es muy lento, demorando varios años. En definitiva, se observa un proceso judicial que revictimiza, generando violencia simbólica, y denegación de acceso a la justicia.
- También es importante señalar que 17 denunciados también han sido denunciados por violencia familiar y/o de género.
- En cuanto al motivo de la denuncia, se observa un salto cualitativo entre denunciantes y denunciados, ya que las primeras entienden que deben concurrir a la instancia judicial por desinterés de los denunciados, y en cambio, éstos consideran que se debe a problemas de ingreso o vinculares.

Desde el actuar del Poder Judicial, la dificultad de registro de la denuncia y el largo proceso de resolución tienen por producto un reforzamiento de los roles prefijados socialmente para los géneros. De esta forma, el varón termina siendo únicamente proveedor y la mujer

debe ocuparse de todo el ámbito privado, sin que ello implique negar que además requiere insertarse en el mercado laboral. La progenitora suele desentenderse de sí misma y todo su tiempo está a disposición del cuidado y la mantención de sus hijos/as. Se puede notar incluso que el progenitor refuerza su rol de proveedor no solo por no cumplir con la cuota alimentaria, sino también por un desentendimiento que restringe las visitas únicamente hacia el ocio y la diversión de los hijos, por lo tanto, se descuida todo aspecto de cuidado físico-social, tales como alimentación, educativo y de inserción social de los niños cuando está con el padre. Las entrevistas reforzaron los datos cuantitativos provenientes del análisis de los datos de las encuestas, donde en el punto sobre tipo de actividades que realiza el denunciado con sus hijos, los encuestados afirmaron que estas actividades se limitaban, casi exclusivamente, a la recreación, dejando de lado el cuidado.

Los roles estereotipados de mujeres y varones se observan completamente en las percepciones de las mujeres entrevistadas que claramente expresan que se dedican de manera plena al cuidado de sus hijos/as; llevan a cabo múltiples tareas, tanto en la dimensión física como simbólica del cuidado.

El rol del varón progenitor como proveedor es una situación normalizada, y, por ende, naturalizada, que los varones expresan con la idea de que deben omitir sus sentimientos frente a la disolución de la pareja y seguir adelante para poder trabajar, como es la exigencia social.

En este sentido, y sobre la base del estudio precedente puede concluirse que el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar debe ser reconocido y abordado como parte de la violencia económica, siendo un tipo de violencia que es ejercido hacia las mujeres por su género.

De este modo, pueden marcarse como ejes síntesis: la distribución de las tareas de cuidado, el impacto de ello en la inserción y en la calidad laboral y, por ende, en las condiciones de vida, y, por último, el acceso a la justicia.

En referencia a la distribución de las tareas de cuidado, los resultados dan cuenta que la mayoría de las denuncias por incumplimiento alimentario son realizadas por mujeres, siendo varones los denunciados. Las denuncias en su mayoría sean realizadas por mujeres, muestran que

son quienes se encargan de las tareas de cuidado hacia niños/as y adolescentes e hijos/as todos los días (48 de las 75 personas denunciante).

Por otra parte, las tareas de cuidado abarcan una diversidad de actividades tales como preparar la comida, acompañarlos a la escuela, llevarlos al médico, hablar con sus docentes, conversar sobre sus intereses, ordenar sus espacios personales, etc., es decir, abarcan tanto la dimensión física como simbólica del cuidado. Los varones, en cambio, dedican el tiempo de encuentro a actividades de índole recreativa, es decir, tareas de cuidado relacionadas con la dimensión simbólica, con casi nula participación en tareas de cuidado cotidiano, como de acompañamiento educativo y de salud. Asimismo, un alto porcentaje no tiene contacto con sus hijos/as, por lo que no desempeña tareas de cuidado.

De esta manera, esta situación grafica la reproducción de la desigualdad en las relaciones de género, en dos aspectos uno en cuanto a la distribución desigual de las tareas de cuidado y el otro en cuanto al uso del tiempo. Por ende, se inserta a las mujeres desde patrones estereotipados a asumir las tareas de cuidado, principalmente, aquellas que implican la reproducción social (alimentarse, vestirse, higienizarse, educarse, cuidar la salud, afectividad, etc.). Estas tareas conllevan un tiempo de ejecución que implica una dedicación diaria, acortando los tiempos que las mujeres pueden dedicar a otras actividades laborales y personales (“pobreza de tiempo”). Esta distribución es desigual, dado que implica una sobrecarga de tareas en la mujer en relación al varón, quien ocupa escasas horas en tareas de cuidado, específicamente, de la dimensión física, siendo la actividad principal la recreativa.

También, es importante, señalar que el trabajo de cuidado realizado por las mujeres incluye el cuidado directo a otra persona, la gestión del cuidado y la provisión de las precondiciones para el cuidado, que se realiza al interior de los hogares y que no es remunerado, a pesar de cumplir la función de reproducir la fuerza de trabajo en el sistema capitalista. Esta invisibilización del valor que producen las tareas de cuidado en el ámbito doméstico, naturaliza y reproduce la desigual distribución del trabajo de cuidado, y desconoce que el tiempo asumido para cuidar es tiempo que se restringe en la participación en el mercado laboral (Rodríguez Enríquez, 2015).

Esto se vincula a diversos factores, por saber:

En primer lugar, la [...] división sexual del trabajo. En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, la naturalización de la capacidad de las mujeres para cuidar (...). En tercer lugar, la forma que adopta la organización social del cuidado depende de los recorridos históricos de los regímenes de bienestar, en los que la cuestión del cuidado fue considerada como responsabilidad principal de los hogares (y dentro de ellos, de las mujeres). (...) Finalmente, la forma de la organización social del cuidado como experiencia socioeconómica estratificada. En efecto, los hogares pertenecientes a diferentes estratos económicos cuentan con distintos grados de libertad para decidir la mejor manera de organizar el cuidado de las personas. (...) De este modo, la organización social del cuidado resulta en sí misma un vector de reproducción y profundización de la desigualdad. (Rodríguez, 2015, pp. 41-42)

Las mujeres apelan a una última instancia que es la denuncia para demandar la cumplimentación de la asistencia alimentaria, realizando en ocasiones más de una denuncia asociada al IDAF. Este proceso que lleva adelante la mujer para la exigibilidad y defensa de derechos, conlleva una carga emocional, física y de tiempo para dar continuidad y sostener el proceso, lo que impacta en la organización y dinámica familiar, como en su inserción laboral. A este intrincado recorrido, se suman otras instancias por las que las mujeres atraviesan en Tribunales, ligadas a las denuncias por violencias de género.

Las mujeres que transitan el sistema judicial no son un colectivo homogéneo, sino que se conjugan diferentes variables que conforman identidades sociales y determinan situaciones de mayor o menor vulnerabilidad estructural. Dicha situación refleja la profunda brecha que existe entre los derechos formales que amparan a las mujeres y la posibilidad del acceso efectivo a la hora de la exigibilidad de sus derechos. Sumado a que las mujeres quedan expuestas a situaciones de violencia institucional o revictimización secundaria, ligado fuertemente a la reproducción institucional de prejuicios que determinan una discriminación basada en el género y condicionan la escucha e intervención frente a la situación

denunciada. La mujer por el propio hecho de transitar por diferentes instancias judiciales debe relatar de manera reiterada su historia, con el consecuente impacto que ello genera en su memoria y subjetividad. Como expresa Facio (1999, p. 9):

El silencio de las mujeres frente a la violencia es parte de la conducta esperada de parte del patriarcado; es la respuesta para la cual todo el aparato estatal y la sociedad en su conjunto está preparada, mientras que la denuncia da cuenta de la incapacidad de dichas estructuras para asegurar el ejercicio de los derechos humanos universalmente planteados.

Las mujeres se encuentran a cargo de la crianza de las/os niñas/os y adolescentes y son sostén del grupo familiar, tienen escasas y precarias redes de contención y apoyo, debiendo motorizar y sostener solas la demanda judicial del incumplimiento alimentario con la consecuente carga emocional, económica y de tiempo que significa. Así, transitan por diferentes instancias en la actividad tribunalicia encontrando en el acceso a los tribunales escasos mecanismos de acompañamiento, intervención y respuesta eficiente para la defensa de sus derechos con el concomitante desgaste físico-emocional que implica, sumado a la demora de respuesta en su resolución, que puede entenderse como una denegación/barreras de acceso a la justicia, y una nueva vulneración de derechos.

IX. Propuestas de acción/intervención

Los datos obtenidos evidencian diversas barreras en el acceso a la justicia, muchas de las cuales encuentran su raíz en condicionamientos sociales y culturales que permean los procesos judiciales, y conllevan vulneración de derechos humanos y la consiguiente obligación internacional del Estado por dicha violación, por ello se requieren asumir medidas urgentes, entre las que se pueden sugerir:

- Reforzar la aplicación de la “Ley Micaela”.

- Protocolizar el accionar de quien recibe la denuncia para contener y evitar sobreburocratización que dificulte aún más la situación. La creación de un protocolo de intervención para las unidades judiciales sería fundamental, ya que a través de él se puede establecer un criterio único en los procesos judiciales para la sanción de los mencionados delitos; siendo también necesaria la creación y aprobación de un protocolo para los casos de las fiscalías.
- Diseñar un formulario que estandarice las denuncias bajo los mismos criterios en todas las unidades judiciales facilitando la obtención de datos y acelerando el proceso de denuncia.
- Prever un seguimiento de la situación de la víctima para facilitar el acceso de información al juez, este seguimiento también debería estar estandarizado en base a criterios de género y no solamente económicos. Esto podría darle seguridad y confianza a la víctima mientras que brinda más información para el proceso judicial.
- Emitir una actualización de la situación de la denuncia que pudiese renovar la información para la denunciante sobre lo acontecido en el Poder Judicial.
- Evaluar sanciones al denunciado teniendo en cuenta sus preferencias por incumplimiento de deberes de asistencia familiar.
- Evaluar la necesidad de que el denunciado se capacite para ingresar al mercado laboral en función de cumplir con sus obligaciones y responsabilidades.
- Es fundamental que, dada las características expresadas de los procesos, el resarcimiento del daño y el cumplimiento de los deberes sea evaluado en prospectiva y retrospectiva por el tiempo en que se incumplió.
- Aplicar desde el equipo técnico un modelo de entrevista que incorpore indicadores de género, para brindar información sobre la violencia económica que sufre la mujer al separarse y quedar a cargo del cuidado de los hijos/as; identificando situaciones de fragilidad ciudadana y vulneración de sus derechos en la búsqueda de respuesta de solución a la violencia que padecen.
- Lograr relaciones interorganizacionales coordinadas entre los diferentes espacios/órganos del sistema judicial que brindan

información y orientación, por saber: atención ciudadana, asesorías civiles, de familia y asesorías móviles, entre otras, para así mejorar la transmisión de leyes, acciones y derechos que amparan a las mujeres frente a las situaciones de violencia económica. Estos espacios de comunicación, articulación e intervención promoverán circuitos, canales y/o redes que faciliten la información, asesoramiento y abordaje de los derechos que amparan a la mujer que sufre situaciones de violencia económica y los mecanismos para el efectivo ejercicio de estos derechos. Esto es posible mediante la implementación de un protocolo para la atención y articulación de acciones que incorpore el enfoque de género, a fin de garantizar el asesoramiento y tratamiento adecuado que permita reposicionar a las mujeres frente a sus derechos.

- Otra instancia de articulación es la Oficina de la Mujer para continuar con capacitación y formación específica en enfoque de género de los operadores de la justicia, tendiente a desnaturalizar estereotipos que generan distorsiones en la lectura y comprensión de los hechos denunciados y de la normativa aplicable y que dan lugar a la minimización, denegación o revictimización. La capacitación y formación garantiza los objetivos de justicia de género, ya que el Estado está obligado a intervenir y sancionar la violación de los derechos de las mujeres.
- **Por fuera del Poder Judicial**, sería importante la articulación con organismos gubernamentales involucrados en violencia de género y servicios de salud, intervinientes en la atención de la mujer como del varón que ejerce la violencia. Trabajar en red, coordinar alternativas y estrategias desde cada institución para un tratamiento más profundo de las situaciones de violencia que sufren las mujeres.

X. Bibliografía

Amieva Nefa, S. V. (2017). El aporte del progenitor conviviente como pauta para la fijación de la cuota alimentaria. La incidencia de la

- equidad. *Revista de Derecho de Familia y de las personas. La Ley*, pp. 172-181.
- Asensio, R. (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*. Defensoría General de la Nación- Buenos Aires.
- Barrancos, D. *El patriarcado, los roles de género y la construcción de estereotipos*. Video OM-Formación Ley Micaela-2020.
- Belluscio, C. (2017). *Alimentos según el nuevo Código Civil y Comercial*. García Alonso.
- Berelson, B. (1952). *Content Analysis in Communications Research*. The Free Press.
- Birgin, H. (2012). Acceso a la justicia y violencia: Una deuda con los derechos de las mujeres. En *La justicia en construcción. Derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en América Latina*. ELA, pp. 17-22.
- Birgin, H. y Gherardi, N. (2011). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. Fontamara.
- Bossert, G. A. (2006). *Régimen Jurídico de los Alimentos*. Astrea.
- Burgos, J. P. (2017). El art. 660 CCyCN y la perspectiva de género en la fijación de la cuota alimentaria. En *Pensamiento civil*. <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3356-art-660-ccygn-y-perspectiva-genero-fijacion-cuota-alimentaria>.
- CEJIL y The International reproductive and sexual Health Law Programme University of Toronto Faculty of Law, Amicus curiae en autos: *Campo algodouero: Claudia Ivette González y otras c/ Estados Unidos Mexicanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 03/12/2008.
- CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA.
- Comité CEDAW. (2010). *Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW*. Naciones Unidas. <http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Organos/Mujer/Generales/OGmujer28.pdf>.
- Consejo Nacional de la Mujer. (2002). *La mujer y la violencia en la República Argentina. Convenciones Internacionales, legislación nacional y provincia. Desafíos*.

- Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Gender Stereotyping. Transnational legal perspectives*. University of Pennsylvania Press.
- Córdoba López, O. (2017). La violencia económica y /o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. En *Persona y Familia: Revista del Instituto de Familia*, vol. 1, N° 6, pp. 39-58.
- Corporación Humanas. (2007). *Informe Regional. Iguales en Méritos, Desiguales en Oportunidades: Acceso de Mujeres a los Sistemas de Administración de Justicia*. http://www.humanas.org.co/archivos/informe_regional.pdf.
- Corte Suprema de Justicia de México. (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*.
- Del Mazo, C. G. (2012). *La responsabilidad parental en el Proyecto*. DFyP.
- Duprat, C. (2019). *Responsabilidad parental*. Erreius.
- Espino, A. (2011). Trabajo y género: un viejo tema, ¿nuevas miradas? En *Nueva Sociedad*, 232, pp. 86-102.
- Esquivel, V. (2011). La Economía del cuidado: un recorrido conceptual. En Sanchís, N. (comp.). *Aportes al debate del desarrollo en América Latina desde una perspectiva feminista*. Red de Género y Comercio.
- Facio, A. (1999). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En Facio, A. y Fries, L. (Ed.). *Género y Derecho*. LOM Ediciones.
- Facio, A. (diciembre de 2000). *El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*. En *Conferencia brindada en Heredia*.
- Fraser, N. (2002). Política feminista en la era del reconocimiento. Una aproximación bidimensional a la justicia de género. Documento especialmente elaborado para Seminario PRIGEPP-Flacso, Buenos Aires- PRIGEPP-Flacso.
- Fraser, N. (2008). La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación. *Revista de Trabajo*. Año 4, núm. 6, pp. 83-99.
- García Hernández, Y. (2006). Acerca del Género como Categoría Analítica. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, N° 13.
- Gherardi, N. (2010). La violencia contra las mujeres en la justicia argentina. En *Derechos de las mujeres y discurso jurídico*. ELA, pp. 51-72.

- Grosman, C. (2016). Especificidad del derecho alimentario a favor de NNA. En Fernández, S. (edit.) *Tratado de Derechos de NNA*. Abeledo Perrot.
- Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, María del Pilar. (2010). *Metodología de la investigación*, McGraw-Hil.
- Herrera, M. (2015). El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género. *La Ley*
- Imas, V. (2019). Tutela judicial efectiva y violencia de género. Conflictos de competencia. En *Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley*.
- Iñigo, D. (2001). Impacto de la Ley 23264 en el régimen legal de la filiación. En *Libro Homenaje a María Josefa Méndez Costa*, Universidad Nacional del Litoral.
- Vejar Dasten, J. (2014). La precariedad laboral, modernidad y modernización capitalista: Una contribución al debate desde América Latina. *Trabajo y Sociedad*, Núm. 23, pp.147-168.
- Krasnow, A. (2008). Una solución que responde al mejor interés del niño. *La Ley*.
- Lagarde, M. (1996). La perspectiva de género. En *Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Editorial Horas y Horas.
- Lagarde, M. (2013). Es la vida libre de violencia lo que te permite la vida en libertad. En *Polémicas Feministas*, N° 2, pp. 8-14.
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. En *Cuicuilco*, vol. 7, núm. 18, pp.1-23.
- Lanari, M. E. y Hasanbegovic, C. (2015). *Mujeres de Latinoamérica: El presente en veintidós letras*. Ed. Eudem.
- Luna, N. (2016). La desigualdad que no se mide. En TSS, Universidad Nacional de San Martín. <http://www.unsam.edu.ar/tss/la-desigualdad-que-no-se-mide/>.
- Lloveras, N.; Orlandi, O. y Tavip, G. (2015). Responsabilidad Parental. En Kemelmajer De Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N. (dir.). *Tratado de Derecho de Familia*. Rubinzal – Culzoni.
- Marchionni, M. (2018). *Brechas de género en América Latina. Un estado de situación*. Corporación Andina de Fomento.
- Mizrahi, M. L. (2015) *Responsabilidad parental*. Astrea.

- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) (2018). *Mujeres en el mercado de trabajo argentino*.
- Molina de Juan, M. (20/05/2015). Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial. En *Suplemento Especial del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental, La Ley*.
- Naciones Unidas (2006). Informe del Secretario General. En *Asamblea General. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. A/61/122/Add.1
- Pautassi, L. (2007). *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. Publicación de las Naciones Unidas.
- Pautassi, L., Gherardhi, N. y Zibechi, C. (2012). *De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado*. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. Editorial Triñanes Gráfica.
- Pautassi, L. y Zibecchi, C. (2013). *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura*. Editorial Biblos.
- Pianciola, M. (2019). *Violencia económica hacia la mujer: Génesis y representaciones cotidianas de un pacto sexual invisibilizado*. Facultad de Ciencias Humanas. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.
- Pitrau, O. (2015). Cometario al art. 660. En *Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley*.
- Puga, M. (2009). De celdas y tumbas: Introducción a los derechos de las Mujeres. En Roberto Gargarella (coord.) *Crítica y Derecho Constitucional*. Abeledo Perrot.
- Rodríguez Enríquez, C. y Pautassi, L. (2014). *La organización social del cuidado de niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina*, ELA.
- Rodríguez Enríquez, C. (2015). Economía feminista y economía del cuidado. En *Revista Nueva Sociedad*, N° 256, pp. 30-44.
- Rodríguez Gómez, G., Gil Flores, J. y García Jiménez, E. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Aljibe.
- Roldán García, E.; Leyra Fatou, B. y Contreras Martínez, L. (2012). Segregación laboral y techo de cristal en trabajo social: análisis del caso español. En *Portularia*, vol. XII, núm. 2, pp. 43-56.

- Ruiz, A. (2000). La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres. En Birgin, H. (comp.) *El Derecho en el género y el género en el Derecho*. Biblos.
- Strauss, A. y Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa*. Universidad de Antioquia.
- Tavip, G. (2015). De la patria potestad a la responsabilidad parental: un necesario camino que era impostergable realizar. En Krasnow, A. (dir.). *Tratado de Derecho de Familia. La Ley*.
- Tavip, G. (2018). Responsabilidad parental. En Lloveras, N. (dir.). *Manual de derecho de las familias*. Mediterránea.
- Taylor, S. y Bogdan, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Paidós.
- Yugueros García, Antonio J. (2014). La violencia contra las mujeres: conceptos y causas. En *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, N° 18, pp.147-159.

XI. Resoluciones judiciales

- Expte.54.963/13 “D., A. c/D C., F. N. s/Aumento de cuota alimentaria”. Juzgado N°81 /Buenos Aires, de septiembre de 2015. <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3356-art-660-ccycn-y-perspectiva-genero-fijacion-cuota-alimentaria>
- Auto 110. “S., M. L. C/ D., M. C. – JUICIO DE ALIMENTOS – CONTENCIOSO” (2018). Alberto Ramiro Domenech – Luis Horacio Coppari – Augusto Gabriel Cammisa – Cam. de Familia de 2da Nominación de Córdoba, “D., C. R. c/ R., C. D. - Juicio de alimentos - Contencioso - Cuerpo de copias - Recurso de apelación”, 21/11/2016, Actualidad Jurídica de Córdoba, N° 157.
- Juzgado en lo Correccional Nro. 5 de Mar del Plata, Autos: “C., E. O. F. s/ incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”, 22/03/2017, AR/JUR/47289/2017.
- Juzgado Penal Juvenil de Córdoba, Autos: “Q, N.P. p.s.a. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”, Sentencia N° 8, 24/05/2013.

Juzgado Penal Juvenil de Córdoba, Autos: “A., H. R. p.s.a. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”, Expte. N° 1346821, Sentencia N° 18, 1/11/2013.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sentencia N°: 436, Autos: “ACOSTA Héctor Raúl p.s.a. Infracción Ley 13944 incumplimiento de los deberes de asistencia familiar –Recurso de Casación–”, 30/12/2013.

Juzgado de ejecución penal de Córdoba, Auto N° 808 /2017, Carátula: “Herrera, Rubén Hugo S/ Ejecución de Pena Privativa de Libertad”, 3/10/2017.

Cámara de Acusación de Córdoba, Sentencia N° 21, Carátula “B., C. O. p.s.a. I.D.A.F.” (Expte. “B”-48/2014, SACM n° 1619213), 18/2/2016.

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, PXG 29362/18, Auto caratulado, “S. C. R. P/ incumplimiento de los deberes de asistencia fiar. - GOYA”, 6/11/2020.

ANEXO A

Encuesta a denunciantes y denunciados por delitos de IDAF

Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar: cuidado y relaciones de género

Encuesta N°

Fecha:

1. Datos descriptivos

1.1 Condición frente a la denuncia

1. Denunciante
2. Denunciado/a

1.2 Edad

1. De 18 a 25 años
2. De 26 a 40 años
3. De 40 a 60 años
4. Mayores de 60 años.

1.3 Género

1. Femenino
2. Masculino
3. Otro (especificar)

1.4 Estado civil

1. Soltero/a

2. Casado/a
 3. Divorciado/a
 4. Separado/a de hecho
 5. Concubinato/unión convivencial
- 1.5 Nivel de estudios alcanzados
1. Primario incompleto.
 2. Primario completo.
 3. Secundario incompleto.
 4. Secundario completo.
 5. Terciario/universitario incompleto.
 6. Terciario/universitario completo.
 7. Posgrado incompleto.
 8. Posgrado completo.

2. Datos ocupacionales

- 2.1 Trabaja actualmente
1. Si
 2. No
- 2.2 Cantidad de horas de trabajo semanal.
1. Menos de 20 horas
 2. Entre 20 y 35 horas
 3. Entre 35 y 45 horas
 4. Más de 45 horas
- 2.3 Área ocupacional
1. Comercio.
 2. Construcción.
 3. Empleo en casas particulares.
 4. Educación.
 5. Salud.
 6. Industria.
 7. Empleo en ámbito público.
 8. Servicios de transporte.
 9. Otro (indicar)

2.4 Condición laboral

1. En relación de dependencia.
2. Monotributista.
3. Autónomo.
4. Changas/jornalero/a.
5. Ama de casa.
6. Desempleado/a.
7. Jubilado/a
8. Ad honorem
9. Otro (especificar)

2.5 Nivel de ingresos por ocupación

1. Menos de 5 mil
2. De 5 mil a 10 mil
3. De 10 mil a 20 mil
4. Más de 20 mil

3. Ingresos de otras fuentes

3.1 Ingreso de otras fuentes no laborales

1. Si
2. No

3.3 Tipo de fuente

1. AUH
2. Becas
3. Pensión no contributiva
4. Salario Familiar
5. Tarjeta social
6. Otro (especificar)

4. Datos de salud

4.1 Cobertura médica/obra social

1. Si
2. No

4.4 Tipo de institución de salud a la que asiste

1. Centro de salud barrial
2. Hospital Público
3. Clínica privada
4. Otro (especificar)

4.5 Tratamientos prolongados de salud

1. Si
2. No

4.6 Enfermedad crónica/Discapacidad

1. Si
2. No

5. Grupo de convivencia

5.1 Cantidad de personas que viven en su vivienda

1. Entre 1-3 personas
2. Entre 4-6 personas
3. Entre 7-9 personas
4. Más de 10 personas

5.2 Cantidad de hijos/as conviviente

1. Ninguno
2. Entre 1-3 hijos/as
3. Entre 4-6 hijos/as
4. Más de 7 hijos/as

5.3 Edades de los hijos/as convivientes

1. Entre 0-5 años
2. Entre 6-10 años
3. Entre 11-15 años
4. Entre 16-21 años

5.3 Hijos/as convivientes con discapacidad

1. Si
2. No

5.4 Hijos/as que cuentan con obra social

1. Ninguno/a
2. Todos/as
3. Entre 1-3 hijos/as
4. Entre 4-6 hijos/as

5.5 Hijos/as que asisten a la escuela

5. Ninguno/a
6. Todos/as
7. Entre 1-3 hijos/as
8. Entre 4-6 hijos/as
7. Vivienda

6. Tipo de vivienda

1. Casa
2. Departamento
3. Casilla
4. Pieza en inquilinato
5. Pieza en hotel o pensión
6. Local no construido para habitar
7. Otro (especificar)

7. Propiedad de la vivienda

1. Dueño/a
2. Alquila
3. Propiedad de un familiar/ allegado
4. Otro (especificar)

8. Recorrido institucional dentro del Poder Judicial

8.1 Intervenciones realizadas

1. Tribunales de Familia
2. Mediación
3. Fiscalías Penales
4. Violencia familiar/género
5. Otro (especificar)

8.2 Cantidad de años cursados desde el inicio de la demanda/reclamo

1. Entre 1-2 años
2. Entre 3-5 años
3. Entre 6-8 años
4. Más de 8 años

9. Cuidados parentales

9.1 Actividades con hijos/as

1. Preparar la comida
2. Acompañarlo/as y retirarlos/as de la escuela
3. Llevarlos/as al médico
4. Asistir a sus actividades extracurriculares
5. Hablar con sus docentes
6. Jugar
7. Ayudarlos/as a hacer la tarea
8. Conversar sobre sus intereses
9. Ordenar sus espacios personales
10. Asistirlos/as en la higiene
11. Otro (especificar)

9.2 Tiempo destinado a la cobertura de esas actividades por semana

1. Ninguno
2. Entre 2- 6 horas
3. Entre 7-15
4. Entre 16-25 horas
5. Dos días
6. Todos los días

10. Incumplimiento de asistencia familiar

10.1 Motivos del incumplimiento

1. Conflictos vinculares
2. Impedimento de contacto
3. Ingresos
4. Desimplicación/desinterés
5. Otro/s (especificar)

ANEXO B

Instrumento de relevamiento en Unidades Judiciales

Instrumento para el analisis de las actuaciones sumariales

Lugar de recolección de la información:

Período de análisis: Segundo semestre 2017- Primer semestre 2018

Objeto de análisis: delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar

Nombre de la persona que realizó el relevamiento:

I) Datos de las actuaciones sumariales:

- A) N° de Sumario:
- B) Fiscalía Interviniente:
- C) Fecha de la denuncia:
- D) Lugar en donde se realizó la denuncia:

II) Tramitación del sumario:

- A) ¿Qué trámite se le dio a la denuncia?
 - 1-Se archivo
 - 2-Se inició tramitación

B) ¿Se citó al denunciado?

1-Si

2-No

3- Sin dato

C) ¿Compareció?

1-Si

2-No

3- Sin dato

En caso afirmativo:

a. Con patrocinio

b. Sin patrocinio

c. Sin datos

En caso de contar con patrocinio:

I. Abogado particular

II. Abogado del estado.

D) ¿Se formuló imputación?

1. Si __ ¿Cuál? (en virtud de que artículo de la Ley 13944)

2. No

E) ¿Hubo resolución?

1. Archivo

2. En proceso

3. Elevación a juicio

4. Condena

III) Existe actuación en otros fueros:

A) Hubo actuación en otros fueros entre las mismas partes

1-Si

2-No

3- Sin dato

B) ¿En cuál?

1. Violencia Familiar y de Género

2. Mediación

3. Tribunales de Familia

4. Penal

- C) ¿Qué medidas se adoptaron?
 1. Acuerdos en Mediación
 2. Sentencia por juicio en tribunales de Familia
 3. Ninguna
- D) Existieron denuncias previas por este delito
 1. Si
 2. No
 3. Sin dato

IV) Datos del/de la DENUNCIANTE:

- A) Edad:
- B) Sexo:
 1. Femenino
 2. Masculino
- C) Nacionalidad:
- D) Domicilio en donde habita / coordenadas google (calle, Barrio)
- E) Vivienda:
 1. propia
 2. alquilada
 3. otros
- F) Datos de contacto (aparece teléfono-mail-red social)
 1. Si
 2. No
 3. Sin dato
- G) Tiene obra social
 1. Si
 2. No
 3. Sin dato
- H) Actividad laboral:
 1. dependiente
 2. independiente
 3. informal
 4. formal

5. desempleado

I) Otras Fuentes de ingresos:

1. Empleo secundario
2. Ayuda de familiares u otros. ¿Quiénes?
3. Asistencia de programas Estatales ¿Cuál?
4. Rentas/alquileres
5. Otras. ¿Cuáles?

J) Situación Patrimonial (Posee bienes registrables a su nombre)

1. Inmuebles

- a. Si
- b. No

En caso afirmativo

- I. Único
- II. Más de uno

2. Automotores

- a. Si
- b. No

En caso afirmativo

- I. Único
- II. Más de uno

3. Otros ¿Cuáles?

K) Estudios:

1. Primario incompleto
2. Primario completo
3. Secundario incompleto
4. Secundario completo
5. Terciario incompleto
6. Terciario completo
7. Universitario incompleto
8. Universitario completo
9. Postgrado incompleto
10. Postgrado completo
11. Ninguno/sin escolaridad

- L) ¿Conoce si existe cuota alimentaria pautada judicialmente?
1. Si
 2. No
- En caso afirmativo
- a. Monto
- M) ¿Conoce si existe Régimen Comunicacional pautado judicialmente?
1. Si
 2. No
- En caso afirmativo:
- a. ¿Se cumple el régimen comunicacional?
 - I. Si
 - II. No
- En caso negativo:
- b. ¿Quién lo incumple? (vínculo con damnificado/a)
 - I. Progenitor
 - II. Progenitora
- N) Vínculo con la/el Denunciado/a
1. Ex pareja
 2. Hijo/a
- O) Vínculo del/a denunciante con el Damnificado/a:
1. Madre
 2. Padre
 3. Damificado/a (hijo/a-exparejas)
- P) Tipo de demanda que realiza:
1. Económica
 2. Afectiva
 3. Cuidados de salud
 4. Acompañamiento escolar
 5. Convivencia con los NNA.

V) Datos del/de la DENUNCIADO/A:

A) Edad:

B) Sexo:

1. Femenino
 2. Masculino
- C) Nacionalidad:
- D) Domicilio en donde habita / coordenadas google (calle, Barrio)
- E) Vivienda:
1. propia
 2. alquilada
 3. otros
- F) Datos de contacto (aparece teléfono-mail-red social)
- 1.Si
 - 2.No
 3. Sin Dato
- G) Tiene obra social
- 1-Si
 - 2-No
 - 3-Sin dato
- H) Actividad laboral:
1. dependiente
 2. independiente
 3. informal
 4. formal
 5. desempleado
- I) Otras Fuentes de ingresos:
1. Empleo secundario
 2. Ayuda de familiares u otros. ¿Quiénes?
 3. Asistencia de programas Estatales ¿Cuál?
 4. Rentas/alquileres
 5. Otras. ¿Cuáles?
- J) Situación Patrimonial (Posee bienes registrables a su nombre)
1. Inmuebles
 - a. Si
 - b. No

En caso afirmativo

I. Único

II. Más de uno

2. Automotores

a. Si

b. No

En caso afirmativo

I. Único

II. Más de uno

3. Otros ¿Cuáles?

K) Estudios:

1. Primario incompleto

2. Primario completo

3. Secundario incompleto

4. Secundario completo

5. Terciario incompleto

6. Terciario completo

7. Universitario incompleto

8. Universitario completo

9. Postgrado incompleto

10. Postgrado completo

11. Ninguno/sin escolaridad

L) ¿Conoce si existe cuota alimentaria pautada?

1. Si

2.No

En caso afirmativo

c. Monto

M) ¿Conoce si existe Régimen Comunicacional pautado?

1. Si

2 .No

En caso afirmativo:

d. ¿Se cumple el régimen comunicacional?

I. Si

II. No

En caso negativo:

e. ¿Quién lo incumple? (vínculo con damnificado/a)

I. Progenitor

II. Progenitora

N) Vínculo con el/la denunciado/a

1. Ex pareja

2. Hijo/a

O) Vínculo del/a denunciado/a con el Damnificado/a

1. Madre

2. Padre

3. Daminificado/a (hijo/a-exparejas)

P) ¿Por qué cree está siendo demandado/a?

1. Económica

2. Afectiva

3. Cuidados de salud

4 .Acompañamiento escolar

5 .Convivencia con los NNA

6 .Otros ¿Cuáles?

Q) Conoce si ha tenido denuncia previa de Violencia familiar:

1. Si

2. No

3. Sin dato

VI) Datos sobre el/la DAMNIFICADO/A (NNA-Otros)

A) Edad:

B) Sexo:

1. Femenino

2. Masculino

C) Nacionalidad:

D) Domicilio

1. Mismo que denunciante

2. Mismo que denunciado/a

3. Otro. ¿Con quién/es?

E) En casa de quien viven

1. Madre
2. Padre
3. Abuelos
4. Otros

F) ¿Quiénes son responsables de su cuidado habitual?

1. Madre
2. Padre
3. Abuelos
4. Otros

G) ¿Asiste a la escuela?

1. Si
2. No
3. Sin dato

H) ¿Qué tipo de escuela es?

1. Publica
2. Privada

En caso de asistir a una institución privada ¿Quién se responsabiliza del pago de la cuota escolar y el transporte?

- a. Madre
- b. Padre
- c. Abuelo/a
- d. Otros

I) Cuenta con obra social

1. Si
2. No
3. Sin dato

En caso afirmativo, ¿Quién se responsabiliza del pago de la obra social?

- a. Madre
- b. Padre
- c. Abuelo/a
- d. Otros

CAPÍTULO IV

Diagnóstico del dolor: análisis estadístico-criminológico del A.S.I. en Río Cuarto 2014/2018” (Segunda parte)

Equipo de investigación

Director: *Ab. Jorge Alfredo Medina*

Co-director: *Emilio Francisco Andruet*

Integrantes: *Ab. Mariana Sierra, Ab. María L. Gregorat, Lic. Pablo Duje.*

Colaboradores: *Sofía Geremía, Agustín Sánchez (alumnos de la carrera de abogacía U.N.R.C.)*

Supervisión y coordinación metodológica del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez: *Mgter. Cra. Laura Crocchia.*

Sumario: I. Introducción. II. Marco Teórico. II.I. Modificaciones legislativas. II.I.I. Ley 9680 Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual. II.I. II. Ley 26879- Creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual. II.I.III. Reforma del art. 119 del Código Penal: Ley 27352. II.I. IV Reforma de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 246660). II.I. IV. I. Reformas referidas a los condenados por delitos contra la integridad sexual. II.I. .VI. II. Críticas a la reforma introducida por la Ley 27375. II.I.IV.III Postura de los juzgados de ejecución penal provinciales. II.I. IV. IV. La víctima en la nueva ley reformada. II.I.V. Reforma introducida por la Ley N° 27455 al art. 72 del Código Penal. II.I.VI. Otras modificaciones legislativas II. II. Consideraciones psico-terapéuticas sobre el tratamiento penitenciario de los condenados por A.S.I. II.II.I. Cárcel de Senillosa: única para condenados por delitos contra la integridad sexual. III. Antecedentes. IV. Fundamentación. V. Objetivos. V.I. Objetivo General. VI. Metodología.

VII. Desarrollo del trabajo. VII.I. Estadísticas del A.S.I. en Río Cuarto (2014/2018); análisis criminológico. VII.I.I. Lugares del abuso. VII.I.II A.S.I. intrafamiliar. VII.I.III. Aproximación al perfil criminológico socio-vincular del victimario sexual riocuartense. VII.I. IV. Tipos de abuso sexual. Figuras penales. VII.I.V. Frecuencia de los hechos. VII.I.VI. Postura exculpatoria. VII.I.VII. Condena impuesta. VII.II. Ejecución penal. VIII. Conclusiones. IX. Propuestas de acción X. Referencias bibliográficas. XI. Anexo.

Abstract: La idea primaria del presente trabajo de investigación fue “*intentar pintar un cuadro de la cuestión criminal*”, focalizándonos en el abuso sexual infantil de la ciudad de Río Cuarto, a través de un análisis estadístico. En consecuencia, el objetivo principal de esta segunda etapa de la investigación fue: *Aproximarnos al conocimiento crítico-analítico interdisciplinario (de una parcialidad, temporo-espacial, la riocuartense) del fenómeno de la criminalidad desde el aspecto del “abuso sexual de menores”, haciéndolo a través de un abordaje criminológico, tras elaboración de un diagnóstico estadístico y un análisis cualitativo de esta problemática.*

Los protocolos de sentencias de las cámaras del crimen y los autos interlocutorios de libertad condicional o asistida fueron las fuentes relevadas para la realización de este proyecto.

La sede de la Segunda Circunscripción judicial de la Provincia de Córdoba adolece de datos oficiales estadísticos sobre la problemática en cuestión. Es por ello que pretendemos realizar un aporte documental, a través de un diagnóstico estadístico sobre el abuso sexual infantil en Río Cuarto, intentando presentar particularmente, en esta segunda etapa, las especificidades del “perfil del abusador sexual infantil de nuestra región”.

La población estudiada estuvo compuesta por:

-92 Condenados/as por A.S.I. por las dos Cámaras del Crimen del Poder Judicial de Río Cuarto entre el 2014 y el 2018 y sus 102 **víctimas**.

-Ejecución privativa de la pena: 61 condenados por A.S.I. (E.P. N°6).

Palabras clave : Abuso sexual infantil - Cifra negra - Prevención de delitos contra la integridad sexual - Identificación, seguimiento y control de delincuentes sexuales - Registro informático - Material genético – Inconstitucionalidad - Derechos fundamentales – Intimidación – Libertad - Delitos de instancia pública – Prescripción - Análisis estadístico - Diagnóstico - Perfil psicocriminológico del victimario y de la víctima – Pacto de silencio – Impunidad - Imaginario social de la delincuencia sexual – Reincidencia - Victimario sexual, Abusador - Intrafamiliar - Abuso sexual simple- Abuso sexual gravemente ultrajante- Abuso sexual con acceso carnal corrupción de menores- Promoción o facilitación de la prostitución- Raptó impropio- Grooming- Pornografía infantil -Frecuencia de ocurrencia - Juicio Abreviado - Ejecución de la Pena Privativa de libertad - Tratamiento penitenciario - Pericia psicológica - Libertad condicional/Asistida - Conducta/Concepto - Extramuros/Intramuros.

I. Introducción

La criminología es una disciplina que tiene como objetivo el estudio de la cuestión criminal desde una perspectiva social multidimensional.

En función de ello, en el presente trabajo de investigación hemos tratado de realizar un abordaje multidimensional de la parcialidad criminal del delito contra la integridad sexual infantil, transformando los datos aportados por los tribunales y penitenciaria de nuestra ciudad y región, en información.

La estadística, precisamente, es una de las tantas formas de indagación que intentan dar transparencia y conducir al delito (un hecho a priori ininteligible) hacia cierta realidad comprensible, registrable y por ende institucionalmente manejable. (Kamiski 2007, p. 31)

En consecuencia, el presente trabajo de investigación estadístico sobre el A.S.I. en Río Cuarto es la segunda parte del que fuere titulado: “Diagnóstico del dolor: análisis estadístico-criminológico del abuso sexual infantil (A.S.I.) en Río Cuarto 2007/2013”.⁽¹⁾ En esta segunda instancia, se trabajaron las mismas variables de la etapa precedente, se actualizaron y analizaron sus datos, se extrajeron conclusiones y se realizaron comparaciones. Asimismo, se abordaron aquellos aspectos de la ejecución de la pena de los condenados por A.S.I. que nos permita dilucidar, comprender al victimario y su problemática. Si se focaliza en esta etapa del proceso penal, y se tiene en cuenta las particulares características del condenado por A.S.I., tomamos como pregunta guía la siguiente: ¿es efectivo el tratamiento penitenciario brindado a los fines de su reinserción social, especialmente como inhibidor de su reincidencia?

Trabajamos con los protocolos de sentencias de las ambas cámaras del crimen (primera y segunda) de los tribunales correspondientes a la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba.

(1) Colección Investigaciones y Ensayos N° 13, Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2017.

También analizamos los autos interlocutorios dictados por el Juzgado de Ejecución, que tienen por objeto conceder o denegar el beneficio de libertad anticipada, a la vez que realizamos una valoración del tratamiento psicológico que se brinda en nuestros centros penitenciarios –especialmente el E.P. N°6. Todo ello en el lapso que va del 2014 al 2018 inclusive.

La realidad demuestra que nuestra empresa es complicada: *cuantificar lo irrepresentable*; pero con ello no pretendemos entender el dolor con números, aunque sí, “*conocer para modificar, concientizar, actuar*”.

Debemos dejar de ser una sociedad silente, cómplice de la impunidad de los abusadores; queremos una infancia feliz, para un futuro mejor.

Pretendemos brindar elementos de juicio para la elaboración de políticas públicas comprometidas con el “interés superior de los niños, niñas y adolescentes”. Queremos colaborar en el cambio de enfoque del “gobierno de la cuestión criminal”. Como señala Foucault (en Kamiski, 2007):

El ejercicio del Poder consiste en guiar las conductas posibles y ordenar los resultados probables. Básicamente, el Poder es menos una confrontación entre dos adversarios o una vinculación de uno al otro que una cuestión de gobierno (...) Gobernar, en este sentido, es estructurar el posible campo de acción de los otros.

Así, entre las dos etapas de la investigación hemos intentado abordar distintos aspectos de la trilogía del delito (según la TAR):⁽²⁾ Agresor-Victima-Lugar.

(2) Teoría de la Actividad Rutinaria de Cohen y Felson, 1979.

II. Marco teórico

II.I. *Modificaciones legislativas*

II.I.I. Ley 9680 programa provincial de identificación, seguimiento y control de delincuentes sexuales y de prevención de delitos contra la integridad sexual

La presente ley fue sancionada el 16 de septiembre del 2009. Su principal finalidad es la de facilitar ulteriores investigaciones criminales, mediante la creación de un banco de datos de los condenados por sentencia firme de delitos sexuales. La información contenida en dicha base de datos es secreta y solo se puede acceder a ella por orden judicial (igual que la Ley 9864: Registro Provincial de Perfiles de ADN para Personas Imputadas y Condenadas).

La norma dispone la extracción de una muestra de material genético, su asentamiento en un registro y la confección de un legajo con los datos personales de cada individuo. Este Registro permite a aquella persona (empleado, propietario, permisionario y/o concesionario) que pretenda incorporarse o vincularse con servicios públicos o semipúblicos, transportes escolares privados, en los que estuviesen involucrados menores (Art. 28 de la Ley 9680 reglamentado por Decreto N° 639/2010), solicitar un Certificado de no inscripto en el Registro Provincial de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.⁽³⁾

Pese a la importancia de la expedición de este certificado, hay que reconocer la falta de difusión del conocimiento y utilidad de dicha posibilidad. Asimismo, tampoco se cumplen la totalidad de los objetivos (art. 2) para los que esta ley fue creada, por saber inc. 1) “Realizar campañas de prevención...” y el inc. 8) “...Brindar a la comunidad, a través de las autoridades competentes, herramientas para el segui-

(3) En el caso de nuestra ciudad, el trámite puede ser realizado en la Delegación de Río Cuarto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sito en Av. Pte. Illia 1256, en el horario de 8 a 20 hs., o acceder vía internet a un **Certificado de no inscripción en el registro provincial de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual** (<http://portaldetramites.cba.gov.ar/v/1507>).

miento...” y específicamente el inc. 4), 5) 7) (asistencia psicóloga a la víctima y al victimario y creación de un equipo interdisciplinario), de vital importancia para la etapa del ingreso del condenado al medio libre.

En cuanto al art. 27, se dispone que aquellos individuos que estén registrados por esta ley, tendrán prohibido de manera absoluta y automática el desempeño en servicios públicos y/o semipúblicos en los que estuviesen involucrados menores de edad. Es importante preguntarnos si, en la realidad, se cumple con la exigencia del certificado por parte de los servicios aludidos.

Artículos de importancia serían el 5 y el 13. El art. 5 refiere a la registración de, además de todos sus datos, el código de identificación genética, el historial de delitos y la documentación referida al tratamiento médico o psicológico que hubiere recibido por anormalidades mentales o trastornos de la personalidad. En tanto que el art. 13 establece que las muestras de ADN obtenidas solo podrán ser utilizadas única y exclusivamente para la identificación de personas eventualmente responsables en el curso de una investigación penal determinada, queda total y absolutamente prohibida la utilización de datos y/o huellas genéticas almacenadas en el registro para cualquier otra finalidad que la establecida en la ley.

Por su parte, el art. 15 de la mencionada ley dispone, como obligación para aquellos que hubieren recuperado su libertad, el presentarse cada 30 días ante la autoridad policial de la jurisdicción del domicilio que hubieran fijado como residencia habitual (deben comunicar cualquier modificación de esta residencia). Esto lo deberán hacer durante cinco o diez años, según se trate de un reincidente o no.

Tal vez, esta carga impuesta al condenado que ya ha cumplido su condena es excesiva, puesto que dicho trámite ya le fue exigido para el caso de que haya accedido al beneficio de la libertad anticipada. Transcurrida la totalidad de la pena que se le ha impuesto por sentencia, es posible afirmar que opera una transformación de la pena más allá de la pena.

Ahora bien, esta norma fue cuestionada por inconstitucional, en tanto implicaría “injerencias abusivas en la vida privada y en la intimidad” de los condenados por delitos sexuales, pero el 19/03/15 el T.S.J. en la causa: “Carnero, Luis Alberto s/ Ejecución de pena privativa de la libertad – Recurso de inconstitucionalidad”, rechazó tal planteo, ya que tal afectación no puede darse porque su contenido es secreto y solo se revela por orden judicial.

II.I. II. Ley 26879- Creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual

Sancionada en el año 2013, solo llevó a nivel nacional lo que muchas provincias ya habían legislado, como en el caso de Córdoba con la Ley 9680, sancionada en el 2009 y que hemos analizado brevemente *ut supra*.

En el art. 2 expresa su finalidad: “facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual”, a fin de ayudar a identificar a los agresores sexuales y garantizar la protección y justicia a sus víctimas.

Consiste en la toma de muestras de ADN de los sujetos condenados a los delitos contra la integridad sexual, así como otros datos personales tales como domicilio actualizado, fotografía actualizada, etc.

Al ser información sensible, este registro es confidencial y solo pueden acceder a ella los integrantes del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal, en el contexto de un procedimiento penal determinado, donde se prohíbe su difusión por otras razones; en consecuencia, no busca la estigmatización del condenado sexual.

En cuanto al art. 10, establece que las muestras serán conservadas hasta transcurridos 100 años desde la iniciación de la causa por la que se hayan dispuesto su incorporación, o por la orden judicial; la misma norma aclara que no rigen los plazos de caducidad del art. 51 del Código Penal. Es oportuno aclarar nuestro desacuerdo con dicha disposición, atento a que la extensión temporal planteada en relación al lapso de vida torna abstracta su utilidad.

Como ha ocurrido con la ley provincial, aquí también se han presentado críticas, se sostiene que la viola garantías y derechos constitucionales como el derecho a la intimidad, a la libertad de disponer del propio cuerpo y al principio de *non bis in ídem*; a la vez que configura una pena con características de un derecho penal de autor, cuya recepción no es aceptada por nuestro ordenamiento penal. No obstante, siempre hay que tener presente que ningún derecho es absoluto, y ante la necesidad de combatir el delito y la inseguridad, pueden ceder.

En conclusión, consideramos que ambas leyes son constitucionales. Ahora bien, el crecimiento de las cifras vinculadas a este tipo de delitos, particularmente los que tiene como víctimas a los niños, nos permiten evidenciar que la normativa bajo análisis no alcanza la finalidad buscada. Una vez

más, pese a la presunta utilidad del ordenamiento jurídico, advertimos como se abulta el mundo del “deber ser”, pero el del “ser” se mantiene estanco.

II.I.III. Reforma del art. 119 del Código Penal: Ley 27352

Publicada en el Boletín Oficial el 17/05/17, la Ley 27352 modificó la redacción del art. 119, ley 25087 y precisó las acciones que comprenden el delito de abuso sexual.

Si bien el monto de las penas no fue alterado, se termina con una histórica disputa doctrinaria y jurisprudencial relativa al término “por cualquier vía” que según se hiciera una interpretación amplia o restrictiva de determinados actos “abusivos” se aplicaba el segundo o el tercer párrafo de este artículo. Se aclara en el texto que la vía del “acceso carnal” (que hay quienes sostienen que dicho término debió ser reemplazado por “penetración”)⁽⁴⁾ puede ser anal, vaginal o bucal. A lo que se agrega: “o realizare actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”.

Otra modificación fue el reemplazo de la frase “persona de uno u otro sexo” por la palabra “persona”, que, si bien lo anterior no generaba confusión, resulta redundante, ya que “persona” abarca tanto al sexo femenino como masculino.

En cuanto al “abuso sexual gravemente ultrajante”, algunos penalistas sostienen que se debió seguir los conceptos del art. 179 del Código Español -como se hizo en el tercer párrafo- y reemplazar tal referencia por “circunstancias vejatorias y degradantes”, como agravantes del abuso sexual del primer párrafo. En este segundo párrafo:

(4) “La reforma del art. 119 por la Ley 27352. Cambio de paradigma.

<http://www.saij.gov.ar/ruben-enrique-figari-reforma-art-119-ley-27352-cambio-paradigma-dacf170278-2017-06-21/123456789-0abc-defg8720-71fcanirtcod?&o=106&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Elitica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1534#:~:text=119%3A%20%22Ser%3%A1%20reprimido%20con%20reclusi%C3%B3n,de%20que%20la%20v%C3%ADctima%20por>

Quedan incluidos sin confusión aquellos actos violentos o intimidatorios o a menores de trece años que impliquen, por su duración o por las circunstancias de su realización, un sometimiento o cosificación de la víctima que afecte física y psíquicamente a esta - como podría ser, por ej. la eyaculación sobre el rostro u otra parte del cuerpo de la víctima - y se descartan - como se venía haciendo antes - los actos en los que se utilizaban ‘consoladores’, palos, botellas, dedos, cunnin lingus o cualquier otro elemento. Todo ello ya no constituye un abuso sexual gravemente ultrajante y pasa a ser abuso sexual con acceso carnal o violación con el consiguiente aumento de la pena.⁽⁵⁾

II.I. IV. Reforma de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 246660)

El día viernes 28 de julio de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Ley 27375, que modifica la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24660), ella había sido sancionada en fecha 5 de julio del año 2017 por el Congreso Nacional en la sesión de la Cámara de Diputados. La reforma surgió producto de la ola de aumento del punitivismo penal que se evidencia en la actualidad y que busca, a través del instrumento legal, la aplicación de mayores dosis de ejercicio punitivo (Perusin y Moggi, 2017).

II.I.IV.I. Reformas referidas a los condenados por delitos contra la integridad sexual

En lo que hace al interés de nuestro trabajo de investigación, lo más relevante de la mencionada reforma es la incorporación del art. 56 bis que amplió el catálogo de delitos, en virtud de los que, “los condenados no pueden acceder a beneficios de libertad anticipada o los beneficios comprendidos en el período de prueba” (art. 14 CP). Dentro de dicho

(5) La reforma del art. 119 por la Ley 27352. Cambio de paradigma.

catálogo, se incorporaron los delitos contra la integridad sexual previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.

También se dispuso –para los condenados por delitos contra la integridad sexual- una intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno, con el fin de facilitar su reinserción al medio social, que será llevada a cabo por el equipo especializado (inc. I del art. 185).

Por otro costado, el nuevo art. 56 quater, establece un “Régimen preparatorio para la liberación” para quienes se encuentran comprendidos en el art. 56 bis, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, que comenzará un año antes del cumplimiento de la condena (siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social).

II.I. IV. II. Críticas a la reforma introducida por la Ley 27375

Las críticas a la reforma giran principalmente en torno a lo dispuesto por el art. 56 bis, porque implicaría la eliminación del “régimen progresivo” y “liberación condicional”, para algunos son las dos caras de una misma moneda: no habría régimen progresivo sin liberación vigilada (Alderete Lobo, 2019).

Otra objeción es que dicha reforma sería violatoria del principio de igualdad, en relación con el derecho a la reinserción social, al restringir el acceso a los derechos liberatorios a un grupo específico de personas –por la comisión de determinados delitos que enumera la ley- lo que vulneraría el principio de igualdad que debe primar en todo el proceso penal.

Así, se sostiene que el objeto resocializador que pregona la Ley 24660 con su intento de un tratamiento individualizado y voluntario de la pena carece de sentido y eficacia, toda vez que se pasa a presumir *iuris tantum*, que la persona condenada por aquellos delitos enunciados en la ley se encuentra despojada de su garantía constitucional de readaptación social. La nueva legislación trasluciría la idea de que a mayor peligrosidad del autor y, por ende, superior capacidad delictiva, se le deberá vedar la posibilidad de obtener derechos liberatorios que son el corolario del régimen progresivo de la pena.

Para algunos, la sola condición de haber sido condenado por un determinado tipo de delito no puede condicionar la valoración sobre el acceso o no a un derecho, toda vez que esta idea lesiona el principio de derecho penal de acto, así como los principios de igualdad, de proporcionalidad, de readaptación mínima y de obtener una tutela judicial efectiva (Perusin y Moggi, 2017). En definitiva, se pregona la inconstitucionalidad del nuevo art. 56 bis y 14 del CP.

Por otro costado quienes defienden la reforma argumentan que la progresividad del régimen estaría asegurada en el nuevo art. 56 quater que, como lo mencionáremos, establece el régimen preparatorio para la liberación de los condenados por delitos comprendidos en el art. 56 bis. Quienes pregonan la inconstitucionalidad de la reforma aducen que la norma no aclara quién debe elaborar este programa y con qué pautas y como (según la ley) es “específico”. Se asume que es distinto al programa de tratamiento individual a que se refiere el art. 5º, de modo que habría un vacío absoluto respecto del contenido de ese “programa”. En resumen, sostienen que un mecanismo de salidas transitorias periódicas (como este “régimen preparatorio para la liberación”) no garantizaría, de ninguna manera, la progresividad del régimen. La única forma de que un régimen de ejecución de penas pueda ser caracterizado como “progresivo” es que contenga un instituto de liberación anticipada vigilada para todos los condenados (Alderete Lobo, 2019).

II.IV.III. Postura de los juzgados de ejecución penal provinciales

A pesar de lo reciente de la reforma, contamos con un primer pronunciamiento sobre la constitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24660 y 14 del CP.

Así, un juzgado de ejecución penal de la ciudad de Córdoba se pronunció por la constitucionalidad de la reforma. El juez sostuvo que la modificación de la Ley 27375 dota a la actual normativa de criterios y fundamentos constitucionales, que respetan principios de progresividad del tratamiento penitenciario e igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), sin dejar de lado por ello, la intención de proteger en forma más restrictiva para el condenado, la sanción de acciones que van en violación de determinados bienes jurídicos especialmente tutelados

o protegidos, todo ello basados en el reclamo y la necesidad social de la actualidad y en principios de política criminal. También, consideró que la conformación y selección del elenco de delitos contemplados por el art. 14 del CP, según la reforma de la Ley 27375, obedece además de la gravedad del hecho delictivo y a su peligrosidad, a otras razones de política criminal y social. Incluso, estimó que con la incorporación del art. 56 quater, se garantiza la progresividad de la pena al interno, a partir de un régimen preparatorio de liberación anticipada, a través de la elaboración de un programa específico que tendrá en cuenta la gravedad del delito cometido y que permitirá un mayor contacto con el mundo exterior (“Bravi Diego – Ejecución de Pena Privativa de Libertad”, expediente N° 7505947, Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación Córdoba, 21/11/2018, Auto N° 1231).

III.I. IV. IV. La víctima en la nueva ley reformada

La presente modificación de la Ley 27735 introduce el art. 11 bis que determina:

La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.

Fija como obligación del tribunal a cargo del juicio, en el momento del dictado de la sentencia condenatoria, la de consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones. La norma también categoriza como falta grave el incumplimiento del juez de las obligaciones establecidas en la norma.

La regulación de la intervención de la víctima durante la ejecución de la pena debe complementarse con la Ley 27372 -Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, de modo que queda garantizada, por un lado, su representación legal y, por el otro, la posibilidad de reclamar medidas concretas de protección.

Si bien el artículo no especifica el alcance de dicha intervención y como sería en el caso de los menores de edad (y en el particular los de A.S.I.), es un gran avance la incorporación de la intervención de la víctima en los incidentes de ejecución y su derecho a ser informada y escuchada. Más aún si se considera la particular aflicción que este tipo de delitos puede ocasionar y el justificado temor de revictimización que generan.

II. I. V. Reforma introducida por la Ley N° 27455 al art. 72 del Código Penal

El 10 de octubre del año 2018 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley N° 27455 modificatoria del art. 72 del Código Penal.

Esta ley fue aprobada por unanimidad de ambas cámaras del Congreso de la Nación y convirtió el delito de abuso sexual contra personas menores de edad y contra personas adultas con discapacidad, en delitos de instancia pública. Esto quiere decir que en los casos de abuso contra niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), los fiscales deben investigar de oficio, sin necesidad de que la víctima, tutor o guardador ratifiquen la denuncia (pues con anterioridad a esta nueva ley si ello no sucedía no se salvaba el “obstáculo de procedibilidad”. De esta manera, el Estado entra en acción cuando existe la sospecha de que un NNA está siendo víctima de abuso sexual.

Es así como a partir de la vigencia de la Ley 27455, el Estado cumple con su obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de los NNA, activando los mecanismos para protegerlos (Thourte y Wachter, 2019).

Desde 1994, con la reforma de nuestra Constitución Nacional, ciertos tratados internacionales han adquirido rango constitucional, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su art. 19 establece la obligación de la República Argentina (en su calidad de Estado-Parte)

de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Resulta responsabilidad del Estado la adecuada defensa y protección de la integridad de los menores, sin importar la persona que se encuentre a cargo de los mismos. También establece que estas medidas deben comprender procedimientos eficaces con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y la observación ulterior de los casos y según corresponda, la intervención judicial.

Con la reforma, de la Ley 27455, se amplió la protección a los que ven restringida su capacidad de accionar (los declarados incapaces) y se otorgó la calidad de instancia pública a los delitos perpetrados contra ellos, lo que terminó con una serie de incertezas en la materia.

Así, la nueva legislación garantiza una continuidad procesal al deber establecido en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 26061, art. 9º:

La persona que tome conocimiento de malos tratos o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Otorga una certeza a las denuncias que se realicen en ese contexto. A su vez, está en consonancia con el respeto de varios principios contenidos en dicha ley, que ha sido sancionada en el marco de un deber constitucional, y, por lo tanto, otorga a todo el sistema legal de la coherencia que tanto se necesita (Villada, 2018). En este sentido, en los fundamentos del proyecto de reforma de la Ley 27455 se expresó que:

El abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes constituye una de las peores formas de violencia. Los delitos contra la integridad sexual vulneran derechos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional 26061, como

derechos a la integridad, la intimidad, la privacidad y el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/89, y aprobada en la Argentina por la Ley 23849, establece en su preámbulo: ‘El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’. Asimismo, en su artículo 39, la Convención establece como obligación de los Estados partes, la adopción de todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité de los Derechos del Niño, que está a cargo de velar por el cumplimiento de la Convención, estableció que es preciso reforzar y ampliar las medidas destinadas a acabar con la violencia, para poner fin de manera efectiva a las prácticas que atentan contra el desarrollo de los niños.

La necesidad de instar y ratificar la denuncia en los casos de A.S.I.– antes de la reforma– si bien parecía un eslabón de procedimiento, era en realidad un impedimento para el avance de la investigación y la consecuente sentencia judicial, imprescindible para el reconocimiento del NNA como víctima y para iniciar el proceso de reparación del daño. En los delitos contra la integridad sexual de los NNA la mayoría de los abusadores es un familiar directo o una persona de confianza del círculo familiar, es decir, es un referente afectivo muy importante para el niño o niña y para todo el grupo familiar. Esto implicaba que, al momento de radicar y/o ratificar una denuncia, el adulto debía, en primer lugar, dar credibilidad al relato del N.N.A. y, al mismo tiempo, dar paso a la duda en relación a una persona que hasta ese momento era un referente significativo para toda la familia. Estas situaciones generaban que muchos casos de A.S.I. quedaran en la oscuridad, ocultos “bajo la alfombra”. Dicha problemática fue, por supuesto, otro de los fundamentos del proyecto de reforma de ley:

‘Es sabido que la mayoría de los abusos tiene lugar en el ámbito doméstico o en el entorno más cercano a las/os niñas/os, por lo cual, dejar el delito de abuso sexual como un delito dependiente de instancia privada en los casos en que las víctimas son menores de edad, pareciera como mínimo irresponsable. Como el abuso no puede ser detectado o denunciado, según las estadísticas disponibles, la cantidad de abusos no desciende’ (...) ‘Las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual suelen experimentar impotencia, culpa, humillación y estigma, de modo que muchas veces callan, lo cual dificulta la detección del daño y su posterior denuncia. Tal situación se agrava cuando el abuso se da al interior del grupo familiar o en el entorno más cercano, que es donde ocurre en la mayoría de los casos’.

Así celebramos la necesaria reforma del art 72 del CP con la esperanza de disminuir la cifra negra y aumentar la visibilización y sensibilización social, de los casos de ASI.

II.I.VI. Otras modificaciones legislativas

Este gran paso a favor de la infancia abusada se suma a la posibilidad de los adultos, que fueron abusados cuando eran menores, de denunciar a sus victimarios, ya que el lapso de prescripción inicia con la mayoría de edad del que fuere abusado en su infancia (Ley Piazza –septiembre de 2011) y a la tipificación de la tenencia de pornografía infantil (Ley 27436), tres avances legislativos fundamentales de los últimos tiempos, que van cercando el espacio de impunidad de quienes cometen quizás el más aberrante de los delitos.

Recordemos que la reforma introducida por la Ley 27206 al Código Penal concedió a las víctimas de A.S.I. el acceso irrestricto a la justicia, independientemente del tiempo transcurrido entre el abuso y su denuncia. Esta norma manda que la prescripción de los delitos contra la integridad sexual de menores se comience a computar a partir de la denuncia.

Con la **Ley 27436** (sancionada el 21/04/2018) se castiga la simple tenencia de material pornográfico infantil, esto es: “toda representación

de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales”.

A diferencia de la anterior escala penal, el **nuevo texto del art. 128 del C.P.** establece que será sancionado con penas de prisión de tres a seis años (antes de seis meses a cuatro años) el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio pornografía infantil. Además, se reprime con prisión de cuatro meses a un año el que tenga en su poder “representaciones de las descritas en el párrafo anterior”, y entre seis meses (antes cuatro meses) a dos años para quien tenga material “con fines inequívocos de distribución o comercialización”.

II.II. Consideraciones psico-terapéuticas sobre el tratamiento penitenciario de los condenados por A.S.I.

En primera instancia, debemos comprender que no se trata de un abordaje único en el caso del ofensor sexual, sino que las terapias varían de unos casos a otros, de todos modos, hay ciertos elementos en común en todas ellas. Por ejemplo, se busca:

- El reconocimiento del problema y la aceptación de la propia responsabilidad.
- El control de los impulsos sexuales excesivos o desviados.
- El entrenamiento en empatía y en expresión de emociones.
- La eliminación de creencias falsas sobre la mujer y sobre el sexo.
- El desarrollo de habilidades de comunicación y de solución de problemas.
- La prevención de recaídas.

En general, las psicoterapias están indicadas en las fases últimas de la pena, cuando el sujeto tiene posibilidad de acceder la libertad condicional y la duración de un programa de tratamiento se sugiere que sea de 6 a 12 meses, en régimen intensivo y con un formato grupal.

En ocasiones, ciertos fármacos antiandrógenos (la mal llamada castración química) pueden ayudar, pero solo de forma complementaria y en un tratamiento integrado. El objetivo central del químico es reducir una excitación sexual excesiva. Este tratamiento hormonal reversible

tiene sentido solo cuando se utiliza (como tratamiento, no como castigo) para reducir un impulso sexual patológicamente exaltado, lo cual ocurre en una minoría de los agresores sexuales. Se trata de un tratamiento reversible que actúa sobre las fantasías y las conductas sexuales. En estos casos los fármacos son de interés para reducir la impulsividad sexual inadecuada, pueden inhibir el deseo sexual al comienzo del tratamiento y facilitar el establecimiento de un programa propiamente psicológico, al tiempo que constituyen una protección social.

Sin embargo, los fármacos no son útiles cuando el motivo principal que lleva a delinquir es humillar a la víctima o dominarla. Los fármacos están indicados cuando hay una activación sexual elevada y una falta del control de los impulsos, pero los resultados son pobres si en los agresores sexuales hay conductas violentas, consumo abusivo de alcohol o de drogas o trastornos de personalidad (psicopatía, por ejemplo).

De todas maneras, lo cierto es que, en nuestras cárceles de Córdoba, hasta el presente no se realiza un tratamiento especializado para este tipo de delitos que, como se advierte, son extremadamente complejos en sus motivaciones.

En virtud de lo anterior, y al no haber un tratamiento específico que dé cuenta de los avances del interno en cuanto a los puntos antes señalados, en la actualidad, un interno condenado por delitos contra la integridad sexual, es evaluado por los equipos técnicos para los juzgados de ejecución penal en varias ocasiones, a fin de señalar a los profesionales del servicio penitenciario sobre los puntos por trabajar y asesorar sobre aquellas estrategias más adecuadas.

¿Cuáles son las carencias y/o falencias del tratamiento actual?

Este delito es complejo en su abordaje en virtud de que, en la inmensa mayoría de las veces, quienes los cometen mantienen una adecuada adaptación social en otras facetas de su vida, es decir, el accionar antisocial es focalizado, circunscripto y altamente específico, lo que implica un marcado desajuste solo en el área del control del impulso sexual, sumado a una limitada capacidad de empatía y falsas creencias sobre el rol de la mujer, el varón, el poder y el sexo. Esta especie de disociación entre los aspectos altamente adaptados de su personalidad (pueden ser buenos padres de familia, profesionales reconocidos etc.) y aquellos tan desajustados, es lo que, en general, confunde y puede llegar a dar falsos pronósticos al personal de salud no capacitado. Es decir,

la capacitación específica en este tipo de problemáticas del personal de salud en los establecimientos penitenciarios y la falta de datos estadísticos fidedignos en cuanto a la reincidencia, son dos de las grandes falencias que podemos encontrar en el presente a la hora de pensar en un plan integral de abordaje terapéutico.

Una pregunta recurrente que se les hace a los psicólogos forenses en la ejecución de la pena es: **¿Qué hacer cuando un ofensor sexual sale de prisión después de haber cumplido la condena y tiene mal pronóstico?**

Si la persona ha cumplimentado su condena, no se puede tomar ninguna medida contra él, incluso aunque el pronóstico sea negativo. Lo único que se podría sugerir es que se mantenga cierto control, pero sin vulnerar sus derechos de hombre libre. Es lo que se puede denominar una “vigilancia no invasiva ni intensiva”, siempre que no se vulneren los derechos fundamentales de un ciudadano, como, por ejemplo, el secreto de las comunicaciones o la inviolabilidad del domicilio. La vigilancia no invasiva consiste en que no se produzcan daños a terceros y estaría incluida dentro de la función de prevención del delito que tienen encomendada las fuerzas de seguridad. Como se advertirá, existe una realidad incuestionable. No se pueden imponer sanciones a las personas por ser peligrosas, sino solo por sus actos. Así, es en el Estado de derecho, en donde no se puede linchar a un hombre libre con plenitud de derechos que ya ha pagado su deuda con la sociedad ni aplicarse otras medidas (pulseras electrónicas, castración química, tratamiento psicológico obligatorio, avisos al vecindario, publicación de listas abiertas, etcétera) que pueden atentar contra el derecho al honor, a la intimidad y a la reinserción social. La sociedad de riesgos que hemos adoptado implica la imposibilidad de conseguir una seguridad absoluta en una sociedad democrática.

II.II.I. Cárcel de Senillosa: única para condenados a delitos contra la integridad sexual

En el sur de nuestro país, específicamente en Senillosa, provincia de Neuquén, se encuentra el Complejo Penitenciario V, calificado “de

máxima seguridad”, destinado únicamente al tratamiento de internos federales condenados por delitos contra la integridad sexual.

Inaugurado en 2015, un equipo interdisciplinario especializado lleva a cabo el “Programa de tratamiento para Ofensores Sexuales” (POS), cuyo objetivo principal es lograr la modificación de las conductas delictivas para intentar reducir los índices de reincidencia, a través de un aprendizaje que posibilite al sujeto organizar la conducta y disminuir los factores de riesgo dinámicos (hábitos y valores delictivos, distorsiones, justificaciones, falta de empatía, entre otros).

Dicho programa, basado en un modelo de intervención psicosocial con bases cognitivo conductuales necesita un mínimo de tres años para lograr ver modificaciones en cada uno de los internos. Consta de tres etapas: en la primera, que dura entre 8 a 10 meses, se realiza una evaluación diagnóstica. En un segundo momento (con una duración aproximada de 10 a 12 meses), se aborda la historia personal trabajando sobre la implicancia subjetiva de las conductas transgresoras y sus consecuencias. Finalmente, se focaliza en la prevención de recaídas, en la resiliencia.

Una vez que el interno completa el programa, si es de otro lugar del país, vuelve al mismo para terminar de cumplir la condena.

Como en todo centro penitenciario realizan talleres de capacitación laboral y tienen acceso a los distintos niveles de educación, teniendo también numerosas actividades recreativas.

III. Antecedentes

Bibliografía específica de la temática abordada:

- **Córdoba:**

♦ La familia y sus redes frente al abuso sexual infantil. Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez; Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

- **Villa Carlos Paz:**

♦ Análisis descriptivo de las intervenciones judiciales realizadas en el autor y en la víctima, a partir de la denuncia de abuso sexual intrafamiliar en las fiscalías de Villa Carlos Paz, en el período 2008 – 2011.

Colección Investigaciones y Ensayos N°8. Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2011.

- **Río Cuarto:**

♦ “Diagnóstico del dolor: Análisis estadístico – criminológico del Abuso Sexual Infantil (A.S.I.) en Río Cuarto – 2007/2013”. Colección Investigaciones y Ensayos N°13. Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2017.

♦ Inexistencia de información publicada sobre la ejecución privativa de libertad de condenados por delitos A.S.I.).

IV. Fundamentación

Respecto a la repercusión que tuvo nuestro trabajo de investigación – “Diagnóstico del dolor: análisis criminológico del A.S.I. en Río Cuarto 2007/2013”, no solo a nivel de los medios de comunicación (escritos, radiales, audiovisuales, locales y provinciales), sino también del interés social manifestado por la ONG Oasis de nuestra ciudad y la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Municipalidad de Río Cuarto (quienes manifestaron la importancia y necesidad de contar con datos oficiales sobre la temática en cuestión), resulta imperioso actualizar los datos estadísticos obtenidos en el precedente trabajo.

El lapso total de la investigación será de 12 años, por lo que la lectura de sus datos permitirá extraer conclusiones con mayor sustento científico por la extensión de la población-muestra analizada. En esta oportunidad, pudimos acceder a los autos interlocutorios vinculados a los condenados por A.S.I. que emanan del Juzgado de Ejecución Penal de nuestra ciudad, los que son expedidos por el Sr. juez de ejecución penal, a los fines de determinar la concesión del beneficio de libertad anticipada. Todo ello, nos permitirá abordar otros aspectos del perfil criminológico del abusador.

De lo expuesto hasta el momento, surge la necesidad de realizar una triangulación metodológica interdisciplinaria, con el propósito de aplicar el conocimiento desde lo jurídico, la psicología y la sociología, dado que este tipo de delitos constituyen un producto psicosocial, que genera efectos traumáticos en la psiquis de la víctima, por lo que no se

puede pretender una interpretación meramente jurídica, si lo que se quiere es conocer en profundidad el cuadro de situación y sus consecuencias.

En definitiva, se nos hace necesario seguir intentando “pintar un cuadro de la cuestión criminal” (según la metáfora de Mike Maguire en Sozzo 2003), lo que es todo un desafío por la particular complejidad del objeto de estudio.

V. Objetivos

VI. Objetivo general

- Aproximarnos al conocimiento crítico-analítico interdisciplinario (de una parcialidad, temporo-espacial, Río Cuarto 2014/2018) del fenómeno de la criminalidad desde el aspecto del “abuso sexual de menores”, haciéndolo a través de un abordaje criminológico, tras la elaboración de un diagnóstico estadístico y un análisis cualitativo de esta problemática.

Objetivos específicos:

- Actualizar los datos obtenidos en nuestra anterior etapa de investigación.
- Indagar sobre el nuevo marco legislativo y jurisprudencial de aplicación.
- Diagnosticar el A.S.I. en Río Cuarto en las dos primeras décadas del siglo XXI.
- Identificar los principales tipos de abuso sexual infantil que se producen.
- Elaborar una ficha técnica sobre las sentencias de las cámaras del crimen.
- Determinar el perfil psicocriminológico (o los perfiles más comunes) del victimario y los caracteres de las víctimas.
- Comparar los resultados de ambas partes de la investigación.
- Brindar información calificada a los organismos correspondientes, para que puedan elaborar eficaces políticas de prevención

y punición del delito, así como contención a la víctima, que permitan luchar contra esta problemática social.

- Proponer políticas de acción relativas al A.S.I.
- Determinar la evolución de los condenados por A.S.I. durante su tratamiento penitenciario.
- Distinguir las etapas del tratamiento carcelario por el que transcurre el Condenado por A.S.I.
- Valorar la importancia de la pericia psicológica a la hora de otorgarse el beneficio de la libertad anticipada.
- Identificar las carencias y/o falencias del tratamiento penitenciario psico-terapéutico de los condenados por A.S.I.

VI. Metodología

La metodología aplicada en la presente investigación es descriptiva, al igual que la de la etapa anterior. Recordemos que se trabajó con la misma grilla de relevamiento de datos para los protocolos de sentencia (ya que se buscó actualizar datos) y solo se elaboró una nueva grilla para volcar lo recabado en los autos interlocutorios de concesión o rechazo de la libertad anticipada de los condenados por A.S.I.

A lo largo del proceso metodológico aplicado (si se sigue a Yuni & Urbano, 2006) hemos identificado su triple dimensión, se destacó la interdependencia entre ellas y la necesidad de la coherencia de cada una y su articulación, para el logro de la validez del todo.

Desde la *dimensión epistemológica*, nuestro “eje epistemológico” se ha formulado dentro de la lógica del descubrimiento. La idea fue lograr un “diagnóstico” a través de un riguroso trabajo estadístico, para con ello “pintar un cuadro de la cuestión criminal” –según la metáfora de Mike Maguire (Sozzo, 2003).

En la *dimensión de la estrategia general*, realizamos una triangulación metodológica interdisciplinaria, donde se aplicaron conocimientos jurídicos, de la psicología y la sociología, ya que estos tipos de delitos (A.S.I.) son un producto psicosocial y generan efectos traumáticos a nivel psíquico en la víctima, como consecuencia de un desequilibrio,

por lo que no se puede pretender una interpretación solo jurídica para conocer en profundidad el cuadro de situación y sus consecuencias.

Respecto al *tipo de estudio*, en un primer momento, la investigación se circunscribió a lo exploratorio-descriptivo –toda vez que el objetivo fue medir una serie de características del objeto de estudio–, lo que se realizó a partir del análisis y cuantificación de datos relevados en los protocolos de sentencias de los años 2014/2018 (sobre abuso sexual) y en los autos interlocutorios del juez de ejecución penal (relativos a la libertad anticipada).

Asimismo, incursionamos en el estudio correlacional, a través del que se establecieron asociaciones entre dos o más variables relevadas. De esta manera, en un primer momento, se caracterizó por la realización de un estudio longitudinal, ya que se analizó la evolución del fenómeno en el lapso mencionado y se lo comparó con el anterior.

En un segundo momento, la temática se abordó desde un estudio explicativo, toda vez que de los datos obrantes y los contenidos relevados se buscó describir y comprender la dinámica del delito en cuestión y sus consecuencias, dimensionar en qué medida influyen las variables propuestas y finalmente se extrajeron conclusiones.

Ya en un momento propiamente procedimental-instrumental nos encontramos con la *dimensión de las técnicas de recolección y análisis de datos*.

El *tipo de análisis* utilizado fue el cuantitativo.

Las *unidades de observación* fueron los protocolos de sentencias y autos interlocutorios del Juzgado de Ejecución penal (relativos al beneficio de la libertad anticipada).

La población estudiada estuvo compuesta por:

- Condenados/as por A.S.I. por las dos Cámaras del Crimen del Poder Judicial de Río Cuarto entre el 2014 y el 2018.
- Internos del E.P. N° 6 condenados por A.S.I. entre el 2007 y el 2018.

Cuantitativamente dicha población estuvo constituida por: 92 victimarios y 102 víctimas y el seguimiento del tratamiento penitenciario de 61 condenados por A.S.I.

Dificultades vinculadas al proceso de investigación:

Como en la primera etapa, al seguir trabajando con las sentencias, debimos limitarnos a aquellas que estuvieran firmes, razón por la que no pudimos avanzar más allá del 2018.

Ahora bien, las mayores dificultades se nos presentaron respecto de la parte de ejecución penal. Primero fue muy difícil confeccionar una herramienta de recolección de datos que nos permitiera volcar en ella la información que queríamos reflejar. Una vez elaborada dicha herramienta, nos encontramos con que no era posible hacer un correcto seguimiento del tratamiento carcelario de todos los condenados por A.S.I. -en el lapso investigado-, pues los datos de la realidad indicaban que algunos fallecieron, otros se encuentran gozando el beneficio de la prisión domiciliaria, otros se han archivado, algunos cuentan con ejecución condicional, y un número importante de ellos recién adquirieron las condiciones temporales para acceder a la libertad anticipada durante el año 2019, por lo que excedía el marco temporal de este trabajo.

VII. Desarrollo del trabajo

VII.I. Estadísticas del A.S.I. en Río Cuarto (2014/2018): análisis criminológico

De una lectura de los resultados del procesamiento de los datos estadísticos obtenidos en el contexto de la investigación que se efectuó en el presente proyecto y a partir de una comparación con el análisis criminológico y estadístico elaborado en la primera parte, podemos inferir ciertas conclusiones que nos llevan a la reflexión.

En la mayoría de los datos obtenidos de ambos proyectos, las estadísticas son semejantes. Lo que demuestra como correctas las conclusiones a las que se arribaron en un primer momento. Sin perjuicio de ello, nos propusimos analizar ahora aquellos números que pueden haber cambiado o dan lugar a nuevas interpretaciones.

Años	Sentencias condenatorias (Juicio común)	Sentencias Condenatorias (juicio Abreviado Art. 415)	Sentencias absolutorias	Sentencias Sobreseimiento (por Prescripción, Probation, muerte)	Total de sentencias por año/ por cámara
2014					
C1	21	38	6	127	192
C2	37	30	9	121	197
2015					
C1	21	44	8	71	144
C2	27	33	7	85	152
2016					
C1	48	30	6	75	159
C2	26	41	2	34	103
2017					
C1	32	54	5	62	153
C2	33	45	5	117	200
2018					
C1	23	45	1	139	208
C2	42	58	3	113	216
Total (5 AÑOS)	145	211	26	474	
C1	165	207	26	470	856
C2					868

Delitos contra la integridad sexual

Años	Condenados	Absueltos	Sobreseídos
2014			
C1	11	-	-
C2	13	2	3

2015			
C1	10	-	-
C2	13	1	4
2016			
C1	13	1	1
C2	7	1	1
2017			
C1	9	1	1
C2	9	-	-
2018			
C1	7	-	3
C2	16	1	4
Total 5 AÑOS			
C1	50	2	5
C2	58	5	12

Años	Condenados por A.S.I	Modalidad de juicios Abreviados (art.415)	Condenados por abu- sar de víctima mayor de edad
2014			
C1	10	9	1
C2	12	7	1
2015			
C1	8	7	2
C2	12	7	1
2016			
C1	12	6	2
C2	6	3	1
2017			
C1	7	4	2
C2	7	6	2
2018			
C1	6	3	1
C2	12	6	4

TOTAL	92	58	17
5AÑOS			
C1	43	29	8
C2	49	29	9

Si se suman los datos de las dos cámaras, nos encontramos con un total para cinco años de: 108 condenados, 7 absueltos y 17 sobreseídos por delitos contra la integridad sexual. Comparativamente y de forma proporcional con el total de la investigación anterior, esta cifra resulta menor (167 condenados en 7 años período 2007/2013).

En este sentido, disminuyó también la cifra de condenados por A.S.I.: la cifra actual es de 92 condenados (sin olvidar la proporcionalidad en años), de los que 58 fueron por juicio abreviado. La característica de este tipo de juicio permite a quien acepta llana y condicionalmente los hechos, una considerable reducción de la pena, lo que para el tipo de delito que investigamos implica un menor tiempo de tratamiento terapéutico de su problemática en la penitenciaría.

Aquí llegamos a una conclusión dual: “hubo menos condenados porque se redujo la cantidad de hechos delictivos de raíz sexual y en menores” o “la cifra negra de A.S.I. subió”, para una sociedad que permanece bastante silente y pasiva respecto a esta cuestión.

Como ya mencionamos en la anterior etapa investigativa, la cifra negra es un hecho no demostrable empíricamente: objetivamente, es imposible analizar aquello que no se conoce. No obstante, es posible determinar que el A.S.I. es un fenómeno delictivo que se caracteriza por la existencia de numerosos obstáculos materiales y jurídicos para la actuación del sistema de justicia (por ejemplo: el llamado “pacto de silencio” entre víctima – victimario, la dificultad probatoria, entre otros.⁽⁶⁾ A su vez, el menor número de casos también puede ser el reflejo de la sobresaturación del sistema de justicia, impactando negativamente en el tiempo necesario para arribar a la conclusión de las causas y las consecuentes sentencias condenatorias.

(6) Ver desarrollo de este tema en la primera parte.

VII.I.I. Lugares del abuso

Localidad	Cantidad de casos
Río Cuarto	38
Canals	9
La Carlota	7
Alejo Ledesma	4
Sin Datos	4
Vicuña Mackenna	4
Arias	3
Berrotarán	3
Del Campillo	3
Adelia María	2
Alejandro Roca	2
General Cabrera	2
Huinca Renanco	2
Villa Valeria	2
Acequias	1
Adelia María	1
Alcira Gigena	1
Aldea Santa María	1
Buchardo	1
Camerillo	1
Coronel Moldes	1
Elena	1
General Deheza	1
Huanchilla	1
La Carlota Río Ceballos	1
Pacheco De Melo	1
Paraje San José	1
Sampacho	1
San Basilio	1
Santa Eufemia	1
Villa Sarmiento	1
Total	102

LUGAR	CASOS
Ciudad de Río Cuarto	38 (37,3%)
Otras localidades de la circunscripción	64

Recordemos que en los tribunales de nuestra ciudad se dan a conocer las causas de numerosas localidades, todas ellas pertenecientes a la 2da. Circunscripción Judicial, según el mapa judicial de la provincia de Córdoba.

Al igual que en la registración de los datos anteriores, surge de los números analizados que la mayoría de los delitos fueron cometidos en ámbitos urbanos y no en el rural, de modo que es oportuno desterrar el mito del “hombre de campo y su propensión a los delitos contra la integridad sexual”.

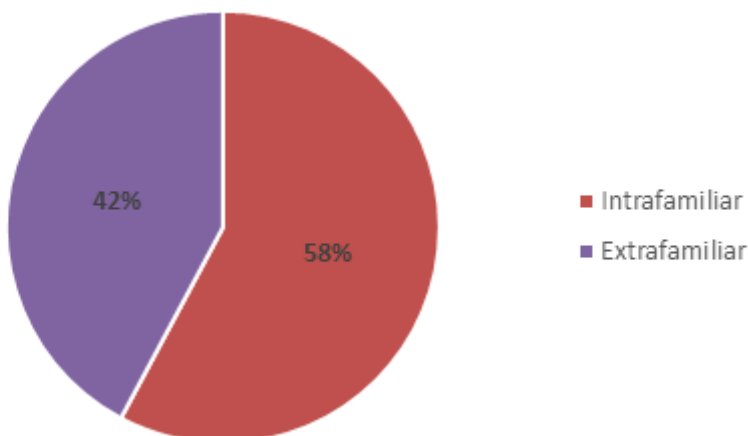
VII.I.II. A.S.I. Intrafamiliar

Fue conclusión de la investigación anterior, que en la mayoría de los casos los abusos ocurren, más que nada, en el seno familiar. Los abusadores son conocidos de la víctima, siendo la figura del padrastro la que ocupaba el primer lugar.

Ahora bien, el hecho de que en este lapso de investigación el “conocido” ocupe el primer lugar (26,9%, 7 puntos porcentuales sobre la etapa anterior), no le quita importancia al entorno familiar pues se parte con el alto porcentaje de un 21,2% respecto del padrastro (que es la exacta proporción porcentual que en el otro período) que al sumarlo al resto de los victimarios con vínculo familiar con la víctima alcanzan un total del 54,9% (junto con el padre, tíos, abuelos, hermanos); es un desenlace terrible porque sigue confirmando que el mayor de los peligros y el enemigo de los niños abusados está “en casa”.

Gráfico N ° 1

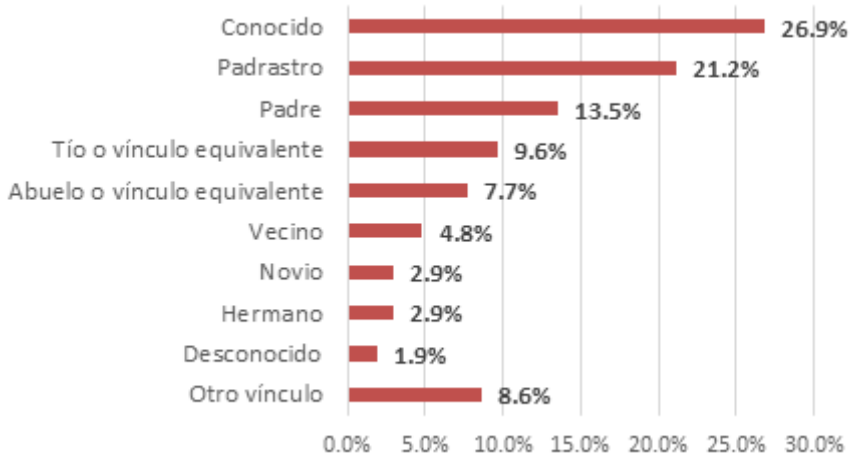
Ámbito de ocurrencia (%)



Sin embargo, es sumamente preocupante el alto porcentaje registrado para el “conocido”, ya que refleja las deficiencias de la familia a la hora de poner en práctica su rol protector y advertir los peligros, negando muchas veces que estas situaciones ocurran, e incluso primando la relación con el conocido victimario, por sobre los signos o denuncias de abuso que sus pequeños pueden estar mostrando.

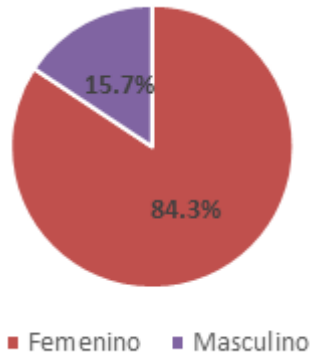
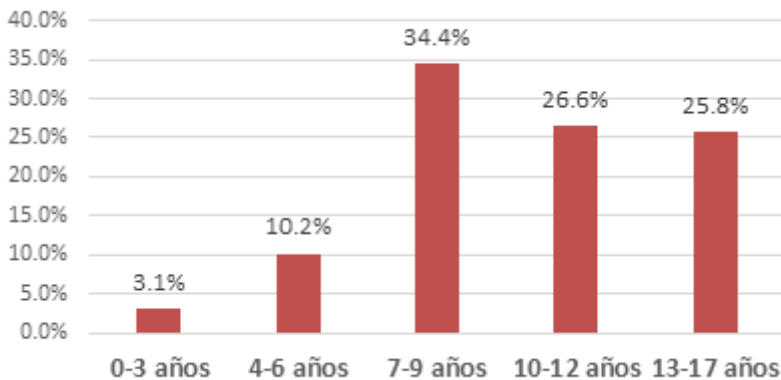
También es relevante hacer alusión a los casos en los que el vínculo de víctima y agresor se desarrolla por el papel de estos últimos como educadores (dos casos) o ministros de culto (un caso). Si bien el número total es bajo, dado que integran el 8,6% correspondiente a otro vínculo, nos parece de total importancia, pues evidencia, a las claras, el abuso de confianza y la posición de poder que estas personas ejercen sobre el menor.

Independientemente de los cuestionamientos e interrogantes que nos han surgido, la estrechez de los vínculos en sus distintas variables se ve representada en las sentencias, al configurarse tipos delictivos calificados, con el consecuente aumento de las penas que de ello resulta.

Gráfico N ° 2*Vínculo con la víctima (%)*

Ahora bien, haciendo un análisis de las *condiciones personales de la víctima*, en ambas etapas investigativas, se arrojan como resultado elevados porcentajes de sexo femenino (84.4%), siendo evidente la reproducción del sistema patriarcal en este aspecto también. Se ve a las mujeres como objeto de deseo y satisfacción, a la vez que se refleja el sometimiento por parte del género masculino, dado que el 98% de los agresores son hombres.

Por otro costado, la *edad de la víctima* se corresponde en amplio porcentaje con la niñez avanzada (7 a 9 años) siendo 44 casos, y en segundo lugar la pre-adolescencia (10 a 13 años) y la adolescencia en sí (13 a 17 años), con 34 y 33 casos respectivamente. Los números pueden deberse al desarrollo del cuerpo, el despertar sexual, pero, al mismo tiempo, la inocencia propia de la edad que se vuelve deseable en la mente de los agresores. No obstante, y sin intenciones de justificar el abuso sexual en ninguna edad, el porcentaje del 13,3% que abarca la franja etaria de los 0 a 6 años de edad, refleja la mente perversa del abusador y la ausencia de frenos inhibitorios.

Gráfico N ° 3*Sexo de la víctima (%)***Gráfico N ° 4***Edad de la víctima (%)*

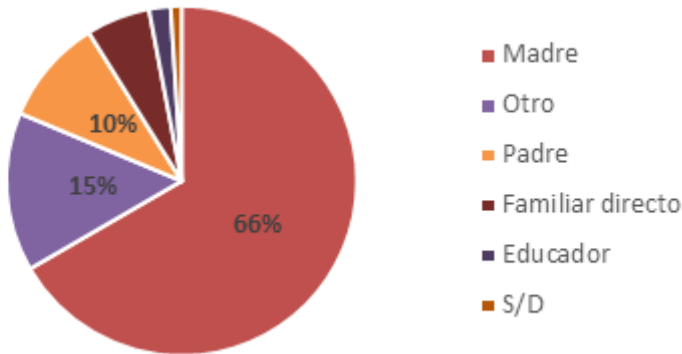
Otra conclusión gira en torno a la *promoción de la acción penal*. Nos encontramos frente a un delito que suele presentar obstáculos tanto jurídicos como materiales al inicio de la persecución penal estatal. Respecto del denunciante, que es la persona que anuncia al Estado de la posible existencia de un delito sexual, en él no hay cambios sustan-

ciales en ambos proyectos de investigación. La *denunciante principal* siempre resulta ser *la progenitora*.

Pero respecto de *otros posibles denunciantes*, se aprecia que en el análisis de las sentencias de los períodos 2007/2013 solo hubo tres casos en los que la *víctima denunció* al alcanzar la mayoría de edad y que ahora (en los períodos 2014/2018), dentro de la categoría otros, la víctima ha denunciado en siete casos. Sin perder de vista que los trabajos de recolección de datos se efectuaron con todas las sentencias condenatorias y firmes de A.S.I, en uno y otro período hubo un leve aumento en los porcentajes de casos en los que la víctima fue quien denunció su propio abuso sexual (cabe recordar que hablamos, en principio, de un delito de acción pública y de instancia privada pero que actualmente como ya lo señalamos, a partir de la reforma introducida en el 2018 al art. 72 del CP, se procederá de oficio en los casos que la víctima sea menor de 18 años o declarada incapaz (ver reforma introducida por la Ley N° 27455 al art. 72 del Código Penal, acápite II.I.V).

Ahora bien, este *aumento no es casualidad*. Nos encontramos en una época donde existen mayores reclamos por los derechos de la mujer y un crecimiento en la visibilización de los abusos sexuales, donde los movimientos feministas adquieren relevancia social. Esto es algo positivo y demuestra que debe continuar la lucha contra un sistema judicial que al día de hoy sigue teniendo caracteres de tipo patriarcal. Como vimos anteriormente, numerosas leyes penales comenzaron a flexibilizar los tiempos con que una víctima de abuso cuenta para realizar la denuncia (ver acápite II.I.VI., Ley N° 27206). Incluso con la mencionada ley, la que aún es reciente, concluimos que, de un futuro análisis que se efectuó de sentencias condenatorias de A.S.I, aumentarán las veces en las que la víctima sea denunciante.

Gráfico N ° 5
Denunciante (%)



VII.I.III. Aproximación al perfil criminológico socio-vincular del abusador sexual riocuartense de menores, de comienzos del S.XXI

- El 98% son varones (97,9 %- 2007/2013).
- El 34,4% de sus víctimas tienen entre 7 a 9 años (*menores de edad*. 90%- 2007/2013).
- El 84,3% de sus víctimas son niñas (entre 6 y 12 años (81%- 2007/2013).
- El 27,1% tiene entre 26-50 años. (65 %- 2007/2013).
- Todos tienen trabajo, más allá de que los mayores porcentajes los registren los changarines con un 34% (*changarines urbanos* 27,4% y *los jornaleros rurales* 25,3- 2007/2013).
- El porcentaje mayor del 26,5 completó el primario mientras que el 23,5 no lo hizo (28% *no completaron el primario* -2007/2013).
- El 43,1% es soltero y el porcentaje de casados o en unión convivencial es del 44,1% (55,5% *conviven en matrimonio o unión convivencial*- 2007/2013).
- Dentro de los mayores porcentajes encontramos que el 26,9% es conocido de la víctima, 21,2% son padrastros y reagrupando todo aquel con vínculo familiar nos da un 55,1% (30% *padrastos*, 14% *padres biológicos* y 37% *conocidos* -2007/2013).

- El 73,5% tiene hijos (55,5% tienen hijos (biológicos o de crianza -2007/2013).
- El 43% (63 casos niegan los hechos -2007/2013).
- El 80% no tiene antecedentes penales (80,1% -2007/2013).
- El 75% no consume sustancias psicoactivas y alcohol solo bebe el 2% (61% no consume sustancias psicoactivas y solo el 6,2% toma alcohol -2007/2013).

Gráfico N ° 6

Sexo del/a abusador/ra (%)

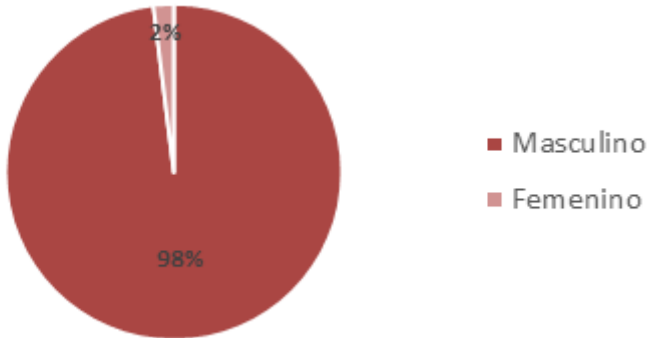
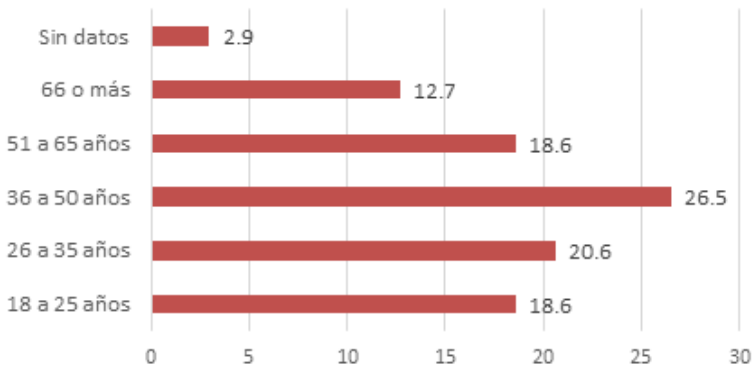


Gráfico N ° 7

Edad del abusador (%)



La *edad del abusador* nos ha mostrado una variación comparativa con la etapa anterior, no en la franja etaria mayoritaria (que continúa siendo entre los 26 a 50 años), sino en el porcentaje que registra tanto la franja de iniciación a la vida madura (de 18 a 25), como la que va de los 51 a los 65 años, ambas con un 18,6% cada una. Esto último da cuenta de una ampliación del rango etario del victimario, lo que genera mayor preocupación, a la vez que torna necesario una fuerte crítica introspectiva a nivel social y su consecuente debate público.

Gráfico N ° 8

Nivel de instrucción abusador (%)

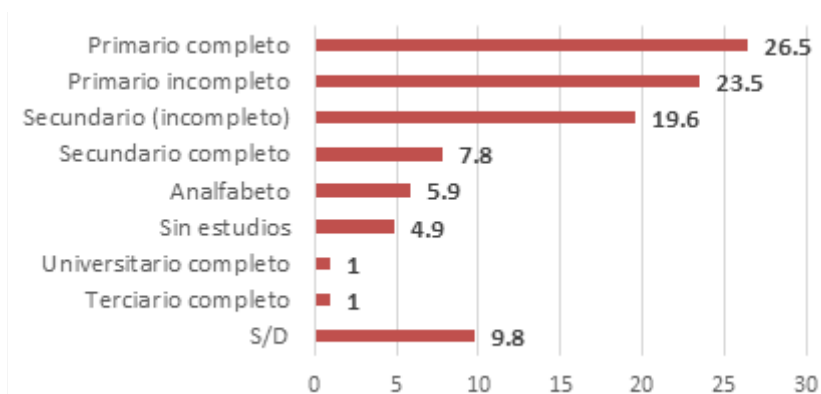
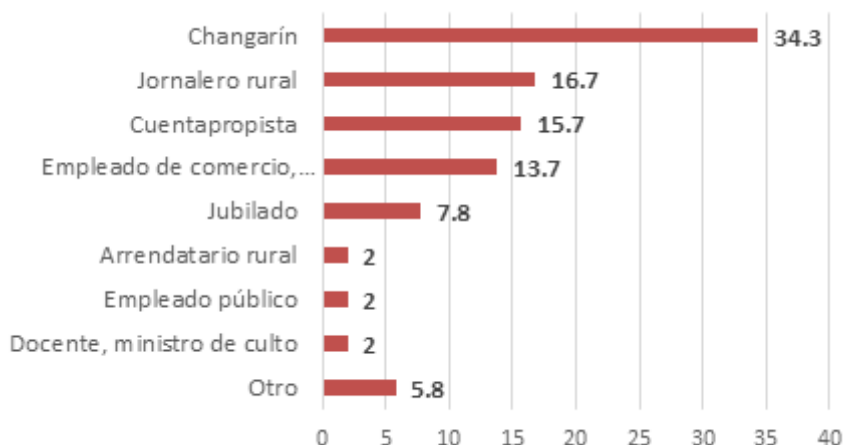
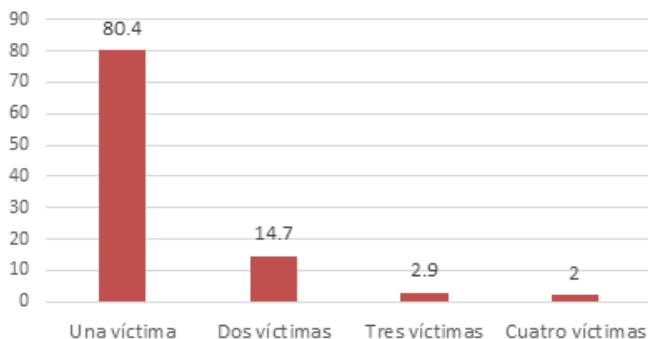


Gráfico N ° 9*Ocupación del abusador (%)*

En el análisis de las variables nivel de instrucción y ocupación laboral, no se advierten cambios significativos con la primera etapa de esta investigación. Sin embargo, es posible observar un aumento de victimarios que se dedican a changas y un descenso del jornalero rural, confirmando una vez la desmitificación referida ut supra en el apartado sobre: “El lugar geográfico del hecho”.

Gráfico N ° 10*Cantidad de víctimas (%)*

Esta variable: relación con la de frecuencia del hecho (ver acápite IV.III.II.), en consonancia con los datos que surgen de analizar la frecuencia del hecho, nos lleva a valorar la gravedad del impacto que estos hechos tienen para la víctima. El dato cuantitativo arrojado son 102 víctimas (comparado proporcionalmente con el período anterior hubo menor cantidad). La mayoría de los victimarios (80%) inician y continúan con el abuso por un lapso prolongado, con todo lo que ello implica a nivel psicológico para el niño/a abusado/a. A su vez, estos datos dan cuenta de lo complejo que se torna para el victimario abusar a más de una víctima de forma continuada, sin poner en riesgo la impunidad de su empresa delictiva.

Gráfico N ° 11

Estado civil del abusador (%)

■ Soltero ■ Casado ■ Unión convivencial ■ Divorciado ■ Viudo ■ S/D

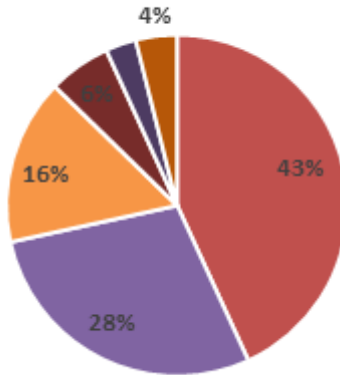
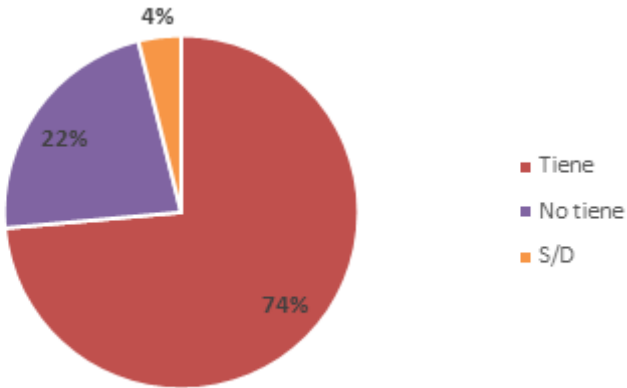
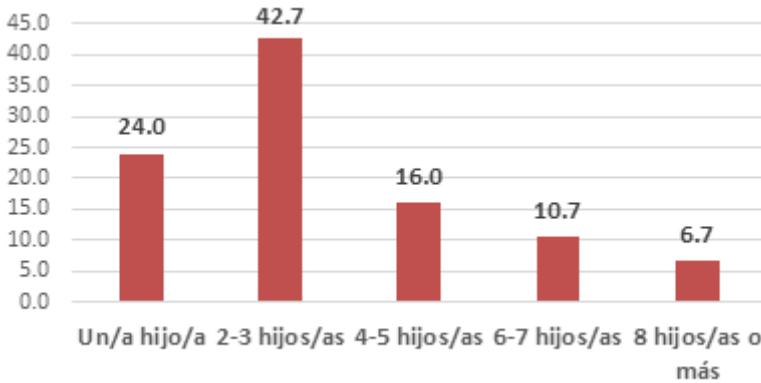
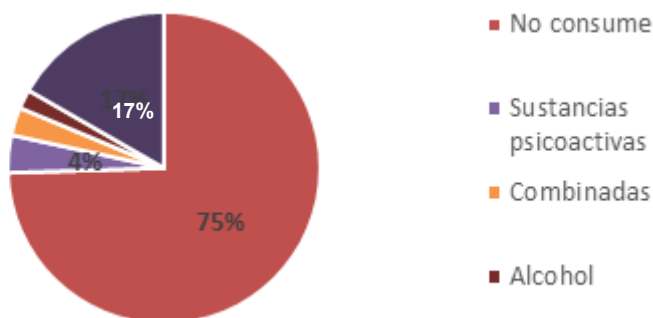


Gráfico N ° 12*¿Tiene hijos/as? (%)***Gráfico N ° 13***Cantidad de hijos/as (%)*

Como en nuestro anterior trabajo, es impactante ver que el mayor porcentaje de abusadores son “padres/padrastros” (74%) y que dicho rol no les sirva como freno inhibitorio para desencadenar sus bajos instintos.

Gráfico N ° 14*Consumo/adicción (%)***Gráfico N ° 15***Antecedentes penales (%)*

De la lectura conjunta de estos dos últimos gráficos podemos decir que el perfil del abusador de Río Cuarto es potencialmente más peligroso, debido a que su accionar no está bajo el efecto de ningún narcótico y es alguien con “astucia evasora”, ya que registra bajos porcentajes de contacto con el sistema penal.

Antecedentes contra la integridad sexual	Porcentaje
Contra la integridad sexual	41,7
Otro	25,0
Sin datos	33,3
Total	100,0

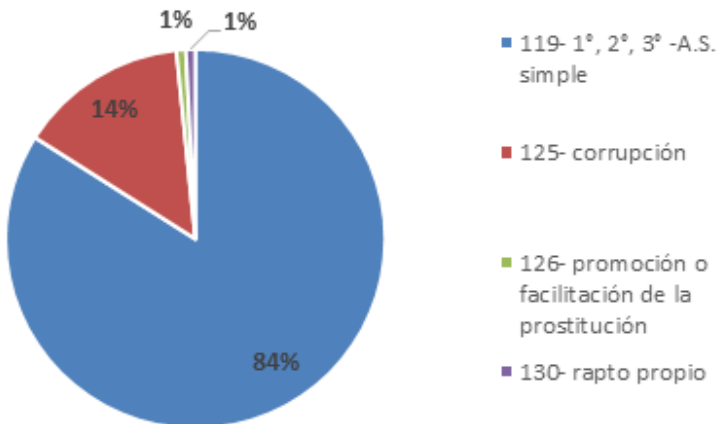
Ahora bien, dentro del grupo de individuos que registran antecedentes (12%), el 41,7% se vincula a delitos contra la integridad sexual, lo que da cuenta del nivel de reincidencia existente en la materia. Es importante retomar nuestra premisa principal, en la que, si bien no es posible hablar de reincidencia formal, hay que tener en cuenta que, al tratarse de tipos delictivos con alta tasa en cifra negra, muchos de los

hechos no son captados por el sistema, por lo que no es correcto interpretar que en la realidad los actos de violencia sexual contra menores han disminuido significativamente o incluso ya no existen.

VII.IV. Tipos de abusos sexuales. Figuras penales

Gráfico N ° 16

Delitos contra la integridad sexual (%)



Primero, se presenta el abanico de figuras penales que integran los delitos contra la integridad sexual, a saber: 119.abuso sexual. Junto con los incisos del anterior art. los artículos 120 y 124 son agravantes de la figura principal. 125. Corrupción de menores.126. Facilitación o promoción de la prostitución127. Explotación económica de la prostitución. 130. sustracción o retención de una persona para menoscabar su integridad sexual.131. Ciberacoso sexual infantil.

En este contexto de tipificación de conductas vemos que las figuras penales captadas por el sistema judicial son las correspondientes al abuso sexual en sus tres modalidades: la corrupción de menores, la promoción o facilitación de la prostitución y el raptó.

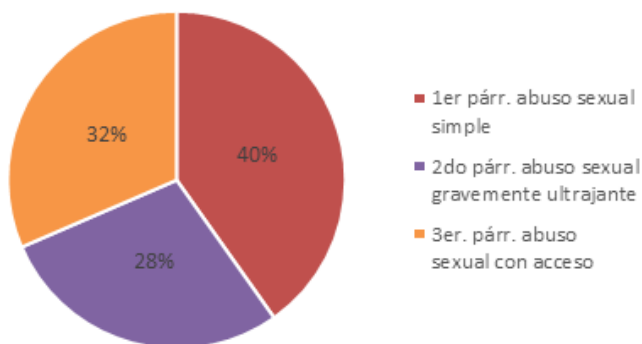
Ahora bien, sin variaciones mayores, en un análisis comparativo con el período anterior podemos advertir una leve suba porcentual (recordemos que antes nos había arrojado un 81% en 7 años y ahora 69% en 5 años) en el art. 119.

En cuanto al aumento comparativo en del delito de *promoción o facilitación de la corrupción de menores* (art. 125 del C.P.), siendo de un total de 27% el porcentaje de condenados por esta figura respecto de un 8% en el caso del análisis de sentencias del proyecto anterior, tal vez podemos refrendar lo ya expresado en cuanto a que se debe a un cambio en las posiciones doctrinarias de los jueces –o cambio de composición del tribunal con distintas posiciones- al momento de condenar; la plataforma fáctica es la misma, pero su lectura interpretativa los lleva a aplicar o no la figura en cuestión.

Respecto del *grooming*,⁽⁷⁾ llegamos a la misma conclusión que en la primera etapa: la dificultad de perseguir este delito sumado especialmente a la astucia y estrategias de evasión de la persecución penal por parte del cibervictimario lo llevan a la no judicialización. Aunque sabemos de su indudable ocurrencia en el ámbito de la realidad y que coadyuvan al aumento de la “cifra negra” de este tipo de delito.

Gráfico N ° 17

Artículo 119 (%)

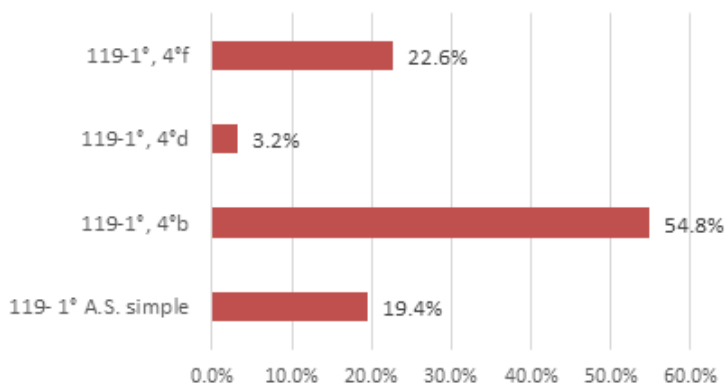


(7) Se trata de la persona que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacta a una persona menor de edad, para cometer cualquier delito contra su integridad sexual.

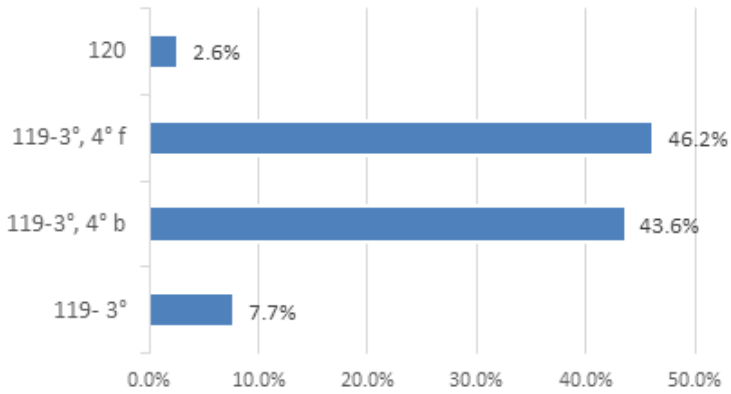
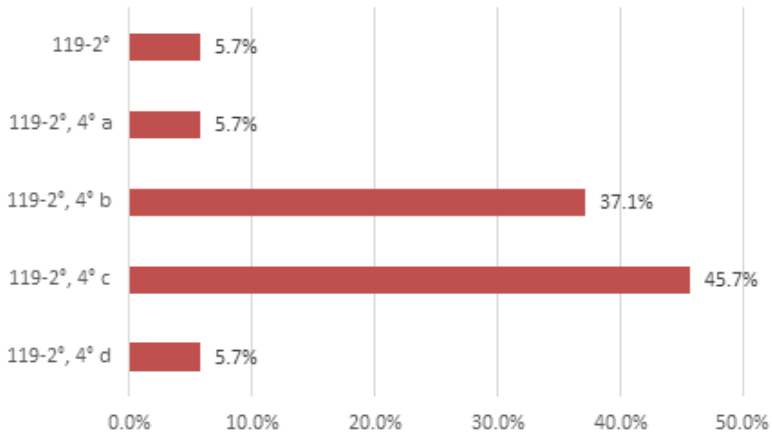
Si se entra al análisis del *art. 119 del C.P.* y sus modalidades de abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, notaremos que no hubo modificación comparativa porcentual en la figura *del abuso sexual con acceso carnal* (aunque en la primera etapa registraba el mayor porcentaje), mientras que hubo un aumento en las otras dos, particularmente, en la del *abuso sexual gravemente ultrajante*. Aquí se nos hace necesario recordar la reforma del art. 119 por Ley N° 27352⁽⁸⁾ que disipó las confusiones anteriores, las que llevaban a unos a considerar que era abuso sexual gravemente ultrajante, lo que para otro era abuso sexual con acceso carnal. Es así que, tal vez, el número que arroje esta figura sea mayor debido a tal modificación legislativa.

Gráfico N ° 18

AS simple con sus agravantes (%)



(8) Ver: “Modificaciones Legislativas”, punto II.III

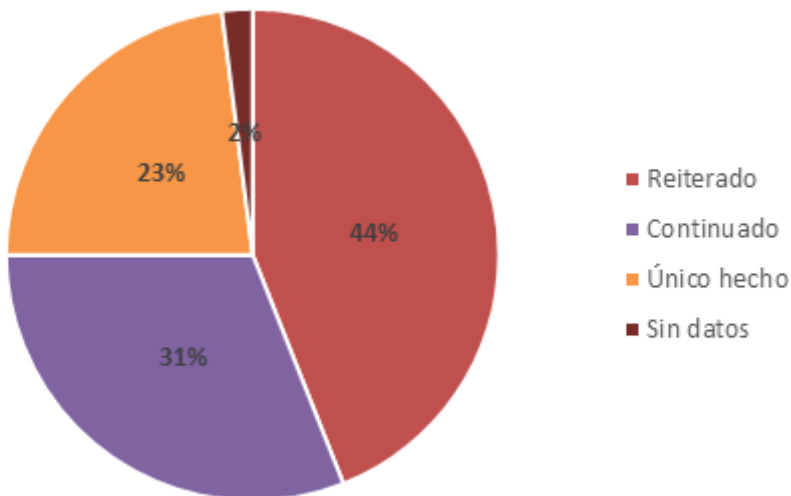
Gráfico N ° 19*AS con acceso carnal (%)***Gráfico N ° 20***AS gravemente ultrajante (%)*

Las *agravantes de las distintas modalidades* nos confirman que estamos ante la presencia de un delito de A.S.I. intrafamiliar, con las consecuencias gravosas y permanentes para la víctima que de ello deriva, dado que, donde debiera sentirse más segura, amada y protegida, es donde más peligro corre. A su vez, estos números encienden una alarma social, por lo que deben ser leídos como un grito de denuncia de quien no tiene voz en este contexto de dolor y degradación humana.

VII.I.V. Frecuencia de los hechos

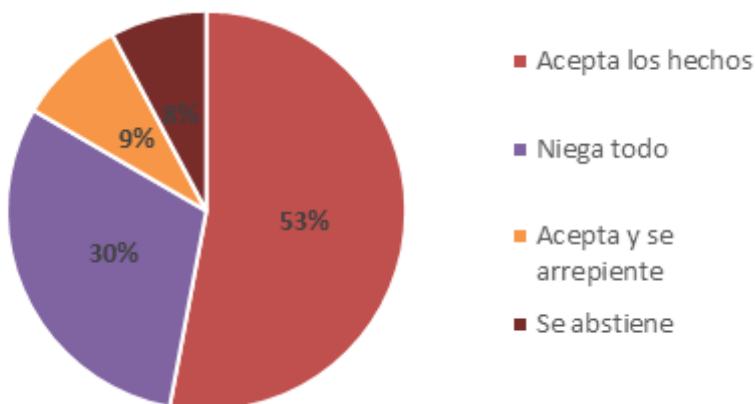
Gráfico N ° 21

Frecuencia del hecho (%)



Aquí nos remitimos a las conclusiones de la primera parte, en cuanto a que el registro numérico de casos de abusos sexual continuado o reiterado es más que nada una apreciación doctrinaria del sentenciante. De todos modos, el porcentaje total entre reiterado y continuado (75%) no deja de ser escalofriante por lo que implica para el niño/a víctima.

VII.I.VI. Postura exculpatoria

Gráfico N ° 22*Postura exculpatoria (%)*

Respecto de los números que surgen de la *postura exculpatoria* adoptada por los imputados por delitos de A.S.I., observamos una modificación en la comparación. Quizás no es un cambio sustancial, puesto que ya es contemplado por los resultados de la investigación anterior, pero nos llama la atención el hecho de que ahora, luego del relevamiento de datos de las sentencias condenatorias, aumentó el número de imputados que aceptaron los hechos (54 casos para un porcentaje de 52.9%), por sobre quienes lo niegan (31 casos para un porcentaje de 30.4%). En el análisis de las sentencias de 2007/2013, surgió respecto de los victimarios que, el 43,2% de ellos niegan los hechos y el 37,7%, los aceptan.

En el análisis de este punto, hay que tener presente los beneficios procesales que surgen del *juicio abreviado* (art. 415 del Código Procesal Penal de Córdoba), siendo necesario para obtener una reducción de la condena, el confesar los hechos. Que existan mayor cantidad de imputados dispuestos a una confesión no nos hace pensar que es porque se arrepienten de su obrar (de hecho, la grilla de recolección de datos consigna una opción para quienes aceptan los hechos y se arrepienten, siendo solo un porcentaje del 8,8% de victimarios quienes lo hacen), sino que por el

contrario, el aceptar los hechos surge como una estrategia jurídica a los fines de reducir la pena y lograr, quizás, evitar el cumplimiento de una pena privativa de libertad mediante una condena de ejecución condicional (art. 26 y siguientes del Código Penal de la Nación) o simplemente reducir el total de la pena que cabría luego de un juicio ordinario.

El acceder a este beneficio penal es el norte que guía el actuar del victimario sexual en el momento de aceptar los hechos y de los números surgen que son cada vez más los agresores que deciden someterse a esta modalidad especial de juicio. La “*industria del juicio abreviado*” se encuentra en crecimiento y los delitos contra la integridad sexual no quedan exceptuados de este, siendo un hecho que nos genera gran preocupación dada la gravedad de los delitos que aquí analizamos.

Por otro lado, el juicio abreviado, puede ser útil a los fines de descomprimir la tarea de los tribunales, pero se corre el gran riesgo de que la víctima no encuentre satisfecho su pedido de justicia. Si se focaliza en las características del agresor, la edad media es de 42 a 78 años, surge de un rango etario de 18 a 81 años. Veintisiete casos, se corresponden a victimarios de 36 a 50 años, lo que nos lleva a pensar la capacidad que tienen de evaluar sus actos y los riesgos a los que se enfrentan, dada su edad adulta.

VII.I.VII. Condena impuesta

Gráfico N ° 23

Pena de prisión (%)

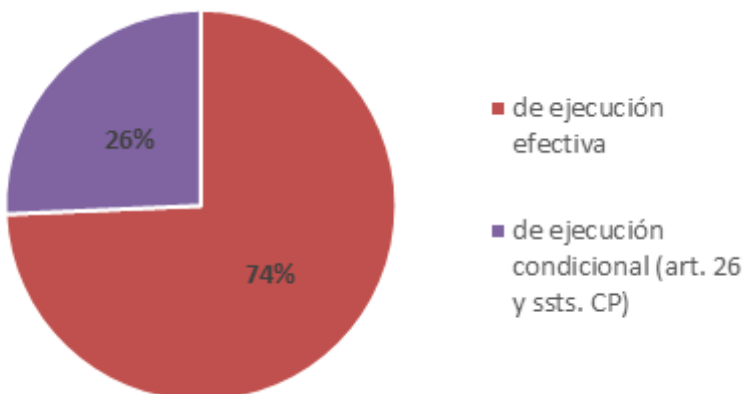
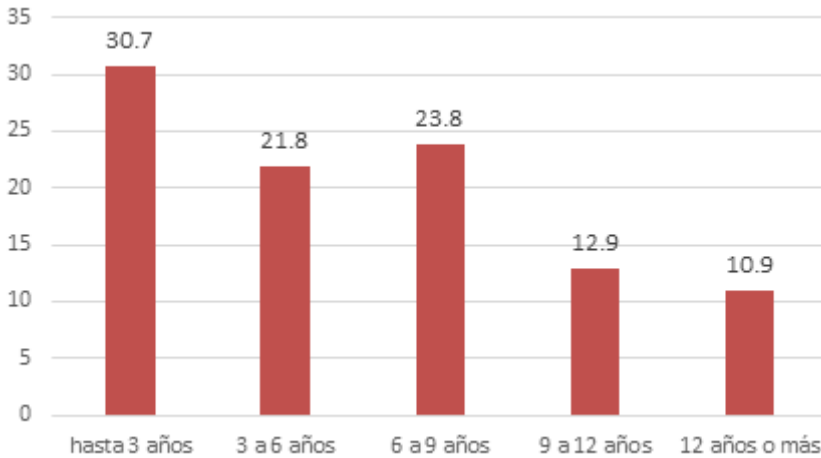


Gráfico N ° 24*Condena impuesta (%)*

Para lograr una correcta interpretación de estos dos gráficos debemos entrecruzar la información con la cuestión ut supra señalada en el apartado sobre posición exculpatoria y las ideas allí expresadas, pues hay que tener presente que a través del juicio abreviado - obtenido por la aceptación del hecho- se logra que el monto de la pena aplicable disminuya considerablemente, razón por la que, si se realiza un análisis comparativo con el período anterior, podemos advertir un aumento de las tres primeras columnas, aunque no debemos olvidar que dichas penas tienen también su correlato en el tipo de figura penal por la que se está condenando.

Si bien el porcentaje mayor se ve representado en las penas *de condenada de ejecución no efectiva*, es decir excarcelable, no podemos dejar de evaluar el mensaje detrás del porcentaje (69.4%) que surge de la suma de las penas que llevan a los victimarios sexuales tras las rejas. Esto último da cuenta de que una vez que el sistema logra captar a los abusadores y someterlos al correspondiente proceso, cae sobre ellos con un gran poder represivo, ya que, haciendo un análisis de los años de condena impartidos, estamos en condiciones de afirmar que no son bajas.

De todos modos, no hay que minimizar la importancia del 23,8% que suman las condenas de 9 años en adelante, esto pensando en la

gravedad del delito cometido y las secuelas de las víctimas, pues si bien no se trata de preferencia ni de justificación de tipo penal, sería muy bueno socialmente que los números que arrojan las tres últimas columnas fueran ínfimos o no existieran –para así no tener víctimas con un daño psico-social gravísimo.

VII.II. Ejecución penal

La ejecución privativa de la libertad se rige por la ley Nacional 24660 -y sus reformas-, el Reglamento de la Ley Provincial 8812 de adhesión a ella y sus decretos reglamentario provinciales.

La finalidad que persigue la ley nacional es la *reinserción social* y para ello genera un programa individualizado de *tratamiento interdisciplinario* obligatorio de permanente control judicial (en su faz de convivencia, disciplina y trabajo, siendo voluntarias el resto de las actividades).

El art. 12 establece que el régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de distintos períodos: observación – tratamiento – prueba - libertad condicional). Llegada esta última instancia, será el juez de ejecución quien podrá conceder la libertad anticipada al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso primero del artículo 185 de esta ley. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena (art.19).

Una vez concedida la libertad anticipada (condicional o asistida), previa notificación a la/s víctima/s, la supervisión del liberado estará a cargo del patronato de liberados o de un servicio social calificado (art. 29). Si se tiene en cuenta la síntesis presentada relativa a la ejecución de la pena privativa de libertad, a continuación, realizaremos un análisis de la parte cuantificable del tratamiento penitenciario que reciben los condenados por delitos contra la integridad sexual.

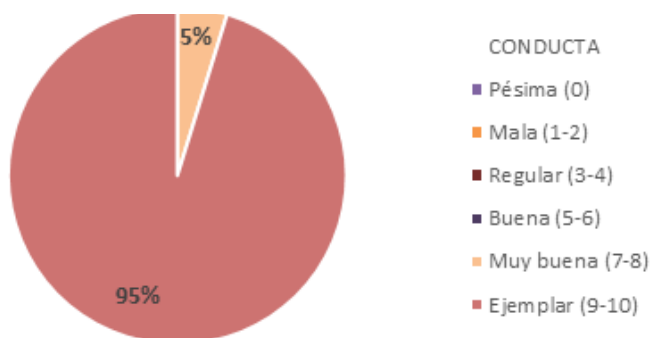
En primer término, tanto el establecimiento penitenciario N°6 de nuestra ciudad como en el resto del país, sean cárceles provinciales

o federales (a excepción de la cárcel de Senillosa⁽⁹⁾), los condenados por delitos contra la integridad sexual (por A.S.I.) no reciben ningún tratamiento especializado que aborde su problemática de forma particularizada,⁽¹⁰⁾ más allá de un par de sesiones con el psicólogo del establecimiento y una pericia a la hora de la libertad anticipada.

En primer término, analicemos el CONCEPTO y la CONDUCTA⁽¹¹⁾ de los condenados por A.S.I. De una totalidad de 61 condenados⁽¹²⁾ por A.S.I. nos encontramos que el 95% tiene *conducta* ejemplar (57 con 10 Ejemplar y 1 con 9 Ejemplar) y un 5% Muy Buena (3 con Muy Buena 8). En cuanto al *concepto*, un 64% registra un Concepto MUY BUENO, 26% Buena y solo el 7% presenta Concepto Regular.

Gráfico N ° 25

Conducta de los condenados por A.S.I. (%)



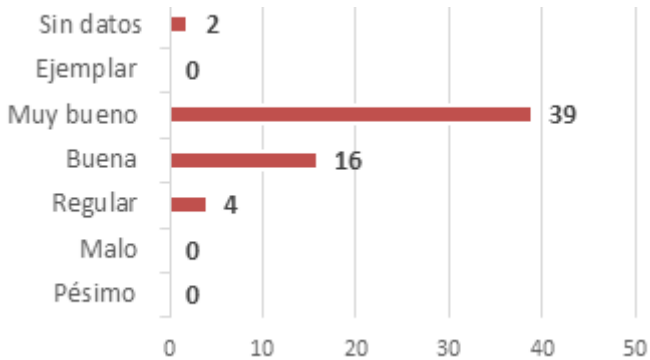
(9) Ver punto III.I.

(10) Ver punto III

(11) Ley 24660.ART. 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

ART. 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

(12) Recordemos los inconvenientes para recolectar la información de la ejecución de la pena de la totalidad de los condenados por A.S.I., por lo que solo pudimos contar con el seguimiento de 61 internos del E.P.6

Gráfico N ° 26*Concepto de los condenados por A.S.I. (%)*

Ahora bien, respecto al proceder de la persona condenada por delitos de A.S.I., la misma tiende a diferenciarse del resto de la población carcelaria, en cuanto al trato adecuado con el personal penitenciario y con sus pares, el respeto, el cuidado de sus pertenencias y lugares de convivencia y en general en todas aquellas variables que hacen que su conducta y concepto sea adecuado. Esto, muchas veces, lleva a la confusión del operador judicial, si desprevenidamente, asocia dichas variables “positivas” a la disminución del riesgo de reincidencia. Es en estos momentos, que el perito psicólogo de ejecución, debería explicar con la mayor claridad posible que las variables subjetivas del delito en cuestión no implican necesariamente desajustes en otras áreas de la conducta, de hecho, frente al “descubrimiento” de un nuevo hecho delictivo de esta naturaleza, en general existe una marcada sorpresa en el entorno del victimario, siendo incluso en algunas oportunidades, profesionales reconocidos, ministros de cultos religiosos, padres de familia, etc. Como se advertirá, la subjetividad del abusador sexual y por lo tanto, de este tipo de delito, es altamente compleja, por lo que, un exhaustivo análisis pericial es de particular relevancia en la ejecución de la pena.

En relación a lo anteriormente expresado, tenemos los datos de su *desempeño laboral y educativo dentro del establecimiento*. La lectura es simple y positiva: todos trabajan, todos estudian, inclusive muchos

de ellos logran el beneficio llamado “estímulo educativo” establecido a partir del fallo del TSJ “Pilleri, Laura Dominique s/ejecución de pena privativa de libertad-Recurso de Casación” (Sentencia 280 del 10/15) en el que -entre otras cuestiones- se sostuvo que: “(...) el estímulo educativo en relación a las libertades anticipadas implica un acortamiento del período bajo encierro y el acrecimiento del período de prueba en libertad hasta el agotamiento de la condena (...)”(voto de la Dra. Tarditti).

En cuanto al momento de acceder a la *libertad anticipada*, es importante diferenciar la libertad condicional de la libertad asistida. La primera podrá ser solicitada cuando han transcurrido las tres cuartas partes del encierro de la condena, mientras que la libertad asistida tiene en cuenta la fecha del hecho y ley aplicable, siendo posible solicitarla tres o seis meses antes del cumplimiento total. Pese a ello, es importante aclarar que por imperio de la última reforma de Ley de Ejecución Penal, estos institutos, en principio, serán denegados a los abusadores.⁽¹³⁾ Es en esta fase del tratamiento carcelario, donde la pericia psicológica de los condenados por delitos contra la integridad sexual – especialmente si las víctimas fueron menores de edad -, se vuelve determinante y muchas veces óbice para alcanzar el beneficio impetrado.

La *pericia psicológica* es una intervención técnica que resulta de inestimable valor para el juez de ejecución penal a la hora de tomar decisiones. Frente a la posibilidad del acceso a los beneficios que la Ley 24660 le otorga a la persona condenada, la solicitud pericial al equipo técnico de ejecución penal es una de las primeras medidas, junto a otras, que el magistrado toma al momento de conceder o denegar un pedido de libertad condicional o asistida. De esta manera, la intervención técnica del psicólogo en dicha área se presenta como gravitante para la evaluación del perfil subjetivo del autor en cualquier delito, pero particularmente resulta relevante, en aquellos delitos que podríamos denominar “sensibles” por la mayor implicancia de la variable de personalidad y carácter. De este modo, a simple vista y sin descartar la existencia de variables emocionales en un robo, encubrimiento etc. la

(13) Ver acápite II. Cabe aclarar que los condenados analizados no fueron alcanzados por la reforma, en virtud de que los hechos que motivaron ocurrieron con anterioridad a la reforma.

manipulación, el engaño y la desafección, por mencionar solo algunas, son mucho mayor en un abuso sexual infantil.

Si se observan los números recabados podemos advertir, que solo la mitad pudo acceder a la libertad anticipada cuando el requisito temporal se cumplió. En la mitad más uno, el psicólogo del equipo técnico sugirió al juez de ejecución penal, que el interno debía continuar con su *tratamiento intramuros*, logrando salir recién luego del segundo tercer, cuarto y hasta un quinto pedido del beneficio de libertad.

Por otro lado, tres condenados debieron solicitar directamente el beneficio de la libertad asistida, luego de los múltiples rechazos de las solicitudes de libertad condicional, alcanzado el plazo necesario para solicitar el instituto mencionado (seis meses previos al cumplimiento total de la condena impuesta).

Gráfico N ° 27

Libertad condicional –cantidad de casos. (%)

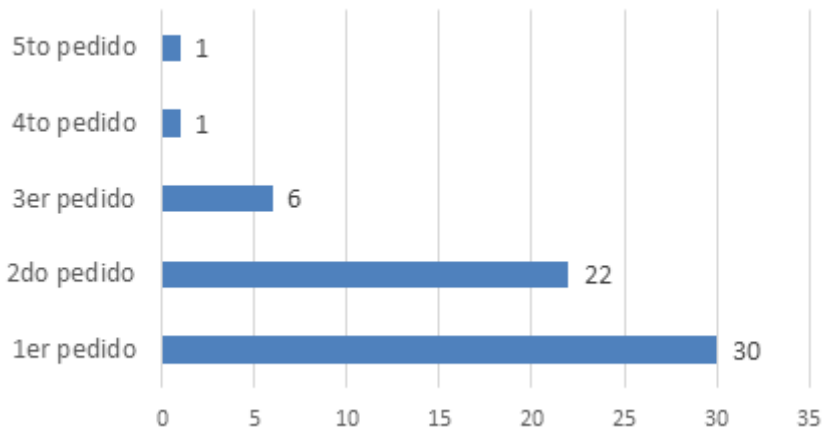
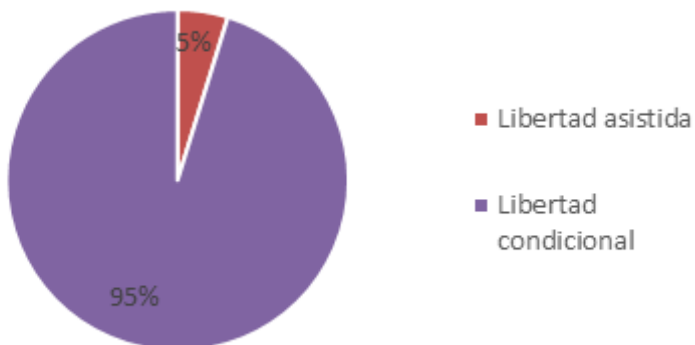


Gráfico N ° 28*Tipo de libertad (%)*

VIII. Conclusiones

Como dijimos al inicio “intentar pintar un cuadro de la cuestión criminal” es muy complicado. *Es la natural complejidad del objeto de estudio (abuso sexual infantil) y su misma historicidad, la que impone una dinámica de difícil aprehensión.*

Tal como ya lo expresáramos, el diagnóstico del abuso sexual infantil logrado solo nos acerca a la comprensión de una parcialidad de la cuestión criminal que nos convoca.

Si bien pudimos observar oscilaciones comparativas entre las mismas variables en los dos períodos trabajados (2007/2013-2014/2018), no podemos decir que ya hayamos identificado una involución del fenómeno criminal del A.S.I.

A nivel normativo, advertimos un avance en el intento de organizar la prevención desde la identificación genética de los abusadores, a través de un banco de datos (Ley 9680 -Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual, y Ley 26879- Creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual).

Desde la óptica de la víctima, queremos destacar la importancia de la modificación del art. 72 del C.P. por Ley N° 27455, a partir del que se convirtieron, en instancia pública, los delitos contra la integridad sexual de los menores, donde es esencial despejar los obstáculos que dan inicio a proceso por la denuncia/conocimiento de A.S.I. Igualmente, merece destacarse la introducción del art. 11bis en la Ley de Ejecución Penal (por Ley N° 27735), que concede a la víctima el derecho de ser informada y expresar su opinión relativo a la concesión de beneficios extramuros a sus victimarios.⁽¹⁴⁾

Respecto de la Ley 27375 que modifica la ejecución de la pena podemos decir que solo responde al reclamo social de mayor punitivismo. Si se compara con las normas mencionadas ut supra, esta no contribuye

(14) De hecho, en el juzgado de ejecución penal de nuestra ciudad dicho derecho se viene concediendo a las víctimas desde el 2007.

ni a la prevención (excepto lo referido al art. 11bis) ni al tratamiento penitenciario del condenado por A.S.I.

La reforma del art. 119 del C.P. (Ley 27352) solo terminó de granjear una disputa jurídica, pero en definitiva no está al servicio de la lucha contra la impunidad de los A.S.I. ni beneficia a la víctima.

En definitiva, notamos un Estado (en sus variantes políticas de turno en el poder) que más bien legisla, orientado por el clamor popular pero que carece de un plan de “gobierno de la cuestión criminal” en términos de persecución y erradicación de lo que podemos concebir como una *pandemia delictiva*. En consecuencia, vemos aún lejos la viabilización y respeto total del principio de consagración internacional “El interés superior del niño”: si la cifra negra en los delitos contra la integridad sexual de los menores sigue siendo la más alta, nos asiste tristemente la razón.

Ahora bien, no toda la responsabilidad reside en el Estado, pues como sociedad debemos dejar de ser cómplices de estos despreciables victimarios, que no hacen otra cosa que robarles a los niños, niñas y adolescentes lo máspreciado: *la infancia*.

En cuanto al tratamiento psico-terapéutico, hemos visto que, en las cárceles de Córdoba no se realiza un tratamiento especializado como sí se realiza en la cárcel de Senillosa (Neuquén).

De todos modos, un interno condenado por delitos contra la integridad sexual es evaluado por los equipos técnicos, para los juzgados de ejecución penal en varias ocasiones, a fin de señalar a los profesionales del servicio penitenciario sobre los puntos por trabajar y asesorar sobre aquellas estrategias más adecuadas.

Así la pericia psicológica es el instrumento esencial de diagnóstico y es a la vez la que, en más de una oportunidad, se transforma en óbice para que el interno alcance el beneficio de la libertad anticipada en la primera solicitud que realice al servicio penitenciario, por no reunir los requisitos básicos que demuestren una superación de su conflictiva psico-sexual.

Si se aborda cada variable analizada estadísticamente, las conclusiones más relevantes a las que arribamos en esta nueva etapa de la investigación son las siguientes:

- Respecto del *lugar y ámbito de ocurrencia*, podemos seguir sosteniendo que la mesología del A.S.I en nuestra circunscripción,

se relaciona con lo urbano más que con lo rural; y su ámbito de ocurrencia preferencial es el “intrafamiliar”, lo que arroja un 21,2% respecto del *padraastro*, que, al sumarlo al resto de los victimarios con vínculo familiar con la víctima, alcanza un total del 54,9% (junto con el padre, tíos, abuelos, hermanos).

En consecuencia, el *enemigo sigue durmiendo en casa* y no se corresponde con el imaginario social del abusador como “*un desconocido, un hombre del campo que vive solo, un viejo*”, pero también se cae otra triste imagen positiva “*La familia como responsable de la educación y formación, no agrade a sus miembros, mucho menos a los más vulnerables*”.

El peor de los escenarios para la víctima: la casa, allí el victimario encuentra el contexto de acción perfecto para llevar a cabo su terrible empresa delictiva sin ser descubierto; claro está, hasta que la víctima, la madre, otro familiar, un tercero, rompe el “*pacto de silencio*” y denuncia.

Ahora bien, sumemos este dato al de la desintegración familiar provocada por la violencia familiar, la violencia de género y su máxima expresión el femicidio: *el 84,3% de sus víctimas son niñas de entre 6 y 12 años*. ¿Cuándo esta sociedad le dirá basta a esta idiosincrasia machista, patriarcal y autoritaria que tenemos tan arraigada?

- La mayoría de los *victimarios son de sexo masculino* (el 98%), y su edad varía entre los 26 a 50 años, pero como advertimos, en esta nueva etapa de la investigación se registró un llamativo descenso en la franja de iniciación a la vida madura (de 18 a 25), como también un aumento de casos de edades entre los 51 a los 65 años; se amplió así, el rango etario de abusadores; esta ampliación la consideramos preocupante y nos debería llevar como sociedad, a realizar una crítica introspección al respecto.
- En el análisis de las variables nivel de *instrucción y ocupación laboral*, no se advierten cambios significativos con la primera etapa de esta investigación (el porcentaje mayor del 26,5 completó el primario). Sin embargo, es posible observar un aumento de victimarios que se dedican a changas (34%) y un descenso del jornalero rural, confirmando una vez la desmitificación referida antes. Ahora bien, el 2% registrado en la variable de grado instrucción para el caso de los que tienen un título universitario o un terciario completo no nos permite sostener que, a mayor grado de instrucción, este delito tiene menos injerencia, pues

también a mayor conocimientos, relaciones y posición económica, mayores son las posibilidades de eludir el accionar de la justicia. La impunidad pasea ante nuestros ojos más tranquila de la mano de los “grandes y/o reconocidos señores o profesionales”. Así la astucia, las estrategias, el poder, hacen *más negra la cifra* de denuncia del A.S.I.

- Integrados familiarmente la mayoría (44,1%) *son jefes de familia y tiene hijos* (ya sean padres biológicos padrastrs 73,54%), básicamente, no consumen alcohol ni drogas (el 75% no consume sustancias psicoactivas y alcohol solo bebe el 2%) y en su mayoría no tienen antecedentes penales (solo el 20% los tiene); “*unos ejemplares padres de familia*”. *Aquí también debemos alejarnos del aquel perfil criminológico que hacían los positivistas, sosteniendo que el delincuente sexual era un ser diferente, con algún tipo de defecto físico y cara de loco que lo hace reconocible a simple vista, enfermo, que ya está predestinado genética o biológicamente a cometer delitos.*
- Respecto al análisis de la figura penal del art. 119 de nuestro Código Penal, la figura con mayor casuística fue la de abuso sexual simple registrando un 40% de los casos, en tanto que el 32% fue considerado abuso sexual con acceso carnal y el 28%, abuso sexual gravemente ultrajante. Comparativamente con el estudio estadístico anterior los números arrojan un aumento tanto de la figura simple como de la gravemente ultrajante. Relativo a este último registro tal vez no se deba a una modificación cuantitativa de hechos, sino a una modificación a la hora de calificarlos legalmente en función a la reforma del art. 119 del C.P. al que hicimos referencia en los inicios de este trabajo. Sus agravantes siguen comprometiendo más el entorno inmediato e íntimo de la víctima.

Respecto de la ausencia de registro de casos de *pornografía infantil y grooming*, no creemos en su ausencia fáctica sino precisamente la dificultad de la comprobación de este tipo de delito (pues denuncias hay); esto eleva aún más la cifra negra del A.S.I.

En cuanto a lo referente a la etapa de la ejecución de la pena, hemos podido observar que el abusador es alguien que, en contexto de encierro, es respetuoso del ordenamiento normativo que se le impone, siendo calificados en su mayoría como “Conducta Ejemplar” y “Concepto Muy

Bueno”. Pero, claro está, como en todos los casos de los que delinquen, el problema está a la hora de interactuar en un medio social libre, y en el caso particular de los abusadores, en el actuar dentro su contexto familiar.

Ahora bien, la pericia psicológica demuestra la compleja problemática de la naturaleza del delito de abuso sexual infantil, pues al encontrarse con un cumplidor de las normas del tratamiento penitenciario, en la mayoría de los casos, el acceso al beneficio de la libertad anticipada se les ve postergada a los victimarios sexuales por no lograr asumir la conflictiva sexual que les aqueja ni reconocer el daño provocado en la víctima, con un bajo o inexistente nivel de empatía.

Para finalizar, nos sigue preocupando la falta de toma de conciencia de la gravedad del A.S.I. La complicidad en el silencio o la minimización de las consecuencias agravan el contexto donde las víctimas vulnerables quedan a expensas del victimario sexual y de su empresa delictiva.

El Estado solo es reaccionario a las manifestaciones sociales, y la sociedad por su parte no le está dando voz y protagonismo a los más importantes del futuro: nuestros niño/as.

No es la faz del castigo en la que hay que insistir sino en la de la prevención y toma de conciencia. En algunos casos, se trata de enseñar a “saber ver” y otros casos de enseñar a “querer ver”.

Pero insistimos, no se puede actuar si no se conoce primero y prevenir significa intervenir en la etiología del problema criminal neutralizando sus causas. Pues bien, he aquí un aporte al “revelar” una aproximación a la fotografía del perfil de nuestro abusador sexual riocuartense, para transformarlo en herramienta de información y formación de una sociedad que debe dejar de hacer metamorfosis de la violencia y el silencio y transformarse en una sociedad responsable, protectora, comprometida y solidaria.

IX. Propuestas de acción

- Insistimos en:
- La capacitación intensiva y especializada de los agentes policiales y operadores judiciales que se vean afectados al tratamiento de los delitos contrata la integridad sexual, particularmente contra los/as niños/as.

- La capacitación de los educadores tanto del nivel inicial como primario y secundario sobre la problemática del A.S.I., así como incluir en la “Educación sexual” de los estudiantes la fase de la prevención de este delito.
- La necesidad de visibilizar esta problemática y lograr que el Estado (en sus niveles federales) lo incluya con prioridad en su agenda política y se trasunte en políticas públicas específicas y eficaces.

Concientización y sensibilización social sobre la problemática del A.S.I.

- Insistimos en:
- La capacitación intensiva y especializada de los agentes policiales y operadores judiciales que se vean afectados con el tratamiento de los delitos contra la integridad sexual, particularmente, contra los niños, niñas y adolescentes.
- La capacitación de los educadores tanto del nivel inicial como primario y secundario sobre la problemática del A.S.I., así como incluir en la “Educación sexual” de los estudiantes la fase de la prevención de este delito.
- La necesidad de visibilizar esta problemática y lograr que el Estado (en sus niveles federales) lo incluya con prioridad en su agenda política y se trasunte en políticas públicas específicas y eficaces.
- Concientización y sensibilización social sobre la problemática del A.S.I.
- Que se dé efectivo cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 27375 que requiere una intervención especializada para las personas condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal (delitos contra la integridad sexual).
- En cuanto al abordaje psico-terapéutico: profundizar sobre la inadecuación de su accionar, trabajar sobre aspectos de inmadurez psicosexual, incorporar la capacidad de autocontrol, incorporar aspectos relacionados con la discriminación y empatía.
- Creación en nuestro complejo carcelario E.P. N°6 de una unidad de tratamiento carcelario de abusadores sexuales tal como la cárcel de Senillosa.

X. Referencias bibliográficas

Bibliografía general

- Cornaglia, C. y Vignolo, M. (2009). *La complicidad del silencio. El abuso sexual de menores*. Lerner.
- Creus, C. y Buompadre, J.E. (2007). *Derecho penal. Parte especial*. Astrea.
- Donna, Edgardo A. (2003). *Derecho penal. Parte especial, tomo II*. Rubinzal-Culzoni.
- Gándara Costa, Graciela y otros: Informe. Hacia un diagnóstico sobre la Seguridad urbana en la ciudad de Buenos Aires. Análisis de las Estadísticas Policiales 2000 (Sin datos de edición. Apunte de la cátedra Análisis del Delito I. Posgrado Virtual de la U.N.Q.: Especialidad en Criminología, 2009).
- Garrido Genoves, V. y otro (1997). *Manual de criminología aplicada*. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Gutiérrez, Pedro A. (2007). *Delitos sexuales sobre menores*. La Rocca.
- Intebi, I. (2011). *Proteger, reparar y penalizar*. Granica.
- Kaminsky, G., Kosovsky, d. y Kessler, G. (2007). *El delito en la Argentina post-crisis. Aportes para la comprensión de las estadísticas públicas y el desarrollo institucional*. Fundación Ebert Stiftung.
- Olaeta, H. (2008). *Estadísticas criminales y sistemas de información*. Argentina. ILSSED.
- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Centro de perfeccionamiento Ricardo Núñez. (2011). Análisis descriptivo de las intervenciones judiciales realizadas en el autor y en la víctima, a partir de la denuncia de abuso sexual intrafamiliar en las Fiscalías de Villa Carlos Paz, en el período 2008-2011. En Colección *Investigaciones y Ensayos N° 8*.
- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Centro de perfeccionamiento Ricardo Núñez. (2017). Diagnóstico del dolor: análisis estadístico-criminológico del abuso sexual infantil (A.S.I.) En Río Cuarto.2007/2013. *Colección Investigaciones y Ensayos N° 13*.
- Reinaldi, V. (1999). *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino. Ley 25.087*. Lerner.
- Sozzo, M. (2003). Pintando a través de números. Fuentes Estadísticas de conocimiento y gobierno democrático de la cuestión criminal en Argentina. *Crítica Penal*.

Sozzo, M. ¿Contando el delito? Análisis crítico y comparativo de las encuestas de victimización en Argentina”. Universidad del Litoral (Sin datos de edición, ni numeración de páginas, bajado de Internet).

Tenca, A. M. (2013). *Delitos sexuales*. Astrea.

Bibliografía del marco teórico

Legislativa

Alderete Lobo, R.A. (2019). *¿Qué quedó del régimen de libertad condicional luego de la reforma de la Ley 27375?* Thomson Reuters. <https://informacionlegal.com.ar>

Certificado de no inscripción en el registro provincial de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual. <http://portalde-tramites.cba.gov.ar/v/1507>

Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación, Córdoba, Auto N° 1231, 21/11/2018, “Bravi Diego – Ejecución de Pena Privativa de Libertad” (Expte. N° 7505947).

La reforma del art. 119 por la Ley 27352. Cambio de paradigma. <http://www.saij.gov.ar/ruben-enrique-figari-reforma-art-119-ley-27352-cambio-paradigma-dacf170278-2017-06-21/123456789-0abc-defg8720-71fcanirtcod?&o=106&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1534#:~:text=119%3A%20%22Ser%3%A1%20reprimido%20con%20reclusi%C3%B3n,de%20que%20la%20v%C3%ADctima%20por>

Página web: <https://www.argentina.gob.ar/servicio-penitenciario-federal/www/programas-tratamiento/Ofensores-sexuales>

Perusín, F. y Mogni, A. (2017, 15 de septiembre). *La (re)privación de libertad en la reforma de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*. Thomson Reuters. <https://informacionlegal.com.ar>

Proyecto de reforma de la Ley 27455 (Expediente 4506-D-2017).

- Thourte, M. y Wachter, P. (2019, 19 de julio). *De la oscuridad a la luz: el abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, un delito de instancia pública*. Thomson Reuters. <https://informacionlegal.com.ar>
- Villada, J. L. (2018, 5 de diciembre). *Acciones dependientes de instancia privada. Reforma al código penal argentino*. Thomson Reuters. <https://informacionlegal.com.ar>

Psicoterapéutica

- Echeburúa, E. y Guerrica Echevarría, C. (2000). *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores*. Ariel.
- Marshall, W.L. (2001). *Agresores sexuales*. Ariel.
- Redondo, S. (Ed.) (2002). *Delincuencia sexual y sociedad*. Ariel.

Bibliografía metodológica

- Alchourrón, C. & E. Bulygin. (2002). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea.
- Blaxter, L., Hughes, C., & Tight, M. (2000). *Cómo se hace una investigación*. Gedisa.
- García Ferrando, M. (1999). *Socioestadística. Introducción a la Estadística en Sociología*. Alianza.
- Grillo, M. (2002). *El proyecto de investigación en ciencias sociales. Una propuesta para su elaboración en investigaciones empíricas*. Comité Editor de la Facultad de Ciencias Humanas. Universidad Nacional de Río Cuarto.
- Hernández Sampieri, R., & Fernández Collado, C. (1998). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Piovani, J. (2007). Los orígenes de la estadística: de investigación socio-política empírica a conjunto de técnicas para el análisis de datos. *Revista de Ciencia Política y Relaciones Internacionales*, 1, 1.
- Sautu, R. (et al.) (2005). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. CLACSO.
- Sautu, R., & Freidin, B. (2007). *Práctica de la investigación cuantitativa y cualitativa: articulación entre la teoría, los métodos y las técnicas*. Lumiere.
- Walker, M. (2000). *Cómo escribir trabajos de investigación*. Gedisa.
- Yuni, J. A., & Urbano, C. A. (2006). *Técnicas para investigar*. Brujas.

XI. Anexo - Grillas de relevamiento de datos

X.I. Grilla de Recolección de datos de la investigación

Diagnóstico del dolor: análisis estadístico-criminológico del A.S.I. en Río Cuarto 2013/2018

Sentencia	
Autos caratulados	
Hecho	Lugar: Fecha:

1. Perfil psico-criminológico del abusador

Sexo
1. Femenino
2. Masculino
3. S/D

Edad	
------	--

Grado de Instrucción
1. Primario (completo)
2. Primario (incompleto)
3. Secundario (completo)
4. Secundario (incompleto)
5. Terciario (completo)
6. Terciario (incompleto)
7. Universitario (completo)
8. Universitario (incompleto)
9. Analfabeto (NO LEE NI ESCRIBE)
10. Sin estudios (SABE LEER Y ESCRIBIR)
11. S/D

Estado Civil	
1. soltero	
2. casado	
3. divorciado	
4. viudo	
5. unión convivencial	
6. S/D	

Hijos	
1. No tiene	
2. tiene	Cantidad:
3. S/D	

Consumo/Adicción	
1. sustancias psicoactivas	
2. Alcohol	
3. combinadas	
4. No	
5. S/D	

Antecedentes penales	
1. Si	
1.a. Contra la integridad sexual	
1.b. Otros	
2 No	
3 S/D	

Vínculo con la víctima	
1. Abuelo o vinculo equivalente	
2. Abuela o vinculo equivalente	
3. padre	
4. madre	
5. padrastro	
6. madrastra	
7. hermano	
8. hermana	
9. hermanastro	
10. hermanastra	
11. tío o vínculo equivalente	
12. tía o vínculo equivalente	

13. otra persona conviviente
14. novio 15. vecino
16. amigo
17. educador
18. ministro de un culto
19. miembro de fuerzas de seguridad
20. conocido
21. desconocido
22. S/D

Ocupación laboral
1. Empl.jerárquico, empresario, profesional autónomo.
2. docente, ministro de culto,
3. Fuerzas de seguridad / bomberos
4. empleado público
5. Empl. Comercio, construcción, industria, servicio
6. cuentapropistas (carpintero-herrero- etc.)
7. Arrendatario rural
8. Ama de casa
9. Empleadas domésticas
10. changarines (albañil-vendedor ambulante, etc.)
11. Jornalero rural
12. Desempleado
13. estudiante
14. Jubilado
15. vigilancia
16. S/D

2. Perfil de la víctima

Cantidad de víctimas	
-----------------------------	--

Sexo
1. Femenino
2. Masculino
3. S/D

Edad	
------	--

Denunciante
1. madre
2. padre
3. familiar directo
4. profesional de la salud
5. educador
6. psicólogo
7. otro. Especificar: _____
8. S/D

3. Delito cometido

Ámbito de ocurrencia
1. Intrafamiliar
2. extrafamiliar
3. S/D

Tipo específico de abuso
1. sin contacto Físico
2. con contacto físico
3. S/D

Postura exculpatoria
1. se abstiene
2. niega todo
3. acepta los hechos
4. acepta y se arrepiente
5. otros
6. S/D

Modalidad de Sentencia
1. Pena de Prisión: 1.a. de Ejecución Efectiva 1.b. de Ejecución Condicional (art.26 y ssts. CP)
2. Medidas de seguridad (art.34 CP)
3. S/D

Condena impuesta
1. 1 mes a 3 años
2. 3 años,1 día a 6 años
3. 6 años,1 día a 9 años
4. 9 años,1 día a 12 años
5. 12 años,1 día o más
6. Prisión perpetua

Frecuencia

1. único hecho
2. reiterado
3. continuado

Delitos contra la integridad sexual

1. 119- 1º,2º,3º-A.S. simple
2. 125- corrupción
3. 126- promoción o facilitación de la prostitución
4. 127- explotación económica del ejercicio de la prostitución
5. 128- pornografía
6. 129-exhibiciones obscenas
7. 130-rapto propio
8. 131-acoso cibernético

Artículo 119

119. 1er párr. Abuso sexual simple
119. 2º párr. Abuso sexual gravemente ultrajante
119. 3º párr. Abuso sexual con acceso

Abuso sexual simple con sus agravantes

1. 119- 1ºA.S. simple
2. 119-1º,4ºa
3. 119-1º,4ºb

4. 119-1°,4°c
5. 119-1°,4°d
6. 119-1°,4°e
7. 119-1°,4°f
8. 124

Abuso sexual gravemente ultrajante con agravantes específicas

1. 119- 2°
2. 119-2°,4°a
3. 119-2°-4°b
4. 119-2°-4°c
5. 119-2°-4°d
6. 119-2°- 4°e
7. 119-2°-4°
8. 120
9. 124

Abuso sexual con acceso con sus agravantes específicas

1. 119- 3°
2. 119-3°,4°a
3. 119-3°,4° B°
4. 119-3°,4°c
5. 119-3°,4°d
6. 119-3°,4° e
7. 119-3°,4°f
8. 120
9. 124

Grilla relevamiento ejecución penal

*S.A.C.	
*Pena	
*Delito	
*Reincidente SI/NO	

*In. Criminológico Concepto Conducta	
*Inf. Psicológico INTRA M./EXTRA M.	
*Laborterapia SI/NO	
*Educación SI/NO	
Estimulo Educativo SI/NO	
*Resolución Judicial de libertad Condiciona Asistida Por Cump. Total Pena	
*Otras Resoluciones Cese P. Domiciliaria Muerte	

CAPÍTULO V

Procesos comunicacionales en los espacios familiares en contextos de distanciamientos y rupturas vinculares parento filiales: Análisis de situación en causas del fuero familia de la provincia de Córdoba – 2018 - 2020 (Primera parte)⁽¹⁾

Equipo de investigación

Director: *Luis Eduardo Ortolanis*

Co-directora: *Andrea Zuliani*

Integrantes: *Marcela Córdoba, Claudia Busamia, Marcela Quinteros, Patricia Liascovitz, Natalia Iriarte y Elizabeth Nieto.*

Colaboradoras: *Patricia Pepicelli y Silvana Villalón.*

Supervisión y coordinación metodológica del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez: *Mgter. Laura Croccia.*

(1) El Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez no habiendo determinado a la recepción de la contribución, la gramática de lenguaje inclusivo utilizable en estos textos, ha decidido en respeto a los autores, no hacer en el caso concreto, ninguna modificación en la presente publicación dejándola tal como ha sido escrita.

Sumario: I. Introducción. II. Marco Teórico. 1 - Contexto Institucional del trabajo. 2 - Pensar la(s) Familia(s). 3 - Sobre procesos comunicacionales. III. Antecedentes. IV. Fundamentación e impacto. V. Estrategia metodológica. VI. Objetivos. VII. Desarrollo del trabajo. 1 - Tiempo de convivencia de los progenitores 2 - Tiempo de convivencia del solicitante con los niños 3 - Tiempo desde la separación de los progenitores hasta el momento de la solicitud de régimen comunicacional. 4 - Tiempo de distanciamiento del solicitante del régimen comunicacional con los niños. 5 - Sobre intervenciones de diversos fueros registrados en el expediente. 6 - Antecedentes de medidas ordenadas como cambio de cuidados personales/Antecedentes de denuncias de impedimento de contacto. 7 - Régimen comunicacional y actuaciones en Familia. 8- Modalidades del cuidado personal. 9- Régimen comunicacional previo/actual 10- Adulte/s que solicita/n el régimen. 11- Intervención de equipos técnicos del Poder Ejecutivo Provincial/Municipal. 12- Intervención de equipos técnicos del tercer sector. 13- Intervención de profesionales del sector privado. 14- Intervención de equipos técnicos de tribunales. VIII. Conclusiones y Reflexiones finales. IX. Propuestas de acción/intervención. X. Bibliografía.

Abstract: Pensar “las familias” constituye un interés particular, ante la diversidad de formas de intervención que se suceden en el campo socio-jurídico. Es en ese sujeto que denominamos “las familias”, donde se presentan dificultades de interrelación, en las cuales muchas veces se suscitan interrupciones vinculares, obstaculizaciones, distanciamientos o cese de relaciones familiares. Estas problemáticas en las relaciones han mantenido diferentes modos de abordaje y respuestas a lo largo del tiempo desde distintos espacios del Poder Judicial. Las formas de concebir la intervención, por momentos, entran en tensión con las construcciones previas no solo de las familias sino también de los operadores de justicia, de los profesionales y en los modos en los que se pretende intervenir, sobre todo, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante nuevo CCyCN).

En las prácticas familiares instituidas, en consonancia con la legislación hasta ese momento vigente, existía una centralidad en la relación dual parento filial, dirimida entre el referente que tiene al niño y el otro que “le visita”. Desde el ámbito judicial, una de las respuestas pensada para esos casos era ordenar como medida la realización de un “régimen de visita”, donde se priorizaba el encuentro relacional con “control” en Cámara Gesell del equipo técnico, pensado como el lugar adecuado para abordar las “revinculaciones” conflictivas. El nuevo CCyCN determina y promueve pensar nuevas formas de intervención al definir cambios sustanciales en los conceptos de familia, niñez, responsabilidad parental, régimen comunicacional, etc., en consonancia con los derechos humanos y la legislación internacional.

En particular nos detendremos en los “procesos comunicacionales” que, desde esta nueva perspectiva, nos ubica en otro escenario posible, aún muy poco indagado.

En este trabajo de investigación, nos enfocamos en el modo en que los espacios familiares llevan adelante procesos comunicacionales que se construyen en la interacción entre múltiples sujetos, a fin de entender que la comunicación se construye excediendo una mera relación binaria parento filial, y que los aspectos conflictivos que se abordan en el espacio socio jurídico son expresiones de esas construcciones previas. Por ello, este estudio pretende entender de qué manera se estructuran los modos comunicacionales en los espacios familiares y cómo se articulan o aparecen en las intervenciones en el espacio socio jurídico.

Palabras clave: Familia- Niños- Espacios sociofamiliares- Procesos comunicacionales- Responsabilidad parental- Vínculo- Parentalidad

I. Introducción

Las profesiones que desempeñan su actividad en el ejercicio de prácticas vinculadas al campo socio jurídico, se encuentran en la actualidad, con grandes desafíos. Asistimos a un momento de inflexión donde se están dando cambios paradigmáticos en la intervención. Estos cambios tienen distintas expresiones, algunas de ellas traducidas en las reflexiones teóricas que se vienen realizando; otras, en función de prácticas que se van ajustando al nuevo escenario, y los cambios normativos que se vienen produciendo en los últimos años, con un momento significativo que es la implementación del nuevo CCyCN. Estos cambios normativos generan un escenario que no solo implica la instauración de nuevas legitimidades y des-legitimidades, sino también revisar gran parte de las prácticas que se venían desarrollando hasta este momento.

Como decimos, es un camino que se está iniciando, con modificaciones que se vienen produciendo, pero aún es mucho lo que falta por hacer. Este trabajo de investigación intenta ser un aporte que permita pensar lo que efectivamente se está realizando y hacia dónde deberían avanzar las nuevas formas de abordar la temática en que intervenimos, que son los regímenes comunicacionales.

Nos constituimos como un equipo interdisciplinario de investigación, integrado por profesionales del trabajo social y la psicología, e iniciamos un proceso de reflexión convencidos de la necesidad de revisar esos lugares históricos construidos desde los que venimos pensando la intervención, con la aspiración de que este proceso aporte a mejorar la

manera de mirar al justiciable y que redunde en una mejor prestación de los servicios de justicia.

Hasta el cambio del nuevo CCyCN en 2015, los regímenes comunicacionales actuales eran tratados y ordenados desde el ámbito judicial, como medidas por cumplir, mediante un “régimen de visita”, donde se priorizaba el control en Cámara Gesell,⁽²⁾ este se consideraba un lugar adecuado para trabajar las “revinculaciones” conflictivas. En estos regímenes de visita controlados existía una centralidad en la relación dual parento filial, congruente con la concepción objetal de la niñez, dirimido entre quien tiene al niño y quien le visita.

El nuevo CCyCN determina y promueve repensar nuevas formas de intervención, al redefinir los conceptos de familia, niñez, responsabilidad parental, régimen comunicacional, entre otros.

Nuestro interés central lo constituyen estos procesos comunicacionales que, desde esta nueva perspectiva, nos ubican en otro escenario posible, aún muy poco indagado. Estamos planteando que en los espacios familiares se llevan adelante procesos comunicacionales que se construyen en la interacción de múltiples sujetos.

La comunicación se construye excediendo una mera relación binaria parento filial, y los aspectos conflictivos que se abordan en el espacio socio jurídico son expresiones de esas construcciones previas. Por ello se pretende entender de qué manera se estructuran los modos comunicacionales en los espacios familiares.

Nos preguntamos entonces cómo se dan esos procesos comunicacionales y cómo se articulan, a fin de dar respuesta a las intervenciones en los espacios socio jurídicos.

Se espera que las reflexiones que se ponen en consideración en el presente trabajo sea un aporte a todos los profesionales que vienen interviniendo en esta problemática, en particular a quienes trabajan en el fuero de familia, que, a pesar de ser un problema de larga data, sólo

(2) El Equipo de Intervención en Regímenes Comunicacionales (ETIRC) cuenta con el dispositivo de Cámaras Gesell, el cual ha sido utilizado como espacios adecuados para establecer, lo que en el código Velezano se denominaba: “regímenes de visita controlados”, actualmente utilizados como dispositivo de diagnóstico y como espacio de revinculación inicial en situaciones de distanciamiento parental.

recientemente se han iniciado estudios en el contexto de los cambios paradigmáticos mencionados.

Agradecemos el incondicional apoyo brindado por quienes favorecieron este proceso de investigación, en especial, a nuestros compañeros de equipos técnicos del fuero de familia y a los técnicos y profesionales del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez.

Lic. Eduardo Ortolanis

II. Marco teórico

1) El contexto institucional de nuestro trabajo

El campo de la administración de justicia ha sido durante mucho tiempo terreno casi exclusivo de las y los profesionales del derecho. Asistimos, en los últimos años, a modificaciones en las prácticas jurídicas en pos de adecuarse y dar respuesta a complejas realidades sociales. Si bien desde hace un tiempo se les venía requiriendo a distintas disciplinas la valoración de situaciones diversas a través de la tarea pericial, en la actualidad, el nuevo CCyCN va a consolidar y destacar que el abordaje en materia de familia requiere de un análisis multicausal y del trabajo interdisciplinario. Su puesta en vigencia e implementación trae nuevas conceptualizaciones, con el propósito de crear una nueva perspectiva en el campo socio-jurídico. En el análisis de la presente investigación, hemos seguido el paradigma teórico del nuevo CCyCN que recoge lo estipulado en convenciones internacionales a las que nuestro país adhiere, como la Convención Internacional del Derechos del Niño (Ley N° 23849-1990), en articulación a la Ley N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En dicha perspectiva teórica se destaca el lugar de los niños, niñas y/o adolescentes (en adelante N.Ny/oA), como sujetos de derechos, junto con otros constructos jurídicos que intervienen en el abordaje familiar como: el interés superior del niño, su centro de vida, su capacidad progresiva, el derecho a ser escuchado en aquellas temáticas

que impliquen cambios significativos en su vida, el análisis desde una perspectiva de género, entre otros. Estos conceptos jurídicos entran en relación operacional con los de parentalidad, coparentalidad, vínculo, identidad, espacios familiares, específicos del área psico social que enriquecen la perspectiva del análisis interdisciplinario.

Desde esta perspectiva, surge la necesidad de revisar conceptualizaciones que redefinen los espacios familiares y los procesos comunicacionales, a fin de discriminar lo que propone el nuevo CCyCN en contraposición al Código Velezano y arribar al análisis diferencial entre régimen comunicacional y el perimido régimen de visitas.

Pensar La(s) familia(s):

En las últimas décadas “la familia” como institución ha ido cambiando, no solo su forma y contenido sino también su significación para la sociedad. La familia, en sentido tradicional, se vió puesta en cuestión. Los cambios culturales interrogan a lugares y roles asociados al género, se evidencia el deterioro del poder del patriarcado, y la construcción de los vínculos socio afectivos comienza a mostrar grupos familiares de carácter plural y diverso.

En la cultura occidental se ha considerado a la familia como uno de los espacios sociales fundantes en la vida de las personas. Como espacio institucional junto a otros como la escuela y el Estado se han visto confrontados en su valor de espacio instituyente.

La familia es objeto de análisis de distintos saberes: sociológico, en tanto definen modos de vida social, en espacios familiares; jurídico, en tanto regula parentesco y filiación; psicológico en tanto analiza parentalidad, vínculos y formas identitarias; económico en cuanto delimita funciones patrimoniales.

Es en el grupo familiar donde construimos nuestras primeras relaciones vinculares, consolidamos la identidad, se nos transmiten y asimilamos modos de socialización y también donde se inicia la construcción de ciudadanía. Los cambios socio históricos comenzaron a visibilizar en paralelo a la familia nuclear, familias monoparentales; familias ensambladas: otros arreglos familiares no heterosexistas o familias de referencia socio afectiva; familias que han recurrido a técnicas de reproducción humana asistidas (TRHA). Por lo tanto, las familias constituyen un

espacio de análisis, que desde su diversidad y pluralidad comenzaron a requerir una normativa que regulara estas nuevas realidades sociales.

Las características del grupo familiar actual, desde hace mucho tiempo cuestionaba a la familia definida únicamente por lazos consanguíneos o de parentescos. Esta visión venía siendo analizada y abordada por diversos autores de las ciencias sociales. Al respecto puede consultarse a: Donzelot, J. (1990); Jelin, E. (1987); Gonzales y otros (1999); Segalen, M. (1992); Ortolanis, E. (2017). Desde el psicoanálisis: Elisabeth Roudinesco (2003); Silvia Bleichmar (2014).

El nuevo CCyCN, en cuestiones de familia, aporta novedosas conceptualizaciones, en tanto responsabilidad parental, co parentalidad, redefine el lugar de los N.Ny/oA en una sistematización que desde lo jurídico se venía gestando a través de leyes concretas: la Ley 26061(2005) de Protección Integral de Derechos de N.NyA; la Ley 26485 (2009) Protección Integral a las Mujeres; Ley 26618 (2010) Matrimonio Igualitario; la Ley 26657 (2010) de Salud Mental; la Ley 26743 (2012) de Identidad de Género; la Ley 26862 (2013) de Cobertura Médica de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA). Este marco legal contempla y visibiliza el acceso y ejercicio de derechos de las diversas realidades de grupo sociales actuales.

Se destaca, a su vez, en el nuevo CCyCN el concepto de “socioafectividad” que amplía el horizonte de lazos familiares, lo que estaba sujeto y limitado excluyentemente a líneas de parentesco por consanguinidad o adopción. Este concepto permite integrar a otros miembros de la comunidad (como lo es el padre afín, entre otros), que se constituyen como significativos en el universo relacional de niñas, niños o adolescentes, en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Aportes importantes son realizados por autoras como Elisabeth Roudinesco (2003), quien mira tanto el proceso de filiación, como la conformación vincular e historicidad; o desde Emilce Dio Bleichmar (2005, que analiza la intersubjetividad que generan cambios vinculares en el psiquismo, o los espacios sociales analizados desde el trabajo social por Graciela Nicolini (2011).

Estas aproximaciones permiten mirar a la familia como organización social, y, desde allí, analizar cómo el contexto social, económico, cultural y político atraviesa las composiciones y organizaciones, que se expresan de maneras particulares en las tramas familiares. Es el espacio

en el que los distintos miembros se constituyen en una organización social, en tanto combinan capacidades y recursos, en pos de un objetivo común, donde existe distribución de tareas y se establecen normas y obligaciones de acuerdo a las posiciones particulares. Esto implica que la familia no solo se reduce a las funciones planteadas por concepciones tradicionales, sino que, además, debemos entenderla como un campo heterogéneo, cambiante, conflictivo, de conformación y resolución de necesidades. En este sentido, es interesante el aporte realizado por Esteinon (1996) que desarrolla el concepto de “trabajo familiar”, el que pone en tensión y visibiliza tareas diversas que se desarrollan en el espacio familiar como trabajo de relación y trabajo de consumo.

Estos aportes se han visto enriquecidos con la discusión sobre el concepto de trabajo de cuidado:

La noción de cuidado refiere a las actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad. Incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal de cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (la limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinar horarios, realizar traslados a centros educativos y a otras instituciones, supervisar el trabajo de la cuidadora remunerada, entre otros).

El cuidado permite atender las necesidades de las personas dependientes, por su edad o por sus condiciones/capacidades (niños y niñas, personas mayores, enfermas o con algunas discapacidades) y también de las personas que podrían auto proveerse de dicho cuidado. (Rodríguez - Pautassi, 2014, p. 11)

2) Sobre procesos comunicacionales

En el análisis de las relaciones, advertimos que estas familias contempladas en su diversidad, construyen en el ámbito doméstico distintos modos de resolución de sus conflictivas, modos que no siempre

se encuentran explicitados. En situaciones de separación, divorcio o no convivencia de progenitores, la relación con los hijos se establece a través del *régimen comunicacional*. Este viene a redefinir el antiguo régimen de visitas, el que, muchas veces, se aplicaba para garantizar al progenitor o progenitora “no conviviente” poder ver a sus hijos, a fin de dar centralidad al ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes a mantener relación con ambos progenitores y su familia extensa, a la vez que sus referentes parentales puedan mantener comunicación permanente con los hijos, para permitir, de este modo acompañar el desarrollo afectivo, emocional y físico.

El derecho de comunicación tiene como objetivo mantener la continuidad de la relación parento filial. No se trata de una sustitución de nombres, *visitas* por *comunicación*, sino de otro concepto superador de la anterior normativa donde el progenitor no conviviente devenía en extraño al niño (menor) en cuanto una visita (extraño visitador). Se destaca que el vínculo paterno filial o materno filial no se puede pensar en términos de contacto, lo que en lo discursivo era traducido con frases alusivas a *ver* al hijo.

Desde las ciencias sociales analizamos cómo los procesos comunicacionales se gestan en entornos familiares, iniciados mucho antes de que se produzcan rupturas en las relaciones vinculares de los adultos. En muchas ocasiones, ante la separación o divorcio se logran acuerdos y entendimientos en la pareja parental, los adultos pueden encontrar formas de pautar la continuidad vincular y establecer la modalidad de los encuentros de los niños con ellos y/o con otros integrantes de la familia, sin necesidad alguna de auxilio del tribunal. Los procesos comunicacionales, entonces, forman parte de la rutina diaria, sin necesidad de la intervención de terceros. Cuando esto no es posible y por el conflicto familiar se estuviera vulnerando su ejercicio, la parte interesada acude a la intervención del Juzgado de Familia a fin de resolver el régimen de comunicación.

En nuestra provincia de Córdoba, si se sigue el Código de Procedimiento del Fuero de Familia, Ley 10305, los magistrados pueden solicitar la intervención de equipos técnicos conforme se dispone en el art. 68 de la mencionada ley, a fin de “evaluar las posibilidades vinculares de familias en conflicto, con utilización o no de dispositivo Cámara Gesell”.

En este trabajo conjunto, magistrados y equipos técnicos abordan el escenario complejo de las familias que llegan al tribunal. En dicho análisis, no solo se asiste a actuaciones en el espacio físico específico de los tribunales, sino que también se permite recurrir en el trabajo interdisciplinario a distintos actores, referentes socio afectivos, y en diferentes espacios familiares, en pos de dar respuesta y valorar la conflictiva que atraviesan.

El objetivo de la intervención es acompañar técnicamente al grupo familiar, que puedan acordar lo que jurídicamente se encuentra definido como plan de coparentalidad, y que implica un posicionamiento de responsabilidad en función de los hijos, en tanto un trabajo conjunto para el desarrollo y autonomía de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA). La responsabilidad parental alude a la tarea específica y compleja de acompañar el período de crecimiento de los hijos de manera conjunta, para superar la anterior conceptualización de patria potestad y tenencia donde el/la progenitor/a no conviviente que deviene extraño y periférico respecto de los hijos.

Nuestra práctica como equipo técnico de intervención en regímenes comunicacionales se centra en valorar y acompañar, técnicamente, procesos relacionales de con referentes parentales en aquellos casos que por distintos motivos las relaciones se encuentran suspendidas/interrumpidas.

III. Antecedentes

Antecedentes en el campo de lo jurídico

Los antecedentes de nuestra investigación remiten a dos procesos que se han desarrollado en forma conjunta: las transformaciones que han modificado definiciones de familia/s y en cómo se comprende a la/s infancia/s.

En este sentido, podemos citar como antecedentes significativos los que se introducen a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), donde se consolida una ruptura en la concepción de infancia, al aportar un nuevo constructo conceptual; se pasó de una mirada de la infancia desde la perspectiva vertical y asistencia-

lista –paradigma de la situación irregular- a pensar la niñez desde una perspectiva de ciudadanía y como sujetos de derechos.

En función de ello, las Observaciones generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño se encauzan para contribuir en la labor cotidiana de todas las instituciones hacia una cultura que promueva y proteja los derechos de las infancias y las adolescencias. Se destaca en el artículo 3º, párrafo 1, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) que otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Dicho párrafo enuncia uno de los cuatro principios generales de la CIDN en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño y lo aplica como un concepto dinámico, que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

En nuestro país esto se enmarca a partir de la Ley 26061 de Protección Integral de Los Derechos de Las Niñas, Niños y Adolescentes del año 2005, que introdujo modificaciones en lo que se entiende por familia, definió la categoría “centro de vida” ya enunciada en la CIDN, también incluyó a la familia ampliada y a aquellos/as con quienes les NNyA mantengan “lazos afectivos”, siendo ello coincidente con el criterio de socio afectividad introducido posteriormente en el nuevo CCyCN. Estos conceptos permiten ampliar la mirada de familia a personas por afinidad o miembros de la comunidad con los cuales los NNyA tengan vínculos significativos. Tales modificaciones presentan los parámetros a partir de los cuales se opera desde las infancias en el espacio social familiar al reconocer todas las formas de relaciones familiares, tomando la realidad social a fin de salvaguardar el concepto de democratización de las familias.

Por otra parte, se van introduciendo modificaciones en el Fuero Civil quien entendía en casos de familia. En nuestra provincia, en el año 1988 con la Ley provincial 7676, se crea el Fuero de Familia, que se separa del Fuero Civil y Comercial, también influenciado por el movimiento que reforma la concepción de niñez e infancia. A nivel nacional, podemos establecer un punto de quiebre a partir de la Ley 23515 de Divorcio Vincular (1987), donde se introducen normativas que cambian la mirada sobre qué se entiende como familia. Esto pone

de manifiesto que el matrimonio no necesariamente es para siempre y da nuevas legitimidades a un/a progenitor/a no conviviente.

Estas transformaciones siguen su proceso y continúan haciéndose tangibles desde la introducción de la Ley 26150 de Educación Sexual y Reproductiva (2006), donde la educación sexual no solo es considerada un tema que compete solo a la familia, sino, incluso, al conjunto de la sociedad y el Estado.

Posteriormente, surge la Ley nacional 26485 (2009), de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollan sus relaciones interpersonales. Cabe mencionar la Ley 26579 (2009) de Mayoría de Edad a los 18 años, que conlleva la modificación del Código Civil.

Con gran impacto social y conceptual se introduce la Ley 26618 de Matrimonio Igualitario (2010) que introduce debates en diferentes espacios y provoca un viraje de la mirada social en familia. Asimismo, prosigue el impacto transformador de la Ley 26742 de Identidad de Género (2012) y luego la Ley 26862 de Cobertura Médica de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (2013), entre otros. Los conceptos sobre la socioafectividad, los vínculos por afectividad o parentescos afines cobran relevancia e introducen criterios no biologicistas en las consideraciones de qué es familia.

Uno de los aspectos significativos del nuevo CCyCN es que recoge muchas de esas modificaciones e incorpora nuevas en un ordenamiento general más amplio. A nivel local, la aplicación de las normativas ha sido atravesada por la Ley 9283 de Violencia Familiar de Córdoba, o la Ley 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba. En junio de 2016, la provincia adhiere a la Ley Nacional de Protección Integral a la Mujer, tal como lo hizo en otras leyes nacionales antes mencionadas.

Antecedentes en el campo de las relaciones parento filiales

Además de tener en cuenta las discusiones que implicaron cambios legislativos, se recogen debates desde el ámbito académico que resultan antecedentes sobre estudios y definiciones en las relaciones vinculares de niños y sus progenitores.

Un estudio exploratorio realizado en Costa Rica profundiza los aspectos socio-culturales y del desarrollo del parentaje en el conflicto

interparental postdivorcio, particularmente, la relación vincular de los niños con las figuras no residentes (Rosabal Coto, 2013), se considera que los procesos de transición en torno a la reorganización están atravesados por regulaciones sociales, jurídicas y legales que inciden en la esfera íntima de las relaciones niños-adultos.

En sus conclusiones, resaltan que ambos progenitores en la conflictiva postdivorcio se ven forzados a reestructurar y evolucionar a nuevos esquemas de coparentalidad y cooperación, por lo que estos tendrán directa relación con la calidad de los nuevos vínculos a establecer con los hijos (Rosabal Coto, 2013).

Resultó relevante un estudio realizado por Arrázola y Pérez Contreras (2013), atinente a las características del vínculo afectivo en la relación parento-filial, realizada con niños de 7 a 12 años de la Comuna de Sincelejo, Colombia. Se valoraron aspectos referidos a personas con quienes viven, formas de corrección más usuales, definición de normas y reglas en el hogar, participación de los niños en el manejo de problemas familiares, el tiempo compartido en familia, entre otras dimensiones, para comprender las características que tejen los vínculos afectivos en la relación parento-filial.

De las conclusiones puede resaltarse que el tiempo compartido en familia es significativo si es invertido realmente en satisfacer las necesidades de afecto, reconocimiento, protección y socialización, y que el vínculo afectivo que establecen progenitores-niños es determinante para su desarrollo emocional, siendo irremplazable en términos de educación, cuidado, protección y cualquier otro indicador de bienestar social y emocional (Arrázola - Pérez Contreras, 2013, p. 28).

Antecedentes en el campo de las relaciones parento filiales en conflicto o separaciones

Enrich Balada, Fernández y Martínez y Nicolini realizan un estudio en el Poder Judicial de la Nación Argentina. Problematizan la conveniencia del establecimiento de un régimen de visitas controlado por profesionales, ante las vinculaciones conflictivas entre padres e hijos no residentes. Los objetivos propuestos fueron el registro de las problemáticas familiares existentes, finalidad y encuadre adecuado para su cumplimiento (Enrich Balada y otros, 2011).

Concluyen que se encuentran padres con recursos para vincularse cuando se genera un espacio propicio a tal fin -que pudiera modificar o neutralizar, incluso, obstáculos surgidos desde las madres- y niños que, corridos de la conflictiva entre sus padres, pudieron acercarse y disfrutar los encuentros (Enrich Balada, y otros 2011).

Se cuenta con una investigación local cuantitativa realizada en el Servicio de Asistencia de Regímenes de Visitas Controlados, donde se indagó en la inducción psicológica parental y su relación con pautas de apego disfuncionales en los niños (Marianelli, 2011). Los objetivos se centraron en aportar conceptualizaciones operacionales, a fin de facilitar la detección de aquellos indicadores específicos compatibles con situaciones de obstaculización arbitraria del vínculo parento filial y correlacionar las variables de inducción psicológica parental dirigida a obturar arbitrariamente el vínculo paterno filial, con las modalidades de apego infantil registradas.

Otro aporte en la temática resulta la investigación realizada en el Servicio de Asistencia de Regímenes de Visitas Controlados (Rosemberg y Otros, 2016), cuyo objetivo fue identificar la relación entre la conducta interpersonal del progenitor no conviviente y la comunicación del hijo en situación de distanciamiento vincular; se orientó el estudio a considerar que la conducta del primero determinará la comunicación infantil, donde se advierte, como habitual en las representaciones, la mirada unilateral y centrada en el progenitor conviviente como causal de malestar e interferencia en el régimen comunicacional.

Se concluye que la comunicación parento filial es positiva, lo que lleva a considerar la posible existencia de otros factores intervinientes que influyen en la comunicación infantil, a fin de plantear que la comunicación resultaría co-construida por los recursos y competencias interpersonales de ambos progenitores. Estos al ser figuras que integran el mundo subjetivo del niño, como así también las características del vínculo afectivo precedentes al distanciamiento parento filial y la capacidad de resiliencia infantil que emerge de las interacciones sociales (resultado de nutrientes afectivos, cognitivos, relacionales que reciben del entorno), otorgan al niño autonomía en su posicionamiento frente a las experiencias vitales.

Desde el ámbito jurídico, se cuenta con el trabajo de tesis de Oblea Guerrero, Olga Elizabeth (2019), trabajo realizado en Perú denominado:

“Reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre afín en las uniones de hecho propias”; es un estudio con enfoque mixto, de tipo exploratorio descriptivo. Además, el estudio se caracteriza por tener un diseño no experimental de tipo transversal, con un diseño cualitativo.

El estudio plantea que, en el caso de las familias ensambladas, si la relación que han conformado los nuevos cónyuges no funciona adecuadamente o de acuerdo con los intereses de ambos, se produce la separación, lo que perjudica a los lazos afectivos que florecieron en la nueva conformación de la estructura familiar. Es aquí donde el estudio encuentra un vacío legal el cual la normatividad no es reconocida dentro del articulado del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes de manera específica referente al régimen de visitas.

El estudio indaga que el derecho de los padres afines al régimen de visitas debe ser reconocido en las uniones de hecho propias, en aras del interés superior del niño a fin de privilegiar la socio afectividad. Ante la pregunta, ¿los padres afines tendrían algún derecho u obligación sobre los hijos afines en las uniones de hecho propias, invocando el principio de socio afectividad? El 85% de los encuestados opina que los padres afines sí tendrían algún derecho u obligación sobre los hijos afines en las uniones de hecho propias, al invocar el principio de socio afectividad.

IV. Fundamentación e impacto

Debido a los cambios normativos recogidos e implementados en el nuevo CCyCN (aprobado por Ley 26994) que rige desde agosto de 2015, y que a nivel local se ha regulado en su procedimiento por la Ley 10305, se produce un cambio en la perspectiva paradigmática sostenida a partir de los principios, postulados y tratados internacionales, en torno a la regulación de la vida cotidiana; la que toma los avances y desarrollos que se han venido dando en el campo de los Derechos Humanos y en el Derecho de Familias constitucionalizado, universalizado y humanizado.

Dichas normas destacan a la persona como integrante de relaciones jurídicas familiares y el desarrollo de la autonomía de sus miembros en un marco de libertad e igualdad. En este escenario de democratización de relaciones familiares, se concibe al niño como sujeto de derechos y prima el principio del interés superior y la autonomía progresiva de

NNyA. El vínculo entre progenitores e hijos se redefine y se abandona la noción perimida de patria potestad.

En esa dirección, el vínculo entre progenitores e hijos se delinea en un sistema de ejercicio de responsabilidad parental compartido después del cese de la comunidad de vida; se incorpora la noción de coparentalidad (Grossman, Cecilia, 2014), en conformidad con el principio de igualdad, en tanto el hijo tiene derecho a mantener vínculo o relación con ambos, modificando a la anterior titularidad y el ejercicio de la responsabilidad, donde la idea rectora era que un progenitor ejercía la tenencia y otro tenía un régimen de visita. En la redefinición se entiende que se trata de una modalidad que mantiene por igual el fortalecimiento y desarrollo del vínculo afectivo con ambos progenitores.

En este marco legal, el régimen comunicacional constituye una instancia que abarca un proceso integral y superador al anterior concepto de régimen de visitas. Demanda realizar nuevas preguntas y modificaciones en las intervenciones técnicas conforme los cambios ocurridos, y redefinir las prácticas cotidianas institucionales. Nuestro quehacer profesional se centra entonces en valorar, desde un abordaje interdisciplinario, los procesos comunicacionales en grupos familiares y en aquellos casos que, por distintos motivos, se han producido interrupciones vinculares, obstaculizaciones, distanciamientos temporarios o cese de relaciones familiares.

Dichas problemáticas han convocado distintos modos de abordaje a lo largo del tiempo, al interpelar diversas respuestas ofrecidas desde distintos fueros: si bien aparece el de familia con mayor intervención, desde lo penal, trabajan entre otros casos los “impedimentos de contacto”, o desde Niñez -Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, que también cruzan la problemática, penal-juvenil al abordar los incumplimientos de asistencia familiar, etc.

Aquí entendemos que las prácticas desarrolladas desde esta diversidad de intervenciones, aunque con múltiples matices, estaban permeadas por la mirada centrada en la relación dual paterno-filial congruente con la concepción objetal de la niñez, de dependencia absoluta en una familia organizada jerárquicamente –poder- y poniendo el acento en la inmadurez, donde el ejercicio correspondía a un escenario unilateral, limitando la relación del progenitor no conviviente a una visita, convocando la concepción del “ver”, situándose en un lugar periférico.

Desde la mirada del viejo paradigma, la utilización de Cámara Gesell se encontraba centrada como finalidad per se, que acompañaba el concepto de “visitas”, donde el referente parental que no compartía residencia habitual se ubicaba en el lugar de “extraño visitador”(Grossman, 2006).

En el análisis de las relaciones vinculares y en la diversidad de las configuraciones familiares surge la posibilidad de construir otros modos alternativos de resolver las conflictivas, las que se constituyen en lazos de relevancia para los sujetos que no aparecen del todo contempladas en las normativas anteriores. Emerge la necesidad de construir conceptualizaciones que redefinan los espacios familiares y los procesos comunicacionales.

El nuevo CCyCN implica pensar modificaciones significativas en los modos de abordar situaciones en las que hay impedimentos o dificultades de comunicación entre NNyA y familiares no convivientes. Sin duda esta problemática se aborda de distintas maneras según el fuero que corresponda. Existe gran diversidad de operadores de justicia, entre ellos los profesionales de los equipos técnicos, quienes llevan adelante intervenciones que requieren conjugar miradas sobre qué aspectos se necesita tomar en consideración respecto de los modos comunicacionales entre NNyA y familiares no convivientes.

Se esperan encontrar nuevos elementos que lleven a caracterizar las relaciones sobre las que se pretende intervenir, lo que, de hecho, impactará en los procedimientos que se utilizan. Significa poder incluir aspectos que hoy no están sistematizados, a fin de mirar las complejas tramas de relaciones que definen modos vinculares que se estructuran a partir de los espacios domésticos.

Consideramos que, desde este proyecto, se aportarán perspectivas de análisis del conflicto familiar, a fin de generar respuestas más favorables y convenientes a los grupos familiares en los que se hayan interrumpidos los vínculos, de los cuales acceden a la justicia en la búsqueda de apoyo institucional para el restablecimiento del derecho reconocido. Se pretende aportar propuestas novedosas para el tratamiento de una problemática que afecta a familias cuyas respuestas institucionales existentes, en ocasiones no alcanzan a resolver.

V. Objetivos

Objetivo general

Conocer los procesos comunicacionales que se desarrollan en los espacios familiares como prácticas y representaciones de sus miembros ante situaciones de distanciamientos vinculares y socio afectivos, que convocan intervenciones en el campo jurídico.

Objetivos específicos

- Caracterizar los procesos comunicacionales de grupos familiares en situación de conflicto que tienen intervención técnica.
- Caracterizar los procesos comunicacionales que se desarrollan en los domicilios y que están presentes en los informes técnicos.
- Identificar los indicadores utilizados para hablar sobre los procesos comunicacionales en el espacio doméstico.
- Identificar las interpretaciones/representaciones que les profesionales le asignan a los procesos comunicacionales en el espacio doméstico.

VI. Estrategia metodológica

Diseño metodológico:

El estudio se plantea en dos momentos. El que se presenta en este informe que representa la primera parte con un estudio cuantitativo exploratorio y descriptivo. Una segunda parte en la que nos proponemos realizar un estudio cualitativo, que se prevé realizar con posterioridad a la presente investigación.

El primer momento, correspondiente al estudio cuantitativo nos ha permitido conocer y caracterizar los espacios familiares donde se estructuran los procesos comunicacionales.

El estudio cualitativo, correspondiente a un segundo momento, nos permitirá conocer y caracterizar las prácticas y representaciones sobre los procesos comunicacionales que tienen tanto los miembros de la familia, como los profesionales llamados al proceso.

La población estudiada comprende a familias con solicitud de intervenciones en procesos comunicacionales, audiencias, evaluaciones o solicitud de régimen, a equipo técnico del fuero de familia (CATEMU – ETIRC), en etapa jurisdiccional.

Procedimientos utilizados:

Para el estudio cuantitativo, la unidad de análisis son los miembros que aparezcan vinculados al espacio social familiar y que participen del régimen comunicacional, de modo formal o informal.

La unidad de observación son los informes técnicos, las resoluciones, las vistas de asesorías; los pedidos de las partes, contenido en los expedientes.

En el estudio cuantitativo se dispuso de un diseño de análisis estadístico. El tratamiento estadístico - matemático que se aplica son medidas de tendencia central y de dispersión para verificar la normalidad o no de la muestra. A su vez, se analizan frecuencias absolutas y relativas, y porcentajes, entre otros. Como soporte de apoyo, se utilizó el programa informático SPSS.

La investigación dispuso una prueba piloto para asegurar validez y confiabilidad del cuestionario, a fin de reducir al mínimo los errores del instrumento. La muestra se conformó por un total de 104 casos.

VII. Desarrollo del trabajo

Por investigaciones anteriores,⁽³⁾ advertimos que los regímenes comunicacionales son solicitados por quienes no han llegado a un acuerdo en el ámbito familiar doméstico luego del cese de la relación. Es así que cobra importancia poder relevar datos significativos en torno a cómo se presenta esta situación familiar en la actualidad y al momento de la solicitud judicial.

(3) Al respecto, puede verse la investigación: “Lo limitante y lo posible en la comunicación de padres e hijos. Su valoración en intervenciones forenses ordenadas por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, desde junio 2012 a junio 2013” (Rosemberg y otros, 2016).

1) Tiempo de convivencia de los progenitores (Tabla 1)⁽⁴⁾

Las familias constituyen un espacio fundante en las relaciones, son un lugar privilegiado donde la niñez desarrolla los primeros aprendizajes. Se adquiere el lenguaje, se construyen modos de relacionarse, de comprender y de moverse en el mundo. En este espacio socio familiar se producen interacciones que posibilitan que se incorporen elementos simbólicos y culturales que serán parte constituyente de la estructura psicosocial de los sujetos. La posibilidad de construcción de consenso o disenso en la toma de decisiones de los progenitores en función del proceso de crecimiento de los niños, incide en las posibilidades de establecer modalidades relacionales que puedan ser sostenidas en el tiempo.

En este vital proceso la o el niño/niña y/o adolescente construye, en relación a sus referentes de cuidado, hábitos y conocimientos que permiten la apropiación del mundo que lo rodea, y, por ende, genera modos particulares de prácticas. En este punto seguiremos los aportes de Bourdieu, Pierre, en función de las referencias de Alicia Gutiérrez (2005) en cuanto a que dichos acuerdos serán regulados en función de las representaciones construidas sobre dichas prácticas.

Cada familia, como campo relacional, desarrolla sus propias prácticas y es desde este contexto que se perfila lo que las personas hacen, desde dónde lo hacen y cómo lo hacen. Es decir, en el espacio familiar sus integrantes desarrollan dichas prácticas, nos muestran aspectos que nos permiten entender de qué manera se comportan los sujetos.

Las figuras adultas de cuidado son centrales para el desarrollo psíquico y emocional de los niños. Destacamos el valor del lenguaje en cuanto a las posibilidades relacionales, vinculares y de comunicación. Cómo ese niño es hablado será fundamental para anclar allí, modalidades relacionales a futuro. Cada relación se va estructurando entre los distintos miembros aportando aspectos no solo vinculares sino también en la construcción identitaria de ese niño dentro de ese grupo familiar y de redes de su familia ampliada y de su comunidad.

(4) Los cuadros presentan los datos en relación al total de la muestra de 104 casos. Cuando el total de casos es menor, se debe a los “valores perdidos” por no consignarse el dato en los expedientes revisados, o por no corresponder al criterio de lo relevado.

El nuevo CCyCN le otorga un lugar de relevancia dentro del ámbito de familia al contexto relacional sostenido desde lo socio afectivo, y refuerza la idea de que los niños tienen derecho a crecer en su ámbito familiar.

En la población estudiada, el tiempo de convivencia de la pareja parental se vuelve significativo como indicador del vínculo relacional de los adultos y que impacta en la relación con los niños. Este aspecto nos permite conocer en qué contexto se estructuran los procesos comunicacionales de cada grupo familiar.

Un primer dato refiere que en los grupos familiares estudiados encontramos que el 8,8% de las parejas no tuvieron convivencia. Esto nos dice que, al menos en este grupo, los niños tenderían a no tener relaciones con ambos progenitores, o en el mejor de los casos, no habría simultaneidad de presencia de los mismos.

Se advierte que en la población estudiada hay un gran número de parejas que no han superado los 4 años de convivencia o directamente no la tuvieron. Los porcentajes acumulados de parejas que no tuvieron convivencia (8,8%), parejas con convivencia de menos de un año (13,2%), y parejas con convivencia de 2 a 4 años (23,1%), representan el 45,1%. Esto indica que un alto porcentaje de las familias estudiadas cuentan con períodos convivenciales reducidos o nulos.

Estamos hablando de situaciones en las que puede no haber existido proyectos de convivencia o que por el conflicto familiar esta se haya interrumpido tempranamente. Este dato nos habla de cómo los niños a temprana edad, por situación de conflicto entre los adultos, se ven sobre expuestos, por un lado, a la no presencialidad simultánea de los progenitores, lo que se agrava por tratarse de grupos familiares que apelan a procesos de judicialización ante la imposibilidad de arribar a acuerdos por sus propios medios.

Tabla N° 1

Tiempo de convivencia de los progenitores

Años	F	%	% acumulado
Sin convivencia	8	8,8	8,8
Menos de 1	12	13,2	22,0
2 a 4	21	23,1	45,1
5 a 7	15	16,5	61,5

8 a 10	10	11,0	72,6
11 a 13	14	15,4	88,0
14 o mas	11	12,1	100,0
Total	91	100,0	

(5)

2) Tiempo de convivencia del solicitante con los niños (Tabla 2)

El nuevo CCyCN, en su libro segundo, trae uno de los más significativos cambios: la redefinición del concepto de familia. Desde una perspectiva inclusiva contempla la diversidad de formas familiares, al tener en cuenta familias mono parentales, grupos familiares ensamblados, familias homoparentales, familias que han recurrido a las TRHA, familias socio afectivas, etc. Redefine la institución del matrimonio sin condición de convivencia, o sea, que hay supresión del deber de cohabitación, esto implica una importante subversión en cuanto a los modos de entender y preconcebir formas relacionales que antes se daban como naturalizadas en cuanto al tiempo de convivencia familiar.

Bourdieu (1994) en *El espíritu de familia* trata el concepto de familia como construcción social, como ficción bien fundada. Considera a la familia como categoría social objetiva (estructura estructurante), la cual es el fundamento de la familia como categoría social subjetiva (estructura estructurada), categoría mental que es el principio de miles de representaciones y de acciones (matrimonios, por ejemplo) que contribuyen a reproducir la categoría social subjetiva. Este es el círculo de la reproducción del orden social que se establece entre las categorías subjetivas y objetivas, que fundan una experiencia del mundo como evidente, *taken for granted*, y donde nada aparece más natural que la familia: esta construcción social arbitraria parece situarse del lado de lo natural y lo universal.

Ante la llegada de un hijo se construye la parentalidad, esta se concibe como indispensable para la constitución subjetiva, para el

(5) n/c indica que no corresponde, puede tratarse porque quien solicita el régimen no es un progenitor. s/d indica que no se cuenta con el dato.

crecimiento y desarrollo de los niños. Se trata de un conjunto de reajustes psíquicos y afectivos que les permite llegar a ser padres y responder a las necesidades corporales, psíquicas y afectivas de los hijos (Fainstein, 2014).

El constituirse en un referente parental significativo no depende exclusivamente de la presencialidad, o, dicho de otra manera, que un adulto esté presente no nos habla necesariamente de la calidad del vínculo que se establece. De todos modos, es el orden de la cercanía, de las frecuencias de las relaciones, donde se logran producir los mayores involucramientos del adulto responsable en la vida emocional y personal de los niños. En las familias podemos observar cómo se van estableciendo posiciones de sujetos que se vinculan entre sí de manera compleja. Tal vez desde aportes como los que produce Bourdieu implicaría ver un sistema de posiciones sociales que definen las unas en relación con las otras.

Pedro Castón Boyer (1996) plantea que:

(...) Bourdieu señala que el valor de una posición se mide por la distancia social que la separa de las otras posiciones inferiores o superiores en función de un sistema de legitimidades socialmente establecidas y reconocidas en un momento determinado. Y lo que se llama “orden social” no sería más que el sistema global de espacios sociales constituido por conjuntos de posiciones, a la vez vinculadas y contrapuestas entre sí por las distancias que las separan (...). (p. 86)

En la población estudiada,⁽⁶⁾ observamos que el 13 % de los progenitores solicitantes no convivió con los niños, con quienes solicita el régimen comunicacional; el 7,6% ha compartido menos de 1 año; el 16,3% 2 años; el 10,9% 3 años (tabla 2). Surge como relevante que casi

(6) En nuestra población, en un 11,5% de solicitantes, o no se cuenta con datos, o bien no son progenitores los solicitantes. Dichos casos solo representan a 12 familias de un total de 92 grupos familiares estudiados.

en la mitad de la población estudiada (47,8%), el tiempo de convivencia con/el/la progenitor/a solicitante sea menor a tres años o sin convivencia.

Sabemos que si esto se da con niños en la primera infancia es mucho menos posible que se mantengan registros claros de esas interacciones, lo que se agrava cuanto más tiempo haya transcurrido la interrupción vincular. En la construcción relacional, los niños podrían no tener un registro de lo relacional desde ese compartir lo cotidiano del trabajo de cuidado. Lo experiencial de la relación podría no estar presente. En este punto, se vuelve significativo el concepto de “trabajo de relación” en tanto:

(...) implica un componente afectivo, una actitud, un esfuerzo, una habilidad para adecuar los recursos disponibles en relación a las necesidades y deseos de los otros miembros de la familia: cuidar al enfermo, brindar consuelo ante las frustraciones en la escuela o el trabajo y hacer placentero el tiempo compartido entre los miembros. (Esteinou, 1996, p. 38)

La comunicación resultaría co-construida por los recursos y competencias interpersonales de ambos progenitores, al ser figuras que integran el mundo subjetivo del niño, como así también las características del vínculo afectivo precedentes al distanciamiento parento filial y la capacidad de resiliencia infantil que emerge de las interacciones sociales y son el resultado de nutrientes afectivos, cognitivos y relacionales que reciben del entorno, lo que otorga al niño autonomía en su posicionamiento frente a las experiencias vitales.

Tabla N° 2

Tiempo de convivencia del solicitante con los niños

Años	F	%
1 o menos	7	7,6
2 años	15	16,3
3 años	10	10,9
4 años	5	5,4

5 años	9	9,8
6 años	8	8,7
7 años	4	4,3
8 años	6	6,5
9 años o mas	16	17,4
Sin convivencia	12	13,0
Total	92	100,0

3) Tiempo desde la separación de los progenitores hasta el momento de la solicitud de régimen comunicacional (Tabla 3)

Las familias son esos espacios donde sus miembros combinan sus capacidades, con un fin en común para la producción y reproducción cotidiana de la existencia; en ellas, sus miembros ocupan posiciones a partir de las diferenciaciones según la edad, género y parentesco; expresan intereses propios que se articulan con tensiones entre lo común y lo individual. De acuerdo con González y otros (2001), Janet Flinch aporta elementos significativos para pensar esas complejas relaciones donde se negocian acuerdos familiares, entendiendo que estos se dan en una trama compleja de relaciones (p.14). Las familias tienden a construir estos mecanismos que les permiten ir resolviendo los conflictos, aún luego de la separación. Es así que, observamos que en momentos recientes de la separación (1 año o menos) no se apela demasiado a la judicialización de los conflictos, solo un 10.9%, ya que es probable que se conserven expectativas de que se resuelvan por mecanismos que ya se han estado implementando y que no funcionaron, o que el nivel de conflicto haya sido tal de que no se pueden recuperar canales de relación.

Es preciso distinguir, entonces, entre el cese de convivencia por separación/divorcio, en el que los referentes adultos conservan la posibilidad de ejercicio consensuado de responsabilidad parental, a diferencia de otras situaciones de ruptura donde el conflicto no permite arribar a

acuerdos y solicitan la intervención judicial para el establecimiento del régimen comunicacional.⁽⁷⁾

En el 4,3% de los grupos familiares no hubo convivencia. Esta es una situación que, si bien antes se consideraba, las recientes modificaciones normativas producidas desde una perspectiva plural e inclusiva en cuanto al concepto de familia, establece que la convivencia puede no haber existido entre los referentes parentales, generando una ampliación del concepto familiar, el cual no estaría determinado o condicionado por el acto de coresidencia.

El 42,4% acude a la justicia luego de dos años, lo que indica que se constituye en uno de los momentos de mayor tensión, donde los adultos no logran resolver sus diferencias y busca la alternativa de la judicialización como parte de las estrategias a las que los miembros de la familia apelan. Sumados los casos en los que hubo convivencias y las denuncias se presentan hasta cuatro años después del cese de la convivencia, representan el 53,3% de los casos que solicitan la intervención judicial.

Se visualiza una lectura que refleja la existencia de un monto significativo del conflicto familiar sin solución por sus propios medios. Pero este dato también nos habla del interés del referente parental distanciado para restablecer el ejercicio efectivo de la parentalidad.

Podemos afirmar que la conflictiva sin posibilidad de resolución en el espacio socio familiar, al introducirse en el espacio jurídico, pierde privacidad; pasa a ser un asunto justiciable y mediado por las lógicas y normas de la institución judicial. Implica el involucramiento de terceros, donde se delega o relega la decisión en la que ahora participan otros actores. Nicolini trae una cita de Bourdieu:

En la construcción y devenir del asunto justiciable, además de producirse una expropiación de la situación problematizada, puede presentarse lo que Daich llama mutación: el pasaje de una figura legal a otra. Redefinición que, distando de los objetivos que acercaron los sujetos al espacio judicial, puede ser ajena

(7) Esta situación se complejiza si tenemos en cuenta el gran porcentaje de casos en los que también ha intervenido violencia familiar (75%), Gráfico 1.

o inclusive contrapuesta a los deseos de dichos sujetos u otros involucrados en el proceso. (Nicolini,2011, p.25)

Sobre este punto surge como significativo indagar acerca de el/los objetivo/s de quien judicializa el conflicto, ya que el despliegue de dicha estrategia tendrá impacto sobre la problemática misma. En situaciones en las que existe un genuino interés por superar el distanciamiento, y donde hay un esfuerzo por reestablecer el ejercicio efectivo de la parentalidad, es indudable que mientras el conflicto familiar no esté resuelto aparece afectado este ejercicio de la coparentalidad. El principio de la coparentalidad conlleva necesariamente la lógica de la participación, y sostiene el principio igualitario entre el hombre y la mujer para realizar sus proyectos de vida (Cataldi, 2015).

Desde el nuevo CCyCN., en el art 655, especifica que los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga: a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor/a; b) responsabilidades que cada uno asume; c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia; d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando este reside con el otro progenitor. El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores, en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo en sus diferentes etapas. Los progenitores deben procurar la participación del hijo en dicho plan.

Tabla N° 3

Tiempo desde la separación de los progenitores hasta el momento de la solicitud de régimen comunicacional

	F	%
Sin convivencia	4	4,3
Menos de 1 año	10	10,9
2 a 4	39	42,4
5 a 7	21	22,8
8 a 10	9	9,8

11 a 13	6	6,5
14 o mas	3	3,3
Total	92	100,0

4) Tiempo de distanciamiento del solicitante del régimen comunicacional con los niños (Tabla 4)

Los niños en tanto sujetos en crecimiento, construyen su identidad en relación a un contexto vincular ligado a sus referentes afectivos. El tiempo compartido familiar, la posibilidad del encuentro, donde los NNyA son mirados, hablados y escuchados permite la constitución de matrices vinculares que serán fundamentales en su vida.

En este dato es importante tener en cuenta que tomamos todos los que solicitan el régimen, sean progenitores o no. Si bien la mayor parte de los solicitantes son los progenitores, hay quienes no lo son.

En la investigación realizada por Rosenberg y Otros (2016) en el año 2012-2013, se destacan las siguientes consideraciones como puntos nodales para valorar las condiciones socio familiares al momento del establecimiento de un régimen comunicacional:

- a. a. La comunicación infantil, la que resulta construida por los recursos y competencias interpersonales de ambos progenitores ya que son figuras que integran el mundo subjetivo del niño.
- b. b. Las características del vínculo afectivo precedente al distanciamiento parento filial.
- c. c. Las otras figuras significantes que integran la cotidianidad del niño como familiares, pares, referentes sociales y escolares.
- d. d. La capacidad de resiliencia infantil en su comunicación, la cual emerge de las interacciones sociales y es el resultado de nutrientes afectivos, otorgándole autonomía en su posicionamiento frente a las experiencias vitales.

Este estudio se realizó en el contexto de regímenes de visita controlados, donde se le imprime a la mirada desde los profesionales, una ampliación de la exclusividad de la relación parento filial, teniendo en cuenta que hay otras figuras significantes. Ampliar esa mirada implica

no presuponer que el trabajo de cuidado es siempre llevado adelante por los progenitores, que es necesario hacer visibles otros que no refieren a la idea de familia biológica, a los parentescos biológicos, y aunque esto puede seguir primando, porque todavía se puede operar desde las concepciones del viejo paradigma, sería necesario tensar esa mirada y dar lugar a la idea de ver los diversos atravesamientos desde donde se construyen los posicionamientos de sujetos.⁽⁸⁾

Se estima que en situaciones de interrupción vincular, a menor tiempo de distanciamiento serán mayores las posibilidades de recuperación del vínculo, siempre dependiendo de la consolidación que hubiese tenido previamente. Además, la intervención judicial generaría un ordenamiento externo e inicial a las posibilidades familiares de ejercicio compartido de la parentalidad en caso de ser solicitado por progenitores. En el presente estudio, en un 14,7 % de los casos no se produjo el distanciamiento, a pesar de eso la intervención judicial es visualizada como necesaria, ya que, si bien no hay interrupción de la relación, puede que se sostenga con tensiones o conflictos sin poder establecer modalidades acordadas sostenibles por las partes.

Tabla N° 4

Tiempo de distanciamiento con les niñas

	F	%
Sin distanciamiento	15	14,0,
Menor a 11 meses	25	24,5
1 año	21	20,6
2 años	15	14,7
3 años	8	7,8
4 años	7	6,9
5 años	1	1,0

(8) Se espera que estos atravesamientos puedan ser profundizados en el trabajo cualitativo previsto como segunda etapa.

Más de 6 años	10	9,8
Total	102	100,0

5) *Sobre intervenciones de diversos fueros registrados en el expediente (Gráfico N° 1)*

Al intervenir en situaciones psicosociales, una de las búsquedas más frecuentes son los abordajes interdisciplinarios e integrales. La multiplicidad de intervenciones de diferentes fueros, sin la necesaria coordinación entre sí, o la fragmentación de asuntos vinculados a una misma familia no sería lo deseable. Que se generen intervenciones diversas desde distintos fueros podría implicar que una misma problemática sea abordada desde distintas lógicas o estrategias. La misma medida puede ser aplicada desde distintos lugares a veces con sentidos distintos y un efecto no deseado de esta dispersión de las intervenciones es que eventualmente pudiera haber medidas que tengan sentidos contradictorios o superpuestos. En este sentido, el abordaje de los conflictos se establece la necesidad de trabajar en pos de lograr el abordaje de modo integral o coordinado a fin de evitar efectos adversos y/o de revictimización. Lo que observamos es que la actuación de los diversos fueros del Poder Judicial en la vida de una misma familia es una realidad frecuente, que puede incidir en la dinámica y modalidad de los procesos comunicacionales familiares y estaría asociada a la complejidad de las problemáticas que se producen. Al respecto Nicolini advierte que: “la lógica interna del campo jurídico impone constricciones, restricciones, fragmentaciones, redefiniciones a los problemas que aborda, llegando así a soluciones que difícilmente contemplen la complejidad de la vida que pretendidamente, buscaría ordenar el espacio” (Nicolini, 2014, p.151). La autora destaca como una de las características del campo judicial la tendencia a desdibujar la integralidad de las problemáticas familiares que aborda el fuero específico a partir de la lógica procesal, la cual puede desmembrar el conflicto a través de la formación de diferentes expedientes en virtud de los distintos objetos procesales.

Como marco normativo rige el Acuerdo Reglamentario N°1546 Serie A, que tiene como fin dar celeridad a las intervenciones sobre

asuntos vinculados a violencia; comprende, entre algunas medidas, el establecimiento de un régimen comunicacional provisorio, y la continuidad de las intervenciones en el Fuero de Familia a posterior. Así también se destaca la vigencia del Acuerdo Reglamentario N°1595 Serie A, que tiene el mismo fin mencionado con anterioridad, respecto a la coordinación con el fuero penal cuando se trata de denuncias por abuso sexual a niños o adolescentes, a fin de que el Fuero de Niñez, Adolescencia y Violencia Familiar y de Género cuente con lo valorado en Cámara Gesell para la toma de las medidas pertinentes al mismo.

Cada fuero se rige por sus propios códigos procesales, de acuerdo con las particularidades de cada uno. Esto conlleva diferentes tiempos y normativas judiciales, la intervención de diferentes equipos técnicos conforme a la especificidad, función y enfoque del abordaje solicitado, intervenciones que suelen estar disociadas, descoordinadas unas de otras, lo que produce efectos negativos en los sujetos, si se tiene en cuenta el largo recorrido transitado ante la diversidad de instancias judiciales. Esto ha provocado múltiples debates acerca de la revictimización que se produce por las sobre intervenciones judiciales.

Un primer dato que surge es que el Fuero de Familia no interviene en la totalidad de los casos, aunque ambos equipos técnicos que participan del estudio (CATeMu y ETIRC) pertenecen a ese fuero. Existe un 2,9 % de causas en las que no intervienen juzgados de familia, ya que puede haber solicitudes de intervención desde otros fueros, que ordenan, como medida cautelar, regímenes comunicacionales. Como medida excepcional, desde otros fueros, pueden solicitar de manera directa intervención a los equipos, ello responde a la necesidad de intervenciones urgentes hasta tanto se realicen los procedimientos por la vía de los juzgados de familia.

Un dato significativo que surge de este estudio es que un gran número de causas, en las que se discuten regímenes comunicacionales, están asociadas a situaciones de violencia. Con la entrada en vigencia de la Ley 9283 de Violencia Familiar de la provincia de Córdoba, se ha favorecido a que la problemática pueda ser cada vez más visibilizada, en especial, la que está dirigida a las mujeres, a fin de salir del ámbito familiar al ámbito público y legitimar la realización de las denuncias como un medio para lograr alguna protección por parte del Estado.

Esta ley considera a la violencia como una violación de derechos, comprende “toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito”. La ley contempla y abarca vínculos de parentesco, incluye relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo. Esto amplía la actuación a diversidad de situaciones y tipos de vínculos en los que se produce la violencia.

Otro aporte importante lo realiza la Ley nacional N° 26485 que contempla, específicamente, a la violencia contra las mujeres, la define como:

Toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta; acción omisión; disposición; criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Esta ley incluye otras modalidades de violencia vigentes, como la obstétrica, violencia laboral, de género entre otras. Incluye la violencia simbólica, la que se produce “a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”. La provincia adhiere parcialmente a esta ley, en el año 2016.

La modalidad vincular familiar se ve atravesada por diversos conflictos familiares que derivan en situaciones de violencia que, en ocasiones, atraviesan de manera crónica e histórica a las familias, y en otras, irrumpe como expresión de las resistencias de las familias a emprender el proceso de la separación y la nueva situación familiar que de ella se deriva.

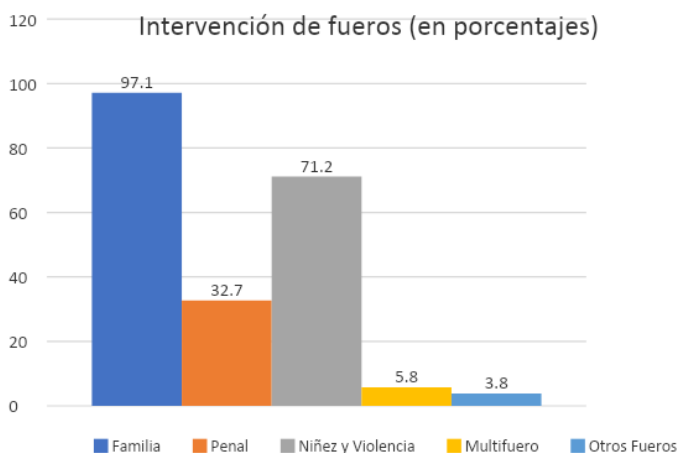
En la población estudiada, las intervenciones del Fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género son las que se dan con mayor frecuencia. Del estudio surge que, en el 71,2 % de los grupos familiares, al momento de dirimir el establecimiento de un régimen comunicacional parento filial, se han producido situaciones compatibles con violencia familiar o de género, condicionando o limitando las posibilidades de acuerdos. El establecimiento de regímenes comunicacionales implica la construcción y desarrollo de la confianza necesaria en ese otro adulto como co-responsable para el cuidado del hijo en común. En muchas situaciones la vigencia de medidas cautelares o el cese de ellas impacta en cómo el conflicto adulto se lleva adelante y por ende en la modalidad de comunicación parento filial. En contextos de separación, los hijos pueden constituirse en objeto de disputas de los progenitores.

Es importante considerar que la violencia que se dirige entre los progenitores y que desencadena la ruptura del vínculo de la pareja, no puede invisibilizar la violencia que reciben los hijos de ese grupo familiar. La violencia entre adultos continúa de diferentes modos en la comunicación parento filial, afectando a los niños como partícipes de ello. Unicef (Asenci Perez, 2016, p.2) señala que, aunque no sean los hijos objeto directo de las agresiones, padecen violencia, lo que afecta su desarrollo físico, psicológico y social, “los niños no son víctimas sólo porque sean testigos de violencia entre sus padres sino porque viven en la violencia creyendo que la violencia es una pauta de relación normal entre adultos”.

La existencia de denuncias penales implica que los niveles de conflicto se han vuelto mucho más complejos. Estas denuncias pueden presentarse por diversas vías: una de ellas es que la ley de violencia familiar establece la posibilidad de que se inicien con la misma denuncia acciones penales; otras veces esa denuncia deviene por el incumplimiento de medidas judiciales como, por ejemplo, la violación del radio de exclusión; en otras se judicializan penalmente el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar; también se pueden iniciar actuaciones penales por incumplimiento de medidas de restricción de contacto; además, pueden verse casos de denuncias penales por abuso sexual infantil. También hay otras denuncias penales posibles, pero fuere cual fuere el motivo denunciado, siempre implica una mayor dificultad en la consecución de los acuerdos necesarios entre los adultos.

En el 32,7% de los casos abordados, hay denuncias penales. Este dato nos revela que, en estos casos receptados, la conflictividad se vuelve mucho más compleja para ser abordada, ya que su tratamiento implica procesos en los que se discuten medidas no solo del orden de resolución de conflictos familiares, sino de medidas penales que pueden derivar inclusive en prisiones efectivas.

Gráfico N° 1



6) *Antecedentes de medidas ordenadas como cambio de cuidados personales / Antecedentes de denuncias de impedimento de contacto (Gráfico N° 2)*

En la valoración de la población estudiada se presentan una multiplicidad de acciones o medidas ordenadas, hay dos de ellas que prevalecen por su recurrencia, son las medidas ordenadas de cambio de cuidado personal y denuncias por impedimento de contacto. Esta recurrencia podría asociarse a la complejidad de las problemáticas familiares y al aumento de la litigiosidad, conflictos de una historia que persiste que, en muchas situaciones, continúan activos al momento de la intervención asociada a los regímenes comunicacionales.

Apelar a la justicia implica recurrir a un tercero, un otro imparcial, con la expectativa de que este aporte una solución a los conflictos que desde la propia familia no han logrado resolver. La presentación a la justicia suele aparecer como un recurso que en general es de última instancia, se espera que esta actúe en la resolución de los conflictos con medidas que tengan un efecto ordenatorio.

La denuncia judicial por impedimento de contacto está presente en el 40,2% de los casos. El que se tramite la situación de impedimento de contacto en expediente aislado, donde se mira de una manera restringida la problemática, puede implicar que se aporten soluciones parciales a una situación que requeriría un tratamiento desde una perspectiva mucho más integral. Esto implicaría pensar que el impedimento de contacto no es una problemática en sí, sino consecuencia de conflictos de diversos órdenes que requieren ser resueltos de manera conjunta.

Las disputas que se establecen, en cuanto a las solicitudes de cambio de cuidado personal, implican muchas veces la impugnación de las capacidades del otre en el ejercicio de la parentalidad, hay un cuestionamiento de hecho de que el otre no puede ofrecer lo que el niño requiere, que no está recibiendo los cuidados personales necesarios. Respecto al porcentaje de cambios de cuidados personales 30,9%, se destaca la sucesión de una serie de modificaciones que afectan directamente a los modos, las formas y en quiénes ejercen el cuidado de los hijos. Las solicitudes y las decisiones que se adoptan se relacionan asimismo a los conflictos y asuntos que afectan a la familia y a los hijos que se debaten o dirimen también en los diferentes fueros.

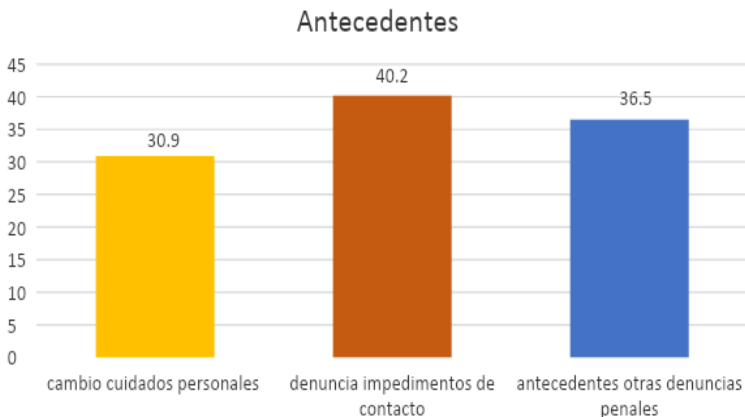
Los cambios de cuidados personales repercuten directamente en los cambios respecto a la comunicación familiar, lo que produce, en muchas circunstancias, nuevos acercamientos o nuevas obstaculizaciones en las redes de relaciones y sin dudas exigen esfuerzos de adaptación sobre todo en los niños, niñas y adolescentes.

Pensar el cambio de cuidados personales debería implicar mirar más que la disputa entre los adultos. No debería restringirse la mirada a las relaciones entre niños y progenitores, o si solo se trata de capacidad de ejercer las tareas de cuidado, sino que debiera implicar un mundo de relaciones e interrelaciones que los NNyA construyen en su centro de vida.

De alguna manera, estas disputas ponen en cuestión cómo se configura o reconfigura ese centro de vida, lo cual suele ser disputado desde una perspectiva adultocéntrica. Es posible pensar que prácticas asociadas a los paradigmas adulto céntricos de la niñez sigan hoy, de alguna manera, vigentes. Sabemos que el cambio de normativa no implica necesariamente una inmediatez en el cambio de las prácticas, pero sí abre un abanico de posibilidades diferentes, empezar a poner en tensión esas miradas desde antiguos campos normativos que han atravesado por mucho tiempo las prácticas jurídicas.

Si aceptamos que las estructuras complejas de relaciones son las que se juegan en los modos en los que se sujetos establecen o construyen sus procesos comunicacionales, resulta necesario poder pensar en regímenes comunicacionales que trasciendan la relación establecida entre niños y progenitores. La mirada diádica de la relación excluye esas otras relaciones y vinculaciones que les NNyA construye en sus contextos de vida cotidiana.

Gráfico N° 2



7) Régimen comunicacional y actuaciones en Familia (Gráfico N° 3)

Si se analiza el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa en el fuero de Familia hasta que se produce efectivamente la solicitud de intervención del equipo técnico en el régimen comunicacional, tendremos en cuenta que, si bien muchas causas se inician incluyendo esta solicitud, en otras es incorporada avanzado el proceso.

En general, se pretende que en las intervenciones el tiempo transcurrido sea el menor posible, ya que se entiende que cuanto menos tiempo transcurra sin lograr acuerdos para el establecimiento de la comunicación del niño con el referente adulto, se cuenta con mayores probabilidades familiares sociales y vinculares para que la misma se desarrolle (según resultados ya citados de la investigación de este equipo). Si bien el tiempo transcurrido incide de manera significativa en las posibilidades vinculares, también lo es el lugar que asumen los progenitores a fin de preservar a los niños o no de la conflictiva adulta. En este sentido Jesús de la Torre Laso (2005) destaca que “más que la ruptura o separación de los progenitores, lo que más afecta a los hijos es la posición en la que quedan los niños y el rol que asumen en dicho proceso. Pueden mantenerse al margen del conflicto y decisiones y otras veces los hijos son parte del mismo conflicto” (p.103). Los distanciamientos dificultan el establecimiento de regímenes comunicacionales y si estos están atravesados por conflictos adultos en los que se involucra a los niños, se agrega una dificultad que complejiza las posibilidades de los niños a ejercer efectivamente el derecho de acceso a sus relaciones y vínculos afectivos.

Cuando analizamos los datos de la tabla N° 4, vimos que solo en el 14% de los casos no hubo interrupción vincular, lo que, leído de otra manera, implica que en el restante 86 % de los casos, sí se interrumpió en algún momento el régimen comunicacional.

En los tiempos transcurridos de distanciamiento en la población estudiada, nos encontramos con que un 40,8% de las causas tenían menos de 2 años de distanciamiento al momento de iniciar la intervención del equipo técnico.

Cuando pensamos los tiempos de la justicia, el tiempo que estipulan los procedimientos, ligados muchas veces a la saturación de causas (al momento de iniciar el diseño de la investigación había solo seis juzgados de familia y actualmente hay ocho), los primeros dos años de la causa

se consideran de corto plazo, lo que no es igual cuando pensamos lo que implica dos años en la vida de un niño. Esto se vuelve problemático cuanto menor sea la edad de los niños al momento de producirse el distanciamiento. Las edades tempranas se tornan más vulnerables ante los conflictos adultos, reconociendo que la construcción vincular fundante en un niño se produce en los dos primeros años.

El principio de la inmediatez de las medidas es una búsqueda constante, esto se ha reforzado como principio a partir de las reformas de las normativas, muchas veces difícil de compatibilizar ya que los tiempos institucionales no son los tiempos de las problemáticas o de los sujetos.

En un 32 % de los casos, el tiempo transcurrido desde el inicio de las causas hasta que se solicita la intervención de profesionales es entre 3 y 5 años, un porcentaje menor de lo advertido en los casos de 2 años o menos, que puede asociarse con situaciones particulares que atraviesan los grupos familiares o haber tenido acuerdo de regímenes comunicacionales que no han sostenido en el tiempo o presentaron distintas dificultades en su implementación efectiva.

En el 16,5 % de los casos es de 6 a 8 años, se evidencia una disminución de la frecuencia ante el aumento de tiempo transcurrido en el ámbito de la justicia, puede relacionarse con una problemática recrudecida o la necesidad de actualizar regímenes comunicacionales en pos de la autonomía progresiva de los niños y adolescentes que requieran las modificaciones mencionadas.

Solo un 10,7 % de la población estudiada tiene 9 años o más, dentro de distintas actuaciones en el fuero de familia, lo que indica una pequeña proporción de grupos familiares en los que la conflictiva se mantiene vigente, sin posibilidades de sostener acuerdos o medidas judiciales dispuestas para la resolución del régimen comunicacional.

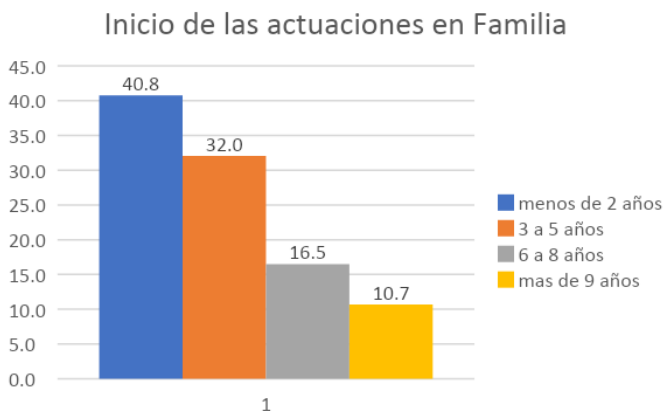
Las intervenciones de juzgados de familia implican resolver un conjunto de situaciones que se presentan como problemáticas, entre las que puede encontrarse el establecimiento del régimen comunicacional. Esto produce que por tiempos procesales y/o los tiempos de respuesta y la posible evaluación de las medidas adoptadas, generen dilaciones que afecten a las posibilidades de abordar la comunicación parento filial, pudiendo desencadenar mayor distanciamiento a nivel vincular.

El elevado nivel de deterioro en los vínculos que se acentúa y en muchos casos se agrava por esta dilación en el ámbito judicial, termi-

na siendo un desgaste para las familias tanto en lo económico; social; vincular, lo que se traduce en representaciones de las familias sobre la conflictiva en situaciones de manera estanca, fija, sin resolución. Se trata de familias que no pueden escapar al conflicto, reactualizándose en cada nueva intervención, las últimas escenas conflictivas de la modalidad de comunicación familiar.

Las condiciones descriptas con antelación afectan, sin dudas, a las familias sujetos de intervención, y, sobre todo, a quienes son el foco y eje de abordaje judicial, les NNyA que, con tiempos vitales y procesos distintos al del mundo adulto, reciben el impacto en sus vidas y afectan las posibilidades de desarrollo integral, al quedar perdidos en los procesos judiciales.

Gráfico N° 3



8) Modalidades del cuidado personal (Tabla N° 5)

El nuevo CCyCN incorpora el concepto de responsabilidad parental, lo que democratiza las relaciones familiares; deja el concepto de patria potestad, que lleva implícito la idea de los hijos como objeto de protección y no como sujetos de derechos en desarrollo.

A partir del principio de la corresponsabilidad parental, se iguala la jerarquía de los progenitores en el involucramiento en la vida de los hijos y en el proceso de acompañamiento de su desarrollo, que se sustenta en otros principios como: el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a ser oídos.

En el título VII de CCyCN en su capítulo 3, trata sobre los Deberes y Derechos en el cuidado de los hijos, donde describe a los cuidados personales como deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.

El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el modelo indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (art.650).

El modelo de cuidado unipersonal es de carácter excepcional, en dicho caso el juez debe ponderar: a. La prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b. la edad del hijo; c. la opinión del hijo; d. el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. Así también y en especial se tiene en cuenta que el otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración (art. 653).

La vigencia de diferentes concepciones respecto de los cuidados personales de los niños, asociados a diferentes paradigmas, se ponen de manifiesto al analizar las modalidades de cuidado personal existentes en la población estudiada. Se advierte que interactúan concepciones acerca de la participación igualitaria de ambos progenitores, sin embargo, en la práctica sigue instalado que el principal responsable en la toma de decisiones en la crianza de los hijos giraría en torno al progenitor que reside con ellos, concepción que se muestra congruente con el anterior paradigma.

Al respecto se destaca que la modalidad de cuidado personal indistinto representaría la modalidad que socialmente se encuentra instituida al momento de la solicitud formal ante el juzgado, como así también sería el modo que las autoridades judiciales recomiendan, de acuerdo con los contenidos provenientes del nuevo CCyCN, art. N°

651, donde se precisa la excepción en aquellos casos en que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

Sin embargo, resulta llamativo el alto porcentaje correspondiente a la modalidad de cuidado unipersonal sin régimen comunicacional establecido, el que es del 28,6 %. En este grupo de familias, las posibilidades de establecer acuerdos respecto de la crianza de los niños resulta de mayor complejidad. El sostenimiento de la conflictiva entre adultos dificulta establecer un plan de coparentalidad con acuerdos mínimos en torno al cuidado y educación de los hijos, lo que trae aparejado que NNyA transcurran su crecimiento sin la presencia de la otra figura parental.

La modalidad de cuidado unipersonal con régimen comunicacional establecido representa el 23,5%. En estos grupos familiares el trabajo de cuidado tiende a estar centralizado en un progenitor, donde el otro en general ocupa lugares secundarios o complementarios en el cuidado, quedando relegado a encuentros ligados al ocio, o a las tareas no asignadas como trabajo familiar del cual es responsable.

Una situación particular la constituye el 6,1% de los grupos familiares, en el que los niños permanecen al cuidado de otros familiares o referentes afectivos y no de sus progenitores. A veces se otorgan bajo diversas figuras legales de guarda, en circunstancias caracterizadas por situaciones en que los progenitores tanto por omisión o por acción no habrían podido preservar y responsabilizarse de los cuidados necesarios. Esto nos pone ante situaciones muy diferentes, debido a la inclusión de otros actores familiares que asumen el trabajo de cuidado, donde el conflicto puede reproducirse.

La modalidad de cuidado personal indistinto constituye el horizonte deseable de la intervención, sin embargo, resulta llamativo los altos porcentajes correspondiente a la modalidad de cuidado unipersonal con o sin régimen definido (28,6 % y 23,5 respectivamente). Esto es contrario a lo deseable, ya que la crianza de los hijos queda a cargo prioritariamente en una de los progenitores, por lo que, el crecimiento del NNyA transcurre sin la presencia de la otra figura parental.

Tabla N° 5*Modalidad del cuidado personal*

	F	%	% acumulado
Alternado	6	6,1	6,1
Indistinto	35	35,7	41,8
Unipersonal con régimen	23	23,5	65,3
Unipersonal sin régimen	28	28,6	93,9
En guarda no padres	6	6,1	100,0
Total	98	100,0	

9) Régimen comunicacional previo/actual (Tabla N° 6)

Cuando los juzgados deciden derivar las causas y dar intervención a los equipos técnicos, es porque, en la instancia de la causa, existen diferencias de criterio importantes en cómo debe establecerse un régimen comunicacional. El 25% de los casos, cuando se inicia la intervención de equipos técnicos, no registran antecedentes de que hubiese régimen comunicacional previo, lo que implica que un porcentaje importante de la población atendida presenta antes de la intervención posiciones muchas veces rigidizadas que complejizan los acuerdos. Se trata de situaciones en las que no está instalada, como práctica, el que les niños, tras las separaciones, mantengan vínculos o relaciones con sus referentes afectivos, lo que adquiere mayor gravedad en tanto suele implicar que no accedan a una red de parentesco y afectos de una parte significativa del entorno familiar del niño.

En la población estudiada, el 74% de los grupos familiares tuvo régimen comunicacional establecido previamente. La solicitud de intervención de los equipos técnicos implica que, aunque en algún momento se determinó una modalidad con escaso consenso por lo cual no ha podido sostenerse o porque se agudizó el conflicto familiar. El Código Civil derogado partía del principio que en casos de separación debía discutirse la tenencia del niño, y esta se establecía con modalidad de uniparental. La supresión u obstaculización consciente de los regímenes comunicacionales tienen en esencia principios y prácticas que devienen de aquel paradigma de intervención, de esos modelos sociales que

se aplicaron por mucho tiempo y que hoy siguen vigentes de alguna manera. Desde el nuevo CCyCN, se entiende que los niños tienen dos progenitores, no importa ni su estado civil, ni si viven o no juntos, ellos tienen derecho a tener acceso cotidiano a ambos.

Esta posibilidad de que los niños puedan tener accesos y transitar los espacios familiares amplios depende, aún en la actualidad, de que los adultos responsables puedan o no construir planes de parentalidad conjuntos, situación que se vuelve compleja cuando persisten conflictos, ante lo cual en ocasiones las medidas dispuestas desde el ámbito judicial se constituyen en la única alternativa posible.

Las representaciones que los adultos tienen de cómo deben establecerse encuentros, modos de accesos, relaciones con NNyA, tienen una fuerte incidencia de cómo se construyen los términos en que se discuten. Si bien hay normativas vigentes que implican un modo de actuación que debiera ser distinto, en las representaciones de los sujetos quedan vigentes aquellos compatibles con el viejo paradigma.

Tabla N° 6

Régimen comunicacional previo/actual

	F	%
Si	77	74,0
No	26	25,0
S/dato	1	1,0
Total	104	100,0

10) Adulte/s que solicita/n el régimen (Tabla N° 7)

El Código Civil Velezano, el que estuvo vigente hasta el año 2015, ha marcado sin dudas, no solo el modo de constituir familias, sino también el de entender cómo se disputan en el contexto jurídico las diferencias. Hasta la constitución del nuevo código civil, la definición

de los parentescos tenía un fuerte componente biologicista, la filiación se definía por consanguinidad, por parentesco civil o por adopción.

Se entendía como un derecho que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, por un acto jurídico (adopción) o sea por un hecho natural. Este componente heterosexista para definir la relación de parentesco se sostiene, en el edificio simbólico que aún hoy tiene un papel central en los modos en los que se conforman los arreglos familiares. Este modelo heterosexista, históricamente, sostiene un modelo patriarcal de relaciones, que ha sido puesto en tensión por distintas luchas sociales plasmado en diversas normativas, incluido el nuevo CCyCN.

Es posible pensar que a pesar de la incorporación de figuras tales como las parentalidades afines, aún predomina significativamente el criterio biologicista a la hora de apelar a instancias judiciales. En nuestro estudio se consideró la posibilidad de que hubiese pedidos a partir de parentescos afines, pero en la población estudiada no hubo ninguna presentación de este tipo. El progenitor afín, es una figura que si bien fue incorporada al nuevo CCyCN su reconocimiento a nivel social se encuentra en proceso.

El derecho de comunicación es un derecho-deber que vela por la vinculación entre personas unidas por cierto grado de parentesco. El nuevo CCyCN establece este derecho en favor de otros beneficiarios que no son los progenitores, aquellos que "...justifiquen un interés afectivo legítimo..." (art. 556). Este derecho-deber se fundamenta en el derecho del niño a mantener vínculo con sus progenitores, con sus parientes y con todo referente afectivo. Hay padres afines que asumen responsabilidades en el cuidado de los hijos de crianza de manera consensual, y esto no se formaliza legalmente ante la justicia. Lo cual deja a los niños en determinadas situaciones desprovistos del respaldo que el marco legal ofrece en su trayectoria vital. De acuerdo con las referencias del autor Curti, Patricio Jesús (2016):

(...) la regulación de la figura del progenitor afín apunta al bienestar de los niños, sumando afectos significativos en la vida de ellos y en pos de su adecuado desarrollo. El lugar del progenitor afín no es el de sustituto, capaz de lesionar la función de identidad parental, sino que es una figura de refe-

rencia distinta, en función de los lazos y afectos que surgen de la vida en común: una característica de la vida crucial de las familias ensambladas en las que convergen situaciones en las cuales comparten actividades que integran la parentalidad y que suprimen el paradigma de la exclusividad del progenitor propiamente dicho. (p.2)

Los padres o progenitores son quienes solicitan el régimen comunicacional con los hijos en mayor porcentaje, 67,3%, mientras que las madres o progenitoras solo representan el 27,9% de los casos. Esto indica que tras la separación la mayoría de los hijos permanecen conviviendo con la madre o progenitora. Se destaca al respecto la fuerza de las representaciones y visiones instituidas socialmente aún vigentes, que los niños deben permanecer junto a la madre principalmente, tal como el código civil anterior priorizaba durante los primeros años de vida. Esta modalidad repite prácticas de cuidados familiares que depositan en las mujeres el ejercicio de la parentalidad en relación directa a la atención de los hijos, como constructos estereotipados y legitimados socialmente. La permanencia con la figura paterna o materna suele fomentar la comunicación con la red familiar de su misma línea de parentesco, en desmedro de la presencia del entorno familiar paterno, dificultando la incorporación de otros familiares en su vida cotidiana.

Diversos autores que trabajan desde la perspectiva de género, plantean que la figura de la mujer está vinculada a la maternidad, y que, dentro de las familias, se atribuye a los varones la labor de generar el sustento familiar y de representar a la familia en el espacio público mientras a las mujeres se le carga la tarea de gestionar, en privado, el cuidado y la situación de dependencia de los miembros de la familia (Olsen, 1999, Gamba 2007, Maffia, 2014). Estos modos de comprender las posiciones parentales se sostienen en el tiempo pese al análisis crítico que se viene realizando al respecto.

Los abuelos y abuelas están presentes en la vida familiar, respondiendo a necesidad de cuidados de los nietos, como de sostén económico en muchas circunstancias, y material, en ocasiones son propietarios de las viviendas, así como también, al decir de Liliana Barg (2001), pueden plantearse conflictos intergeneracionales y situaciones de violencia. Existen varias instancias en donde se pueden dirimir o trabajar las

diferencias o dificultades, las terapias o mediaciones son posibilidades previas a la instancia judicial, cuando estos no son efectivos se recurre a las vías legales que se pueden accionar.

“Se parte del principio de que los abuelos tienen derecho a relacionarse con sus nietos, más allá de las discusiones que puedan tener con sus hijos”. (Barg.2001, pág. 8).

El artículo 646 del nuevo CCyCN, establece que: “...Los progenitores tienen el deber de respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo...”. Se incorpora aquí el deber de los progenitores de favorecer y garantizar la comunicación de los niños, niñas y adolescentes con su familia extensa. Los progenitores tienen el deber de respetar y facilitar estas relaciones personales con los abuelos, el incumplimiento infundado de este imperativo por parte de los progenitores desencadena una situación que igual podría entenderse como una forma de maltrato con relación a los abuelos además de no cumplir con el derecho de acceso de los niños a sus afectos.

A pesar del reconocimiento normativo, el porcentaje de abuelos que solicitan régimen comunicacional, representan solo el 7,7%, donde lo que puede suceder es que no necesariamente queden involucrados directamente por la conflictiva de la pareja que se separa, cuando esto sucede se favorece que estos permanezcan en contacto con los nietos. Otras veces, es posible que se dificulte posicionarse frente a un derecho, pensarse como figuras significativas con la posibilidad de ejercicio del derecho de relación con sus nietos. Parecería como significativo la necesidad de instalar socialmente como derecho la solicitud de régimen comunicacional, como un mecanismo que contribuye al ejercicio de la coparentalidad, en la búsqueda de garantizar la función y lugar que ocupa en la vida del niño ese otro referente afectivo.

Tabla N° 7*Adulte/s que solicita/n el régimen*

Solicitantes		F	%
Padre/progenitor	sí	70	67,3
Madre/progenitora	sí	29	27,9
Abuelos Biológicos	sí	8	7,7
Otros Parentescos Biológicos	sí	1	1
Padre / Madre Afín	sí	0	-
Abuelos Afines	sí	0	-
Otros Parentescos Afines	sí	0	-
Otros...	sí	0	-

II) Intervención de equipos técnicos del Poder Ejecutivo Provincial / Municipal (Tabla 8)

Cuando pensamos en regímenes comunicacionales estamos hablando de esas cuestiones sociales que se presentan como problemáticas sociales complejas. Son situaciones asociadas a una multiplicidad de problemáticas, que en las sociedades actuales son abordadas de maneras fragmentadas, donde surge tensión entre necesidades y derechos, diversidad de expectativas sociales y un conjunto de diferentes dificultades para alcanzarlas. Cuando hablamos de fragmentación nos estamos refiriendo a la inexistencia de un sustrato o marco común que confiera unidad a las instituciones, generando una enorme dispersión de prácticas y criterios para abordarla.

(...) las instituciones, ahora acosadas más que nunca por esas formas discursivas, fragmentan cuerpos, trayectorias y subjetividades (...) (...) la incertidumbre también atraviesa a las instituciones. Allí es posible visibilizar formas de fragmentación que se expresan a veces como puja de diferentes sectores, personas, espacios. Pareciera que cada lugar dentro de las instituciones construye, elabora y ratifica un sujeto de intervención social que es diferente, propio de cada microespacio y ajeno a los otros (...). (Carballeda 2017, p.49)

En el presente estudio se puede observar la intervención de una multiplicidad de instituciones o equipos técnicos. En este estudio, se registran intervenciones desde equipos técnicos que provienen del Poder Ejecutivo Provincial, (SENAF y Polo de la Mujer), del Poder Ejecutivo Municipal (Servicios de Protección de Derechos), o de ambos poderes ejecutivos (Servicios Públicos de Salud).

El Polo Integral De la Mujer en Situación de Violencia es un organismo que funciona bajo la órbita del Ministerio de la Mujer de la Provincia de Córdoba, centraliza las políticas sociales dirigidas hacia mujeres que se encuentran en una situación de violencia y necesitan ayuda para salir. Este espacio ofrece contención, asistencia económica, capacitación en oficios, acompañamiento psicológico especializado y asesoramiento legal.

En la población estudiada, el 26,2% de los casos ha tenido intervenciones de equipos especializados en atención de violencias de género pertenecientes al Polo de la Mujer. En el gráfico n° 1, advertimos que las intervenciones del Fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género son las que se dan con mayor frecuencia, con el 71,2 %. Estos datos nos indican que, en las causas que se intervienen, se presenta un alto nivel de exposición de los hijos a situaciones de violencia, violencias que se asocian a la posible vulneración de algún tipo de derechos de los NNyA, dando cuenta de los posibles impactos que la problemática de la violencia familiar ocasiona en sus vidas personales, sociales, familiares y vinculares. Esto se complejiza porque da cuenta de intervenciones múltiples, que las más de las veces aparecen como fragmentadas. Intervenir en estas problemáticas implica un cuidado muy especial y generar esfuerzos y recursos importantes por estar destinada a un sector social que se entiende que está en estado de vulnerabilidad:

Se entiende a la vulnerabilidad como un fenómeno integral, como la condición de mayor indefensión de una persona grupo o comunidad al no contar con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades ya sea por su edad raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancias culturales o políticas las cuales se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados. (Montserrat Pérez Contreras, 2005, p.1)

Podemos advertir también, que además de las mujeres que padecen algún tipo de violencia nos encontramos con equipos que tienen por objetivo el garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos del niño. Sabemos que, en situaciones familiares complejas, los niños pueden ser víctimas de violencia tanto por omisión como por acción, de manera directa o indirecta, reproduciendo las modalidades relacionales de los adultos hacia las relaciones con los NNyA. Aún sigue vigente la naturalización de modelos de crianza donde se producen abusos de poder por parte de los adultos, quienes limitan sus voces y la posibilidad de que se visibilicen o emerjan los conflictos fuera del ámbito familiar.

La SENAF (Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Córdoba) es el organismo encargado de desarrollar políticas públicas para la promoción y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y familias; presta una diversidad de servicios de orientación y asesoramiento y asistencia en una multiplicidad de áreas, como por ejemplo, en salud, en violencia y maltrato, en abuso sexual entre otras, desde diversas instituciones, abarca todo el territorio de la provincia de Córdoba. Los equipos técnicos de estas instituciones han intervenido al menos en el 19,4 % de los casos estudiados.

Los Servicios de Protección de Derechos (SPD) forman parte del Sistema Integral de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, pertenecen al ámbito de la Municipalidad de Córdoba y funcionan en los CPC (Centros de Participación Comunal). Desarrollan políticas públicas creadas en el marco de la ordenanza municipal 11.817, en consonancia con la Ley provincial 9944, la Ley 26061 y por los tratados internacionales de los derechos de los NNyA. En este caso, los equipos técnicos de los SPD han intervenido al menos en el 11,7 % de las familias estudiadas.

Es importante la cantidad de niños que han transcurrido por intervenciones de equipos de áreas del Poder Ejecutivo y que, además, cuentan con intervenciones de equipos del Poder Judicial. Esto cobra importancia en tanto deben generarse procesos cuidadosos para evitar lo que se conceptualiza como procesos de revictimización, victimización secundaria o doble victimización.⁽⁹⁾ Esto es el proceso mediante

(9) Sobre esto, Asenci Pérez Laura Fátima define a la victimización secundaria

el que se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a los sujetos, en el momento de instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido, de investigar el delito si los hubiere, en la multiplicidad de actores posibles, como por ejemplo, los jueces; profesionales de la psicología o el trabajo social; policías; abogades entre muchos otros. En este contexto les NNyA pueden verse atravesados por intervenciones de diversos organismos que exigen su presencia y relatos sobre las situaciones familiares conflictivas en reiteradas oportunidades.

La articulación interinstitucional o interseccional debería ser la regla para evitar que los niños tengan que reproducir internamente las escenas de situaciones traumáticas. Rosansky, Carlos (2005) al referirse a una de las formas más graves de la violencia, como es el abuso sexual infantil, rescata la importancia de una intervención articulada, explicitando que:

No tiene sentido diferenciar entre un área social terapéutica con la de intervención policial judicial, ambas tienen una labor protectora, todas son o deberían ser una intervención protectora. La desarticulación viola todas las normativas vigentes que dicen cuáles son los derechos que los niños tienen. (p.89)

En muchas circunstancias los niños no solo son vulnerables sino también han atravesado múltiples daños a nivel social, psicológico, relacional, siendo fundamental centrarse en el principio de la indivisibilidad e interdependencia de sus derechos, cuando unos de sus progenitores u otros adultos solicitan un régimen comunicacional con ellos.

como: “La respuesta que da el sistema a una víctima, respuesta que la hace de nuevo revivir su papel de víctima, con el agravante que esta nueva victimización se da por parte de las instancias de las que ella espera ayuda y apoyo. Esta vez no es solo víctima de un delito, sino de la incomprensión del sistema” (2007, p.6).

Tabla N° 8

Intervención de equipos técnicos del Poder Ejecutivo
(SENAF - SPD - POLO DE LA MUJER - SALUD PÚBLICA)

		Frecuencia	Porcentaje
SENAF	SI	20	19,4
POLO DE LA MUJER	SI	27	26,2
SALUD PÚBLICA (Prov. o Mun.)	SI	32	31,1
SPD (MUNICIPIO)	SI	12	11,7

12) Intervención de equipos técnicos de tercer sector (Tabla N° 9)

Sobre la base de referencias de autores de la UNC (González y otros, 2018) se destaca que, en Argentina, como en otros países latinoamericanos, durante las últimas décadas, surgen procesos de revalorización de las organizaciones de la sociedad civil en áreas de ejecución de servicios sociales como resultado de la disminución de las intervenciones estatales en el área de políticas sociales.

Organismos privados -con o sin fines de lucro- en servicios sociales y asistenciales, toman relevancia por diferentes factores, entre ellos la demanda desde el espacio público o societal, las recomendaciones internacionales y las políticas y legislaciones en la materia.

En el ámbito de los procesos comunicacionales en los que se interviene judicialmente aparecen en nuestro medio algunas organizaciones de este sector que vendrían a dar respuesta a las demandas de la población que requieren intervenciones asistenciales que el Estado no estaría brindando.

Se advierte un vacío en la mayoría de las áreas de los servicios públicos pertenecientes a dependencias de los diferentes niveles estatales (provinciales, municipales o nacionales), respecto al abordaje de esta temática en los diversos programas que implementan.

En la población objeto de estudio encontramos que un 7.8% ha recibido acompañamiento en regímenes comunicacionales del tercer sector. Dichas organizaciones trabajan a través de la figura del acompañante terapéutico que se hace presente en diferentes contextos,

quien participa en los encuentros parento-filiales y realiza su trabajo en coordinación con profesionales que principalmente corresponden al área de psicología.

Con relación al bajo porcentaje encontrado, se puede destacar que, en la ciudad de Córdoba, las instituciones son reducidas en cantidad para la población y que se accede mediante el pago de los servicios del acompañante terapéutico, por lo que, dicho recurso queda limitado para la atención de situaciones familiares provenientes de un sector social con poder adquisitivo o capacidad de ahorro. Hay que tener en cuenta el deterioro que han sufrido los sectores caracterizados como “sectores medios”, los cuales han sufrido un proceso de empobrecimiento sostenido en el último tiempo.

Tabla N° 9

Intervención de equipos técnicos de tercer sector

	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	7,8
No	95	92,2
Total	103	100,0

13) Intervención de Profesionales Sector Privado (Tabla N° 10)

La asistencia a tratamientos o programas asistenciales constituye una de las medidas frecuentes solicitadas desde los juzgados, ya que se entiende que es un mecanismo que favorece la resolución de los conflictos, o la sostenibilidad en el tiempo de las medidas ordenadas. El ordenar medidas de tratamientos está dentro de las facultades de los juzgados. Por ejemplo, la Ley 9283 de violencia familiar de Córdoba, en su art. 21, permite disponer la “asistencia obligatoria” del agresor a programas de rehabilitación con el fin de que no incurra nuevamente en hechos de violencia. Se entiende que estos tratamientos deben ser provistos por el Estado a través del sistema de salud, o según las posibilidades de los sujetos se pueden hacer de forma particular.

La asistencia desde el ámbito privado también puede realizarse en centros de atención integral que realizan tratamientos interdisciplinarios ante diferentes situaciones específicas, como por ejemplo instituciones que trabajan con niños con discapacidades, lo que requiere de una articulación que abarca no solo el área de la salud psicofísica sino también educativa.

También se puede acceder a tratamientos privados a través de la cobertura de obras sociales, situación que es posible para aquellos que cuentan con una inserción formal en el mercado laboral. En estos casos, las obras sociales garantizan una cantidad de sesiones o prestaciones de atención psicológica que en general se fijan anualmente. El 46,6% de los casos trabajados han acudido a la asistencia de profesionales del ámbito privado.

Cabe considerar al respecto los escasos servicios en el área de salud mental provenientes del ámbito público estatal, que limita el acceso a un sector social de la población, cuyas condiciones socio económicas remiten a situaciones de pobreza y/o empobrecimiento. Dichas familias no logran acceder y otras suelen acudir al ámbito privado con dificultades, ante la intervención de la justicia y las recomendaciones emanadas por sus autoridades.

La realización de tratamiento psicológico forma parte de las recomendaciones que los profesionales de los equipos técnicos suelen realizar en cuanto a la temática de regímenes comunicacionales y que las autoridades judiciales toman como parte de sus resoluciones habituales.

En muchos casos, la realización de tratamiento psicológico resulta impuesto por el tribunal para las familias, lo que se advierte como limitación al no contar con el registro de su necesidad. En otros casos favorece la posibilidad de concreción, como primer paso para el involucramiento posterior.

De todos modos, el que aparezca tan frecuentemente la solicitud de tratamiento psicológico indica la ausencia de programas asistenciales integrales para el abordaje de una problemática compleja como lo es el establecimiento de procesos comunicacionales en contextos de conflicto.

Sabemos que la mera asistencia a espacios terapéuticos no significa que se logre abordar o problematizar la situación, sobre todo si se cumple con una medida ordenada desde el ámbito jurídico, y a la que

les sujetos pueden asistir de manera formal, pero sin predisposición a realizar el tratamiento sugerido u ordenado.

Tabla N° 10

Intervención de profesionales privados

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	48	46,6
	NO	55	53,4
	Total	103	100,0

14) Intervención de equipos técnicos de tribunales (Tabla N° 11)

Los equipos técnicos de los diferentes fueros del Poder Judicial están conformados principalmente por profesionales del trabajo social y la psicología, disciplinas que son nombradas como “auxiliares” de la Justicia. Los equipos son convocados para realizar una intervención técnica- evaluativa de los asuntos pertinentes al fuero en el cual trabajan.

La comunicación parento filial, en situaciones de conflicto socio familiar y vincular, está afectada por intervenciones de equipos técnicos que, en distintas instancias, atraviesan el espacio familiar. Esto genera en los profesionales intervinientes el desafío de intentar conjugar tanto las demandas de las autoridades judiciales de cada fuero, la percepción propia de los sujetos y las familias involucradas y las concepciones/ visiones propias de cada una de las disciplinas intervinientes. En la práctica, se ponen en juego diferentes modalidades de abordaje, marcos teóricos y formaciones profesionales atinentes a cada especialidad, como así también preconceptos o estereotipos acerca de las familias y diferentes posiciones que asume cada profesional en función de su tarea concreta y el sentido de la misma.

El aporte de cada equipo, desde su especialidad, cobra relevancia para la comprensión de las problemáticas vinculadas a las familias, pero sin una conexión que vincule dichos aportes, se producen consecuencias

no deseadas dado que se trata de situaciones complejas que impactan en las familias.

Esta complejidad se refleja en intervenciones simultáneas que generan superposiciones, informes cuyas recomendaciones en algunas ocasiones resultan desarticuladas, derivaciones a otros equipos sin coordinación previa, desconocimiento sobre los informes existentes. Todo esto deriva en algunas oportunidades en sobre intervenciones en las familias, lo que produce, en muchas ocasiones, confusión; desorientación y resistencias y en otros, incluso nuevas situaciones de violencia.

El establecimiento de regímenes comunicacionales es competencia prioritaria del fuero de familia. Estos pueden ser solicitados como parte del “plan de parentalidad” para decidir cómo organizar la comunicación con los hijos en el caso de no convivencia. El art 655 especifica que los progenitores pueden presentar (no es obligatorio) un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga: a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor; b) responsabilidades que cada uno asume; c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia; d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor. Otras veces existe una imposibilidad de establecer acuerdos y puede demandarse el régimen de manera específica. Los juzgados de familia, pueden solicitar la intervención en estos casos de equipos técnicos.

Los equipos técnicos que entienden en esta problemática son los dos que han sido creados para trabajar en el fuero: El Equipo Técnico de Intervención en Regímenes Comunicacionales (ETIRC) o el Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario (CATeMu). Este último entiende en las distintas problemáticas en las que se requieren intervenciones desde los juzgados de familia, mientras el ETIRC interviene específicamente en regímenes comunicacionales.

El código de procedimiento del fuero de familia establece, para el ETIRC, lo atinente a la “evaluación de posibilidades vinculares de familias en conflicto con utilización o no del dispositivo Cámara Gessell durante la etapa jurisdiccional por un plazo de tiempo transitorio y acotado no mayor de 60 días”. Por ser el equipo especializado es al que se le solicitan intervenciones en el 70,5% de las causas.

En cuanto al CATeMu se destaca que, dentro de las competencias más amplias que posee, en la práctica interviene, aunque en menor me-

didada, en la temática vinculada a regímenes comunicacionales, si se tiene en cuenta que esta se encuentra ligada con otras temáticas atinentes a la responsabilidad parental y al plan de parentalidad. Además, pueden presentarse situaciones en las que se inicien actuaciones en CATeMu y luego se deriven al ETIRC. En este caso, más de un equipo puede intervenir en el proceso y en las valoraciones, si bien se intenta que no sean intervenciones sincrónicas. El CATeMu interviene en el 52,6% de los casos estudiados.

Las intervenciones de otros equipos técnicos del Poder Judicial no están dirigidas a valorar regímenes comunicacionales. En ocasiones, si no se comprende la especificidad de la intervención, podría suponerse que un mismo informe podría servir para diversos fueros. Esto no es así, ya que en las intervenciones se miran y valoran aspectos distintos. Es cierto que no deben fragmentarse las intervenciones, y que las problemáticas deberían analizarse de manera multifacética, lo que no siempre es posible por las distintas lógicas de procedimientos que implica el trabajo en los diferentes fueros.

Los equipos técnicos de violencia familiar tienen intervención en el 47,4% de las causas, con abordaje desde la complejidad y particularidad que los profesionales poseen. Dicha intervención requiere de informes situacionales que dimensionen niveles de riesgo y daño ante situaciones de violencia, con la mayor celeridad posible, presentándose circunstancias en que la comunicación parento filial se ve interrumpida ante medidas de restricción de contacto entre los adultos, sugiriendo en varias ocasiones por parte de los juzgados la intervención del ETIRC.

Las intervenciones de los equipos técnicos del fuero penal representan el 15,6 % de los casos, pudiendo destacarse en particular, que cuando existen causas penales de adultos, en proceso o como antecedentes, se requiere de los profesionales un análisis particular, atento a cómo impacta esto en las relaciones familiares, produciéndose en muchas circunstancias interrupción en la comunicación parento filial.

Con respecto a la intervención de equipos técnicos del ETIV (Equipo Técnico de Intervención en Víctimas) 11,8%, se les solicita diagnósticos en situaciones de victimización de niños por delitos contra la integridad sexual, lo que requiere de un cuidado particular en las valoraciones y abordaje, a fin de evitar la revictimización secundaria.

Se destaca, en particular, las implicancias que tiene la intervención en regímenes comunicacionales, quienes han estado distanciados de sus progenitores por delitos, en especial contra la integridad sexual dado que requieren de la necesidad aún mayor de una articulación profesional e intervención respetuosa.

La intervención fragmentada implica que las familias transiten diversos espacios del Poder Judicial, desde donde la lógica de intervención es muchas veces hostil: no son escenarios que estén dentro de las prácticas cotidianas de los sujetos, más bien son espacios que poseen lógicas propias, y al que en otras instituciones, atravesadas por ejercicios de autoridad y poder diversos, donde quienes solicitan la intervención quedan involucrados en eso que les es ajeno.

Es por lo tanto una gran responsabilidad el disminuir ese entorno hostil, el minimizar el impacto de la fragmentación de las intervenciones, para lo cual se requiere pensar y repensar permanentemente procesos en los que los equipos técnicos puedan articular intervenciones, realizar las mediaciones necesarias, para favorecer el tránsito de los sujetos por el ámbito judicial.

Tabla N° 11

Intervención de equipos técnicos de tribunales

		F	%	% válido
ETIRC	Sí	67	64,4	70,5
CATeMu	Sí	50	48,1	52,6
Violencia familiar/infancia	Sí	45	43,3	47,4
ETIV	Sí	11	10,6	11,6
Equipos del fuero penal	Sí	15	14,4	15,8
Otros equipos del Poder Judicial	Sí	6	5,8	6,3
Perdidos	Sistema	9	8,7	
Total	104			

VIII. Conclusiones y reflexiones finales

Del régimen de visita controlado, regímenes comunicacionales y procesos comunicacionales

La comprensión de la comunicación parento filial debe contextualizarse con referencia a las múltiples transformaciones culturales, demográficas, económicas y sociales que las familias atraviesan en la actualidad. En el contexto actual se ven modificadas tanto las condiciones materiales de vida como la construcción de subjetividades, de vínculos, saberes y representaciones. Junto a todas estas transformaciones están las que se producen en el constructo de normativas jurídicas que acompañan estos cambios.

Nos encontramos en un proceso de transformación que se caracteriza por la coexistencia de modelos tradicionales de familias, que en su historia se han estructurado con características heterosexuales y patriarcales, con nuevos modos de entenderla como espacios diversos, que ponen en tensión los estereotipos tradicionales, lo que implica una ampliación de derechos para arreglos familiares que antes eran invisibilizados.

Analizar estos procesos nos obliga a revisar modos de comprender cómo se construyen los procesos comunicacionales en las familias a la luz de las nuevas concepciones vigentes. Deberíamos poder correr la mirada de la comunicación parento-filial, de la relación entre un niño y un progenitor que lo visita como se plantea el modelo de régimen de visita controlado. Deberíamos pensar en procesos comunicacionales que se construyen de manera compleja, en relación a un contexto familiar diverso. Articular lo anterior con las prácticas que son puestas en tensión en el conjunto de normas o reglas que se reglamentan para establecer regímenes comunicacionales.

Las construcciones y representaciones inciden en que las solicitudes y las intervenciones tengan una fuerte mirada puesta en la díada niño – progenitor/a ausente. Tensar este modelo implica trabajar desde la incertidumbre de recrear dispositivos de lectura e intervención que contemplen esas relaciones vinculares y sociales del niño desde lo diverso.

Implica poner en tensión la mirada biologicista, reconociendo parentescos socioafectivos

Están muy presentes las representaciones familiares ligadas a procesos relacionales contruidos desde lo biológico, desde ese lugar tradicional de familia que mira roles instalados social y culturalmente, es que se asigna la función de cuidados y crianza de “los hijos” en el padre o la madre, o la perspectiva biologicista que se desliza desde la designación de progenitores.

Las nuevas figuras y funciones socioafectivas reconocidas en el nuevo CCyCN aún están ausentes. La letra del nuevo Código Civil reconoce los parentescos afines sin que se advierta que se presenten demandando derechos de comunicación con los niños.

El modelo de derecho de comunicación que se centra en la relación niño -progenitor/a no conviviente, parece priorizar procedimientos generados desde una posición adultocéntrica

La demanda ante conflictos vinculares y familiares continúa centrada en las modalidades comunicacionales parento- filiales, con un adulto que solicita desde sus propios intereses y necesidades, como si el complejo entramado relacional que implican las diversas modalidades de familias, desconozca o margine posibilidades de otros vínculos ligados a prácticas de crianza y cuidado, de posibilidades de historización y por ende de subjetivación.

Advertimos la escasa solicitud de regímenes comunicacionales por parte de otros familiares y figuras significativas en la vida de los NNyA. Son figuras que han establecido vínculos afectivos con los niños y asumido responsabilidades en sus cuidados en la vida cotidiana.

Deviene de subjetividades y procedimientos judiciales que hoy están en tensión y revisión, donde la centralidad la tienen los adultos que son “parte” en el litigio, son quienes tienen representación legal legitimada principalmente en el vínculo biológico. Se requiere desplazar la centralidad de las intervenciones, incorporar las solicitudes del niño. Al momento de realizar la investigación se está estableciendo la normativa sobre la figura de “abogado del niño”, donde se espera sea un avance en darle centralidad a los intereses de los NNyA.

Se requiere desplazar el régimen de visita controlado, abordar complejidades familiares

Observamos que las familias que llegan a la intervención judicial, demandando asuntos vinculados a las modalidades comunicacionales, se caracterizan por la complejidad o cronicidad de las problemáticas que las atraviesan; con construcciones de modos o formas de violencia que se instalan en vínculos, en el modo relacional de resolución de conflictos, lo que incide e interfiere en el distanciamiento e interrupción de la comunicación con los referentes afectivos.

A la **complejidad de las conflictivas sociales, familiares y vinculares se agrega la complejidad por el paso en que la justicia** ingresa en la vida de sus integrantes, con aristas de procedimientos judiciales propios de cada fuero, que toma algún aspecto de la comunicación parento filial.

Son intervenciones fragmentadas que tienen un doble efecto, la dilación en las intervenciones, y la revictimización de los sujetos. La superposición genera exceso de intervenciones y sobre exposición de las familias y niños involucrados.

Las miradas y enfoques integrales desde los operadores judiciales no solo son necesarias en las intervenciones en el fuero de familia, sino desde otros enfoques de intervención, desde esas otras instituciones e instancias por las que atraviesan la mayoría de las personas de la muestra analizada.

El desafío que nos impone la agenda de trabajo es continuar el intercambio y el diálogo inter y transdisciplinar, para abrir nuevos rumbos que permitan dar centralidad a la infancia como actor, así también a la necesidad de poner en discusión marcos teóricos, aunar instrumentos de indagación y fundamentalmente, enriquecer las perspectivas de abordaje mediante un debate que, sin desconocer las especialidades disciplinares, permita la confluencia de hallazgos, reflexiones y recorrido social.

IX. Propuestas

El desafío que nos impone la agenda de trabajo es continuar el intercambio y el diálogo inter y transdisciplinar para abrir nuevos rumbos que permitan dar centralidad a la infancia como actor, así también a la

necesidad de poner en discusión marcos teóricos, aunar instrumentos de indagación y fundamentalmente, enriquecer las perspectivas de abordaje.

- Los espacios de **talleres de capacitación inter fuero** e inter institucionales pueden ser un mecanismo que permita recuperar miradas complejas sobre las intervenciones disminuyendo la fragmentación de las mismas.

Pensamos que el derecho de NNyA a participar y opinar sobre los aspectos relacionados con su vida personal debe dejar de funcionar como una ficción políticamente enunciada, que reproduce supuestos implícitos y explícitos de viejas prácticas de las relaciones entre niñez-adultez, sino que pueda instaurarse como una práctica efectivamente sostenida.

- Resulta una condición de necesidad de **espacios de investigación** crear nuevas matrices conceptuales que acerquen una verdadera comprensión de NNyA, para permitir que sean quienes investiguen e indaguen su propia realidad y hablen por sí mismos, priorizando sus intereses, experiencias y vivencias.
- Los **servicios de acompañamiento o tratamiento de régimen comunicacionales**, las fundaciones que trabajan con acompañantes terapéuticos en la temática son pocas y de difícil acceso a nivel económico para el común de la población.

Se requieren programas y políticas públicas desde el Estado, que trabajen sobre las comunicaciones parento filial en situaciones de conflictos y que posibiliten que los amplios sectores de la pobreza accedan a este servicio.

X. Bibliografía

Arrázola, E.T y Pérez Contreras, B. (2013). Vínculo afectivo en la relación parento-filial como factor de calidad de vida. *Tendencias y Retos*, 18(1). <http://www.revistas.lasalle.edu.co/index.php/te/article/download/2485/2170.pdf>

Bordieu, P. (1997). *Las reglas del arte*. Anagrama.

- Carballeda, A. (2017). La irrupción de un sujeto inesperado en las instituciones.
Revista del Plan Fénix. Año 8, N° 62. http://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf6_25.pdf
- Dio Bleichmar, E. (2005). *Manual de Psicoterapia de la Relación Padres e Hijos*. Paidós Ibérica.
- Donzelot, J. (1990). *La Policía De Las Familias*. Edit. Pre-Textos.
- Enrich Balada, R.; Fernández, M., Martínez, M. Nicolini, G. (2011). *Régimen de visitas asistido: Encrucijada para el Trabajo Social en la Justicia*. Espacio.
- Esteinou, R. (1996). *Familias de sectores medios: Perfiles organizativos y socioculturales*. CIESAS.
- González, C., Ortolanis, E, Nucci, N, Crosetto, R., Soldevila, A. (1999). *Necesidades y satisfactores en el análisis del espacio social familiar*. Informe final de investigación. SECyT- UNC.
- González, C., Ortolanis, E, Nucci, N., Crosetto, R., Soldevila, A, Miani, A. (2001). *El lugar de las estrategias individuales en las estrategias familiares de reproducción social*. Informe final de investigación. SECyT- UNC.
- Grossman, C. (2006). El cuidado compartido de los hijos después del divorcio o separación de los padres: ¿Utopía o realidad posible? En. Pérez Kemelmajer de Carlucci, A., Gallardo, L. B. (Comp.). *“Nuevos perfiles del Derecho de Familia”*. Rubinzal Culzoni.
- Jelin, E. (1987). *Familia y unidad doméstica: Mundo público y vida privada*. CEDES.
- Jodelet, D. (1989). La representación social: fenómenos, concepto y teoría. En *Psicología Social, vol. II*, Paidós.
- Marianelli, N.V. (2011). *La inducción psicológica parental como causal disfunción en los vínculos de apego*. Trabajo final inédito para la especialidad en Psicología Jurídico Forense. Córdoba. Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba.
- Moscovici, S. y Marková, I. (2003). La presentación de las representaciones sociales: Diálogo con Serge- Moscovici. En José Antonio Castorina (Comp.). *Representaciones sociales. Problemas teóricos y conocimientos infantiles*. Edisa.

- Nicolini, G. (2011). *Judicialización de la Vida Familiar. Lectura desde el Trabajo Social*. Espacio.
- Ortolanis, E. (2017). Familia, roles, funciones y después. Apuntes para una revisión necesaria. *Revista EntreLíneas Año 1 N°1*. Ediciones - Centro de Estudios Norberto Centeno.
- Rosabal Coto, M. (2013). Aspectos socio-culturales y del desarrollo del parentaje en el conflicto interparental posdivorcio: Pautas para la comprensión de la experiencia de los niños y las niñas y las figuras no residentes. *Actualidades en Psicología*. 27(114). <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/actualidades/article/view/2346>.
- Rodríguez Enríquez, C., Pautassi, L. (Coords.). (2014). *La organización social del cuidado de niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina*. ADC, CIEPP, ELA.
- Rosemberg R., Vázquez G.; Córdoba M., Marianelli N., Zuliani A. (2016). Lo limitante y lo posible en la comunicación de padres e hijos. Su valoración en intervenciones forenses ordenadas por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, desde junio 2012 a junio 2013. *Colección Investigación y Ensayos*. Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez.
- Roudinesco, E. (2004). *La familia en desorden*. Anagrama.
- Segalen, M. (1992). *Antropología histórica de la familia*. Edit. Taurus.
- Van Dijk, Teun A. van. (1999). *Ideología. Una aproximación multidisciplinaria*. Gedisa.
- De la Torre Laso, Jesús. (2005). Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas. *Revista Apuntes de Psicología*. Vol 23 N°1, pp. 101-112.
- Asenci Perez, L. F. (2007). Violencia de género, Consecuencias en los hijos. *Revista Psicológiacientífica.com*. Vol 9 (4).
- Monteserrat Perez Contreras, M. (2005). Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. *Boletín mexicano de derecho*. Vol. 3. N° 113. Versión online.
- Curti, P. J. (2016). “La figura del progenitor afín”. Asignatura Derecho Civil y Familia de la UBA, Facultad de Derecho.
- Poder judicial de Córdoba. (2020). *Proyecto AJUV: Acceso a la Justicia de Sectores Vulnerables Oficina de Derechos Humanos. Protocolo de actuación para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes*.

- Cataldi, M. M. (2015). El Ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad. En *Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental*". AR/DOC/1301/2015.
- González, C. y otros (2018). ¿Familiarización o defamiliarización? La tercerización del cuidado infantil en la ciudad de Córdoba. *Revista ConCienciaSocial Revista digital de Trabajo Social. Vol.2, Nro. 3.*
- Nicolini, G. (2014). Tenemos teoría, tenemos derechos, pero... Desafíos a la intervención con familias en el ámbito judicial en tiempos de cambios paradigmáticos. *Revista Debate Público Reflexiones del Trabajo Social.*
- Rosansky, Carlos. (2005). Obstáculos institucionales de la intervención en abuso sexual infantil. En Rosansky, C. (Ed.) *Abuso sexual y malos tratos contra niños, niñas y adolescentes. Perspectiva psicológica y social.* Ed. Espacio.
- Barg, L. (2001). La familia: sus cambios en el nuevo milenio. *Revista Desde el fondo.* N°21. Universidad Nacional de Entre Ríos. Facultad de Trabajo Social.
- Bleichmar, S. (2011). *La construcción del sujeto ético.* Paidós. Biblioteca de Psicología Profunda.
- Rotemberg, E. (Comp). (2014). *Parentalidades. Interdependencias transformadoras entre padres e hijos.* Ed. Lugar.
- Fainstein, A. (2014). Prólogo. En Rotemberg, E. (Comp.). *Parentalidades. Interdependencias transformadoras entre padres e hijos.* Ed. Lugar.
- Grossman, C. (2014). *Un cuarto de siglo en la comprensión de la responsabilidad parental.* AP/DOC/1073/2014.
- Oblea Guerrero, O. E. (2019). *Reconocimiento del derecho al régimen de visitas para el padre afín en las uniones hechas propias.* Tesis. Lima, Perú. Facultad de Derecho. Universidad César Vallejo.
- Gutiérrez, A. (2005). *Las prácticas sociales: Una introducción a Pierre Bourdieu.* Ferreyra editor.
- Maffia, D. (2020). *De qué hablamos cuando hablamos de género.* Extracto del video clase del Cuadernillo de Capacitación en Género y violencia contra las mujeres de la Ley 27499 Micaela. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

- Ley provincial 9944 “Promoción y Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.
- Ley nacional 26061 “Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.
- Ley provincial 9283 “Violencia Familiar”.
- Ley nacional 26485 “Protección integral de las mujeres”.
- Ley nacional 26618 “Matrimonio igualitario”.
- Ley nacional 26657 “Derecho a la protección a la salud mental”.
- Ley nacional 26743 “Identidad de género”.
- Ley nacional 26862 “Reproducción medicamente asistida”.
- Ley 23849 “Convención de los derechos del niño”.
- Ley provincial 10305 “Código de procedimiento de familia”.
- Ley 26150 “Programa Nacional de educación sexual integral”.
- Ley 26579 “Código civil. Mayoría de edad”.
- Ley 26742 “Salud pública”.
- Ley 26994 “Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”.
- Acuerdo reglamentario N°1546 Serie A. Poder judicial de la provincia de Córdoba.
- Acuerdo reglamentario N° 1595 Serie A. Poder judicial de la provincia de Córdoba.

CAPÍTULO VI

Análisis de las causas conciliadas en los Juzgados de Conciliación de Río Cuarto en el período 2011/2016

Equipo de investigación

Directora: *Dra. Cristina Azocar*

Codirector: *Dr. Leonardo Miatello*

Integrantes: *Bib. María Soledad Conti, Abog. Sofía Cornejo, Abog. Luciana Vanesa Destribats, María José Fernández, Abog. María Valeria Sánchez, Abog. María Magdalena Sosa Daniele*

Supervisión y coordinación metodológica del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez: *Mgter. Laura Croccia.*

Sumario: I. Introducción. II. Marco teórico. III. Antecedentes. IV. Fundamentación e impacto. V. Objetivos. V.I. Objetivo general. V.II. Objetivos específicos. VI. Metodología. VII. Desarrollo del trabajo. Un poco de historia: evolución de los Juzgados de Conciliación de la ciudad de Río Cuarto. VII.I. Análisis de los datos obtenidos. VII.I.I. Demandas por despidos. VII.I.I.I. Duración del proceso. VII.I.I.II. Modo/forma de conciliación. VII.I.I.III. Persona física o persona jurídica. VII.I.I.IV. Documental. VII.I.I.V. Medidas cautelares. VII.I.I.VI. Multas. VII.I.I.VII. Pruebas periciales. VII.I.I.VIII. Conclusiones sobre los datos de las demandas por despido. VII.I.II. Demandas por incapacidad. VII.I.II.I. Duración del proceso. VII.I.II.II. Modo/forma de conciliación. VII.I.II.III. Intervención de la comisión médica. VII.I.II.IV. Sobre la calificación médico legal. VII.I.II.V. Pruebas periciales. VII.I.III. VI. Conclusiones sobre los datos de las demandas por incapacidad. VII.I.III. Encuestas a letrados del fuero laboral. VII.I.III.I. Perfil profesional de los letrados encuestados. VII.I.III.II. Sobre la conciliación. VII.I.III.III. Sobre las técnicas para la conciliación. VII.I.III.IV. Sobre el rol del juez. VII.I.III.V.

Factores considerados importantes para conciliar en juicios por despido. VII.I.III.VI. Factores considerados importantes para conciliar en juicios por incapacidades. VII.I.III.VII. Duración de los procesos en los Juzgados de Conciliación de Río Cuarto. VIII. Conclusiones. IX. Propuestas de acción/intervención. X. Referencias bibliográficas.

Abstract: A partir del análisis de las causas conciliadas y de la etapa procesal en la que se arriba a la conciliación, se busca identificar los factores que en ella inciden, a fin de ofrecer propuestas que fomenten un incremento de los acuerdos y así lograr una rápida y justa composición de los intereses de las partes (art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo).

Palabras clave: Audiencia de conciliación – Conciliación laboral – Homologación – Acuerdo - Despido - Incapacidad.

I. Introducción

La administración de justicia se presenta como un área sensible, sujeta a continuos reclamos por parte de distintos colectivos sociales. La justicia laboral, en virtud de la urgencia que revisten los intereses de carácter alimentario que se encuentran en juego, no escapa a la crítica social, siendo “el tiempo” que acontece entre el inicio del reclamo judicial y la resolución del conflicto, uno de los factores más relevantes y con mayor impacto social.

El presente trabajo de investigación se enmarca en lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Laboral N° 7987 (en adelante LPT) de la provincia de Córdoba, la que prevé la realización de una audiencia de conciliación laboral (art. 50) como una etapa procesal obligatoria. En la mencionada audiencia, las partes pueden o no arribar a un acuerdo, el que también puede ser presentado espontáneamente y, en ambos casos, será homologado por el tribunal siempre que implique una justa composición de los derechos e intereses en juego.

Como punto de partida de este trabajo, entendemos que la conciliación laboral, tal como la define la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es “un mecanismo por el cual se asiste a las partes en conflicto, mediante la intervención de un tercero neutral, a fin de que alcancen una solución pactada de común acuerdo” (Organización Internacional del Trabajo, OIT, 2001, sección Conciliación y Mediación, distinciones entre conciliación y mediación, párr. 1). Por lo tanto, en la conciliación,

son las partes intervinientes las que proponen una solución al conflicto que resulte satisfactoria respecto a los intereses en juego, y el juez, como tercero neutral, se limita a controlar que la transacción sea adecuada a derecho, justa; para ello, procede a homologarla y le otorga la fuerza de una sentencia judicial.

Una de las finalidades propuestas en el proyecto de investigación (2017) fue una reforma legislativa que incremente las posibilidades de conciliar. Dicho proyecto se inició a fines del año 2018, con él se promulgó la Ley 10596 que modifica la actual Ley de Procedimiento Laboral en la provincia de Córdoba, introdujo cambios procesales, a los fines de agilizar el proceso laboral y brindar soluciones más adecuadas a cada conflicto laboral. Sin embargo, la aplicación de la ley presupone un mecanismo amplio que requiere de insumos, recursos tecnológicos, humanos y económicos, lo que dificulta su implementación en la actualidad. Por lo tanto, continúa latente la necesidad de encontrar soluciones rápidas que no impliquen grandes costos y sean viables.

En el transcurrir de la investigación hemos podido conocer en profundidad las percepciones de los letrados del fuero -y la parte a la que representan- y las percepciones de quienes tienen a su cargo las tareas habituales del área jurisdiccional. Con responsabilidad buscamos las respuestas a nuestros interrogantes para brindar un mejor servicio de justicia. Descubrimos que, ante nuestra consulta sobre los factores considerados decisivos para conciliar una demanda laboral, el elemento humano se destaca por sobre los argumentos jurídicos y económicos. De las conclusiones a las que arribamos surge una propuesta de acción/intervención como posible solución a la problemática estudiada, que no produzca grandes cambios ni costos, pero que pueda implementarse con los recursos con los que se cuentan actualmente y así aumentar considerablemente el número de causas conciliadas antes de ser elevadas a la Cámara laboral.

II. Marco teórico

El marco conceptual utilizado es principalmente el Código Procesal Laboral de la provincia de Córdoba Ley N° 7987. Asimismo, se han consultado datos estadísticos proporcionados por el Sistema de Administración de Causas (en adelante SAC), perteneciente al Poder Judicial de

la provincia de Córdoba. Igualmente, ha resultado de vital importancia el trabajo del Dr. César Arese denominado: “Sobre las Conciliaciones Laborales”, ya que en él se realiza un análisis detallado de los distintos factores que inciden en la conciliación de los juicios laborales.

De igual manera, resulta de importancia la investigación dirigida por la Dra. Mercedes Blanc de Arabel que servirá como guía teórica para la realización de la investigación en virtud de que, al igual que nuestra exploración, el trabajo citado se basa en el relevamiento de causas laborales, por lo que algunos de los instrumentos empleados fueron de considerable utilidad.

III. Antecedente

A partir del año 2005, el Poder Judicial de la provincia de Córdoba por intermedio del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez comenzó a desarrollar diversos trabajos de investigación científica en materia judicial en las distintas circunscripciones.

En este contexto, surge este proyecto con el propósito de contribuir en la mejora de la administración de justicia, en pos de dar respuestas satisfactorias a la sociedad.

El único antecedente provincial encontrado es un trabajo de investigación denominado: “Análisis de expedientes de juicios laborales ordinarios de la 1° Circunscripción Judicial de Córdoba, archivados en el período 2004-2005”, realizado de manera interdisciplinaria por el Abog. Ariel Muñoz y la Mgter. Laura Croccia, bajo la dirección de la Dra. Mercedes Blanc de Arabel. Este precedente resulta de especial importancia, en virtud de que la metodología empleada y análisis documental de expedientes es la misma que se empleó en el presente.

Al igual que en el ejemplo mencionado, se recurrió al análisis de juicios laborales mediante el empleo del SAC y expedientes tramitados, previo a la incorporación de este sistema, radicados en los Juzgados de Conciliación de 1° y 2° Nominación y aquellos remitidos al Archivo Regional Río Cuarto.

Sin embargo, la diferencia entre ambas investigaciones radica, principalmente, en el objetivo del estudio, es decir, en qué es lo que se pretende conocer. En el trabajo de referencia se realiza un perfil

descriptivo del trabajador que inicia un juicio laboral en la ciudad de Córdoba, la eficacia en los tiempos procesales de los juicios laborales y la actividad de los órganos jurisdiccionales. Esta investigación se circunscribe al conocimiento de las causas laborales conciliadas. Además, difieren en el ámbito territorial y temporal.

IV. Fundamentación e impacto

La investigación que se presenta surge de la intención de las integrantes del equipo, en su mayoría empleadas de los juzgados de conciliación, y con la colaboración interdisciplinaria de integrantes pertenecientes al archivo regional del Poder Judicial de la sede Río Cuarto, con quienes, en conjunto, aspiramos a brindar respuestas concretas a los reiterados reclamos y quejas de los justiciables. La “excesiva demora en la tramitación de las causas” (sic), pilas de expedientes sobre los escritorios, despachos voluminosos, agotadoras jornadas de trabajo, generaron el deseo y la necesidad de efectuar cambios en la rutina laboral, y así mejorar la prestación del servicio de justicia, economizar recursos, tiempo e insumos a partir de la determinación de los factores que inciden en la conciliación.

En consecuencia, se buscan propuestas concretas para acotar en el tiempo los procesos laborales, brindar una solución al trabajador -principal interesado- y así descongestionar las Cámaras del Trabajo, lo que permitiría que los jueces se aboquen solo a los conflictos en los cuales la tramitación de la causa devino inevitable.

El impacto más esperado es brindar respuestas eficientes y satisfactorias para los intereses de las partes intervinientes en un juicio laboral, mejorar la percepción social de la justicia, incrementar la sensación de seguridad jurídica, confianza y conformidad con el servicio de justicia.

V. Objetivos

VI. Objetivo general

Analizar las causas conciliadas en los juzgados de conciliación de la ciudad de Río Cuarto, en el período 2011/2016.

V.II. Objetivos específicos

- Determinar cuáles son los factores que inciden en la conciliación laboral.
- Formular propuestas que permitan incrementar la conciliación laboral y una reforma legislativa.

VI. Metodología

El presente trabajo es un estudio de tipo descriptivo. Sobre la base del objetivo perseguido se busca analizar las causas que han sido conciliadas en un ámbito temporal y espacial predeterminado, el tipo de análisis aplicado es el cuantitativo. Por ello, para arribar a los conocimientos necesarios se recolectaron, procesaron y analizaron datos estadísticos, es decir, datos numéricos.

A lo largo de la investigación se representan, mediante el empleo de porcentajes, la conciliación laboral en la ciudad de Río Cuarto por un período de seis años y, sobre la base de esos datos, buscamos deducir cuáles son los principales factores que inciden positivamente en el fenómeno de la conciliación.

El instrumento de relevamiento fue una grilla de relevamiento de datos, utilizando como fuentes de datos los protocolos de sentencias, expedientes reservados en los juzgados de conciliación de Río Cuarto y en el archivo regional. De ellos, pudo extraerse información relevante acerca del tipo de juicio, partes involucradas, si se arribó al acuerdo durante una audiencia de conciliación, si medió o no la producción de prueba pericial, etc.

La elección de estas fuentes se basa en que resultan accesibles, adecuadas e idóneas para cumplir con los objetivos propuestos. En definitiva, las unidades de observación, población y muestras utilizadas fueron expedientes y protocolos de resoluciones de juicios laborales transgidos en primera instancia ante los Juzgados de Conciliación Laboral de Río Cuarto (Primera y Segunda Nominación) y, temporalmente, del período 2011/2016.

VII Desarrollo del trabajo

Un poco de historia: evolución de los juzgados de conciliación de la ciudad de Río Cuarto

En la ciudad de Río Cuarto por muchos años solo existió un juzgado de conciliación laboral con secretaría única, de manera que todas las causas laborales se iniciaban en esta dependencia. Posteriormente, mediante el Ar 1011-A-2010 (28/06/2010), se crea la Secretaría N° 2, por lo que, el Juzgado de Conciliación de 1ra Nominación pasa a tener dos secretarías, lo que lleva a dividir todas las causas existentes hasta esa fecha. En consecuencia, la secretaría N° 1 se ocupó de la totalidad de las causas iniciadas con las letras A hasta la letra L, mientras que a la secretaría N° 2 le correspondieron todas las causas iniciadas con la letra M hasta la Z; independientemente del estado procesal en que se encontraban en ese momento.

Más tarde, mediante la sanción de la Ley 9796 (art. 2) se establece la creación del Juzgado de Conciliación de Segunda Nominación para la ciudad de Río Cuarto. Finalmente, por intermedio del Acuerdo Reglamentario Serie "A" N° 1072 de fecha 26 de septiembre de 2010, la secretaría N° 2 le es asignada al Juzgado de Conciliación recientemente creado. En consecuencia, a partir de esa fecha comenzaron a coexistir dos juzgados de conciliación laboral, de primera y segunda nominación, con secretaría única cada uno de ellos.

VII. I. Análisis de los datos obtenidos

En total se analizaron 606 expedientes judiciales. De los cuales, 309 corresponden a juicios por despidos y 297 juicios por incapacidades, sean estos últimos por accidentes o enfermedades profesionales.

Tabla 1*Causas iniciadas por despido o incapacidad*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Despido	309	51.0	51.0	51.0
	Incapacidad	297	49.0	49.0	100.0
	Total	606	100.0	100.0	

VII. I. I. Demandas por despido

Las demandas por despido iniciadas en los juzgados de conciliación laboral de la provincia de Córdoba son las que se encuentran enmarcadas dentro de las leyes de fondo dictadas por el Congreso de la Nación, por saber:

Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 que reglamenta, entre otros temas, los principios laborales, las formas en que se entablan y establecen las relaciones de trabajo, regímenes específicos, sujetos del contrato de trabajo, desvinculación, modalidades de trabajo, derechos y deberes de las partes, etc.

Ley Nacional de Empleo N° 24013: regula el trabajo no registrado, siendo de especial interés en la presente investigación los arts. 8; 9; 10; 11 y 15 referidos a las sanciones monetarias (multas) cuando el empleador no registra la relación laboral, cuando se consigna en la documentación una fecha de ingreso posterior a la real o una remuneración menor que la percibida por el trabajador, doble indemnización por despido sin causa.

VII. I.I.I. Duración del proceso

Con respecto al tiempo de duración del juicio -entendido como aquel que transcurre desde la fecha de inicio de la demanda hasta la fecha de conciliación - surge que, de las 309 causas de despido analizadas, 200 de ellas, el 64,7% tuvo una duración menor a seis meses.

El 83,1% de las causas analizadas se conciliaron durante el primer año de duración del proceso. Mientras que tan solo el 3,2% de las causas conciliadas llevan iniciadas más de dos años.

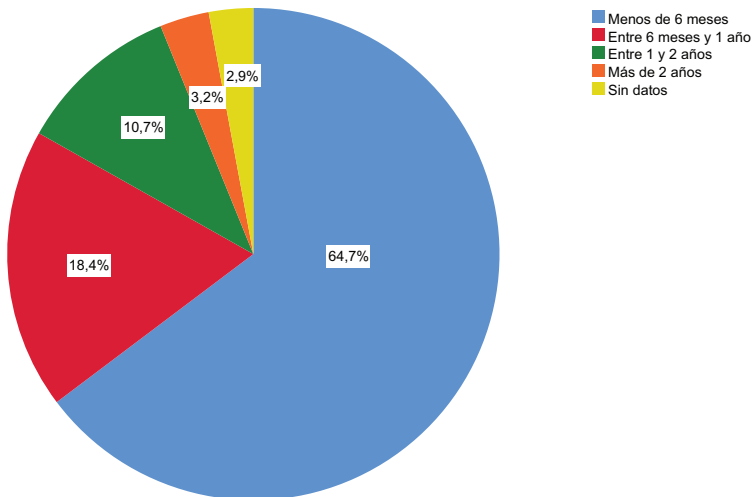
Tabla 2

Duración del Juicio

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Menos de 6 meses	200	64.7	64.7	64.7
	Entre 6 meses y 1 año	57	18.4	18.4	83.2
	Entre 1 y 2 años	33	10.7	10.7	93.9
	Más de 2 años	10	3.2	3.2	97.1
	Sin datos	9	2.9	2.9	100.0
	Total	309	100.0	100.0	

Gráfico 1

Causas iniciadas por despido o incapacidad



Podemos inferir, como dato relevante, que el transcurso del tiempo o el avance del proceso -y con ello la producción de la prueba ofrecidas inversamente proporcional a la intención de las partes de conciliar, aun cuando existen remedios procesales como solicitar una audiencia en los términos de los arts. 54 LPT o 58 CPCC por aplicación supletoria (art. 114 L.P.T.)

VII. I.I.II. Modo/forma de conciliación

De las 309 causas de despido examinadas, un 56% se concilia en ocasión de la audiencia del art. 50 de la LPT, mientras que un 40,1% se concilia por presentación de acuerdo entre las partes y posterior homologación.

Tabla 3

Modo en que se concilió

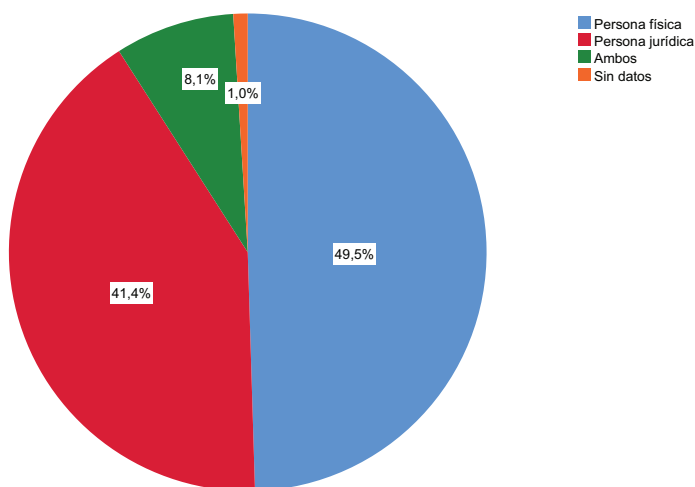
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Conciliación de audiencia	173	56.0	56.0	56.0
	Por homologación de acuerdo	124	40.1	40.1	96.1
	Sin datos	12	3.9	3.9	100.0
	Total	309	100.0	100.0	

VII.I.I.III. Persona física o persona jurídica

En referencia a la persona del demandado, surge que en el 49,5% de las causas se corresponde a una persona física, el 41,4% de las causas a personas jurídicas y el 8,1% a una combinación de ambas.

Tabla 4*Demandado*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Persona física	153	49.5	49.5	49.5
	Persona jurídica	128	41.4	41.4	90.9
	Ambos	25	8.1	8.1	99.0
	Sin datos	3	1.0	1.0	100.0
	Total	309	100.0	100.0	

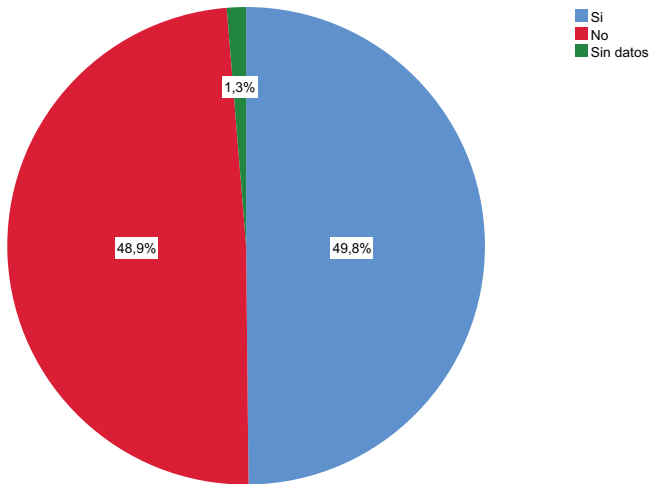
Gráfico 2*Demandado*

VII.I.I.IV. Documental

En el 49,8% de los casos, la parte actora acompañó al inicio de la demanda documental respaldatoria de la acción, mientras que en el 48,9% de las causas no lo hizo.

Gráfico 3

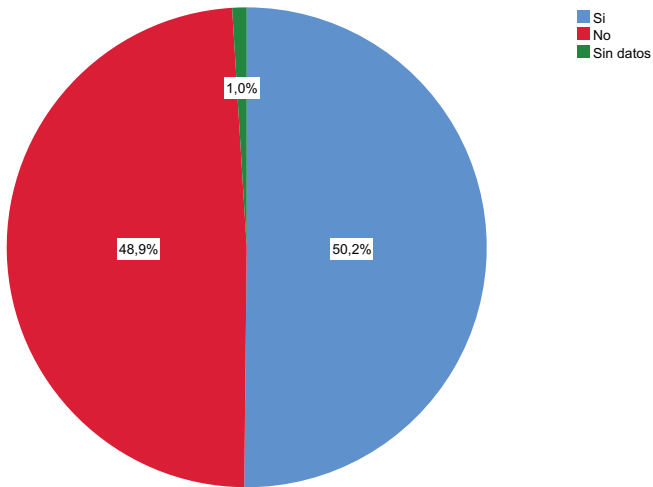
¿Se acompañó documental con escrito de demanda?

**VII.I.I.V. Medidas cautelares**

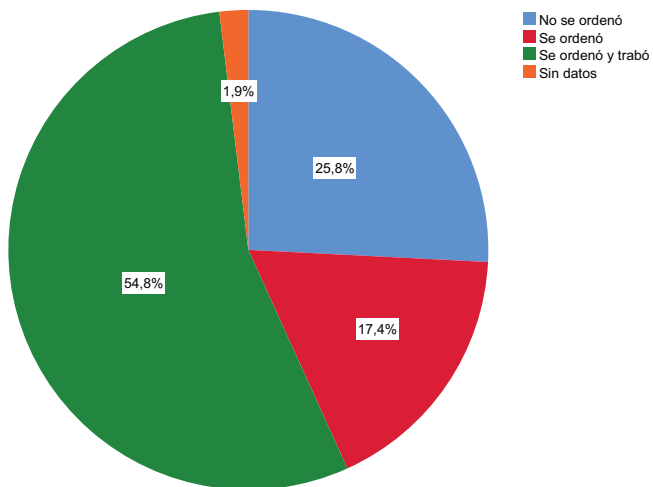
En relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, surge una clara paridad en la cual el 50,2% de los casos las solicitan y en el 48,9% no lo hacen. De las medidas solicitadas, el 54,8% se ordena y se traba, el 17,4% solo se ordena y el 25,8% nunca se ordenó, ya sea porque se extinguió la acción o por defectos formales en la solicitud, ofrecimiento o ratificación de la fianza.

Gráfico 4

¿Se solicitaron medidas cautelares?

**Gráfico 5**

En caso de respuesta afirmativa, la medida cautelar:



VII.I.I.VI. Multas

En relación al desistimiento de multas, surge al momento de conciliar en el 68,3% de las causas se desiste de las multas consignadas en la planilla de rubros reclamados (art. 80 Ley 20744, art. 1 y 2 Ley 25323) que se presentan con el escrito de demanda, mientras que en el 31,1% no se desisten.

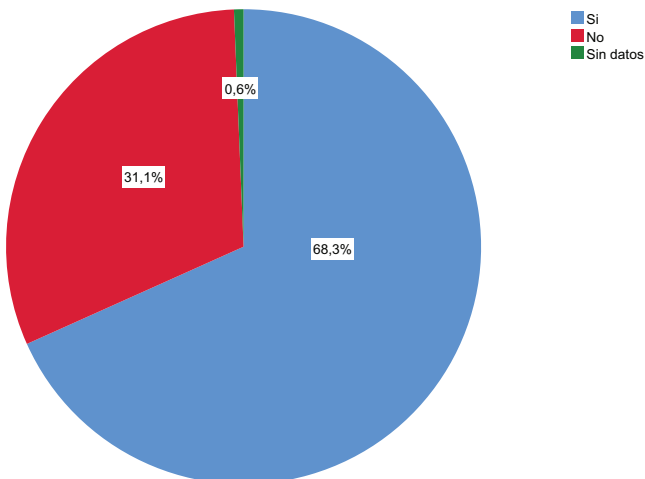
Tabla 5

¿Se desistió de las multas previstas por la Ley de Contrato de Trabajo y/o por la Ley de empleo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	211	68.3	68.3	68.3
	No	96	31.1	31.1	99.4
	Sin datos	2	.6	.6	100.0
	Total	309	100.0	100.0	

Gráfico 6

¿Se desistió de las multas previstas por la Ley de contratos de Trabajo y/o por la Ley de Empleo?



VII.I.I.VII. Pruebas periciales

Acerca de la realización de pericias en las causas de despido, solo en 13 ocasiones se materializó la prueba, lo que constituye un 4,2%, mientras que, en 283 oportunidades, es decir, el 91,6% no llega a la producción de las periciales propuestas. Dato que se confirma con la cantidad de causas que se concilian en instancia de la audiencia de conciliación, donde el proceso tiene una corta duración y no se llega al diligenciamiento o la producción de pruebas.

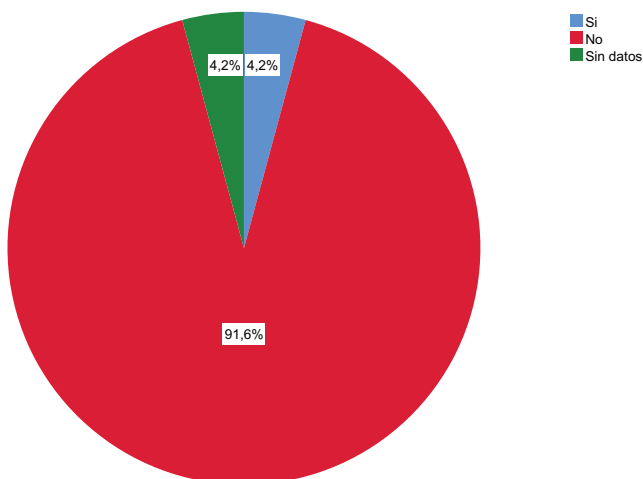
Tabla 6

¿Se realizaron pericias?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	13	4.2	4.2	4.2
	No	283	91.6	91.6	95.8
	Sin datos	13	4.2	4.2	100.0
	Total	309	100.0	100.0	

Gráfico 7

¿Se realizaron pericias?



En aquellos casos en los que efectivamente se recurrió a la intervención de un experto y a los fines de establecer cuál es la pericia predominante en las causas de despido, se determinó que en el 92,3% la prueba que se logra producir es la pericial contable.

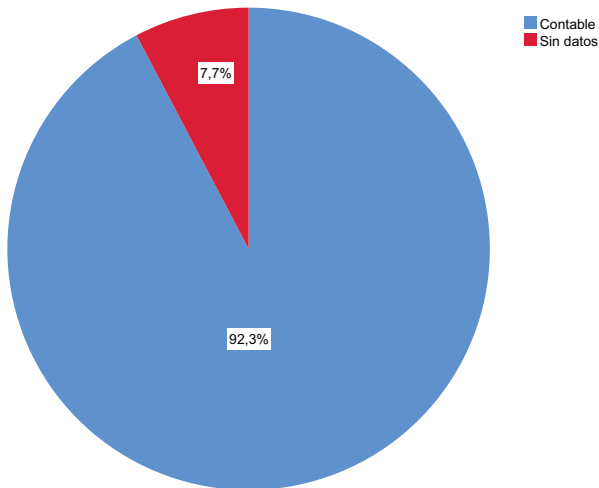
Tabla 8

En caso de que la respuesta anterior fuese afirmativa ¿cuáles?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Contable	12	92.3	92.3	92.3
	Sin datos	1	7.7	7.7	100.0
	Total	13	100.0	100.0	

Gráfico 8

En caso de que la respuesta anterior fuese afirmativa ¿cuáles?



VII.I.VIII. Conclusiones sobre los datos de las demandas por despidos

Sobre la base de los datos obtenidos del relevamiento de demandas por despidos conciliadas, podemos afirmar que en el 56% de las causas se arriba al acuerdo en la audiencia de conciliación. Asimismo, la conciliación acontece en el 64,7%, hasta los seis meses de iniciada la causa y en el 18,4%, durante el año de iniciada la misma.

En cuanto al indicador correspondiente al tipo de persona demandada, teníamos la percepción de que cuando la accionada era una persona humana, la posibilidad de una conciliación podría ser mayor, ya que probablemente esta persona valore la posibilidad de dar por concluido el conflicto en el que se encuentra involucrado personalmente, y en cambio, cuando se trata de causas donde el demandado es una persona jurídica, sus representantes (por lo general el letrado apoderado de la empresa) concurren a la audiencia de conciliación sin instrucciones, con la contestación de la demanda y sin intenciones de conciliar en esta primera oportunidad para hacerlo. Sin embargo, quedó claramente comprobado que el porcentaje de conciliaciones no se vio afectado por el tipo de persona demandada.

La documentación aportada con la interposición de la demanda nos parece de gran importancia dado que la misma se constituye en una herramienta de información para las partes y el juez en cuanto a los rubros que podrían prosperar, orientando la audiencia hacia la conciliación o no. Sin embargo, los datos relevados indican que existe un porcentaje del 49,8% que la acompaña en oposición a un 48,9% que no lo hace y, en definitiva, no sería un factor que intervenga en el arribo de mayores conciliaciones.

En relación a las medidas cautelares, nuestra percepción nos indicaba que constituía probablemente un factor decisivo en las conciliaciones. La traba de un embargo, en especial si recae sobre cuentas bancarias, tienen una gran incidencia sobre el giro comercial de la demandada y, por ende, influye en la voluntad de conciliar. La cuantificación de los datos nos permite advertir que en el 50,2% de los casos se solicitan medidas cautelares y sólo en el 54% se procede a la traba. Sin embargo la información relevante resulta de entrelazar los datos acerca de la duración del proceso hasta la conciliación y la concreción de las medidas cautelares. Así, podemos concluir que solo se logra la efectiva traba de

la medida cautelar cuando la audiencia de conciliación tiene un cierto tiempo en fijarse desde el inicio de la causa, esto debido a los tiempos que insume su efectiva traba y si se llega a la fecha de audiencia sin encontrarse trabada la medida, poco influirá en una posible conciliación.

Finalmente, respecto de las sanciones pecuniarias previstas por las leyes que regulan las relaciones de trabajo, en el 68,3% de los casos conciliados se desistieron de las mismas. Es necesario destacar que estas multas generan un rubro de elevado valor monetario al momento de confeccionar la planilla de capital, costas e intereses. Así, queda en claro que constituyen una herramienta de importante incidencia a la que se recurre para reajustar las pretensiones y lograr arribar a un acuerdo, al menos, por dos motivos. Uno de ellos es que se trata de rubros cuyo desistimiento no pone en riesgo la homologación judicial del acuerdo arribado en comparación con otros rubros que son irrenunciables. El segundo motivo consiste en que, para el supuesto de que prospere la demanda y que la Cámara del Trabajo se pronuncie en su sentencia, constituirán un alto costo que deberá asumir la demandada derrotada.

VII.I.II. Demandas por incapacidad

Los juzgados de conciliación de la provincia de Córdoba son competentes en todas aquellas acciones emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo, Ley 24557(en adelante LRT) destinada a la reparación de los daños derivados del trabajo.

VII. I.II.I. Duración del proceso

Con respecto al tiempo de duración del juicio en las causas de incapacidades surge que de las doscientas noventa y siete (297) causas por incapacidad analizadas, cincuenta y dos (52) de ellas, el 17,5%, tuvieron una duración menor a seis meses.

Por otro lado, el 20,5% de las causas analizadas se conciliaron durante el primer año de duración del proceso. El 37,7% de las causas relevadas tenían un plazo de duración entre uno y dos años. Mientras que las causas con un proceso superior a los dos años representan el 22,9% del total analizado.

Tabla 9*Año*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	2011	52	16.8	16.8	16.8
	2012	54	17.5	17.5	34.3
	2013	52	16.8	16.8	51.1
	2014	51	16.5	16.5	67.6
	2015	51	16.5	16.5	84.1
	2016	49	15.9	15.9	100.0
	Total	309	100.0	100.0	

VII.II.II. Modo/forma de conciliación

Del total de causas de incapacidad analizadas solo un 1% concilió en ocasión de la primera audiencia, mientras que el 94,9% se concilió por presentación de acuerdo entre las partes y posterior homologación. Es decir, que a diferencia de lo que sucede en las causas de despido, en los procesos por incapacidad es ínfimo el porcentaje de causas que se acuerdan en la primera audiencia de conciliación.

Tabla 10*Modo en que se concilió*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Conciliación de audiencia	173	56.0	56.0	56.0
	Por homologación de acuerdo	124	40.1	40.1	96.1
	Sin datos	12	3.9	3.9	100.0
	Total	309	100.0	100.0	

VII.II.III. Intervención de comisión médica

Con respecto a la intervención de la Comisión Médica surge que del total de causas analizadas en el 21,2% se encuentra incorporado a la causa el dictamen de Comisión Médica, mientras que en el 77,1% causas no existe acreditación de paso previo por la misma.

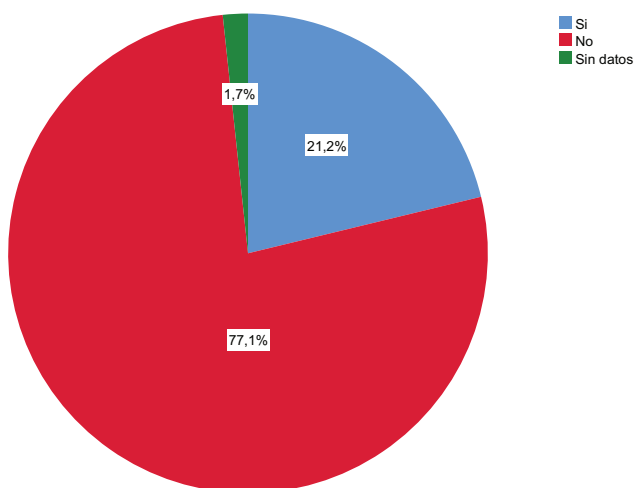
Tabla 11

¿Existía dictamen de la Comisión Médica?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	63	21.2	21.2	21.2
	No	229	77.1	77.1	98.3
	Sin datos	5	1.7	1.7	100.0
	Total	297	100.0	100.0	

Gráfico 9

¿Existía dictamen de la Comisión Médica?



Conviene subrayar que, en los años bajo análisis, no era un requisito de admisibilidad el agotamiento de la etapa administrativa ante la comisión médica correspondiente, como sucede en la actualidad desde la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo.

VII.I.II.IV. Sobre la calificación médico legal

Por lo que se refiere a la calificación médico legal de las patologías reclamadas, se pudo establecer que en el 56,9% de las actuaciones se trataron de accidentes de trabajo mientras que en el 41,8% de los casos se reclamaron enfermedades profesionales.

Tabla 12

Clasificación médico legal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Accidente de trabajo	169	56.9	56.9	56.9
	Enfermedad profesional	124	41.8	41.8	98.7
	Sin datos	4	1.3	1.3	100.0
	Total	297	100.0	100.0	

VII.I.II.V. Pruebas periciales

Si se tiene en cuenta, como punto de partida, que la prueba pericial médica es casi imprescindible, en el caso de las demandas por incapacidad se parte del interrogante de si esta prueba fue efectivamente materializada o no (y ya no del interrogante de si fue ofrecida). El relevamiento efectuado nos indica que, en las causas de incapacidad, en el 54,9% se lleva a cabo la pericial médica, mientras que en el 44,4%, no se realiza. Cabe aclarar que este resultado se da debido a que en los años en los que se tramitaron las causas bajo análisis, no existían en esta circunscripción peritos médicos inscriptos en las listas oficiales, por lo que las partes, a los fines de no demorar la finalización del proceso, se sometían de común acuerdo a un porcentaje de incapacidad determinado por un médico par-

ticular. En la actualidad, esta situación ha cambiado considerablemente, ya que se cuenta con médicos inscriptos como peritos oficiales, quienes se encargan de la realización de los informes periciales médicos.

Tabla 13

¿Se realizó pericia médica?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	163	54.9	54.9	54.9
	No	132	44.4	44.4	99.3
	Sin datos	2	.7	.7	100.0
	Total	297	100.0	100.0	

Aunque las periciales médicas tengan predominancia, otras periciales también suelen ser ofrecidas por lo que nos preguntamos cuáles serían. La recolección de datos concluyó que solo en el 15,5% de las causas se requieren informes de otras disciplinas siendo la pericial contable con el 80% la más solicitada, seguida por la pericial en higiene y seguridad con el 14% y con el 2% se incorporan las nuevas tecnologías con la pericial en informática.

Tabla 14

¿Se realizaron otras pericias?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	46	15.5	15.5	15.5
	No	241	81.1	81.1	96.6
	Sin datos	10	3.4	3.4	100.0
	Total	297	100.0	100.0	

Tabla 15*Otras pericias*

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Otras pericias ^a	Contable	40	80.0%	87.0%
	Informática	1	2.0%	2.2%
	Higiene y seguridad	7	14.0%	15.2%
	Otras	2	4.0%	4.3%
Total		50	100.0%	108.7%

VII.I.III.VIII. Conclusiones sobre los datos de las demandas por incapacidad

El análisis de la realización de pericias se basó fundamentalmente en la pericia médica oficial, que indica el porcentaje de incapacidad, principal punto de discrepancia entre las partes. Establecer dicho porcentaje es esencial para el cálculo de la indemnización correspondiente y posterior acuerdo, si correspondiere.

Es necesario manifestar que, en el estudio de las causas iniciadas por reclamo de indemnizaciones derivadas de la LRT, se omitió el análisis de la documentación que se adjunta a la demanda como un factor de conciliación. Esto se debe a que la incorporación de dicha documentación está vinculada con los requisitos de admisibilidad (art. 46 LPT), más que como elementos de prueba sobre la procedencia o no de la indemnización reclamada.

En referencia a las pruebas periciales se han podido establecer al menos tres cuestiones importantes. En primer lugar, es de destacar que, en el período analizado, el cálculo monetario de la incapacidad era -al decir de muchos- “un simple cálculo matemático”, por lo que no siempre la pericial contable era decisiva para la finalización del pleito. A partir de la modificación de la Ley de Riesgos de Trabajo en 2017 (Ley 27348), cambió la fórmula del cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM), por ende, la intervención de un experto contable comience a tener más importancia, pero eso será motivo de otra investigación sobre la base de estas pruebas periciales exclusivamente.

En segundo lugar, con el requerimiento de periciales en informática comienza a notarse la influencia de las nuevas tecnologías en las relaciones de trabajo.

Finalmente, surge que la mayoría de las causas se concilian después del año de iniciado, mediante la homologación del acuerdo, con la etapa probatoria abierta y definida la discrepancia en cuanto al porcentaje de incapacidad mediante la realización de una pericia médica oficial o con la revisión médica pactada entre las partes, con este dato arribamos a la conclusión de que en este tipo de demandas es notable la necesidad de adelantar la producción de la pericia médica (por ejemplo, con una medida para mejor proveer), a fin de arribar a la audiencia con el informe pericial médico incorporado en autos y así acelerar la conclusión de este tipo de procesos.

VII.I.III. Encuestas a letrados en el fuero laboral

VII.I.III.I. Perfil profesional de los letrados encuestados

Del análisis de las encuestas efectuadas a abogados que asisten a los dos juzgados de conciliación de Río Cuarto surge que, de los 50 letrados entrevistados, el 95,9 % de ellos ejerce la profesión en el fuero laboral local.

Tabla 16

¿Ejerce la profesión de abogado en el fuero laboral de Río Cuarto?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	47	95.9	95.9	95.9
	No	1	2.0	2.0	98.0
	Sin datos	1	2.0	2.0	100.0
	Total	49	100.0	100.0	

En cuanto a los años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, surge una paridad de aproximadamente el 30% entre los letrados que han iniciado su actividad profesional hace menos de cinco años, que aquellos que ejercen la profesión desde hace diez años o más de diez años.

Tabla 17

¿Cuántos años hace que ejerce la profesión?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Menos de 5 años	17	34.7	34.7	34.7
	de 5 a 10 años	15	30.6	30.6	65.3
	Más de 10 años	17	34.7	34.7	100.0
	Total	49	100.0	100.0	

Ante la pregunta de la cantidad de juicios iniciados por año en los Juzgados de Conciliación nos encontramos con que el 46,9 % inicia entre 10 y 50 causas por año; el 34,7 % de los abogados inicia menos de 10 juicios al año; el 16,3 % inicia entre 50 y 100 causas por año y por último sólo el 2 % inicia más de 100 causas por año.

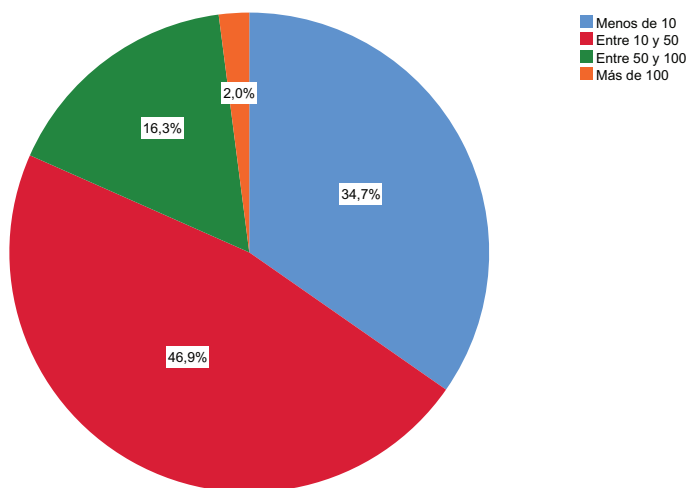
Tabla 18

¿Aproximadamente qué cantidad de juicios inicia por año ante los Juzgados de Conciliación de Río Cuarto?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Menos de 10	17	34.7	34.7	34.7
	Entre 10 y 50	23	46.9	46.9	81.6
	Entre 50 y 100	8	16.3	16.3	98.0
	Más de 100	1	2.0	2.0	100.0
	Total	49	100.0	100.0	

Gráfico 10

¿Aproximadamente qué cantidad de juicios inicia por año ante los Juzgados de Conciliación de Rio Cuarto?



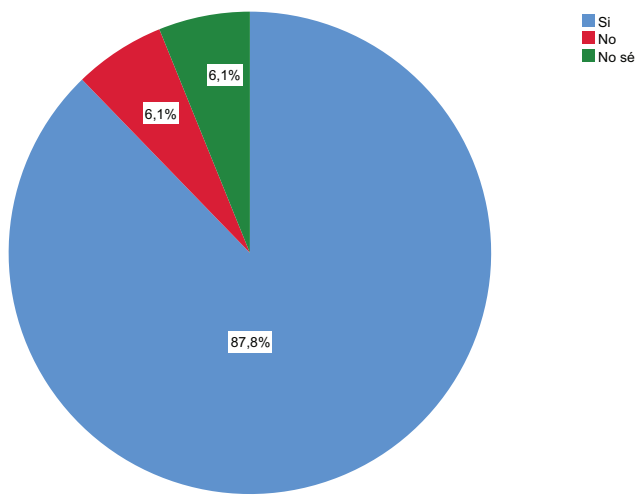
VII.I.III.II. Sobre la conciliación

Al momento de plantearnos la presente investigación, una de las cuestiones que más nos inquietaba era la preocupación por la extensión en el tiempo de los juicios laborales, ya que no era extraño recibir el reclamo de los letrados en este sentido. Otro aspecto relevante por considerar consistía en la percepción de que, pese a ser juzgados de conciliación, se conciliaba poco y por ese motivo, las causas parecían tener una extensión temporal más prolongada de lo esperado.

Nos preguntamos si esa convocatoria a una audiencia de conciliación para los juicios laborales era la mejor solución para las partes. La respuesta fue afirmativa para un 87,8 % de los encuestados, negativa para el 6,1 % y no sabe un 6,1 %.

Gráfico 11

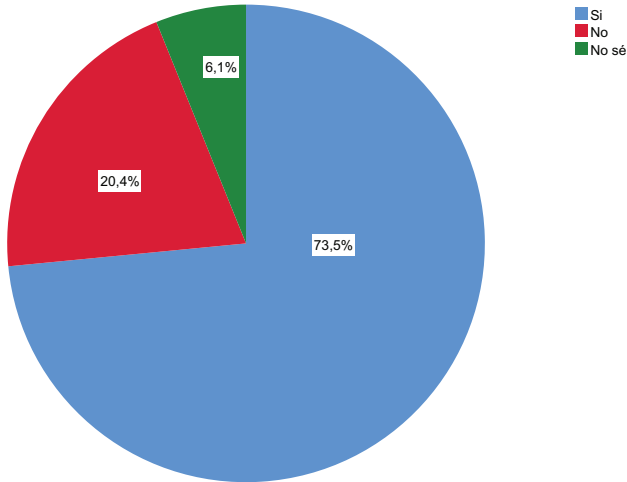
¿Considera que la conciliación de los juicios laborales es la mejor solución para las partes?

**VII.I.III.III. Sobre las técnicas para la conciliación**

El derecho ha demostrado ser una de las herramientas más idóneas para la resolución pacífica de los conflictos que se originan entre los particulares. Atentos a los nuevos tiempos que corren, les consultamos a los letrados si creen que las técnicas de negociación podrían resultar útiles para incrementar la conciliación en los juicios laborales. El 73,5 % respondió afirmativamente; el 20,4 %, de manera negativa y el 6,1 %, no sabe.

Gráfico 12

¿Considera que la utilización de técnicas de mediación puede resultar útil para incrementar la conciliación?

**Tabla 19**

¿Considera que la conciliación de los juicios laborales es la mejor solución para las partes?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Sí	43	87.8	87.8	87.8
	No	3	6.1	6.1	93.9
	No sé	3	6.1	6.1	100.0
	Total	49	100.0	100.0	

VII.I.III.IV. Sobre el rol del juez

En el art. 50 de la LPT se establece que: “En la audiencia de conciliación, el juez intervendrá personalmente, en forma oral y en

audiencia privada; procurando el advenimiento de las partes. (...)”. La voluntad del legislador es clara al respecto, nos preguntamos si los letrados pensaban igual.

La respuesta fue unánime: el 100 % de los entrevistados cree que un rol activo del juez es importante para poder conciliar en las audiencias.

Tabla 20

¿Cree que un rol activo del juez es importante para poder conciliar en las audiencias?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	49	100.0	100.0	100.0

También les fue consultado acerca de qué tipo de juicios, entre despidos e incapacidades, se concilian en mayor medida. El 59,2 % considera que los despidos se concilian en mayor medida, mientras que el 24,5 % percibe que son las incapacidades y el 16,3 % no lo sabe.

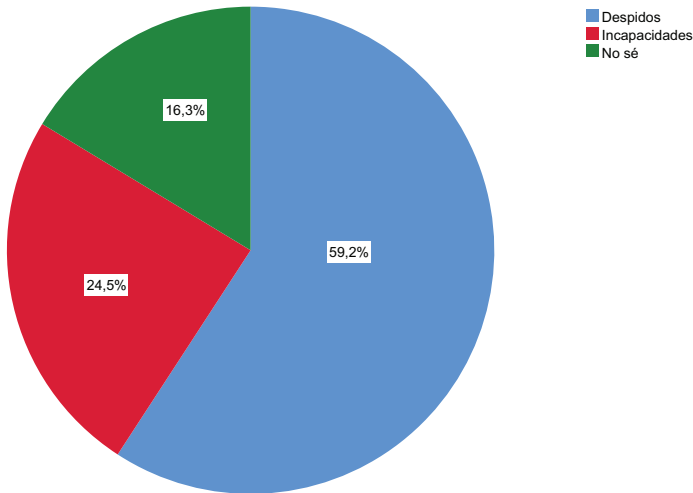
Tabla 21

¿Qué tipo de juicios cree que se concilian en mayor medida: los iniciados por despidos o por incapacidad?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	36	73.5	73.5	73.5
	No	10	20.4	20.4	93.9
	No sé	3	6.1	6.1	100.0
	Total	49	100.0	100.0	

Gráfico 13

¿Qué tipo de juicios cree que se concilian en mayor medida: los iniciados por despidos o por incapacidad?



VII. I.III.V. Factores considerados importantes para conciliar en juicios por despido

Consultados acerca de cuáles creen que son los tres factores más importantes para conciliar un juicio de despido, se destacan: con el 14,4 % los que consideran como un factor decisivo a la hora de conciliar un juicio por despido a la predisposición de las partes; el 13,6 % sostienen como concluyente la intervención del juez y, en concordancia con este factor, un 2,3 % otorga importancia a la intervención del tribunal. Asimismo, un 12,1 % entiende como factor determinante para conciliar el rol de los abogados; el 9,1 % la situación económica del país y el monto del juicio y en correspondencia con esto último el 2,3 %, la razonabilidad del reclamo. Es decir, la mayoría remarcó con precisión la importancia del factor humano: participación de las partes, letrados y juez, por sobre las cuestiones jurídicas.

Tabla 22

¿Cuáles cree que son los tres factores más importantes para conciliar un juicio de despido?

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Factores para conciliar despido ^a	Antecedentes de la extinción del vínculo	2	1.5%	4.1%
	Buen diálogo entre las partes intervinientes	5	3.8%	10.2%
	Capacidad de mediación	2	1.5%	4.1%
	Demora del proceso	7	5.3%	14.3%
	Empatía/solidaridad de las partes intervinientes	3	2.3%	6.1%
	Intervención del tribunal	3	2.3%	6.1%
	La participación de todas las partes intervinientes	3	2.3%	6.1%
	La prueba incorporada	3	2.3%	6.1%
	Monto del juicio/reclamo	12	9.1%	24.5%
	Negociación	3	2.3%	6.1%
	Participación de un tercer mediador	2	1.5%	4.1%
	Planilla de reclamo razonable	2	1.5%	4.1%
	Predisposición de las partes	19	14.4%	38.8%
	Que se genere audiencia de conciliación	1	0.8%	2.0%
	Razonabilidad del reclamo	3	2.3%	6.1%
	Rol de los abogados	16	12.1%	32.7%
	Rol del juez	18	13.6%	36.7%
	Situación económica	12	9.1%	24.5%
Otro	16	12.1%	32.7%	
Total	132	100.0%	269.4%	

VII.I.III.VI. Factores considerados importantes para conciliar en juicios por incapacidad

De igual manera, les consultamos acerca de cuáles creen que eran los tres factores más importantes para conciliar un juicio de incapacidad. Entre todos los elementos enumerados los más elegidos fueron: con el 19,8 % considera que el factor más importante para conciliar en un juicio de incapacidad es la pericia médica; un 10,4 % cree que es el monto del reclamo/juicio; un 9,4 % pondera el rol del abogado; otro 9,4 %, la demora en el proceso; un 7,5 %, el rol del juez y un 6,6 %, la predisposición de la ART.

Tabla 23

¿Cuáles cree que son los tres factores más importantes para conciliar un juicio por incapacidad?

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Factores para conciliar incapacidad ^a	Buen diálogo entre las partes intervinientes	2	1.9%	4.3%
	Demora en el proceso	10	9.4%	21.3%
	Empatía/solidaridad de las partes intervinientes	2	1.9%	4.3%
	Honestidad/buena fe	2	1.9%	4.3%
	Intereses	2	1.9%	4.3%
	Intervención del tribunal	2	1.9%	4.3%
	Junta médica	2	1.9%	4.3%
	Monto del juicio/reclamo	11	10.4%	23.4%
	Naturaleza de la contingencia	3	2.8%	6.4%
	No hacemos	2	1.9%	4.3%
	Pericia médica	21	19.8%	44.7%
	Porcentaje de incapacidad	2	1.9%	4.3%
	Predisposición de la ART	7	6.6%	14.9%
	Predisposición de las partes	7	6.6%	14.9%
	Razonabilidad del reclamo	3	2.8%	6.4%
	Rol de los abogados	10	9.4%	21.3%
	Rol del juez	8	7.5%	17.0%
	Situación económica	4	3.8%	8.5%
	Otro	6	5.7%	12.8%
	Total	106	100.0%	225.5%

VII.I.III.VII. Duración de los procesos en los Juzgados de Conciliación de Río Cuarto

En consonancia con los comentarios verbales de los letrados y las percepciones del personal de los juzgados, se les preguntó a los letrados si consideraban que la duración de los juicios laborales en los juzgados de conciliación es excesiva. Responden afirmativamente el 89,8 %, mientras que el 8,2 % respondió que no y un 2 % no sabe.

Tabla 24

¿Cree que la duración de los juicios laborales en Río Cuarto es excesiva?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	44	89.8	89.8	89.8
	No	4	8.2	8.2	98.0
	No sé	1	2.0	2.0	100.0
	Total	49	100.0	100.0	

VIII. Conclusiones

Entre las conclusiones finales del trabajo mencionado surge, como antecedente, que la conciliación laboral es una pieza esencial para la mejora de las respuestas dadas por la justicia frente a las causas laborales. Por ende, los investigadores recomiendan mejorar la capacitación en el área de mediación para fomentar la conciliación en el fuero y aumentar la cantidad de juzgados de conciliación (Muñoz y Crocchia, 2009, p. 311). Esta sugerencia se vincula especialmente con el trabajo propuesto, ya que consideramos que la conciliación de los juicios laborales es la respuesta más eficiente, tanto para los trabajadores como para los empleadores o aseguradoras de riesgos de trabajo demandadas, como un modo de evitar la extensión temporal que implica la tramitación de un juicio laboral y el perjuicio social y económico que ello genera. El

derecho humano fundamental a la tutela judicial efectiva se encuentra garantizado, entre otros factores, por la duración razonable del juicio, por lo que, las demoras excesivas en el proceso afectan a la existencia y efectividad del derecho de fondo que se encuentra comprometido (Arese, 2015, p. 238).

El presente trabajo fue iniciado con la concepción compartida con los letrados del fuero, al entender que el proceso laboral es extenso en el tiempo. Sin embargo, del análisis de los datos recolectados pudimos establecer que en lo que refiere a 309 causas por despidos, el 64,7 % se concilió antes de los seis meses de iniciado y el 56% se produce en la audiencia de conciliación fijada para esos efectos.

En cuanto a las 297 demandas por incapacidad, el 94,9% se concilió mediante la presentación de un acuerdo de partes, con posterioridad a la audiencia de conciliación y con prueba diligenciada.

Otro de los presupuestos que teníamos es respecto a la importancia de las medidas cautelares como factor decisivo para lograr un acuerdo, esto por lo inconveniente que puede resultarle al demandado, fundamentalmente cuando recae sobre sumas de dinero, pero tal y como surge de los datos recabados, solo se logra la efectiva traba de la medida cautelar cuando la audiencia de conciliación tiene un cierto tiempo en fijarse desde el inicio de la causa y poco influye el pedido si al momento de la audiencia no se encuentra efectivamente trabada. En relación a las multas reclamadas en la demanda, estas terminan siendo desistidas, utilizadas como una herramienta en la negociación, para lograr que el acuerdo arribado sea conforme a derecho y, por lo tanto, homologable por el juez.

De acuerdo con las encuestas efectuadas a los letrados del fuero, los factores que inciden principalmente en la resolución anticipada del litigio es la intervención de las partes, letrados y juez. Es decir, en la resolución de conflictos laborales es el factor humano lo que prima por sobre las cuestiones de orden jurídico y/o económico.

IX. Propuestas de acción/intervención

En función del análisis de los datos recabados y las opiniones vertidas por los letrados del fuero, una propuesta de solución a la problemática

abordada sería la inclusión en la Ley de Procedimiento Laboral de una segunda audiencia de conciliación, como prevé actualmente el art. 54 de la LPT, pero con la suma de un apercibimiento en caso de inasistencia. Actualmente, la única consecuencia por ausentarse a la segunda audiencia de conciliación es la elevación a la Cámara del Trabajo (el destino que de cualquier manera tendría la causa) de allí que, como propuesta planteamos, hay una consecuencia que en cierto sentido perjudica la situación jurídica del inasistente. Esto podría tratarse de una presunción en contra o incluso una consecuencia de carácter pecuniaria, que impulse a las partes a comparecer ante una segunda oportunidad para conciliar, teniendo la prueba ya diligenciada (pericias, oficios, documental, etc.), que servirá como herramienta en ese segundo intento de negociación.

Por su parte, en las demandas iniciadas por infortunios laborales, se requiere modificar el momento en que se produce el informe pericial médico, del que dependen casi en su totalidad las conciliaciones en este tipo de procesos, para lo que se propone adelantar la producción de la pericia médica (por ejemplo, con una medida para mejor proveer), a fin de arribar a la audiencia de conciliación con el informe pericial médico incorporado en autos, lo que aumentaría notablemente las conciliaciones en esta primera audiencia, y reducir, así, los tiempos en la finalización del proceso.

De esta manera, las posibles soluciones planteadas no producen grandes cambios ni costos, ya que con los recursos con los que se cuentan actualmente y sin necesidad de importantes inversiones, podría lograrse aumentar considerablemente el número de causas conciliadas antes de ser elevadas a la Cámara Laboral.

X. Referencias bibliográficas

Arese, C. (2015). El acceso a tutela judicial efectiva laboral. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (21). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702015000200237&lng=es&tlng=es.

Acuerdo Reglamentario N° 810 - Serie "A" del 13/03/2006, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

Código Procesal del Trabajo de la Provincia de Córdoba Ley 7987.

Ley de Contrato de Trabajo 20744.

Ley Nacional de Empleo 24013.

Ley de Riesgos de Trabajo 24557.

Muñoz, A. y Croccia, L. (2009). Análisis de expedientes de juicios laborales ordinarios de la 1° Circunscripción Judicial de Córdoba, archivados en período 2004-2005. <http://campusvirtual.justiciacordoba.gob.ar/moodle/mod/page/view.php?id=8830>

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2001). Capítulo 4: Disposiciones sustantivas de la legislación del trabajo: Resolución de conflictos colectivos de trabajo. Guía sobre legislación del trabajo. <http://www.ilo.org/legacy/spanish/dialogue/ifpdial/llg/noframes/ch4.htm#4>.

CAPÍTULO VII

Caracterización de las denuncias por mala praxis médica en el ámbito judicial en el período 2010 al 2019 en la provincia de Córdoba-Argentina

Equipo de investigación

Director: *Dr. Orencio Guillermo Fontaine*

Coodirectora: *Dra. María Amalia Fabre*

Integrantes: *Dres. Moisés David Dib, Alicia Muscarello, Iván Yuszczyk,
Dra. Claudia Zalazar.*

Colaboradora: *Abog. Laura Sciarini*

Supervisión y coordinación metodológica del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez: *Mgter. Laura Croccia.*

Sumario: I. Introducción. II. Marco teórico. III. Antecedentes. IV. Fundamentación e impacto. V. objetivos. VI. Metodología de la investigación. VII. Desarrollo del trabajo (resultados). VIII. Conclusiones. IX. Referencias bibliográficas.

Abstract: Se analizaron los ingresos para la realización de pericias de mala praxis al comité consultivo y operativo en prácticas médico-sanitarias y bioéticas del Poder Judicial entre los años 2010 a 2019 inclusive, con el objeto de describir estadísticamente la cantidad de casos a través de los años, el tipo y las especialidades médicas involucradas y su frecuencia, la procedencia de las demandas, el fuero y el pago de arancel previsto para el funcionamiento del comité en los casos en que el peticionante del dictamen haya solicitado

el beneficio de litigar sin gastos.

Las especialidades más frecuentemente demandadas fueron las quirúrgicas y entre ellas se destaca la traumatología, la gineco-obstetricia y la cirugía general. La mayoría de las causas que solicitaron las pericias son del fuero penal y de tribunales procedentes de la capital de la provincia de Córdoba. No se ha reflejado en el trabajo un aumento progresivo a través de los años, pero sí es posible destacar que el año 2015 ha sido el de mayores ingresos.

Palabras clave: Mala praxis- Responsabilidad profesional- Error médico- Mala práctica profesional- Impericia- Daño- Legislación sanitaria.

I. Introducción

Las exigencias sobre la responsabilidad profesional han acompañado al médico desde el inicio de su labor, y si bien en los últimos años esta cuestión se ha tornado motivo de foco, sus causas y consecuencias aún distan de ser plenamente conocidas. Las demandas por mala praxis médica se encuentran en aumento en todo el mundo y constituyen un problema sustancial que involucra a la salud de la población y a sus economías regionales.

Las publicaciones al respecto en Argentina son sumamente escasas, en consecuencia, se generó la necesidad de conocer cuál es el comportamiento del fenómeno en nuestro medio. Es por esto que el objetivo principal de este trabajo de investigación es describir las características de las demandas por mala praxis médica en la provincia de Córdoba, así como también las motivaciones que tienen las personas que realizan este tipo de litigios.

Es en este sentido que, para la realización del proyecto, en primer lugar, se tomaron todos los casos de demandas por mala praxis médica ingresados al COPRAMESAB (Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico-Sanitarias y Bioéticas del Poder Judicial), durante los años 2010 a 2019 inclusive. En segundo lugar, se describieron diversas variables como, por ejemplo: especialidades mayormente involucradas, evolución temporal, relación con el beneficio de litigar sin gastos, entre otros aspectos. Por último, se prevé en una segunda etapa, la realización de un análisis cualitativo basado en los testimonios de los involucrados, con el fin de dilucidar las motivaciones que los llevaron a formular las denuncias.

Con el análisis de las variables arriba mencionadas, se podrán establecer medidas de prevención en el ámbito de la salud y así intentar disminuir la litigiosidad y lograr garantizar la seguridad del paciente. Además, conocer el trabajo del comité (COPRAMESAB) y su relación con el espacio jurisdiccional permitirá mejorar la calidad institucional y la prestación del servicio de justicia.

II. Marco teórico

El Código de Hammurabi, condenaba a muerte al médico que, entre otras causas, no atendía con la prudencia y cuidados necesarios, ocasionando daño al paciente, o bien se le imponía penas de tal severidad como cortarles las manos.

En Grecia y Egipto se formaron colegios secretos, donde se actuaba conforme a las reglas y fórmulas admitidas y no se incurría en responsabilidad cualquiera fuera la suerte del enfermo. Si así no era, había penas varias incluso la muerte.

En la actualidad, se considera mala praxis, en el área de salud, cuando se provoca un daño en el cuerpo o en la salud de la persona humana, sea este daño parcial o total, limitado en el tiempo o permanente, como consecuencias de un accionar profesional realizado con imprudencia o negligencia, impericia en su profesión o arte de curar o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo con apartamiento de la normativa legal aplicable. (Fraraccio, 2005, p. 224)

Se considera que el médico actúa con culpa y por ello se entiende a la impericia como la falta de conocimientos teóricos sobre la materia, falta de experiencia o habilidad en el ejercicio de la medicina; la imprudencia como el realizar un acto con ligereza, sin las adecuadas precauciones y la negligencia al actuar con descuido u omisión. En cuanto a la inobservancia de los reglamentos y/o apartamiento de la normativa legal aplicable, es dable advertir que el ejercicio de la medicina, la odontología y las actividades de colaboración profesional de

la salud, en el orden nacional, están regidas genéricamente por la Ley 17132, 23873 y por sus Decretos Reglamentarios N° 6216/67 y 10/03 y por la Ley de Derechos del Paciente, sumado en la actualidad a las normas sobre salud prescriptas por el Código Civil y Comercial de la Nación (vgr arts. 59, 60, 1768 y ss.) y en su caso, en la aplicación de las normas del Derecho del Consumidor.

Si se parte de la normativa constitucional nacional y provincial, cada provincia (vgr art. 59 de la constitución de Córdoba) y también las municipalidades dictan leyes, reglamentos o protocolos de actuación atinentes al desempeño de las profesiones destinadas al servicio de la salud, que usualmente revisten tanto el carácter de imperativas como orientativas para el eficaz cumplimiento y prestación de dichos servicios. Su conocimiento y permanente lectura permiten a los profesionales mantener presente la buena praxis, a la par que les referencia sobre las conductas debidas e indebidas.

Por su parte, el Código Penal (Ley 11179/ 984, art.84 y 94) tipifica la mala praxis de modo específico, a través de los delitos de homicidio culposo y de lesiones culposas, al sancionar a quienes resulten declarados culpables, con penas de prisión y de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o de la actividad que, por su ejercicio, haya sido generadora de la muerte o de la lesión.

El Código Civil argentino contempla en forma genérica, la responsabilidad emergente de los profesionales liberales y la obligatoriedad de su resarcimiento económico y/o de la prestación asistencial preventiva y reparadora o resarcitoria (Ley 26994/2014, arts. 1710 a 1737 –función preventiva- arts.1716 y ss.)

Las demandas por mala praxis pueden ser interpuestas en el fuero penal para imputar al culpable en los términos del Código Penal –donde además se puede pedir la reparación civil mediante la constitución en parte civil-, o iniciarse la demanda de responsabilidad en el fuero civil en la que se persigue una suma de dinero reparatoria del daño provocado a la víctima.

Esta posibilidad de la iniciación de ambas demandas en distintos fueros da lugar a otra figura de importancia en materia de responsabilidad que es la de “prejudicialidad” o suspensión del dictado de la sentencia civil prevista en los artículos 1774 y ss. del Código Civil y Comercial. En este orden, cabe precisar que: “La sentencia dictada en sede penal hace

cosa juzgada en sede civil sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del demandado condenado, debiendo ahora determinarse el monto de la reparación por los daños causados”. (Cátedra medicina del trabajo y medicina legal, 2010-sin editar-Universidad Católica de Córdoba).

En el supuesto de absolución en sede penal, si se ha dictado la absolución del acusado sin basarse en la inexistencia del hecho principal, es posible apreciar en el proceso indemnizatorio civil de daños y perjuicios (si correspondiere o no) el resarcimiento, y el sobreseimiento definitivo o provisional, no hace en absoluto causa juzgada en sede civil, en cuanto a la responsabilidad por los daños causados, quienes deberán ser valorados en su oportunidad por el juez civil.

El demandante puede solicitar y obtener, si demuestra que carece de recursos, el beneficio de litigar sin gastos, lo que implica que estará exento total o parcialmente del pago de los gastos judiciales (en el caso, la tasa que debe abonarse por la prestación del servicio del COMPAMESAB), hasta que mejore de fortuna; ello ha llevado en muchas oportunidades a que se presenten demandas de montos exagerados y que no guardan relación con el supuesto daño padecido. Asimismo, hay que tener en cuenta que el Código Tributario de la Provincia y la Caja de Abogados, en los casos que se pida este tipo de indemnizaciones, solicitan un aporte inicial mínimo.

Tanto en sede civil o penal, dentro del repertorio de las pruebas que sirven de pilares a la hora de valorar la relación de causalidad como la extensión del daño, resulta de vital importancia la prueba pericial. Esta prueba será una constatación de hechos, que se transformarán en pruebas, para posibilitar la aplicación de las normas. Los objetivos esenciales de la pericia son: describir cuidadosamente el daño o lesión; establecer el nexo causal o concausal, entre el daño (resultado) y la acción del profesional en su procedimiento (causa) y evaluar el grado de perjuicio (laboral, estético, moral etc.) que resulta del daño. El objetivo complementario de la pericia, principalmente en lo civil y en sede administrativa, es verificar la existencia de indicios de culpa, y evaluar todas las circunstancias en que se verificó el acto profesional (Solano Porras, 2013).

En el fuero civil, coexisten las pericias oficiales –peritos que se sortean de la lista oficial confeccionada por Servicios Judiciales- y las pericias de control que son designados por las partes del juicio.

Conforme al Acuerdo Reglamentario N° 874 Serie A del 28.03.07 del TSJ de Córdoba, los profesionales a quienes el comité asigna la tarea de elaborar el informe que hubiera sido requerido por los jueces civiles, desempeñan en el juicio respectivo, la función de verdaderos peritos, y constituyen, por ende las operaciones que al efecto lleven a cabo y el dictamen que finalmente presenten una auténtica prueba pericial oficial, cuya naturaleza y características no difieren de los informes que emanan de los peritos clásicos que integran las listas de peritos médicos de práctica (conf. arts. 5, 6, 8 y 12). Tanto es así que el último de los dispositivos que acabamos de citar (art. 12) establece que el comité será considerado como un integrante más de la lista de peritos médicos oficiales disponibles para el fuero civil y comercial.

Dicho comité fue reglamentado en el año 2005 por el Tribunal Superior de Justicia y se encuentra integrado por tres profesionales de la salud de reconocida solvencia profesional y técnica, y es presidido por el jefe de departamento del Instituto de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Judiciales. Las solicitudes de pericias o informes son asignadas aleatoriamente a dos profesionales conjuntamente; uno de ellos será de la especialidad correspondiente a la misma materia de la pericia, el otro profesional actúa como coordinador de dicha pericia. En el caso que no existan en la planta de profesionales del Poder Judicial aquellos profesionales con la especialidad para la realización de las labores periciales en cuestión, se utiliza un profesional especialista que proporciona un convenio de colaboración académico profesional existente con la Universidad Nacional de Córdoba (Acuerdo reglamentario número 793 - serie "a" 2005).

III. Antecedentes

Respecto a los antecedentes que hay sobre estudios de mala praxis a nivel mundial, se destaca un trabajo de Anupam B. et al. (2011) publicado por la *New England Journal of Medicine*, cuyos datos arrojaron como resultado de las demandas por mala praxis desde 1991 hasta 2005, respecto a todos los médicos cubiertos al menos durante un año por una gran compañía aseguradora de riesgos profesionales en los EE. UU., 40916 médicos, que se identificaron en 24 especialidades demandadas.

De estas las principales fueron:

19,1% en neurocirugía, el 18,9% en cirugía torácica y cardiovascular y el 15,3% en cirugía general, al 5,2% en medicina de familia, el 3,1% en pediatría y el 2,6% en psiquiatría. El trabajo divide las especialidades en aquellas de alto riesgo, que son las que mayor porcentaje de demandas tuvieron, y las de bajo riesgo que fueron las de menor cantidad de demandas (Anupam, 2011, pp.3-4). Asimismo, calcula el riesgo del médico a padecer una demanda de acuerdo con la especialidad y la edad. Según las proyecciones, el 36% enfrentarían su primera demanda antes de los 45 años, en relación con el 88% de los médicos en especialidades de alto riesgo. Según las proyecciones, al llegar a los 65 años, el 75% de los médicos en especialidades de bajo riesgo y el 99% de aquellos en especialidades de alto riesgo habrían enfrentado un juicio (Ibid., pp.5-6).

Existen exiguas estadísticas de validez científica respecto al riesgo de mala praxis en relación a la especialidad médica en nuestro país, dentro de este contexto se destaca un relevamiento realizado por la Asociación Civil de Actividades Médicas, ACAMI citado por la *Revista DOCSALUD. COM* (2010) que arroja como resultado que “en la Argentina uno de cada cinco médicos, alrededor de 40 mil profesionales de la salud, sufre al menos una demanda por mala praxis”.

Sobre este mismo estudio surge que las especialidades que soportan el mayor número de demandas judiciales son: “obstetricia (26%), cirugía (25%), traumatología (14%), pediatría (10%), clínica médica (9%), anestesiología (8%), infectología (8%), (Consultor de Salud 445,2008, pp.13-14).

En el caso de la provincia de Córdoba no existen datos reales que expongan la situación de la problemática.

IV. Fundamentación e impacto

Dentro de las tareas del perito oficial, la realización de los informes respondiendo a requerimientos de fiscalías penales y juzgados civiles por presuntas mala praxis, ocupa un lugar importante si se lo mide en tiempo y complejidad. Implica un meduloso análisis de los registros de

la atención (historias clínicas), un estudio profundo de la bibliografía médica aplicable, cuantificar el daño y determinar si existe un accionar imprudente, negligente o con carencia de conocimientos acordes a calidad del profesional, tiempo y lugar.

Consideramos que comunicar el modo de trabajo y los resultados de los últimos diez años de labor del COPROMESAB constituye un aporte a la medicina legal del país en general y a la importancia de las pericias oficiales, en particular. Por otra parte, si se parte de la primacía en la regulación del derecho a la salud por las provincias, resulta de vital importancia estudiar los distintos modos de abordar la problemática por cada una de ellas. Creemos que Córdoba ha dado un paso adelante con la creación del área mencionada (COPRAMESAB) y que la experiencia puede ser de suma utilidad para el estudio de las acciones de mala praxis.

Para quienes ejercen la medicina asistencial, las demandas por presunta mala praxis son de alto impacto en su tarea profesional, lo que lleva, en muchos casos, a una práctica “defensiva” indeseable, donde predomina la forma de erradicar o evitar la denuncia por mala praxis por parte del mismo.

Este trabajo, en sus dos etapas, pretende la visualización de las especialidades de mayor riesgo de reclamos, como así también de las conductas que favorecen dichas denuncias, a fin de ayudar al profesional asistencial a preverlas y prevenirlas.

V. Objetivos

a. Objetivo general

Describir y relacionar estadísticamente las características de las demandas por responsabilidad profesional médica en la provincia de Córdoba- Argentina, durante los años 2010 a 2019 inclusive.

b. Objetivos específicos

- Precisar la cantidad de demandas desde el año 2010 al año 2019 inclusive.
- Especificar la frecuencia de las especialidades involucradas.

- Especificar el tipo de especialidad médica (quirúrgica-no quirúrgica).
- Cuantificar las demandas civiles y penales.
- Relacionar las especialidades médicas con el tipo de demanda civil o penal.
- Precisar la cantidad de demandas con beneficio de litigar sin gastos en relación al pago de arancel.
- Describir el origen de las demandas: si son de capital o interior de la provincia de Córdoba, la circunscripción judicial a la que pertenecen.
- Relacionar la procedencia de las demandas con el tipo civil o penal.
- Relacionar la procedencia de las demandas con la especialidad involucrada.
- Observar la evolución del pago de arancel y el BLSG a través de los años.

VI. Materiales y métodos

Se realizó un estudio retrospectivo y prospectivo desde los años 2009 a 2019 inclusive, de todos los casos ingresados como demandas de mala praxis al Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética (COPRAMESAB), perteneciente al Poder Judicial de la provincia de Córdoba ubicado en Tribunales II.

Se analizaron la totalidad de los casos ingresados a dicho comité mediante una guía de relevamientos de datos que se confeccionó para la recolección de los datos.

La grilla de relevamiento de datos constó de las siguientes variables: número de causa, causa civil- penal, año, mes, lugar de la demanda, especialidad médica, tipo de especialidad, si hubo más de una especialidad involucrada, si la demanda es con pago del arancel o se ha eximido por contar con beneficio de litigar sin gastos.

Para estudiar el comportamiento de estas variables, se realizará una estadística descriptiva con gráficos de torta, barra y líneas como

entrecruzamiento de datos de las variables. El estudio que se realizó es de tipo descriptivo correlacional.

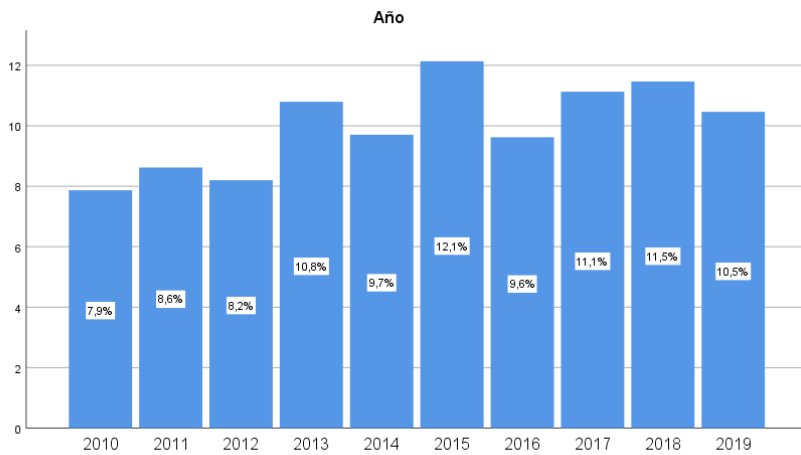
VII. Desarrollo del trabajo (resultados)

Distribución de acuerdo con años estudiados: se registraron un total de 1195 demandas en los 10 años analizados. Los años con mayor cantidad de demandas fueron: 2015 con 145 casos (12.1%), 2018 con 137 casos (11.5%) y 2017, con 133 casos (11.5%).

Tabla 1

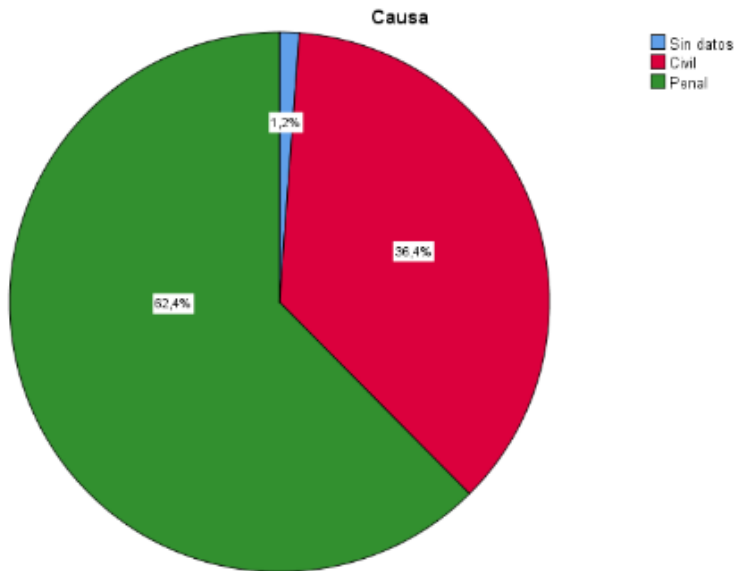
Año

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	2010	94	7,9	7,9
	2011	103	8,6	8,6
	2012	98	8,2	8,2
	2013	129	10,8	10,8
	2014	116	9,7	9,7
	2015	145	12,1	12,1
	2016	115	9,6	9,6
	2017	133	11,1	11,1
	2018	137	11,5	11,5
	2019	125	10,5	10,5
	Total	1195	100,0	100,0

Gráfico 1

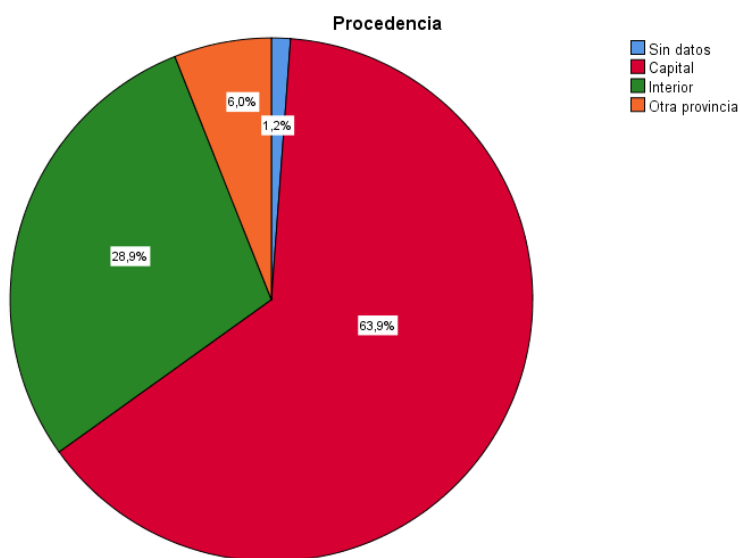
Del total de las demandas ingresadas, 746 casos (62%) pertenecen al fuero penal, mientras que 435 casos (36,4%) corresponden al fuero civil.

	Frecuencia	Porcentaje
Sin datos	14	1,2
Civil	435	36,4
Penal	746	62,4
Total	1195	100,0

Gráfico 2

En cuanto a la procedencia de los ingresos de demandas al CO-PRAMESAB, la mayoría de los casos provienen de la capital de la provincia de Córdoba con 764 casos (63,9%). 365 casos (28%) fueron de otros departamentos de la provincia de Córdoba y 72 casos (6%) corresponden a otras provincias de la República Argentina.

	Frecuencia	Porcentaje
Sin datos	14	1,2
Capital	764	63,9
Interior	345	28,9
Otra provincia	72	6,0
Total	1195	100,0

Gráfico 3

Respecto al tipo de especialidad involucrada, se observa que las especialidades exclusivamente quirúrgicas son las más demandadas, con 630 casos (52%). Las especialidades clínicas arrojaron 211 casos (17%), y las especialidades que incluyen actividades clínicas y quirúrgicas fueron 96 (8%) de los casos. No contamos con datos de especialidades involucradas en 258 casos (21.6%).

Tabla 4

Tipo de especialidad

	Frecuencia	Porcentaje
Sin datos	258	21,6
Quirúrgica	630	52,7
No quirúrgica	211	17,7
Act. clínicas y quirúrgicas	96	8,0
Total	1195	100,0

Las especialidades médicas más frecuentemente demandadas fueron, en primer lugar, traumatología con 207 casos (19.2%), seguido por ginecología y obstetricia

con 160 casos (14.9%), en tercer lugar, la cirugía general con 132 casos (12.3%). Medicina interna y clínica médica con 119 casos (11.1%), pediatría y cirugía pediátrica con 98 casos (9.1%) y neurología/ neurocirugía con 82 casos (7.6%).

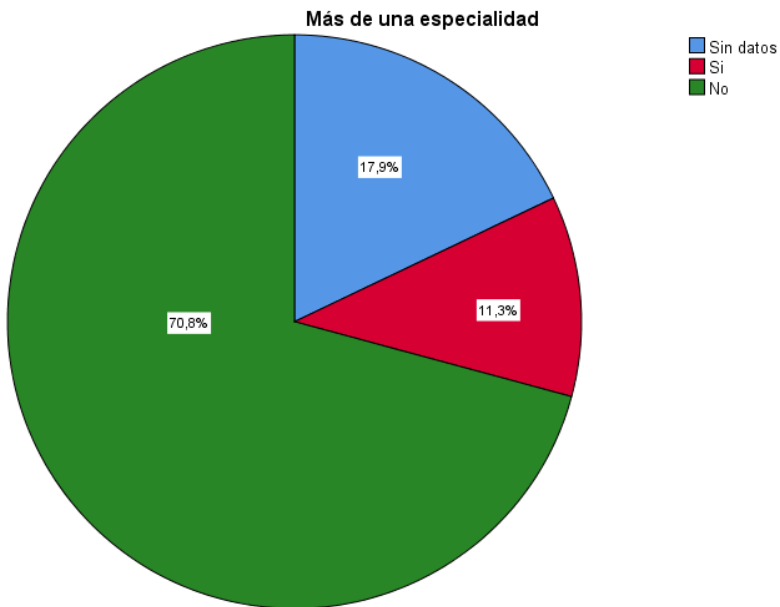
Tabla 5
Especialidades médicas

	Respuestas	N	Porcentaje	% de casos
Especialidades médicas	Anestesiología	22	2,0%	2,3%
	Cardiología	27	2,5%	2,9%
	Cirugía general	132	12,3%	14,1%
	Gastroenterología	2	0,2%	0,2%
	Dermatología	14	1,3%	1,5%
	Ginecología / obstetricia	160	14,9%	17,1%
	Hematología	1	0,1%	0,1%
	Infectología	36	3,3%	3,8%
	Inmunología	1	0,1%	0,1%
	Neumonología	5	0,5%	0,5%
	Neurología / neurocirugía	82	7,6%	8,7%
	Odontología	10	0,9%	1,1%
	Oftalmología	9	0,8%	1,0%
	Otorrinaringología	4	0,4%	0,4%
	Pediatría / cx pediátrica	98	9,1%	10,4%
	Psiquiatría	12	1,1%	1,3%
	Clínica / medicina interna	119	11,1%	12,7%
	Terapia intensiva	19	1,8%	2,0%
	Traumatología	207	19,2%	22,1%
	Urología	15	1,4%	1,6%
	Vascular periférico	4	0,4%	0,4%
	Cirugía plástica	14	1,3%	1,5%
	Oncología	3	0,3%	0,3%
	Medicina legal	34	3,2%	3,6%
	Neonatología	44	4,1%	4,7%
	Otra	2	0,2%	0,2%
Total		1076	100,0%	114,7%

En el 70.8% de los casos (846) hubo una sola especialidad demandada, mientras que en el 11.3 % (135) se registraron más de una especialidad demandada para una misma causa.

Tabla 6*Más de una especialidad*

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Sin datos	214	17,9
	Si	135	11,3
	No	846	70,8
	Total	1195	100,0

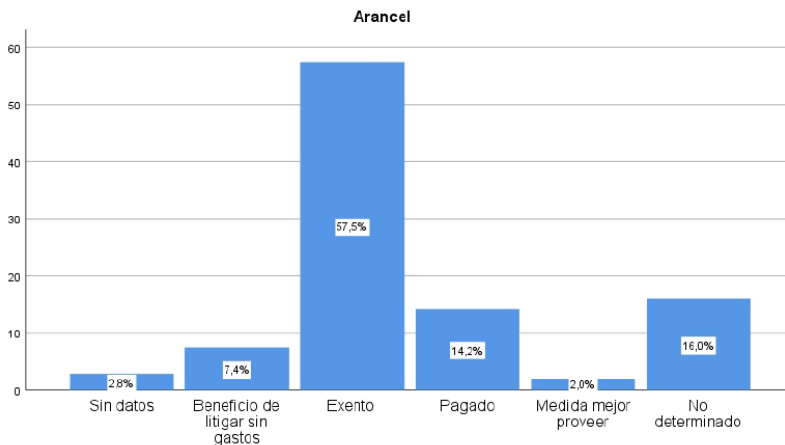
Gráfico 6

La mayoría de los casos relevados se encontraron exentos de pagar tasa de justicia 687 casos (57.5%), esto se corresponde con las demandas del fuero penal. De las demandas civiles, 170 causas (14.2%) pagaron la tasa, 89 (7.4%) de casos recibieron el beneficio de litigar sin gastos y 24 casos (2%) fueron medida de mejor proveer.

Tabla 7
Arancel

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Sin datos	34	2,8	2,8
Beneficio de litigar sin gastos	89	7,4	7,4
Exento	687	57,5	57,5
Pagado	170	14,2	14,2
Medida mejor proveer	24	2,0	2,0
No determinado	191	16,0	16,0
Total	1195	100,0	100,0

Gráfico 7



Entrecruzamiento

- Especialidad médica – causa: se mantiene que en la mayoría de las especialidades predominan las causas penales por sobre las civiles. Como llamativo: en odontología y cirugía plástica predominan las civiles por sobre las penales (cirugía plástica en un 84.6%).
- Procedencia -causa: en la provincia de Córdoba tanto capital como interior el porcentaje es similar. Para capital, 39.8% de causas civiles, para interior 35.1% de causas penales, en capital 60.2%, en interior 64.6%. En el caso de los ingresos provenientes de otras provincias el porcentaje de causas penales es superior en un 87.5% , siendo las civiles el 12.5%.
- Respecto a las tres especialidades más involucradas en relación a la procedencia, encontramos que estas tienen una distribución similar tanto en capital como en interior.

Tabla 8

*Tabla cruzada Especialidad médica*Procedencia*

Especialidad		Sin datos	Capital	Interior	Otra provincia	total
Traumatología	% dentro de Especialidad médica	0,5%	61,0%	31,5%	7,0%	100,0%
Ginecología / obstetricia	% dentro de Especialidad médica	1,3%	56,4%	32,2%	10,1%	100,0%
Cirugía general	% dentro de Especialidad médica	0,0%	58,4%	31,0%	10,6%	100,0%

- Arancel- año: en cuanto al beneficio de litigar sin gastos, el año 2010 fue el año con el mayor porcentaje de peticiones de beneficio (29.2%). Para el pago del arancel, lo fue el año 2018 (18.8%). Hay que tener en cuenta que hay años donde se registra un 0% de casos

con pago de arancel o beneficio de litigar sin gastos que pueden estar incluidos en los casos no determinados o con falta de datos.

Tabla 9

Tabla cruzada arancel-año

Beneficio de litigar sin gastos	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
	% dentro de Arancel	29,2%	15,7%	20,2%	5,6%	7,9%	4,5%	5,6%	0,0%	10,1%
Pagado	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
	% dentro de Arancel	4,1%	12,4%	10,0%	17,1%	17,1%	5,9%	5,3%	0,0%	18,8%
Exento	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
	% dentro de Arancel	7,1%	8,0%	7,4%	10,6%	9,8%	13,0%	10,2%	11,2%	11,6%

VIII. Conclusiones

El modo de trabajo del COPROMESAB, en cuanto al abordaje de estas pericias específicas, consistió en recibir el oficio, solicitar el expediente que incluye la historia clínica, analizar la o las especialidades involucradas más allá de lo que la demandante o la demandada propusieran; y tras efectuar un resumen del caso, asignar al menos a dos médicos de los cuales uno correspondía a la especialidad involucrada y otro a la medicina legal. Se fija fecha de comienzo de pericia y notifica a la fiscalía o juzgado para dar intervención a las partes. Cuando se considera que son más de una las especialidades involucradas, se designa un tercer perito médico.

Respecto a los fueros donde se originaron las demandas, casi dos tercios de las pericias fueron por denuncias en el fuero penal, lo que se mantuvo a través del pasar de los años y no difiere significativamente cuando se discrimina capital e interior. Esto sugiere que, en nuestro medio, quien denuncia no lo hace solo por una compensación económica garantizada por el seguro de responsabilidad civil. En un buen número de casos existe “enojo” de parte del paciente o sus familiares.

En este punto debe tenerse en cuenta que a las cifras totales de pericias peticionadas al COPRAMESAB en el fuero civil, hay que agregarles aquellas que se dieron dentro del ámbito de los peritos de oficio designados por sorteo. Esta última cantidad no es determinable por el tipo de registro que lleva el área administrativa para las pericias de oficio médicas en general.

Respecto a la procedencia, se reflejan los porcentajes para el departamento Capital y el Interior (no capital). Puede observarse que esta relación es de casi dos tercios y un tercio. Si se tiene en cuenta la población de cada una, cabe la hipótesis de que, en las grandes ciudades como Córdoba, las demandas son más frecuentes por una deteriorada relación médico-paciente, en especial por la despersonalización, lo que trae aparejado situaciones de desconfianza. Es nuestro propósito analizar este tema en la etapa cualitativa.

En cuanto a las especialidades médicas involucradas, claramente las quirúrgicas son más demandadas. Aquí se incluyeron la traumatología, la obstetricia, la cirugía pediátrica y las cirugías generales y particulares. Interpretamos que influyen los resultados adversos no esperados.

En relación a la distribución por especialidades, por encima del 10% se encuentran la traumatología quirúrgica, los partos y la cirugía obstétrica, la cirugía general y la clínica médica. Ligeramente debajo del 10 por ciento, figura la pediatría incluyendo la cirugía específica. Si se comparan estas cifras con los antecedentes recabados, vemos una coincidencia respecto los datos nacionales e internacionales en función a la prevalencia de las especialidades quirúrgicas, sin embargo, respecto al trabajo de Anupam las especialidades involucradas más prevalentes no son coincidentes, siendo en ese trabajo el primer lugar para neurocirugía. Respecto al trabajo de ACAMI, se observa la coincidencia de que las tres especialidades más involucradas son la traumatología, la obstetricia y la cirugía general, aunque no en el mismo orden que en nuestro trabajo.

Una consideración especial para la anestesia, con apenas un 2% por ciento de demandas en su origen. Muchas de las demandas originadas en las cirugías tienen relación con el desempeño de la anestesia. Cabe la hipótesis de que, si bien la anestesia está involucrada en los hechos que implican muertes o daños encefálicos peri quirúrgicos y no en cambio las consecuencias de la técnica quirúrgica, las demandas van dirigidas a los cirujanos con quien el paciente estableció trato.

En cuanto a el análisis de porcentaje de casos que debieron ser abordados por dos especialistas, la mayoría fueron dirigidos a un especialista, lo que implica que no hubo más de una especialidad involucrada.

Como se expresó anteriormente, el COPRAMESAB prevé una tasa para su intervención, con algunas excepciones como el beneficio para litigar sin gastos y cuando se decreta una nueva pericia como medida para mejor proveer. El interés en este punto es valorar cómo se comportó esta variable a través del tiempo. Cabía la hipótesis de que en la medida que el COPROMESAB fuera conocido para las partes litigantes aumentaría el uso de este recurso. Ocurrió lo contrario, lo que nos resulta de difícil explicación.

Respecto a la evolución de la cantidad de pericias en el lapso de diez años, vemos que no hubo un aumento sostenido significativo transcurrido los tres primeros.

La hipótesis de que las demandas van en crecimiento, no solo por el aumento de la población y por tanto del número de prestaciones médicas, sino también por una mayor litigiosidad, no se ve reflejada en los resultados. Sin embargo, nuevamente advertimos de que no se conoce el número de pericias por mala praxis efectuadas por los peritos de oficio designados por sorteo.

IX. Referencias bibliográficas

- Abud, C. (2010). Solo un 6% de las demandas por mala praxis terminan en sentencia. *Docsalud.com*. <http://www.docsalud.com/articulo/969/s%C3%B3lo-un-6-de-las-demandas-por-mala-praxis-terminan-en-sentencia>.
- Acuerdo reglamentario número setecientos noventa y tres - serie "a" (2005). Reglamento del Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico-Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la provincia de Córdoba. Córdoba Argentina.
- Acuerdo reglamentario número ochocientos setenta y cuatro - serie "a" (2007). Conformación de la red de asesoramiento externa de centros o comités de bioética a la que se refiere el artículo 13 del reglamento de creación y funcionamiento del Comité Consultivo

- y Operativo en Prácticas Médico-Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la provincia de Córdoba.
- Álvarez González, F. (2007). Estudio retrospectivo de las denuncias por mala praxis médica en la provincia de Málaga. *Cuadernos de Medicina Forense*. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062007000100002&lng=es&tlng=es.
- Anupam, B. (2011). Malpractice Risk According to Physician Specialty. *N Engl J Med*. 10.1056/NEJMSa1012370.
- Buelas-Barajas, E. (2008). Eventos adversos identificables en las quejas médicas. *Cirugía y Cirujanos*. <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=66276209>>
- Carles, M. (2003). Responsabilidad por una práctica médica inadecuada: una perspectiva económica. *Gaceta Sanitaria*, 17(6). http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112003000600011&lng=es&tlng=es.
- Constitución de la Provincia de Córdoba (2001). Córdoba, Argentina.
- Doval, H. C. (2007) Malestar en la medicina. Insatisfacción y descontento en los médicos. *Revista Argentina de Cardiología*. <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=305326932017>>
- Faraccio, J.A. (2005). *Medicina Forense Contemporánea*. Ed. Dos y Una.
- Fontaine, G. (2011). Guía de clases de la Cátedra de Medicina del Trabajo y Medicina Legal. Universidad Católica de Córdoba. Sin editar.
- Fraraccio, J. A. (2008). *Praxis médica aspectos medico legales*. Dos y Una.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. Código Penal de la Nación Argentina Ley 11.179. (1921 Actualizado). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Iraola I.y Gutierrez H. (2011). Apuntes sobre la responsabilidad médica legal y la mala praxis. Asociación Médica Argentina. http://www.ama-med.org.ar/servicios_profesional2.asp.
- Ley 17132 (1967). *Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas*. Buenos Aires. Argentina.
- Ley 23873 (1990). *Arte de curar. Modificaciones*. Buenos Aires. Argentina.
- Ley 26529 (2009). *Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud*. Buenos Aires. Argentina.
- Lorenzetti, R.L. (1997). *Responsabilidad civil de los médicos*. Rubinzal Culzoni.

- Poder Ejecutivo Nacional. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ley 26994. (1967 Actualizado). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
- Rubsamen, D. S. (1975). The evolution of medical malpractice litigation in the United States. *Canadian Medical Association Journal*, 113(4). <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1956386/?tool=pubmed>.
- Solano Porras, J. (1999). El seguro contra la responsabilidad civil del médico. *Medicina Legal de Costa Rica*, 16(1-2).

Se terminó de imprimir en
Editorial Advocatus, Obispo Trejo 181,
en el mes de septiembre de 2020

